



Antonio Prieto Barrio

compendio  
legislativo  
de  
condecoraciones  
españolas

# REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN FERNANDO

Actualización de 5 de diciembre de 2022



*Proyecto de decreto de 4 de mayo de 1811.*

*Decreto de creación de una Orden Nacional de Mérito.*

La comisión de premios encargada de presentar a las Cortes un sistema de recompensas militares que reúna todas las ventajas posibles y esté exento de los abusos que son tan frecuentes, ha meditado detenidamente sobre materia tan delicada, y después de examinar varias memorias y proposiciones que se la han pasado relativas al mismo objeto, no creyéndose todavía suficientemente ilustrada para asegurar el acierto, ha consultado personas instruidas, ha sujetado su trabajo al examen y a la censura de sujetos que están en estado de juzgar en la materia, y después de tantas precauciones y detenimiento presenta a la sanción de las Cortes el reglamento que acompaña, que si mereciere la soberana aprobación deberá considerarse como un decreto del augusto Congreso nacional.

Entre las ideas que han servido a las meditaciones de la comisión ha llamado su atención muy principalmente el abuso con que en estos tres últimos años se han prodigado las decoraciones, escudos y distinciones que creadas unas veces con poco motivo, distribuidas otras con una generalidad absurda, o sin proporción ni justicia, y debidas muchas al arbitrio de jefes o corporaciones particulares, han formado un caos de premios militares, que por vulgares, generalizados, ilegítimos o mal repartidos se han hecho en gran manera despreciables a punto de haber oficiales muy beneméritos, que se desdeñen de usar unas divisas que poco o nada significan. Tamaño abuso reclama un remedio, y la comisión cree haberlo encontrado para atajar el mal.

Ha parecido a la comisión proponer la creación de un orden militar llamado del Mérito, que sirva para premiar las acciones distinguidas de guerra que fueren ejecutadas por cualquier militar, sin distinción, desde el soldado hasta el general; y ha parecido justo hermanar con cierta proporción el honor que debe ser el primer estímulo en la milicia, y las recompensas pecuniarias en que encuentre el benemérito un aumento de conveniencia personal con que la patria debe también recompensar a los que se señalan en servirla.

Para este fin se indican en varios artículos del reglamento o decreto cuales sean las acciones distinguidas en cada clase de militares, cual ha de ser la proporción en los premios, y por último cómo se ha de hacer constar la acción distinguida, de manera que nada quede al favor, a la protección o a la arbitrariedad.

Este último punto ha llamado muy particularmente la atención de la comisión. Siempre será de temer el grande abuso que hemos visto en el repartimiento de las recompensas militares, mientras la designación de los sujetos que las han de alcanzar sea obra de las pasiones. La comisión cree haber ocurrido a este gravísimo inconveniente.

Ha procurado asimismo la comisión que el reglamento comprenda con la posible claridad y método los casos, modo y forma en que todo deber ejecutarse, para que nada falte al plan tal como le ha concebido.

Bien conoce la comisión que la penuria del erario público resiste a la concesión de pensiones; pero además de indicar de donde cree deberían sacarse los fondos, ha juzgado que esta clase de premios es tan conveniente y necesaria, que debe cargar el estado con ella, colocándola al lado de las mas sagradas.

En una palabra, la comisión se ha propuesto la creación de una recompensa que sea exclusivamente militar, uniforme, general para todos los militares sin distinción, honorífica, revestida de aquel aparato que deben tener las cosas que han de pasar por los sentidos para llegar al corazón, y dispuesta de modo que uniendo al honor la conveniencia empiece por aquel, y agregue esta como remuneración nacional; tal en fin, que al ver un militar condecorado con esta distinción o divisa, sepa todo el mundo, que aquel es un hombre de mérito calificado, y que nos es posible que el favor o las protecciones hayan equivocado el concepto. Entonces será honrado el verdadero mérito, habrá un estímulo digno de todo hombre de honor, de todo honrado militar aun de la inferior clase; y si la disciplina en la parte de los castigos, guarda el mismo compás, la nación cogerá frutos colmados. No de otro modo han llegado las naciones militares de Europa a la perfección que admiramos en

su sistema militar. Díganlo la orden del Mérito en Prusia, y la de María Teresa en Austria; díganlo sus códigos penales a los que tal vez no cederá ventajas el nuestro, si se observa con escrupulosidad.

En el plan que propone la comisión entra el modo de recompensar las acciones sobresalientemente heroicas, por medio de un testimonio nacional reservado a las Cortes, cual es el de proclamar, inscribir los nombres de los que se hagan dignos de él en la sala de las sesiones. Este pensamiento propuesto anteriormente por uno de los Sres. Diputados, ha sido recibido con aceptación por las Cortes, y mandando dado pasar a la comisión, la que en su consecuencia no ha tenido que hacer más que determinarle y clasificarle.

Resta aun la formación de un reglamento para la organización de un capítulo o asamblea de esta nueva Orden, el cual se deja por la comisión al juicio del consejo de Regencia, bajo las sencillas reglas que indica el decreto.

La comisión pensó desde luego que era conveniente al bien del Estado, por serlo para la mejor disciplina y organización militar proponer la abolición de los grados militares, de que tanto se ha llegado a abusar, y que tanta confusión han introducido en la milicia. Pero la han arredrado algunas graves dificultades nacidas del estado de posesión en que se hallan los beneméritos cuerpos de casa Real y de otras consideraciones análogas.

También ha creído que cuando la nación es tan generosa en la concesión de premios militares, debe ser en la misma proporción exacta y severa en los castigos para asegurar la disciplina; pero reconoce que este punto no la está encargado.

Sin embargo las dos consideraciones que preceden excitan poderosamente el celo de la comisión a presentar las Cortes las dos proposiciones siguientes:

Primera, que se encargue al consejo de Regencia que con toda la brevedad posible medite y forme un plan dirigido a la abolición de los grados militares superiores a los empleos efectivos, sin que de su abolición resulte perjuicio en la alternativa de los oficiales del ejército, con los de los cuerpos privilegiados; y que le presente a las Cortes para su sanción.

Segunda, que al expedirse el decreto sobre premios, si fuere aprobado por las Cortes, se comunique otro al consejo de Regencia en que se le prevenga que la nación así como es generosa en recompensar a los militares beneméritos, reconoce la absoluta necesidad de hacer recaer ahora mas que nunca todo el rigor sobre los que falten a su deber; y que por tanto quieren las Cortes que se cuide ante todas cosas de restablecer en todo su vigor las leyes penales de la ordenanza, y las demás que parecieren necesarias en las circunstancias presentes, declarando la mas estricta responsabilidad a todos los que por indolencia, descuido, o mal entendida compasión contribuyan directa o indirectamente a la mas leve inobservancia de las leyes penales militares.

La comisión desea que estos dos puntos sean tomados en consideración, y resueltos por las Cortes; y cree que la fórmula de decreto o reglamento que presenta debería imprimirse separadamente, o a los menos el periódico de Cortes, para que con mas conocimiento pueda procederse a su discusión.

#### DECRETO

Convencidas las Cortes generales extraordinarias de cuan conducente sea para excitar el noble ardor militar, que produce las acciones distinguidas de guerra, establecer en los premios un orden riguroso, con el que se consigan dos saludables fines, á saber, que solo el distinguido mérito sea convenientemente premiando, y que nunca pueda el favor ocupar el lugar de la justicia; y considerando al mismo tiempo que para conseguirlo es necesario hacer que desaparezcan todos los abusos que se hayan podido introducir en la concesión o en uso de ciertas distinciones militares en grave perjuicio del buen orden y en descrédito de los mismos premios; han venido en decretar lo siguiente:

#### ARTICULO I

Desde la publicación de este decreto quedan suprimidas todas las distinciones militares concedidas por cuerpos o jefes particulares, durante la presente guerra de la insurrección, como cintas, veneras, escudos u otras semejantes que no hayan sido expresamente

aprobadas y sancionadas por el Gobierno supremo: y se prohíbe su uso de aquí en adelante, como también la creación de otras nuevas.

#### ARTICULO II

Se hará una nueva orden militar llamada del Mérito.

#### ARTICULO III

Las cruces de esta Orden serán de plata y de oro. Entre las de oro habrá unas que tendrán encima de sus aspas o brazos una corona de laurel. Habrá grandes cruces, cuyas insignias serán además de la venera coronada una banda o cinta ancha pendiente del hombro de derecha a izquierda, y una placa bordada de plata de la misma forma que la venera sobre el lado izquierdo. La cinta será, en todas encarnada con filetes estrechos de color de naranja a los cantos. Constará la cruz de cuatro aspas o brazos iguales que vendrán a unirse en un centro circular, en el que se verán esmaltados en las de oro, y grabados en las de plata, dos sables cruzados. En torno del círculo habrá en el anverso una leyenda que diga LA PATRIA RECONOCIDA, y en el reverso otra que diga AL MÉRITO MILITAR.

#### ARTICULO IV

Habrá pensiones que acompañan a estas cruces, en los casos y de la manera que se expresará en los artículos siguientes. Las pensiones serán vitalicias o por una vida mas, o perpetuas con ciertas modificaciones.

#### ARTICULO V

Será premiado con esta Orden cualquier individuo del ejército, desde el soldado hasta el general, por alguna de las acciones distinguidas que se designan en este decreto.

#### ARTICULO VI

El Rey, o quien en su falta ejerciese el poder ejecutivo, concederá estas cruces por medio de un diploma o título firmado de su mano, y sellado con el sello del Estado, especificándose en él la acción por que se ha concedido.

#### ARTICULO VII

Los soldados, cabos y sargentos que se hicieren acreedores al premio recibirán la cruz de plata gratuitamente, siendo su coste de cuenta de la caja del cuerpo a que pertenezcan, o del Gobierno a falta de fondos disponibles en la caja militar. Para todos los oficiales y cadetes será de oro, y a costa del premiado.

#### ARTICULO VIII

Los soldados, cabos y sargentos recibirán la cruz con el diploma del Gobierno, de mano del coronel o jefe de su Cuerpo, a presencia de todo él, formado y sobre las armas, en cuyo acto se leerá el diploma en alta voz por el sargento mayor o quien sus veces hiciere. Los oficiales recibirán el diploma de mano del coronel o jefe de su cuerpo, después de leído en alta voz en presencia de todo el cuerpo en la forma que acaba de explicarse. Si el premiado fuere coronel o jefe de un cuerpo, u oficial de grado superior, se hará la misma ceremonia por mano del jefe de la división o guarnición, y a presencia de toda ella estando sobre las armas. Si fuere general de división, se ejecutará lo mismo por el general en jefe si estuviere presente, o en falta de este por el segundo comandante del ejército o de la división o guarnición. Y si fuera general en jefe se ejecutará del mismo modo por el segundo comandante del ejército en presencia de todo él. En todos los casos se anunciará en la orden del día el premio concedido.

#### ARTICULO IX

Será acción distinguida en el general en jefe ganar una batalla campal en que quede destruida o prisionera la cuarta parte a lo menos del ejército enemigo con pérdida proporcionada en su artillería y bagajes. Ganar una batalla de cuyas resultas liberte una plaza sitiada o una posición importante, o se ocupe estando o no atacada por nuestras tropas una plaza o posición también importante que guarnece el enemigo. Ganar una batalla de que resulte que los enemigos tengan que evacuar una tal extensión de país que asegure las subsistencias y aumente los medios del ejército, o contribuya a que este se ponga en comunicación con otro ejército, plaza o país de importancia. Y finalmente defenderse con fuerzas inferiores rechazando al enemigo, conservando su posición, o

salvando su ejército por medio de una diestra y ordenada retirada.

#### ARTICULO X

Los generales de división pueden obrar de uno de dos modos, ya unidos con el ejército, ya destacados de él con su división. En el primer caso será acción distinguida rechazar al enemigo superior en fuerzas u obrando ofensivamente, arrollarle y llenar el objeto que se le haya mandado a pesar de ser el enemigo superior en fuerzas. Restablecer con su división batiendo y arrollando al enemigo la línea del ejército rota, batida o desordenada. Ser el primero que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga, siguiéndose de esta operación el buen éxito de la batalla, o contribuir particularmente a que se gane la acción por sus diestras maniobras o vigoroso ataque. Lograr con su división, ocurriendo una desgracia imprevista, mejorar la suerte de todo el ejército, salvando la artillería, bagajes, almacenes &c., o salvar a lo menos diestra y valerosamente su división. En el segundo caso, cuando el general de división obra separadamente y con cierta independencia, serán acciones distinguidas todas aquellas que lo son en el general en jefe, aunque todo sea en proporción a sus menores recursos y a la naturaleza del objeto. Lo será también defender una plaza sin hacer su entrega sino por absoluta falta de provisiones de boca o guerra, o por tener brecha abierta practicable, y aun practicada, habiendo hecho salidas oportunas, perdido los fuertes y obras exteriores, y la tercera o al menos la cuarta parte de la guarnición. Tomar una plaza cuando el gobernador enemigo la haya defendido hasta el punto que acaba de indicarse para la defensa. Y por último, tomar una plaza aunque sea encontrando menos resistencia que la que queda señalada, siempre que sin distraerse del sitio de ella haya rechazado a lo menos fuerzas iguales enemigas que viniesen en socorro de la misma.

#### ARTICULO XI

Será acción distinguida en un jefe de cuerpo sostener el puesto cuya defensa se le ha confiado hasta haber perdido a lo menos la tercera parte de su tropa, salvando el resto con sus insignias, o lograr rechazar y batir al enemigo, aunque no sea a tanta costa. Atacar y ganar un puesto defendido por el enemigo, cuando este haga una defensa igual a la que acaba de expresarse. Destacarse con parte de su fuerza, sin desatender ni dejar expuesto el punto cuya defensa se le haya encargado para proteger otro punto amenazado, logrando con la oportunidad de su auxilio no solo salvar el punto que socorre, sino batir al enemigo. Asaltar el primero con su cuerpo una brecha, trinchera o posición fortificada, o cargar con buen éxito el primero al enemigo en momentos dudosos y decisivos. Rehacer su cuerpo desordenado, y volver a la carga habiendo sido antes batido o rechazado. Y salvar su cuerpo después de haberse batido hasta perder a lo menos la cuarta parte de su gente en el caso de desordenarse la división a que pertenezca. Para los casos de defensa serán acciones distinguidas las que se señalan en el artículo 17, tratado 2, título 8 de la ordenanza del ejército.

#### ARTICULO XII

En los oficiales subalternos será acción distinguida cualquiera de las expresadas para los comandantes de cuerpos cuando la ejecuten respectivamente con la tropa que manden, y además las expresadas en el citado artículo de la ordenanza. Será acción distinguida en cualquiera oficial, jefe o subalterno, subir el primero a la brecha animando a los demás con su ejemplo.

#### ARTICULO XIII

Serán acciones distinguidas en los sargentos y cabos, cuando manden una partida, las que quedan señaladas para los comandantes de cuerpos o secciones de tropas; y cuando obren solos, las que se señalan para el soldado.

#### ARTICULO XIV

En el soldado serán acciones distinguidas ser de los tres primeros que suban a una brecha, reducto o punto fortificado, o ser el que más tiempo se mantenga en ella. Ser de los que primero acudan a arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto o punto fortificado. Permanecer en el combate hallándose herido. Contener con su ejemplo a sus compañeros para que no se desordenen a vista del peligro. Tomar una bandera en medio de

tropa formada, o una pieza de artillería que el enemigo conserva y defiende. Batirse cuerpo a cuerpo con buen éxito al menos con dos enemigos a un tiempo. Recuperar una bandera o a su jefe que haya caído prisionero, o libertar a este de enemigo que le circundan.

#### ARTICULO XV

Para recompensar las acciones distinguidas de la artillería servirá de regla lo que queda expresado para las demás armas. Así serán acciones distinguidas respectivamente las indicadas en los artículos X, XI, XII, XIII y XIV como lo son sostener por sí sola su artillería sin el auxilio de las otras armas, contribuyendo muy principal y demostradamente a la derrota del enemigo. Salvar por sus acertadas disposiciones su artillería, trenes y parque en una derrota de la infantería y caballería. Y continuar el fuego habiendo perdido a lo menos la tercera parte de su tropa, o tenido una voladura. Serán acciones distinguidas en los sargentos, cabos y soldados respectivamente las expresadas en los precedentes artículos.

#### ARTICULO XVI

Lo mismo respectivamente deberá entenderse de la marina real para las acciones militares o de guerra. Así serán en ella acciones distinguidas apresar o quemar con un buque dentro de un puerto enemigo fortificado uno o mas buques armados y tripulados, lográndolo por sorpresa. Ejecutar la misma acción por la fuerza defendiéndose el buque o buques enemigos, y siendo sostenido por los fuegos del puerto. Tomar o destruir con sola su tripulación y guarnición sin otro auxilio alguno estando cruzando sobre costa enemiga una o mas baterías del enemigo que hagan una vigorosa defensa, de modo que para el logro de la acción haya perdido a lo menos una cuarta parte de su gente. Abordar y rendir con su buque a otro enemigo de superiores fuerzas, siempre que este se defienda de modo que haya sido necesario perder a lo menos la cuarta parte de la gente del buque que ataca, o rechazar, perseguir o vencer en acción empeñada a un buque enemigo de superiores fuerzas. Destruir con solo el auxilio del armamento y tripulación de su propio buque cualesquiera establecimientos enemigos de pesquería, careneros o almacenes, siempre que haya oposición de fuerzas enemigas, de mar o tierra, tal que le haga perder a lo menos la cuarta parte de su gente. Sostener el combate en honor del pabellón, en acción con otro buque enemigo de muy superior fuerzas, hasta perder las dos terceras partes de su tripulación, o hasta quedar enteramente imposibilitado de defenderse, aunque en este caso sea rendido. Por fin será acción distinguida para un buque de guerra que conduciendo un convoy a cualquier puerto, y siendo atacado por fuerzas superiores se bate con el enemigo, y salva el convoy, aunque pierda su buque siendo en regla. Será acción distinguida en un individuo arrojarle en el acto de un combate obstinado, y a corta distancia, a practicar una maniobra atrevida por los altos, de la que resulte la salvación del buque, o la victoria. Saltar el primero en un abordaje, y animar así con su ejemplo a los demás para que le sigan. Y por último arrojarle denodadamente en un incendio del buque estando en acción de guerra para sofocarle, haciendo cuanto esté de su parte, y permita el caso, aunque no lo consiga, sin separarse del peligro hasta el último trance.

#### ARTICULO XVII

Cualquiera acción de las en que para graduarse de distinguidas se requiere la pérdida de una parte determinada de la gente con que se hace el ataque o defensa, será tanto mas distinguida si se consiguiera el fin en toda la extensión, y con todas las circunstancias del caso respectivo, con menor pérdida de gente.

#### ARTICULO XVIII

Para que los generales en jefe de la división, en su caso, acrediten haber ejecutado la acción distinguida por la que se hayan hecho acreedores al premio, se requiere, además de la notoriedad, que la hagan constar por una sumaria información en juicio abierto contradictorio, en que depongan del hecho los oficiales del Estado mayor que hayan tenido conocimiento de las disposiciones del general, los generales de las divisiones, y los comandantes de los cuerpos que hayan presenciado la acción. Para que un oficial de cualquier graduación acredite la acción distinguida, la hará constar igualmente por sumaria información en juicio abierto contradictorio, en que depongan los oficiales de su cuerpo

que se hallaren presentes, o los individuos de la partida o sección que intervinieron en la acción. Para que un sargento, cabo o soldado acredite la acción distinguida, la hará constar asimismo por sumaria información en juicio abierto contradictorio, en el que depondrá un suficiente número de los individuos militares que presenciaron la acción. Esta sumaria información, certificada por quien corresponda en cada cuerpo o división, o por el general en segundo del ejército cuando se trate del general en jefe, será dirigida por los jefes y conductos respectivos al Supremo Consejo de Guerra, el que decidirá al momento si el documento está en buena y debida forma, e inmediatamente dará cuenta al Gobierno, quien en vista de esta participación, y sin mas requisito, concederá el premio y el diploma.

#### ARTICULO XIX

Si ocurriese una acción que parezca distinguida, y de igual mérito que cualquiera de las señaladas aquí, pero que no se halle expresamente contenida en las que especifica este decreto, podrá el que la ejecutase después de probarla por sumaria información en juicio abierto contradictorio, como queda prevenido, solicitar que se califique y declare si su acción es distinguida y acreedora al premio como las aquí expresadas, por ser igual en merecimiento a cualquiera de ellas. Esta calificación y declaración, solicitada por el conducto del jefe respectivo, se hará por una junta compuesta de todos los generales y jefes de cuerpos del ejército a que pertenezca el individuo; y si las dos terceras partes de los vocales calificaren la acción de distinguida y merecedora del premio, como cualquiera de las aquí expresadas, el que la hubiere ejecutado lo hará constar todo al Supremo Consejo de Guerra, remitiéndole el correspondiente testimonio o proceso verbal, y encontrados por el consejo estos documentos en buena y debida forma, dará inmediatamente cuenta al Gobierno, quien en su vista, y sin mas requisito, concederá al momento el correspondiente premio.

#### ARTICULO XX

Por la primera acción distinguida que hiciese el general en jefe de cualquiera de las que van señaladas, se le concederá la gran cruz con la venera coronada. Por la segunda acción se le concederá una pensión vitalicia y anual de 40000 reales. Y por la tercera, cesando la pensión vitalicia, una propiedad de rédito de 40000 reales al año con dominio directo y transmisible a su descendencia en línea directa; en defecto de esta, su mujer si la tuviere, y en su defecto a su ascendencia en línea recta; siendo reversible a la nación cuando falten estas líneas o sucesores.

#### ARTICULO XXI

Al general de división que mande separadamente la suya, o unido al ejército, se le concederá por la primera acción distinguida de cualquiera de las señaladas la cruz con corona. Por la segunda una pensión vitalicia de 20000 reales al año. Y por la tercera, cesando la pensión vitalicia, una propiedad de rédito igual a la pensión con los mismos términos, y bajo las mismas condiciones que al general en jefe.

#### ARTICULO XXII

Al oficial sea cual fuese su graduación se le concederá por la primera acción distinguida de cualquiera de las señaladas aquí cruz de oro. Por la segunda una pensión vitalicia de 6000 reales al año. Y por la tercera pasará la pensión a ser transmisible en los mismos términos, y bajo las mismas condiciones y forma que quedan prescritas para la transmisión de la propiedad que adquieran los generales.

#### ARTICULO XXIII

Al sargento se le concederá por la primera acción distinguida que ejecutare la cruz de plata con una pensión vitalicia de 5 reales diarios, y por la segunda pasará la pensión a ser transmisible después de su muerte, por solo una vida mas, a sus hijos; en defectos de estos a su mujer; y si no la tuviese, a solo sus padres o cualquiera de ellos, después de lo cual quedará extinguida.

#### ARTICULO XXIV

Al cabo o soldado por la primera acción distinguida se le concederá la cruz de plata con una pensión vitalicia de 3 reales diarios. Y por la segunda pasará la pensión a ser

transmisible después de su muerte a las mismas personas y en el mismo orden y forma que queda expresado para el sargento. El soldado desde que ganase el primer premio quedará exento del servicio mecánico de la compañía.

#### ARTICULO XXV

Además de los premios que van señalados, todo militar de cualquier clase o graduación que esté condecorado con esta cruz, tendrá un asiento de honor en toda función pública o de iglesia al lado del ayuntamiento del pueblo donde se encontrare.

#### ARTICULO XXV

Si el sargento, cabo o soldado pasase a ser oficial teniendo ganada la pensión vitalicia o la transmisible correspondiente a sargento cabo o soldado, la conservará hasta que gane la vitalicia de oficial; pero si muriese en el goce de esta pasará a sus parientes en el orden y forma establecida la pensión transmisible que haya ganado como sargento, cabo o soldado. Si llegando a ser oficial viniere a ganar la pensión transmisible de tal, solo esta pasará a sus parientes en la forma establecida para los oficiales. Los cadetes serán considerados como los soldados, con sola la diferencia ya indicada de tener la cruz de oro.

#### ARTICULO XXVII

Si el militar de cualquier graduación o clase muriese en la misma acción en que hubiere ejecutado la acción distinguida, cuyo premio no puede gozar, probada esta de la manera prescrita, aunque sea la primera, por la que solo le correspondería la cruz siendo oficial, o la segunda por la que sólo le tocaría la pensión vitalicia, se concederá esta misma pensión por solo una vida a sus hijos, en defecto de estos a su mujer, y a falta de esta a sus padres. Si por la acción distinguida en que muere el oficial le correspondiese la propiedad o pensión transmisible a sus parientes, la gozarán estos en los términos, orden y forma prescritos.

#### ARTICULO XXVIII

Cuando un regimiento o batallón ejecutase en cuerpo alguna acción conocidamente distinguida y heroica y competentemente calificada, no se dará premio determinado sino al jefe o individuos que se hallen en el caso, según las reglas aquí establecidas; y en cuerpo sólo podrá concederse por el Gobierno como premio al regimiento o batallón una distinción en sus banderas que conservará perpetuamente.

#### ARTICULO XXIX

Las propiedades territoriales que han de concederse a los generales en la forma prescrita, se tomarán de las posesiones confiscadas y que se confiscaren, de las que pertenecieron a don Manuel Godoy, para lo que cuidará el Gobierno de hacer las distribuciones correspondientes. Las pensiones vitalicias o transmisibles, serán todas sin distinción religiosamente satisfechas por la tesorería, y todos los que las gocen las cobrarán en el ejército mientras permanezcan en él, o en sus casas cuando se hubiesen retirado a ellas.

#### ARTICULO XXX

Todo militar de cualquier clase o grado que fuese procesado y condenado por algún delito militar, como también los desertores, quedarían privados en el mismo hecho de la cruz y de la pensión que puedan haber adquirido.

#### ARTICULO XXXI

Al general, oficial, sargento, cabo o soldado que ejecutare una acción tan extraordinariamente distinguida y heroica, que exceda con evidencia a las señaladas en este decreto, además de aquel de los premios que le correspondiere de los determinados en los precedentes artículos, se proclamará su nombre en las Cortes que existen, o en las primeras que se celebraren, y será inscrito con letras de oro en unas tablas que se colocarán en la sala de sesiones; y cuando las circunstancias de la nación lo permitan, se erigirá en la capital de cada provincia una pirámide de piedra a costa de la misma provincia, en la que se esculpirá los nombres de todos los militares naturales de ella que por la acción extraordinariamente distinguida y heroica hayan merecido ser proclamados en las Cortes del modo que queda expresado. A este fin se hará constar la acción al Gobierno con la autenticidad y formalidades que quedan prescritas para las acciones distinguidas, y el

Gobierno lo hará saber a las Cortes para que califiquen y disciernan el premio si votasen que lo merece.

#### ARTICULO XXXII

La concesión de estos premios militares no excluye la facultad que tiene el Gobierno de conceder en el campo de batalla o fuera de él empleo militares de acenso al que por su mérito sobresaliente, idoneidad o acciones distinguidas se haga acreedor al ascenso por el bien del servicio.

#### ARTICULO XXXIII

Todo militar de cualquiera graduación o clase que fuere que durante la actual guerra de insurrección no hubiese recibido premio alguno de ninguna clase por alguna de las acciones distinguidas que aquí van expresadas, y pudiese probarla, y la probase con la misma autenticidad, y en la misma forma que en este decreto se previene, será en este solo caso acreedor al premio que aquí se establece, y se le concederá del modo que queda prescrito.

#### ARTICULO XXXIV

El Gobierno cuidará de formar una asamblea o capítulo de esta nueva orden, compuesto de alguno o algunos individuos grandes cruces, y de otros de la cruz de oro con corona y sin ella, disponiendo su sencillo reglamento.

#### ARTICULO XXXV

Al cuidado de esta asamblea estará llevar un exacto registro de todos los individuos de la orden y de las acciones distinguidas por que hubiesen obtenido el premio; promover por su correspondencia con el Gobierno el pago puntual de las pensiones, y el allanamiento de alguna duda que pueda ocurrir, y hacer celebrar un oficio divino por vía de sufragio por los individuos de la orden de cualquier clase que fallecieren.

#### ARTICULO XXXVI

Los individuos que compongan la asamblea no tendrán sueldo alguno por este encargo, y todos los dispendios de ella se reducirán a satisfacer los gastos de secretaría y de sufragios. Los individuos de la secretaría, portero y cualquier otro empleado de esta especie que pareciese necesario, han de ser oficiales, sargentos, cabos y soldados, si posible fuese, de la misma Orden, de los que estén ya declarados inhábiles para el servicio militar; y en su defecto militares inválidos aunque no sean de la Orden, todos los cuales tendrán por su graduación y retiro el sueldo o prest que le corresponda. El Gobierno franqueará a la asamblea una habitación a propósito en algún edificio público. Los fondos para atender a los gastos insinuados se compondrán de una cuarta parte de la pensión del primer año, que dejarán para este fin los generales y oficiales de cualquiera graduación que la obtuvieron. Estos fondos serán administrados por la asamblea, que dará cada año cuenta de su entrada, inversión y existencias al Consejo Supremo de Guerra, así como este la comunicará al Gobierno después de examinada y con su parecer.

#### ARTICULO XXXVII

Este decreto distribuido en un competente número de ejemplares a todos los cuerpos del ejército, se leerá a cada uno de ellos al tiempo de su publicación, y sucesivamente enseguida de las leyes penales, cuando estas se lean con arreglo á la ordenanza.

El consejo de Regencia lo tendrá así entendido para disponer su cumplimiento en todas sus partes, y hacerlo imprimir, publicar y circular.

*Decreto LXXXVIII de 31 de agosto de 1811.*

*Creación de la Orden Nacional de San Fernando<sup>1</sup>.*

Convencidas las Cortes generales y extraordinarias de cuán conducente sea para excitar el noble ardor militar que produce acciones distinguidas de guerra, establecer en los premios un orden regular con el que se consigan dos saludables fines, a saber: que sólo el

---

<sup>1</sup> Primer reglamento.

distinguido mérito sea convenientemente premiado y que nunca pueda el favor ocupar el lugar de la justicia; y considerando al mismo tiempo que para conseguirlo es necesario hacer que desaparezca la concesión de grados militares que no sean empleos efectivos, y los abusos que se hayan podido introducir en la dispensación de otras distinciones en grave perjuicio del orden y en descrédito de los mismos premios, han venido en decretar lo siguiente:

Artículo I. Se crea una nueva Orden militar, llamada *Orden Nacional de San Fernando*.

II. Las Cruces de esta Orden serán de plata y de oro. Entre las de oro habrá unas que tendrán encima de sus aspas o brazos una corona de laurel. Habrá Grandes Cruces, cuyas insignias serán, además de la venera coronada, una banda o cinta ancha pendiente del hombro de derecha a izquierda y una placa bordada de plata, de la misma forma que la venera, sobre el lado izquierdo. La cinta será en todas encarnada con filetes estrechos de color de naranja a los cantos. Constará la Cruz de cuatro aspas o brazos iguales, que vendrán a unirse en un centro circular, en el que se verá esmaltada en las de oro y grabada en las de plata, la efigie de San Fernando. En torno del círculo habrá en el anverso una leyenda que diga: AL MÉRITO MILITAR, y en el reverso otra que diga: LA PATRIA.

III. Habrá pensiones que acompañen a estas Cruces en los casos y de la manera que se expresará en los artículos siguientes.

IV. Será premiado con esta Orden cualquier individuo del ejército, desde el soldado hasta el general, por alguna de las acciones distinguidas que se señalan en este decreto.

V. El Rey, o quien en su falta ejerciere el poder ejecutivo, concederá estas Cruces por medio de un diploma o título firmado de su mano, y sellado con el sello del estado, especificándose en él la acción porque se ha concedido.

VI. Los soldados, cabos y sargentos que se hicieren acreedores al premio, recibirán, la Cruz de plata gratuitamente, siendo su coste de cuenta de la caja del cuerpo a que pertenezcan, o del Gobierno a falta de fondos disponibles en la caja militar. Para todos los oficiales y cadetes será de oro, y a costa del premiado.

VII. Los soldados, cabos, y sargentos recibirán la Cruz con el diploma del Gobierno de mano del coronel o jefe de su cuerpo, a presencia de todo él, formado y sobre las armas, en cuyo acto se leerá el diploma en alta voz por el sargento mayor, o quien a sus veces hiciere. Los oficiales recibirán el diploma de mano del coronel jefe de su cuerpo, después de leído en alta voz a presencia de todo el cuerpo en la forma que acaba de expresarse. Si el premiado fuere coronel o jefe de un cuerpo u oficial de grado superior, se hará la misma ceremonia por mano del jefe de la división o guarnición, y a presencia de toda ella estando sobre las armas. Si fuere general de división, se ejecutará lo mismo por el general en jefe si estuviere presente, o en falta de este por el segundo comandante del ejército o de la división o guarnición. Y si fuese general en jefe se ejecutará del mismo modo por el segundo comandante del ejército en presencia de todo él. En todos los casos se anunciará en la orden del día el premio concedido.

VIII. Será acción distinguida en el general en jefe ganar con fuerzas iguales, o poco superiores, una batalla campal, en que quede destruida o prisionera la cuarta parte lo menos del ejército enemigo, con pérdida proporcionada en su artillería y bagajes; ganar con las fuerzas expresadas una batalla, de cuyas resultas liberte una plaza sitiada o una posición importante, o se ocupe estando o no atacada por nuestras tropas una plaza o posición también importante, que guarnece el enemigo; ganar una batalla de que resulte que los enemigos tengan que evacuar una extensión de país tal que asegure las subsistencias, y aumente los medios del ejército, o contribuya a que este se ponga en comunicación con otro ejército, plaza o país de importancia; y finalmente defenderse con fuerzas inferiores, rechazando al enemigo, conservando su posición, o salvando su ejército por medio de una diestra y ordenada retirada.

IX. Los generales de división pueden obrar de uno de dos modos, ya unidos con el ejército, ya destacados de él con su división. En el primer caso será acción distinguida rechazar al enemigo superior en fuerzas, u obrando ofensivamente arrollarle, y llenar el

objeto que se le haya mandado, a pesar de ser el enemigo superior en fuerzas; restablecer con su división, batiendo y arrollando al enemigo, la línea del ejército rota, batida o desordenada; ser el primero que con tropa ataque y rompa la línea enemiga, siguiéndose de esta operación el buen éxito de la batalla, o contribuir particularmente a que se gane la acción por sus diestras maniobras o vigoroso ataque; lograr con su división, ocurriendo una desgracia imprevista mejorar la suerte de todo el ejército, salvando la artillería, bagajes, almacenes, &c., o salvar a lo menos diestra y valerosamente su división. En el segundo caso, cuando el general de división obra separadamente y con cierta independencia, serán acciones distinguidas todas aquellas has que lo son en el general en jefe; aunque todo sea en proporción a sus menores recursos y a la naturaleza del objeto. Lo será también defender una plaza sin hacer su entrega sino por absoluta falta de provisiones de boca y guerra, o por tener brecha abierta practicable y aun practicada, habiendo hecho salidas oportunas, perdido los fuertes y obras exteriores, la tercera parte de la guarnición, y disputado el asalto de la brecha por los varios modos que dictan las reglas del arte, y aun después de superada haber dispuesto en la retaguardia cortaduras, atrincheramientos y otros obstáculos para resistir al enemigo, y haberse servido de ellos hasta hacer la última retirada al abrigo de la población.

X. Será acción distinguida en un jefe de cuerpo sostener el puesto, cuya defensa se le haya confiado, hasta haber perdido la mitad de su gente entre muertos y heridos, salvando el resto con sus insignias si no tuviere orden de conservarlo a toda costa; atacar y tomar un puesto defendido por el enemigo, cuando este haga una defensa semejante a la que acaba de expresarse; asaltar el primero con su cuerpo una brecha, trinchera, puesto fortificado, o cargar con buen éxito el primero al enemigo en momentos dudosos y decisivos; rehacer su cuerpo desordenado, y volver a la carga, habiendo sido antes batido o rechazado, y salvar su cuerpo después de haberse batido hasta perder a lo menos la cuarta parte de la gente, en el caso de desordenarse la división a que pertenezca entendiéndose lo prevenido en este punto con el batallón o compañía que sostenga el combate, y se retire en iguales términos después de desordenado el cuerpo de que sea parte. Para los casos de defensa serán acciones distinguidas las que se señalan en el artículo 18, título XVII, tratado II de la Ordenanza del ejército.

XI. En los oficiales subalternos será acción distinguida cualquiera de las expresadas para los comandantes de los cuerpos, cuando la ejecuten respectivamente con la tropa que manden, y además las expresadas en el citado artículo de la Ordenanza. Será acción distinguida en cualquier oficial, jefe o subalterno subir el primero a la brecha animando a los demás con su ejemplo.

XII. Serán acciones distinguidas en los sargentos y cabos, cuando manden una partida, las que quedan señaladas para los comandantes de cuerpos o secciones de tropas, y cuando obren solos, las que se señalan para el soldado.

XIII. En el soldado serán acciones distinguidas ser de los tres primeros que suban a una brecha, reducto o punto fortificado, o ser el que mas tiempo se mantenga en ella; ser de los que primero acudan a arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto o punto fortificado; permanecer en el combate hallándose herido o contuso de gravedad; contener con su ejemplo a sus compañeros, para que no se desordenen a vista del peligro; tomar una bandera en medio de tropa formada, o una pieza de artillería que el enemigo conserva y defiende; batirse cuerpo a cuerpo con buen éxito lo menos con dos enemigos a un tiempo; recuperar una bandera, o a su jefe que haya caído prisionero, o liberar a este de enemigos que le circundan.

XIV. Para recompensar las acciones distinguidas de la artillería servirá de regla lo que queda expresado para las demás armas. Así serán acciones distinguidas respectivamente las indicadas en los artículos IX, X, XI, XII y XIII, como lo son, sostener por si sola su artillería sin auxilio de las otras armas, contribuyendo muy principal e indudablemente a la derrota del enemigo; salvar por sus acertadas disposiciones su artillería, trenes y parque en una derrota de la infantería y caballería; y continuar el fuego, habiendo perdido a lo menos la tercera

parte de su tropa, o tenido una voladura. Serán acciones distinguidas en los sargentos, cabos y soldados respectivamente las expresadas en los precedentes artículos.

xv. Serán acciones distinguidas del cuerpo de ingenieros y batallones de zapadores minadores las generales del ejército y las peculiares de su instituto, cuando en el ataque de plazas, dirigiendo los trabajos de la zapa, allanamiento de las brechas, construcción de alojamientos sobre ellas, y forzando las cortaduras interiores, sufriesen al descubierto el vivo fuego del enemigo, y resistiesen sus salidas y ataques con firmeza, hasta perder la mitad de la tropa que les esté confiada, resultando al fin la rendición de la plaza. Igualmente en la defensa, cuando se encargan de las salidas para arruinar los trabajos del sitiador, inutilizar sus brechas para impedir el asalto, y demás operaciones ejecutadas a viva fuerza con el auxilio de las minas y contraminas, serán distinguidas aquellas en que con valor y constancia se resista el fuego del enemigo, se rechacen sus esfuerzos, y se dispute el terreno para retardar la rendición hasta perder el tercio de su fuerza. Asimismo serán acciones distinguidas el restablecimiento de un puente sobre un río caudaloso para pasar el ejército a la vista y bajo el fuego del enemigo, y el cortar un puente para salvar el ejército perseguido en retirada, practicando ambas operaciones a cuerpo descubierto con serenidad y buen éxito.

xvi. En los oficiales de estado mayor será acción distinguida atravesar durante la batalla parte de la línea enemiga para comunicar órdenes a una división que se halle al otro lado, siempre que su ejecución se considere de riesgo atendidas las circunstancias, lo que se acreditará en la forma que se expresa en este decreto. Lo será también batirse cuerpo a cuerpo, a lo menos con dos enemigos, por conservar los pliegos de que sea portador, o por llegar al punto a que vaya destinado con órdenes verbales, siempre que consiga uno u otro objeto, bien sea con muerte de los enemigos, o ahuyentándolos. También serán acciones distinguidas en los oficiales del estado mayor las que quedan expresadas para las demás armas, supuesto que por las vastas funciones de su instituto, que las abraza todas, se hallan en disposición de ejecutarlas.

xvii. Lo mismo respectivamente deberá entenderse de la marina real para las acciones militares o de guerra. Así serán en ella acciones distinguidas apresar o quemar con un buque, dentro de un puerto enemigo fortificado, uno o mas buques armados y tripulados, lográndolo por sorpresa; ejecutar la misma acción por la fuerza defendiéndose el buque o buques enemigos, y siendo sostenido por los fuegos del puerto; tomar o destruir con sola su tripulación y guarnición sin otro auxilio alguno, estando cruzando sobre costa enemiga, una o más baterías del enemigo que hagan una vigorosa defensa, de modo que para el logro de la acción haya perdido a lo menos una cuarta parte de su gente; abordar y rendir con su buque a otro enemigo de superiores fuerzas, siempre que este se defienda de modo que haya sido necesario perder a lo menos la cuarta parte de la gente del buque que ataca; o rechazar, perseguir o vencer en acción empeñada a un buque enemigo de superiores fuerzas; destruir con el solo auxilio del armamento y tripulación de su propio buque cualesquiera establecimientos enemigos de pesquería, careneros o almacenes, siempre que haya oposición de fuerzas enemigas de mar o tierra, tal que le haga perder a los menos la cuarta parte de su gente; sostener en honor del pabellón en acción con otro buque enemigo de muy superiores fuerzas, hasta perder las dos terceras partes de su tripulación, o hasta quedar enteramente imposibilitado de defenderse, aunque en este caso sea rendido; por fin será acción distinguida para un buque de guerra, que conduciendo un convoy a cualquier puerto, y siendo atacado por fuerzas superiores, se bate con el enemigo y salva el convoy, aunque pierda su buque, siendo en regla. Será acción distinguida en un individuo arrojarle en el acto de un combate obstinado y a corta distancia, a practicar una maniobra atrevida por los altos, de la que resulte la salvación del buque o la victoria; saltar el primero a un abordaje, y animar así con su ejemplo a los demás para que le sigan; y por último, arrojarle denodadamente en un incendio del buque, estando en acción de guerra, para sofocarle, haciendo cuanto esté de su parte y permita el caso, aunque no lo consiga, sin separarse del peligro hasta el último trance.

XVIII. Cualquiera acción de las en que para graduarse de distinguidas se requiere a pérdida de una parte determinada de la gente con que se hace el ataque o defensa, será tanto mas distinguida si se consiguiese el fin en toda la extensión y con todas las circunstancias del caso respectivo con menor pérdida de gente.

XIX. Para que los generales en jefe o los de división en su caso acrediten haber ejecutado la acción distinguida, por la que se hayan hecho acreedores al premio, se requiere, además de la notoriedad, que la hagan constar por una sumaria información en juicio abierto contradictorio, en que depongan del hecho los oficiales del estado mayor que hayan tenido conocimiento de las disposiciones del general, los generales de las divisiones y los comandantes de los cuerpos que hayan presenciado la acción. Para que un oficial de cualquier graduación acredite la acción distinguida, la hará constar igualmente por sumaria información en juicio abierto contradictorio, en que depongan los oficiales de su cuerpo que se hallaron presentes, o los individuos de la partida o sección que intervinieron en la acción. Para que un sargento, cabo o soldado acredite la acción distinguida, la hará constar asimismo por sumaria información en juicio abierto contradictorio, en el que depondrá un suficiente número de los individuos militares que presenciaron la acción. Este juicio, que se anunciará en la orden del día, se instruirá gratuitamente ante el Tribunal de Justicia militar de cada ejército, compuesto del general en jefe, y su auditor con audiencia del fiscal. Si se tratase del general en jefe será presidido el Tribunal por el segundo del ejército, y en su defecto por la persona a quien toque por antigüedad. Autorizadas las diligencias por dicho Tribunal, serán por él dirigidas al Consejo Supremo de Guerra, el que decidirá al momento si la justificación está en buena y debida forma, e inmediatamente dará cuenta al Gobierno, quien en vista de este aviso, y sin mas requisito, expedirá el diploma.

XX. Si ocurriese una acción que parezca distinguida y de igual mérito que cualquiera de las señaladas aquí, pero que no se halle expresamente contenida en las que especifica este decreto, podrá el que la ejecute solicitar que se califique y declare si la acción es distinguida y acreedora al premio como las aquí expresadas, y entonces esta calificación y declaración, solicitada por el conducto del jefe respectivo, se hará por una junta compuesta de todos los generales y jefes de cuerpos del ejército a que pertenezca el individuo. Si las dos terceras partes de los vocales calificasen la acción de distinguida y merecedora de premio, el que la hubiere ejecutado probará ser el autor de ella en la misma forma prevenida en el artículo precedente, y se ejecutará en seguida cuanto se establece en el mismo artículo hasta la concesión del premio.

XXI. Por la primera acción distinguida que hiciere el general en jefe, de cualesquiera de las aquí señaladas, se le concederá la Gran Cruz con la venera coronada; por la segunda el uso de la banda y una orla de laurel alrededor de la venera; y por la tercera una pensión vitalicia de treinta mil reales. Por las demás acciones la misma clase de distinguidas, será saludado por su ejército formado en batalla con las voces de *viva la Nación*, *viva el Rey*, *viva el general*, y una descarga; y si llegare a ejecutar la sexta, lo será también cuando se presente en la corte por la guarnición, que para este fin se tenderá en la carrera, le hará al paso los honores correspondientes a su grado, y le seguirá en columna hasta su alojamiento o paraje a que se dirija, y desfilando por delante de él, le saludará con las voces expresadas.

XXII. El general de división obtendrá, por la primera acción distinguida que ejecute, la venera coronada; por la segunda, el uso de la banda y orla de laurel alrededor de la venera y por la tercera, una pensión vitalicia de quince mil reales. Por las demás será saludado por su división formada en batalla con las voces indicadas en el artículo anterior, y descarga; y si ejecutare la sexta, le saludara su división a presencia de todo el ejército, que tomará las armas para autorizar este acto.

XXIII. A los coroneles y demás jefes de los cuerpos se les concederá por la primera acción distinguida la Cruz de oro; por la segunda, el uso de una orla de laurel alrededor de la venera, y por la tercera una pensión vitalicia de diez mil reales. Por las demás serán saludados con una descarga por el regimiento o batallón de su mando; y si ejecutaren la sexta, serán saludados en los mismos términos a presencia de la división a que pertenezca

el cuerpo que manden, tomando esta las armas para solemnizar más este acto.

Los capitanes serán acreedores a los mismos premios expresados para los jefes de cuerpos por la primera y segunda acción; por la tercera, obtendrán una pensión vitalicia de seis mil reales, y por las demás saludados por su compañía del mismo modo que el coronel y los demás jefes por el cuerpo de su mando, haciéndose este saludo a presencia de todo el cuerpo, que se pondrá sobre las armas para mayor solemnidad, si llegare a ejecutar la sexta acción.

Los oficiales subalternos obtendrán los mismos premios por la primera, segunda y tercera, sin otra diferencia que ser la pensión de cuatro mil reales, y que el saludo se hará por media compañía en las acciones sucesivas, y a presencia del batallón a que pertenezca, en caso de ejecutar la sexta.

xxiv. A los sargentos se les concederá por la primera acción distinguida que ejecutaren, la Cruz de plata; por la segunda, el uso de la orla de laurel alrededor de la venera; por la tercera, una pensión de tres reales diarios; por la cuarta, una pensión de seis reales diarios, pudiendo transmitirla después de su muerte a sus hijos mientras sean menores, a su mujer hasta pasar a otras nupcias, o a sus padres durante su vida, por cuyo fallecimiento quedará extinguida; además gozarán de nobleza personal los sargentos que hubieren hecho las cuatro acciones distinguidas.

xxv. A los cabos, soldados y tambores se les concederán los mismos premios que a los sargentos por la primera y segunda acción; por la tercera, una pensión de dos reales; por la cuarta, de cuatro reales, transmisible en los mismos términos expresados para los sargentos en el anterior artículo, quedando exentos del servicio mecánico de la compañía desde el primer premio que alcancen.

xxvi. A todos los expresados en los artículos anteriores, que no fueren nobles y ejecutaren seis acciones distinguidas y calificadas, como se manda en este decreto, se concede la nobleza hereditaria. Además podrán poner una corona de laurel en la portada de sus casas, en la de sus padres, y en el escudo de sus armas.

xxvii. Cuando los coroneles, jefes de cuerpos y oficiales particulares condecorados ya con esta insignia, asciendan a generales, conservarán el mismo distintivo y pensión a que se hubieren hecho acreedores, hasta ejecutar alguna de las acciones señaladas para esta clase; en cuyo caso cambiarán la Cruz de oro por la coronada, igualmente la pensión de que gocen por la de general en el caso que le está señalada.

Lo mismo deberá entenderse con los sargentos, cabos, tambores y soldados cuando pasen a una clase superior, sin embargo de que se les permita usar de la Cruz de oro en lugar de la de plata, cuando lleguen a ser oficiales.

Los cadetes serán considerados como soldados para la opción a los premios y a lo demás que queda prevenido, con sola la diferencia de que podrán usar de la Cruz de oro desde la primera acción.

La pensión vitalicia concedida a los soldados quedará extinguida, cuando obtengan la de oficial, por acción que ejecuten siendo de esta clase.

xxviii. Si el militar, de cualquiera clase o graduación muere en la misma ejecución de la acción distinguida, o de sus resultas, se probará y calificará esta a instancia de sus parientes, o de oficio, y siendo la primera, se entregará el diploma a la familia. Lo mismo se ejecutará si muere en la segunda. Por la tercera obtendrá la respectiva pensión su mujer, mientras que permanezca viuda; y si se casare, pasará a los hijos del militar difunto hasta la edad de dieciocho años, y a las hijas hasta que tomen estado, y en su defecto a sus padres durante su vida. Por las demás se le harán los honores expresados en los artículos anteriores como si estuviera presente; y por la sexta la pensión será vitalicia para sus hijos por muerte, o segundas nupcias de su mujer, percibiendo cada uno la cuota que le corresponda mientras viviera, y en su defecto para sus padres.

xxix. Cuando un regimiento o batallón ejecute en cuerpo alguna acción conocidamente distinguida y calificada en debida forma, no se dará premio determinado sino a los individuos que se hallen en el caso de merecerlo, según las reglas establecidas,

concediéndose como premio al regimiento la distinción de llevar bordada en sus banderas la divisa de la Orden, y una corbata del color de la cinta de la misma Orden, abonándosele por el Gobierno la cuota que considere suficiente para celebrar el aniversario de la acción, con función de iglesia y simulacro. Esta celebración durará mientras existan en el cuerpo individuos de los que se hallaron en la acción, los cuales, así en la iglesia como en la formación, ocuparán en este día el lugar preferente en sus respectivas clases.

xxx. Todo militar, de cualquier clase o grado, que fuese procesado y condenado por algún delito feo, como también los desertores, quedarán privados en el mismo hecho de la Cruz y de la pensión que puedan haber adquirido.

xxxI. Al general, oficial, sargento, cabo o soldado que ejecutare una acción tan extraordinariamente distinguida y heroica, que exceda con evidencia a las señaladas en este decreto, además del premio que le correspondiere de los determinados en los precedentes artículos, se proclamará su nombre en las Cortes que existen, o en las primeras que se celebraren, y será inscrito con letras de oro en unas tablas que se colocarán en la sala de sesiones; y cuando las circunstancias de la Nación lo permita, se erigirá en la capital de la misma provincia una pirámide de piedra, a costa de la misma provincia, en la que se esculpirán los nombres de todos los militares naturales de ella, que por acción extraordinariamente distinguida y heroica hayan merecido ser proclamados en las Cortes del modo que queda expresado. A este fin se hará constar la acción al Gobierno con la autenticidad y formalidades que quedan prescritas para las acciones distinguidas, y el Gobierno las hará saber a las Cortes, para que califiquen y decreten el premio, si votasen que lo merece.

xxxII. El Gobierno cuidará de formar un Capítulo de esta Orden, compuesto de individuos de la misma, Grandes Cruces y de la Cruz de oro. El Rey presidirá este Capítulo en calidad de Gran Maestre, y en su ausencia el más antiguo de los Grandes Cruces que le compongan.

xxxIII. Al cuidado de este Capítulo estará llevar un exacto registro de todos los individuos de la Orden, y de las acciones distinguidas porque hubiesen obtenido el premio; promover por su correspondencia con el Gobierno el pago puntual de las pensiones, y el allanamiento de cualquiera duda que pueda ocurrir; y hacer celebrar en el día de San Fernando una solemne función de iglesia, y en el día que señale el Capítulo un oficio divino por vía de sufragio por los individuos de la Orden de cualquier clase que fallecieren.

xxxIV. Los individuos que compongan el Capítulo no tendrán sueldo alguno por este encargo; y todos los dispendios de él se reducirán a satisfacer los gastos de secretaría, de sufragios, y de la función eclesiástica del Santo Patrono. Los individuos de la secretaría, portero, y cualquier otro empleado de esta especie, que pareciere necesario, han de ser oficiales, sargentos, cabos y soldados, si posible fuese, de la misma Orden, de los que estén ya declarados inhábiles para el servicio militar, y en su defecto militares inválidos, aunque no sean de la Orden; todos los cuales tendrán por su graduación y retiro el sueldo o prest que les corresponda. El Gobierno franqueará al Capítulo una habitación a propósito en algún edificio público. Los fondos para atender a los gastos insinuados se compondrán de una cuarta parte de la pensión del primer año, que dejarán para este fin los generales y oficiales de cualquiera graduación que la obtuvieron. Estos fondos serán administrados por el Capítulo, que dará cada año cuenta de su entrada, inversión y existencias al Consejo Supremo de Guerra, así como este la comunicará al Gobierno después de examinada, y con su parecer.

xxxV. Desde la publicación de este decreto, se prohíbe la creación de nuevas distinciones militares.

xxxVI. Este decreto, distribuido en un competente número de ejemplares a todos los cuerpos del ejército, se leerá a cada uno de ellos al tiempo de su publicación, y sucesivamente en seguida de las leyes penales, cuando estas se lean con arreglo a Ordenanza.

*Circular de 11 de octubre de 1814 (Gaceta de Madrid número 143, del 25).*

*Resolviendo que de aquí en adelante los oficiales del Ejército que se creyesen por acciones de campaña acreedores a la Cruz militar de la Orden de San Fernando, presenten sus instancias de la forma expresada.*

Queriendo el Rey que los premios y las distinciones concedidas a los militares por acciones de guerra sean un verdadero testimonio del honor con que han sabido conducirse, y teniendo al mismo tiempo presente que en su concesión no debe haber la más mínima indiferencia, porque la clase sana de la Milicia, digna siempre de toda consideración, se resentiría de ver vestidos con méritos ajenos a individuos que solo sus amaños pudieron adornarlos con distinciones que no merecen; ha resuelto, conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, que de aquí en adelante los oficiales del Ejército que se creyesen por acciones de campaña acreedores a la Cruz militar de la Orden de San Fernando, han de presentar sus instancias en el término de ocho días, contándose desde el que aconteciese la acción, declarando S. M. sin opción a dicha Cruz los que la soliciten pasado el expresado término, a no ser que se hallen imposibilitados de verificarlo dentro de él.

*Real cédula de 19 de enero de 1815 (Colección las reales cédulas. Tomo III).*

*Reglamento de las Órdenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo<sup>2</sup>.*

El Rey, deseando dar una prueba de gratitud hacia las valientes tropas de mis ejércitos y el de los aliados que en la última guerra, que tan felizmente ha terminado, han arrostrado todo género de privaciones y riesgos por la libertad de la España y mi restitución al trono de mis mayores, y que un distintivo les sirva de un público testimonio del mérito que han contraído en tan sangrienta como gloriosa lucha, tuve a bien oír sobre el particular al duque de Ciudad-Rodrigo, como a general en jefe que ha sido de dichos ejércitos; y con presencia de lo que me ha expuesto, así sobre esto como acerca del premio de constancia para los oficiales que sirvan en mis tropas cierto número de años, conformándome con lo que me ha consultado sobre todo mi Supremo Consejo de Guerra, he venido en declarar que la Orden Militar de San Fernando, creada en 31 de agosto de 1811 por las llamadas Cortes Generales y Extraordinarias, sea bajo de otra diferente forma el distintivo de los arriesgados servicios militares que hayan hecho en ésta última guerra las tropas aliadas, y lo que en lo sucesivo hicieren mis Ejércitos; y que la nueva Orden de San Hermenegildo, que tuve a bien crear por mi real decreto de 28 de noviembre de 1814, sirva para el premio de la constancia militar, todo en la forma que explican los artículos siguientes<sup>3</sup>:

Artículo 1. Se denominará Real y Militar Orden de San Fernando. El Rey será el jefe y soberano de ella, que concederá las cruces según los méritos que hayan adquirido los individuos militares, a quienes se expedirá la correspondiente Real Cédula, firmada de mi mano, y refrendada por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, en que se exprese el mérito y servicio que haya hecho el agraciado.

Artículo 2. La Cruz de esta Orden constará de cuatro brazos esmaltados de blanco, que vendrán a unirse en un centro circular en el que se verá la efigie de San Fernando esmaltada en oro, y grabada en las de plata; alrededor del círculo se inscribirá un letrero que diga AL MÉRITO MILITAR y otro en el reverso EL REY Y LA PATRIA; habrá tres clases de cruces, la una sencilla de la forma expresada, que servirá para premio de los servicios militares de algún riesgo; otra con que se premiarán aquellas acciones distinguidas en grado heroico, que tendrá encima de los brazos una corona de laurel; y la tercera clase, la Gran Cruz, que además de ser coronada tendrá la insignia de una banda o cinta ancha pendiente del hombro derecho al lado izquierdo, y una placa bordada de plata de la misma forma que la

<sup>2</sup> Segundo reglamento.

<sup>3</sup> Los artículos 1 a 36 constituyen el Reglamento de la Orden de San Fernando, pero dicho reglamento quedó derogado por el real decreto siguiente, de 10 de julio de 1815.

venera sobre el lado izquierdo. La cinta será en todas encarnada con filetes estrechos de color naranja a los cantos.

Artículo 3. Los que se hallen en el primer caso obtendrán siendo generales en jefe o de división la Gran Cruz Coronada, y los demás oficiales la cruz de oro sencilla; y de este modo serán ahora premiados no sólo los generales y oficiales de los ejércitos españoles, ingleses, portugueses y sicilianos que han estado en esta última guerra a las órdenes del general en jefe duque de Ciudad Rodrigo, sino también los que antes de su nombramiento han servido a las de otros generales, comprendiéndose los ejércitos españoles de ambas Américas que sostienen la guerra contra aquellos insurgentes, y los oficiales de mi Real Armada en su respectivo servicio, a cuyo fin me propondrán dichos generales en jefe, por el Ministerio de la Guerra, los oficiales que por haber desempeñado bien los mandos o comisiones que en campaña les hayan encargado, les juzguen acreedores a este distintivo.

Artículo 4. Del mismo modo se premiará con esta cruz en lo sucesivo el mérito que puedan contraer los oficiales de mis ejércitos y Armada en otras campañas, e igualmente el que fuera de ellas contrajesen los oficiales comisionados en la persecución de malhechores y contrabandistas, tumultos de los pueblos u otro servicio arriesgado de fatiga en que se hayan distinguido, sin que pueda concederse esta cruz sino a los que me sirven en el ejército con las armas en la mano.

Artículo 5. En el segundo caso, cuando los oficiales y demás individuos de tropa hayan hecho en campaña las acciones distinguidas de que trata el artículo 17, título 17, tratado 2º de la Ordenanza general del ejército, y los artículos 10 y siguientes de este Reglamento, obtendrán su correspondiente premio, que se extenderá hasta la tercera acción que puedan hacer, en esta forma: El general en jefe o de división, por la primera acción obtendrá la Gran Cruz coronada con la banda y una orla de laurel alrededor de la venera; los coroneles, jefes de cuerpo y demás oficiales obtendrán por la primera acción la cruz de oro laureada, y los sargentos, cabos, soldados y tambores la de plata con la misma orla de laurel.

Artículo 6. Por la segunda acción se concederá al general en jefe una pensión vitalicia de 30000 reales vellón al año; al de división 15000; a los coroneles y demás jefes de los cuerpos 10000; a los capitanes 6000; a los oficiales subalternos 4000; a los sargentos tres reales diarios, y a los cabos, soldados y tambores, dos reales diarios.

Artículo 7. Por la tercera acción de las distinguidas podrán transmitir sus pensiones después de su muerte a sus mujeres, hasta que pasen a segundas nupcias, y en este caso las disfrutaran sus hijos mientras sean menores; y si el oficial no fuese casado, pasará la pensión a sus padres por su vida.

Artículo 8. El general en jefe por la tercera acción y sucesivas que haga de las distinguidas, será saludado en el ejército no hallándose el Rey, Reina, príncipes de Asturias o algún infante de España, formándose en batalla, con las voces de *Viva el Rey* y *Viva el General*; pero este saludo no se ejecutará en la Corte, ni será extensivo a los demás generales ni oficiales.

Artículo 9. Las acciones distinguidas en grado heroico por las cuales han de concederse estas cruces, son además de las que expresa la Ordenanza general del ejército las siguientes:

Artículo 10. En el general en jefe ganar con fuerzas iguales o poco superiores una batalla campal, en que quede destruida o prisionera la cuarta parte a los menos del ejército enemigo, con pérdida proporcionada en su artillería y bagajes; ganar con las fuerzas expresadas una batalla de cuyas resultas liberte una plaza sitiada o una posición importante, o se ocupe, estando o no atacada por nuestras tropas, una plaza o posición también que guarnece el enemigo; ganar una batalla de que resulte que los enemigos tengan que evacuar una extensión de país tal, que asegure las subsistencias y aumente los medios del ejército, o contribuya a que este se ponga en comunicación con otro ejército, plaza o país de importancia. Y finalmente, defenderse con fuerzas inferiores, rechazando al enemigo, conservando su posición, o salvando su ejército por medio de una diestra y ordenada retirada.

Artículo 11. Los generales de división pueden obrar de uno de los dos modos, ya unidos con el ejército, ya destacados de él con su división. En el primer caso será acción distinguida rechazar al enemigo superior en fuerzas, u obrando ofensivamente arrollarle, y llenar el objeto que se le hayan mandado, a pesar de ser el enemigo superior en fuerzas. Restablecer con su división, batiendo y arrollando al enemigo, la línea de ejército rota, batida o desordenada; ser el primero que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga siguiéndose de esta operación el buen éxito de la batalla; o contribuir particularmente a que se gane la acción por sus diestras maniobras o vigoroso ataque; lograr con su división, ocurriendo una desgracia imprevista, mejorar la suerte de todo el ejército, salvando la artillería, bagajes, almacenes, etc., o salvar a lo menos diestra y valerosamente su división. En el segundo caso, cuando el general de división obra separadamente y con cierta independencia, serán acciones distinguidas todas aquellas que lo son en el general en jefe, aunque todo sea en proporción a sus menores recursos y a la naturaleza del objeto. Lo será también defender una plaza sin hacer su entrega sino por absoluta falta de provisiones de boca y guerra, o por tener brecha abierta practicable, y aún practicada, habiendo hecho salidas oportunas, perdidos los fuertes y obras exteriores, la tercera parte de la guarnición, y disputado el asalto de la brecha por los varios modos que dictan las reglas del arte, y aun después de superada, haber dispuesto en la retaguardia cortaduras, atrincheramientos y otros obstáculos para resistir al enemigo, y haberse servido de ellas hasta hacer la última retirada al abrigo de la población.

Artículo 12. Será acción distinguida en un jefe de cuerpo sostener el puesto cuya defensa se le haya confiado, hasta haber perdido la mitad de su gente entre muertos y heridos, salvando el resto con sus insignias, si no tuviese orden de conservarlo a toda costa. Atacar y tomar un puesto defendido por el enemigo, cuando éste haga una defensa semejante a la que acaba de expresarse. Asaltar el primero con su cuerpo una brecha, trinchera, puesto fortificado, o cargar con buen éxito el primero al enemigo en momentos dudosos y decisivos. Rehacer su cuerpo desordenado y volver a la carga, habiendo sido antes batido hasta perder lo menos la cuarta parte de la gente, en el caso de desordenarse la división a que pertenezca, entendiéndose lo prevenido en este punto con el batallón o compañía que sostenga el combate y se retire en iguales términos después de desordenado el cuerpo de que sea parte. Para los casos de defensa serán acciones distinguidas las que se señalan en el artículo 18, título 17, tratado 2º de la Ordenanza del ejército.

Artículo 13. En los oficiales será acción distinguida cualquiera de las expresadas para los comandantes de cuerpos cuando la ejecuten respectivamente con la tropa que manden, y además las expresadas en el citado artículo de la Ordenanza. Será acción distinguida en cualquier oficial, jefe o subalterno subir el primero a la brecha animando a los demás con su ejemplo.

Artículo 14. Serán acciones distinguidas en los sargentos y cabos, cuando manden una partida, las que quedan señaladas para los comandantes de cuerpo o secciones de tropa y cuando obren solos, las que se señalan para el soldado.

Artículo 15. En el soldado serán acciones distinguidas ser de los tres primeros que suban a una brecha, reducto o punto fortificado, o ser el que más tiempo se mantenga en ellas. Ser de los que primero acudan a arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto o punto fortificado. Permanecer en el combate hallándose herido o contuso de gravedad. Contener con su ejemplo a sus compañeros para que no se desordenen a vista del peligro; tomar una bandera en medio de tropa formada o una pieza de artillería que el enemigo conserva y defiende. Batirse cuerpo a cuerpo con buen éxito, a lo menos con dos enemigos a un tiempo; recuperar una bandera, o a su jefe que haya caído prisionero o libertar a éste de enemigos que le circundan.

Artículo 16. Para recompensar las acciones distinguidas de la artillería, servirá de regla lo que queda expresado para las demás armas. Así serán acciones distinguidas, respectivamente, las indicadas en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15, como lo son el sostener por sí sola su artillería sin el auxilio de otras armas, contribuyendo muy principal e

indudablemente a la derrota del enemigo, salvar por sus acertadas disposiciones su artillería, trenes y parque en una derrota de la infantería y caballería, y continuar el fuego habiendo perdido a lo menos la tercera parte de su tropa o tenido una voladura; serán acciones distinguidas en los sargentos, cabos y soldados, respectivamente, las expresadas en los precedentes artículos.

Artículo 17. Serán acciones distinguidas del cuerpo de ingenieros y batallones de zapadores minadores, las generales del ejército y las peculiares de su instituto, cuando en el ataque de plazas, dirigiendo los trabajos de la zapa, allanamiento de las brechas, construcción de alojamientos sobre ellas, y forzando las cortaduras interiores, sufriesen al descubierto el vivo fuego del enemigo y resistiesen sus salidas y ataques con firmeza hasta perder la mitad de la tropa que les está confiada, resultando al fin la rendición de la plaza; igualmente en la defensa, cuando se encargan de las salidas para arruinar los trabajos del sitiador, inutilizar sus brechas para impedir el asalto, y demás operaciones ejecutadas a viva fuerza y con el auxilio de las minas y contraminas, serán distinguidas aquellas en que con valor y constancia se resista el fuego del enemigo, se rechacen sus esfuerzos, y se dispute el terreno para retardar la rendición hasta perder el tercio de su fuerza. Asimismo serán acciones distinguidas el restablecimiento de un puente sobre un río caudaloso para salvar el ejército a la vista y bajo el fuego del enemigo, y el cortar un puente para salvar el ejército perseguido en retirada, practicando ambas operaciones a cuerpo descubierto con serenidad y buen éxito.

Artículo 18. En los oficiales de Estado Mayor será acción distinguida atravesar durante la batalla parte de la línea enemiga para comunicar órdenes a una división que se halle al otro lado, siempre que su ejecución se considere de riesgo atendidas las circunstancias, lo que se acreditará en la forma que se expresa en este decreto. Lo será también batirse cuerpo a cuerpo, a lo menos con dos enemigos, por conservar los pliegos de que sea portador, o por llegar al punto a que vaya destinado con órdenes verbales siempre que se consiga uno u otro objeto, bien sea con muerte de los enemigos o ahuyentándolos. También serán acciones distinguidas en los oficiales del Estado Mayor las que quedan expresadas para las demás armas, supuesto que por las vastas funciones de su instituto, que las abraza todas, se hallan en disposición de ejecutarlas.

Artículo 19. Lo mismo, respectivamente, deberá entenderse de la Marina Real para las acciones militares o de guerra. Así, serán en ella acciones distinguidas apresar o quemar con un buque dentro de un puerto enemigo fortificado, uno o más buques armados y tripulados, lográndolo por sorpresa. Ejecutar la misma acción por la fuerza, defendiéndose el buque o buques enemigos y siendo sostenidos por el fuego del puerto; tomar o destruir con sola su tripulación y guarnición sin otro auxilio alguno, estando cruzando sobre costa enemiga, una o más baterías del enemigo, que hagan una vigorosa defensa de modo que para el logro de la acción haya perdido a lo menos una cuarta parte de su gente. Abordar y rendir con su buque a otro enemigo de superiores fuerzas, siempre que éste se defienda de modo que haya sido necesario perder a lo menos la cuarta parte de la gente del buque que ataca, o rechazar, perseguir o vencer en acción empeñada a un buque enemigo de superiores fuerzas; destruir con solo el auxilio del armamento y tripulación de su propio buque, cualesquiera establecimientos enemigos de pesquería, careneros, o almacenes, siempre que haya oposición de fuerzas enemigas de mar o tierra, tal, que le haga perder la cuarta parte de su gente a lo menos, sostener el combate en honor del pabellón, en acción con otro buque enemigo de muy superiores fuerzas hasta perder las dos terceras partes de su tripulación o hasta quedar enteramente imposibilitado de defenderse, aunque en este caso sea rendido. Por fin será acción distinguida para un buque de guerra, que conduciendo un convoy a cualquier puerto, siendo atacado por fuerzas superiores se bate con el enemigo y salva el convoy, aunque pierda su buque, siendo en regla. Será acción distinguida en un individuo arrojar en el acto de un combate obstinado y a corta distancia, a practicar una maniobra atrevida por los altos, de la que resulte la salvación del buque o la victoria; saltar el primero a un abordaje, y animar así con su ejemplo a los demás para que le sigan; y

por último, arrojarle denodadamente en un incendio del buque estando en acción de guerra para sofocarle, haciendo cuanto esté de su parte y permita el caso aunque no lo consiga, sin separarse del peligro hasta el último trance.

Artículo 20. Cualquiera acción de las que para graduarse de distinguidas se requiere la pérdida de una parte determinada de la gente con que se hace el ataque o defensa, será tanto o más distinguida si se consiguiera el fin en toda la extensión y con todas las circunstancias del caso respectivo con menor pérdida de gente.

Artículo 21. Para la comprobación de estas acciones distinguidas se observará lo prevenido en el artículo 17, título 17 del tratado 2º de la Ordenanza general del ejército, que dice así: Cualquier oficial, sargento, cabo o soldado que hiciese una acción de señalada conducta o valor en las funciones de guerra, será premiado con justa proporción a ella; para cuyo efecto su jefe inmediato y testigo de la acción dará por escrito noticia al comandante de la tropa; y este, bien asegurado con la pública notoriedad del suceso, e informes que adquirirá, lo trasladará por escrito al general del ejército, incluyéndole la primera relación que le hubiese pasado el inmediato jefe de aquel individuo. El general hará nueva averiguación; y bien instruido, me dará cuenta con remisión de los expresados documentos exponiendo su dictamen; y remitido todo a mi Supremo Consejo de la Guerra, me consultará el suyo para mi Soberana resolución por el Ministerio de la Guerra, por cuyo conducto han de dirigirse precisamente estas solicitudes, así del ejército como de la Real Armada.

Artículo 22. Para que tenga puntual cumplimiento lo prevenido en el artículo antecedente, será obligación del oficial, sargento o soldado que haya hecho la acción distinguida, solicitar el premio correspondiente por medio de una exposición a su jefe inmediato en el término preciso de ocho días, contados desde el día después de la acción, para que dicho jefe pueda practicar en tiempo oportuno las diligencias que se le encargan para su comprobación en el artículo referido de la Ordenanza; y pasado dicho termino de ocho días no se dará ya curso a semejantes instancias.

Artículo 23. Para comprobar si la acción del general en jefe es de las distinguidas, se examinará por mi Supremo Consejo de la Guerra, el cual tomando las noticias o informes reservados que tenga por conveniente, me consultará su parecer para mi real determinación.

Artículo 24. Cuando los coroneles jefes de cuerpo y oficiales particulares, condecorados ya con esta insignia, asciendan a generales, conservarán el mismo distintivo y pensión a que se hubieren hecho acreedores hasta ejecutar algunas de las acciones señaladas para esta clase, en cuyo caso cambiarán la cruz de oro por la coronada, igualmente la pensión de que gocen por la de general en el caso que le esté señalada.

Artículo 25. Lo mismo deberá entenderse con los sargentos, cabos, tambores y soldados cuando pasan a una clase superior, sin embargo de que se les permita usar de la cruz de oro en lugar de la de plata cuando lleguen a ser oficiales.

Artículo 26. Los cadetes serán considerados como soldados para opción a los premios y a lo demás que queda prevenido, con sola la diferencia de que podrán usar de la cruz de oro desde la primera acción.

Artículo 27. La pensión vitalicia concedida a los soldados quedará extinguida cuando obtengan la de oficial por acción que ejecuten siendo de esta clase.

Artículo 28. Si el militar, de cualquier clase o graduación, muriese en la misma ejecución de la acción distinguida, o de sus resultas, se probará esta a instancias de sus parientes; y siendo la primera, y estando comprobada, se expedirá mi Real Cédula, y se entregará a los herederos para el premio que tuviese a bien concederles. Lo mismo se ejecutará si muriese en la segunda acción, y en este caso obtendrá la respectiva pensión su mujer, mientras permanezca viuda, y si se casase pasará a los hijos del difunto hasta la edad de 18 años, y a las hijas hasta que tomen estado, y en su defecto a sus padres durante toda su vida.

Artículo 29. Cuando los oficiales condecorados ya por sus méritos y servicios con la cruz sencilla, de que tratan los artículos 3º y 4º, ejecutasen alguna acción de las distinguidas,

tendrán el premio señalado en el artículo 5º para la primera de las de esta clase; de suerte que si fuese un general, que ya tuviese la Gran Cruz coronada, obtendrá la banda, y cualquiera otro oficial, cambiará la cruz de oro sencilla por la laureada.

Artículo 30. Los que por haber hecho alguna acción de las distinguidas estuviesen condecorados con esta cruz antes de la expedición de esta mi Real cédula, hubiesen pasado por las diligencias que prevenía el Reglamento de las Cortes de 31 de agosto de 1811, usaran de la cruz que para las acciones distinguidas expresa el artículo 5º y siguientes; esto es, los que hayan obtenido la cruz de oro sencilla, que era el premio de la primera acción que se señalaba a los oficiales por dicho Reglamento, la trocaren ahora por la laureada, y lo mismo en su caso ejecutaran las demás clases.

Artículo 31. Si un Regimiento, Batallón o Escuadrón ejecutase en cuerpo alguna acción conocidamente distinguida, que el general en jefe haya comprobado del modo dicho anteriormente, además de darse el premio a los individuos que se hallaren en el caso de merecerlo, según las reglas establecidas, tendrá el Regimiento, Batallón o Escuadrón la distinción de llevar siempre en sus banderas o estandartes, una corbata de tafetán con sus borlas y cordones de los colores de la cinta de la misma Orden.

Artículo 32. Todo militar, de cualquier clase o grado, que fuese procesado, y condenado por algún delito feo, como también los desertores, quedaran privados en el mismo hecho, de la cruz y de la pensión que pueda haber adquirido.

Artículo 33. Al general, oficial, sargento, cabo y soldado que ejecutase una acción tan extraordinariamente distinguida y heroica, que exceda con evidencia a las señaladas en este reglamento, si fuese la primera acción, se le adjudicará con la cruz la pensión vitalicia señalada a los de su clase; y si fuere segunda o tercera acción, se le doblará la pensión.

Artículo 34. Se formará en la Corte un Capítulo de esta Orden, compuesto de los individuos Grandes Cruces y de la cruz de oro, que tengan su destino o residencia en ella, que presidirá en mi ausencia el más antiguo de los Grandes Cruces, y asistirán cada año a celebrar en el día de San Fernando una solemne función de iglesia, y al siguiente se tendrá en la misma honras en sufragio de los individuos de la Orden que hubieran fallecido.

Artículo 35. En este Capítulo se llevará un exacto registro de todos los individuos de la Orden, y de las acciones distinguidas o servicios por los que hubiesen sido admitidos en ella, a cuyo fin se tomará razón de todos los reales títulos que se expidan por mi Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra en la Secretaría del Capítulo, sin cuyo registro no se dará pensión al agraciado, y para esta toma, nombraré un Secretario y dos oficiales individuos de la misma Orden, a cuyo cargo estarán también los avisos que convengan dar para la asistencia a Capítulo, cuando haya de juntarse y para la resolución de cualquiera duda que ocurra.

Artículo 36. Los individuos que compongan el Capítulo, no tendrán sueldo alguno por este cargo; y todos los dispendios de él, se reducirán a satisfacer los gastos de Secretaría, de sufragios, y de la función eclesiástica del Santo Patrono, que se satisfarán de mi Real Erario, hasta tanto que se les asigne algún arbitrio que pueda costearlo; cuidando el Secretario de llevar la cuenta y razón de todo, y presentarla a examen y aprobación de mi Supremo Consejo de la Guerra, que me consultará el resultado, y lo que ha de invertirse en las funciones de iglesia, que han de ser sin lujo, pero con el decoro correspondiente. Los individuos de la Secretaría, portero, o cualquiera otro empleo de esta especie que pareciere necesario, han de ser oficiales, sargentos, cabos y soldados, si fuese posible, de la misma Orden, de los que estén ya declarados inhábiles para el servicio militar; y en su defecto militares inválidos, aunque no sean de la Orden, todos los cuales tendrán por su graduación y retiro el sueldo o prest que les corresponda; y para establecer esta oficina, se facilitará al Capítulo una habitación a propósito en algún edificio público.

Por tanto, mando a mi Supremo Consejo de la Guerra, al del Almirantazgo, capitanes generales de mis ejércitos, provincias y armadas, inspectores, jefes de mi Casa Real, Artillería e Ingenieros, vi-reyes y gobernadores de ambas Américas e Islas Filipinas observen y hagan observar cuanto en esta mi real cédula se previene: que es mi voluntad.

Real cédula de 10 de julio de 1815.

Reglamento de la Orden Militar de San Fernando<sup>4</sup>.

El Rey, deseando dar una prueba de gratitud hacia las valientes tropas de mis ejércitos y el de los aliados que en la última guerra, que tan felizmente ha terminado, han arrostrado todo género de privaciones y riesgos por la libertad de la España y mi restitución al trono de mis mayores, y que un distintivo les sirva de un público testimonio del mérito que han contraído en tan sangrienta como gloriosa lucha, tuve a bien oír sobre el particular al duque de Ciudad Rodrigo, como a general en jefe que ha sido de dichos ejércitos; y con presencia de lo que me ha expuesto, así sobre esto como acerca del premio de constancia para los oficiales que sirvan en mis tropas cierto número de años; conformándome con lo que me ha consultado sobre todo mi supremo Consejo de la Guerra, he venido en declarar que la orden militar de San Fernando, creada el 31 de agosto de 1811 por las llamadas Cortes generales y extraordinarias, sea bajo de otra diferente forma el distintivo de los arriesgados servicios militares que hayan hecho en esta última guerra las tropas aliadas, y los que en lo sucesivo hiciesen mis ejércitos; y que la nueva orden de San Hermenegildo, que tuve a bien crear por mi real decreto de 28 de noviembre de 1814, sirva de para el premio de la constancia militar, todo en la forma que expresan los dos reglamentos de esa fecha, correspondientes a ambas órdenes, con derogación del publicado en 19 de enero próximo pasado; en el cual se encontraron algunas dudas, sobre que he tenido por conveniente oír de nuevo a mi Supremo Consejo de la Guerra y a personas de mi confianza.

#### REGLAMENTO DE LA ORDEN DE SAN FERNANDO

Artículo 1.º Se denominará Real y Militar Orden de San Fernando. El Rey será el jefe y soberano de ella, que concederá las cruces según los méritos que hayan adquirido los individuos militares, a quienes se expedirá la correspondiente real cédula, firmada de mi mano, y refrendada por mi secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, en que se exprese el mérito y servicio que haya hecho el agraciado.

Artículo 2.º La cruz de esta orden constará de cuatro brazos iguales esmaltados de blanco, que vendrán a unirse en un centro circular, en el que se verá la efigie de San Fernando esmaltada en las de oro, y grabada en las de plata; alrededor del círculo se inscribirá un letrero que diga: AL MÉRITO MILITAR, y otro en el reverso: EL REY Y LA PATRIA. Habrá cuatro clases de cruces: la una sencilla de la forma expresada; otra que tendrá alrededor de los brazos una orla o corona de laurel; la tercera igual a la primera, y que se llevará como las otras dos pendientes de una cinta en el ojal de la casaca o chaqueta; pero llevando además una placa bordada de la misma forma que la venera en el lado izquierdo; y la cuarta será laureada como la segunda, y se llevará también placa laureada. Habrá también caballeros grandes cruces, que tendrán el tratamiento entero de Excelencia, y que llevarán una banda o cinta ancha, que cruce del hombro derecho al costado izquierdo; usarán además de esta insignia de la placa bordada al lado izquierdo y de la venera pendiente del lazo de la banda, entendiéndose que la venera y placa han de ser laureadas. La cinta será en todas encarnada con filetes estrechos de color de naranja a los cantos. Son comprendidos también en esta opción a la gracia los ejércitos españoles de ambas Américas que sostienen la guerra contra aquellos insurgentes, y los oficiales de mi real armada en su respectivo servicio. Y lo serán para lo sucesivo los oficiales que contraigan mérito distinguido en la persecución de malhechores y contrabandistas, tumultos de pueblos, u otro servicio de fatiga y riesgo. Entendiéndose siempre que las cruces de esta distinguidísima orden no han de concederse sino a los militares que me sirvan con las armas en la mano.

Artículo 3.º La cruz de primera clase será para lo sucesivo el premio de los servicios militares distinguidos y de riesgo para los oficiales desde subteniente hasta coronel inclusive, y por el mérito de la pasada guerra concederé igual distinción a los oficiales de los

<sup>4</sup> Tercer reglamento.

ejércitos aliados que recomiende el duque de Ciudad-Rodrigo, o por sustitución de este los generales españoles que bajo de sus órdenes mandaron cuerpos de ejército; extendiéndose esta recompensa a los oficiales que en el discurso de toda la guerra se hubiesen distinguido antes del mando del duque de Ciudad-Rodrigo, y aun de la primera institución de esta orden por las Cortes, y que fueren propuestos o apoyados, por los respectivos generales en jefe. A los cuales encargo estrechamente, ahora y para siempre, que no recomienden por servicio distinguido el regular desempeño de la obligación.

Artículo 4.º La cruz laureada, o de *segunda clase*, la destino para recompensar los servicios militares en grado heroico que hicieren los oficiales de los mismos grados que expresa el artículo antecedente.

Artículo 5.º Las veneras de plata de la misma forma que las de oro de primera y segunda clase serán las que se distribuyan por premio a los sargentos, cabos, soldados y tambores que contraigan el mérito equivalente al que se exige para merecer las de oro, precediendo iguales informaciones y requisitos.

Artículo 6.º La cruz sencilla con placa, o de *tercera clase*, será premio de los generales y brigadieres, por el mismo mérito y circunstancias que se han explicado en el artículo 3.º hablando de la cruz de primera.

Artículo 7.º La laureada con placa, o de *cuarta clase*, recompensará en los generales y brigadieres los servicios militares distinguidos en grado heroico que al tenor de lo que queda dicho en el artículo 4.º dan derecho a la cruz de *segunda clase* a los demás oficiales, desde coronel inclusive abajo.

Artículo 8.º La gran cruz, o de *quinta clase*, la concederé, consultando o no al Consejo de la Guerra, según tuviese por conveniente, a los generales que habiendo mandado en jefe mis ejércitos hubiesen llenado sus deberes de un modo eminentemente distinguido, con gloria y ventaja de mis armas. Prohíbo desde ahora que ninguno la solicite; y los agraciados con ella obtendrán en esta singular demostración de mi real benevolencia la más alta distinción a que el deseo de gloria de un guerrero español leal vasallo pueda aspirar.

Artículo 9.º Las cruces de primera y tercera clase se darán a propuesta de los generales en jefe los cuales por medio de los mas escrupulosos informes se asegurarán del verdadero mérito de los consultados. Jamás se propondrán sino de resultados de acción que fuese ganada. Pero al fin de una campaña, en que los sucesos hayan sido alternados o la fortuna se haya mantenido indecisa, podrá pedirla el general en jefe para algunos oficiales que en repetidas ocasiones costa de particulares fatigas y riesgos hubiesen logrado acreditar su valor, pericia y amor a mi servicio.

Artículo 10. Las de segunda y cuarta clase recaerán en los que contraigan mérito tan relevante que merezca el nombre de heroico, bien calificado y completamente justificado por los medios siguientes.

Artículo 11. Cuando algún oficial, sargento, cabo, soldado o tambor hiciese una acción tan señalada de conducta y valor que por ella pueda aspirar al distinguidísimo premio de la cruz de segunda o cuarta clase, el jefe inmediato y testigo de la acción dará por escrito noticia al comandante de la tropa; y este bien asegurado con la pública notoriedad del suceso e informes que adquirirá, lo trasladará por escrito al general del ejército, incluyéndole la primera relación que le hubiese pasado el inmediato jefe de aquel individuo. El general, además de adquirir por sí las noticias que crea conducentes al acierto, mandará al jefe del Estado mayor que haga una formal averiguación oficiando tres personas por lo menos de las que dicho jefe de Estado mayor conceptúe puedan estar mejor enteradas del suceso. Y en la orden general del ejército se publicará el anuncio siguiente: “Don N. N. (se expresará el grado o empleo del sujeto y cuerpo a que pertenece) parece haberse hecho acreedor a la cruz de segunda clase (o de cuarta) de la Real orden militar de San Fernando el día tantos del corriente mes (o del próximo pasado) por el mérito heroico que contrajo en tal acción (se especificarán sucintamente las circunstancias que intervinieron). Si algún individuo de la misma clase del pretendiente, o superior, tuviese que exponer a favor o contra de su derecho, podrá hacerlo dentro del término preciso de ocho días contados

desde la fecha, por escrito bajo de su palabra de honor (o juramento, según la calidad de las personas), y por conducto de sus respectivos jefes”. El jefe del Estado mayor unirá el resultado de este aviso a la información directa que hubiese hecho, y lo entregará todo al general en jefe, el cual me dará cuenta por la vía reservada con su dictamen y remisión de los documentos originales, a fin de que pasado todo a mi Supremo Consejo de la Guerra, me consulte para mi soberana resolución lo que tenga por conveniente; bien entendido que ha de darse pronto despacho a clase de negocios, con preferencia a cualquiera otro.

Artículo 12. Estas cruces de segunda y cuarta clase no se podrán pedir ni proponer pasado el término de ocho días contados desde el inmediato al que se verificó la acción que motiva el expediente<sup>5</sup>.

Artículo 13. El que se halle condecorado con la cruz de segunda o cuarta clase, y contrajere nuevamente mérito heroico justificado del modo que queda explicado, obtendrá si es general de división una pensión vitalicia de quince mil reales vellón al año; si es brigadier, jefe de una brigada, o de mayores fuerzas que un regimiento, tendrá una pensión de doce mil reales anuales; al coronel u otro jefe de cuerpo se le dará una pensión de diez mil reales; a los capitanes de seis mil; a los oficiales subalternos de cuatro mil; a los sargentos tres reales diarios, y a los cabos, soldados y tambores, dos reales diarios.

Artículo 14. Por la tercera acción de las distinguidas en grado heroico podrán transmitir sus pensiones después de su muerte a sus mujeres hasta que pasen a segundas nupcias, y en este caso las disfrutarán sus hijos mientras sean menores; y si el oficial no fuese casado pasará la pensión a sus padres por su vida.

Artículo 15. Me reservo el recompensar del modo que sea de mi real agrado a los grandes cruces, o de quinta clase, cuyos nuevos servicios mereciesen mi soberana consideración.

Artículo 16. Las acciones distinguidas en grado heroico, por las cuales han de concederse estas cruces, son en primer lugar las que expresa la ordenanza general del ejército en el artículo 18 del título 17, tratado 2.º, a saber: “En un oficial es acción distinguida el batir al enemigo con un tercio menos de gente en ataque o retirada; el detener con utilidad de mi servicio, a fuerzas considerablemente superiores con sus maniobras, posiciones y pericia militar, mediando a lo menos pequeñas acciones de guerra; el defender el puesto que se le confíe, hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente; el ser el primero que suba una brecha o escala, y que forme la primera gente encima del muro o trinchera del enemigo; el tomar una bandera en medio de tropa formada”; y además de las referidas serán consideradas por la misma clase las siguientes:

Artículo 17. Los generales de división pueden obrar de uno de dos modos, ya unidos con el ejército, ya destacados de él con su división; en el primer caso será acción distinguida rechazar al enemigo superior en fuerzas, u obrando ofensivamente arrollarle, y llenar el objeto que se le haya mandado, a pesar de ser el enemigo superior en fuerzas; restablecer con su división, batiendo y arrollando al enemigo, la línea del ejército rota, batida o desordenada; ser el primero que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga, siguiéndose de esta operación el buen éxito de la batalla, o contribuir particularmente a que se gane la acción por sus diestras maniobras o vigoroso ataque; lograr con su división, ocurriendo una desgracia imprevista, mejorar la suerte de todo el ejército salvando la artillería, bagajes, almacenes &c., o salvar a lo menos diestra y valerosamente su división. En el segundo caso, cuando el general de división obra separadamente y con cierta independencia, serán acciones distinguidas el derrotar al enemigo en función campal con fuerzas iguales, o muy poco superiores, quedando destruida o prisionera la cuarta parte a lo menos del cuerpo enemigo, con pérdida proporcionada en su artillería y bagajes; conseguir con fuerzas iguales también, o muy poco superiores, una victoria de cuyas resultas se liberte una plaza sitiada, o una posición importante; o se ocupe, estando o no atacada por nuestras tropas, una plaza o posición que guarnezca el enemigo; conseguir con la citada proporción de

<sup>5</sup> Véanse las diversas disposiciones posteriores y especialmente el real decreto de 6 de mayo de 1853 que mandaba no se alterara y se conservara en toda su fuerza y vigor este artículo.

fuerzas una victoria de que resulte que los enemigos tengan que evacuar una extensión de país tal que asegure las subsistencias y aumente los medios del ejército, o contribuya a que este se ponga en comunicación con otro ejército, plaza o país de importancia, defenderse con fuerzas inferiores rechazando al enemigo, y conservando su posición, o salvando sus tropas por medio de una diestra y ordenada retirada, con tal que medien en ella acciones de armas vigorosas, aunque sean parciales; y finalmente, defender una plaza sin hacer su entrega sino por absoluta falta de provisiones de boca y guerra, después de haber observado la mayor economía en ambos artículos; y si la plaza se hallase solamente bloqueada sin sitio formal, deberá haberse reducido la ración de la guarnición a la mitad del suministro ordinario, y agotados todos los recursos que en semejantes casos se destinan a la subsistencia lo menos desde dos meses antes de verificarse la rendición, por tener brecha abierta practicable, y aun practicada habiendo hecho salidas oportunas, perdidos los fuertes y obras exteriores, la tercera parte de la guarnición, y disputado el asalto de la brecha por los varios modos que dictan las reglas del arte, y aun después de superada haber dispuesto en la retaguardia cortaduras, atrincheramientos y otros obstáculos para resistir al enemigo, y haberse servido de ellos hasta hacer la última retirada al abrigo de la población.

Artículo 18. Será acción distinguida en un jefe de cuerpo sostener el puesto cuya defensa se le haya confiado hasta haber perdido la mitad de su gente entre muertos y heridos, salvando el resto de sus insignias si no tuviere orden de conservarlo a toda costa; atacar y tomar un puesto defendido por el enemigo cuando este haga una defensa semejante a la que acaba de expresarse; asaltar el primero con su cuerpo una brecha, trinchera, puesto fortificado, o cargar con buen éxito el primero al enemigo en momentos dudosos o decisivos; rehacer su cuerpo desordenado, y volver a la carga, habiendo sido antes batido o rechazado, y salvar su cuerpo después de haberse batido hasta perder lo menos la cuarta parte de la gente en el caso de desordenarse la división que pertenezca, entendiéndose lo prevenido en este punto con el batallón o compañía que sostenga el combate, y se retire en iguales términos después de desordenado el cuerpo de que sea parte.

Artículo 19. En los oficiales subalternos será acción distinguida cualquiera de las expresadas para los comandantes de cuerpos cuando la ejecuten respectivamente con la tropa que manden; además de las que con referencia a la ordenanza general del ejército explica el artículo 16 del presente reglamento; igualmente lo será en cualquiera oficial, jefe o subalterno subir el primero a una brecha, animando los demás con su ejemplo.

Artículo 20. Serán acciones distinguidas en los sargentos y cabos cuando manden una partida las que quedan señaladas para los comandantes de cuerpos o secciones de tropas; y cuando obren solos, las que se señalan para el soldado.

Artículo 21. En el soldado serán acciones distinguidas ser de los tres primeros que suban a una brecha, reducto o punto fortificado, o ser el que mas tiempo se mantenga en ella; ser de los que primero acudan a arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto o punto fortificado; permanecer en el combate hallándose herido o contuso de gravedad; contener con su ejemplo a sus compañeros para que no se desordenen a vista del peligro; tomar una bandera en medio de tropa formada, o una pieza de artillería que el enemigo conserva y defiende; batirse cuerpo a cuerpo con buen éxito, a lo menos con dos enemigos a un tiempo; recuperar una bandera, o a su jefe que haya caído prisionero, o libertar a este de enemigos que le circundan.

Artículo 22. Para recompensar las acciones distinguidas de la artillería se guardará la analogía correspondiente con lo que queda expresado para las demás armas, y así se considerarán respectivamente por acciones distinguidas las indicadas en los cinco artículos precedentes; siéndolo determinadamente el sostener por si sola sin el auxilio de otras armas, contribuyendo muy principal e indudablemente a la derrota del enemigo; salvar por sus acercadas disposiciones de artillería, trenes y parque en una derrota de la infantería y caballería y continuar el fuego habiendo perdido a lo menos la tercera parte de su tropa, o tenido una voladura originada del fuego del enemigo, o del que hace en el servicio de su batería.

Artículo 23. Serán acciones distinguidas del cuerpo de Ingenieros y batallones de Zapadores-Minadores las generales del ejército y las peculiares de su instituto, cuando en el ataque de plazas, dirigiendo los trabajos de la zapa, allanamientos de las brechas, construcción de alojamientos sobre ellas, y forzando las cortaduras interiores, sufriesen al descubierto el vivo fuego del enemigo, y resistiesen sus salidas y ataques con firmeza hasta perder la mitad de la tropa que les está confiada, resultando al fin la rendición de la plaza; igualmente en las defensas cuando se encargan de las salidas para arruinar los trabajos del sitiador; inutilizar sus brechas para impedir el asalto, y demás operaciones ejecutadas a viva fuerza y con el auxilio de las minas y contraminas; será distinguidas aquellas en que con valor y constancia se resista el fuego del enemigo, se rechacen sus esfuerzos, y se dispute el terreno para retardar la rendición hasta perder el tercio de su fuerza; asimismo serán acciones distinguidas el restablecimiento de un puente sobre un río caudaloso para pasar el ejército a la vista y bajo el fuego del enemigo, y el cortar un puente para salvar el ejército perseguido en retirada, practicando ambas operaciones a cuerpo descubierto con serenidad y buen éxito.

Artículo 24. En los oficiales de Estado mayor será acción distinguida atravesar durante la batalla parte de la línea enemiga para comunicar órdenes a una división que se halla al otro lado, siempre que su ejecución se considere de riesgo, atendidas las circunstancias; lo será también batirse cuerpo a cuerpo a lo menos con dos enemigos por conservar los pliegos de que sea portador, o por llegar al punto que vaya destinado con órdenes verbales, siempre que consiga uno u otro objeto, bien sea con muerte de los enemigos o ahuyentándolos; también serán acciones distinguidas en los oficiales de Estado mayor las que quedan expresadas para las demás armas, supuesto que por las vastas funciones de su instituto, que las abraza a todas, se hallan en disposición de ejecutarlas. El los ayudantes de campo de los generales en jefe y de los generales de división serán acciones distinguidas las señaladas para los generales de Estado mayor, aplicadas a las funciones de su destino.

Artículo 25. Todo lo expresado deberá entenderse respectivamente de la marina real para las acciones militares o de guerra; y así serán en ella acciones distinguidas apresar o quemar con un buque dentro de un puerto enemigo fortificado uno o mas buques armados y tripulados, lográndolo por sorpresa, defendiéndose el buque o buques enemigos, y siendo sostenidos por los fuegos del puerto; tomar o destruir con sola su tripulación y guarnición, sin otro auxilio alguno, estando cruzado sobre costa enemiga, una o más baterías del enemigo que hagan una vigorosa defensa; de modo que para el logro de la acción haya perdido a lo menos la cuarta parte de su gente; abordar y rendir con su buque a otro enemigo de superiores fuerzas, siempre que este se defiende de modo que haya sido necesario perder a lo menos la cuarta parte de la gente del buque que ataca; o rechazar, perseguir o vencer en acción empeñada un buque enemigo de superiores fuerzas; destruir con solo el auxilio del armamento y tripulación de su propio buque cualesquiera establecimiento de pesquería, careneros o almacenes, siempre que haya oposición de fuerzas enemigas de mar o tierra, tales que hagan perder la cuarta parte de su gente a lo menos; sostener el combate con honor del pabellón en acción con otro buque enemigo de muy superiores fuerzas basta perder las dos terceras partes de su tripulación, o hasta quedar enteramente imposibilitado de defenderse, aunque en este caso sea rendido; por último será acción distinguida para un buque de guerra, que conduciendo un convoy a cualquier punto, siendo atacado por fuerzas superiores, se bata con el enemigo, y salve el convoy, aunque pierda su buque, siendo en regla; será acción distinguida en un individuo arrojar en el acto de un combate obstinado y corta distancia a practicar una maniobra atrevida por los altos, de la que resulte la salvación del buque o la victoria; saltar el primero a un abordaje, y animar así con su ejemplo a los demás para que le sigan; y finalmente, arrojar denodadamente en un incendio del buque, estando en acción de guerra, para sofocarle, haciendo cuanto esté de su parte y permita el caso, aunque no lo consiga, sin separarse del peligro hasta el último trance.

Artículo 26. Cualquiera de las acciones en que para graduarlas de distinguidas se

expresa la pérdida de una parte determinada de la gente con que se hace el ataque o defensa, será tanto mas distinguida si se consiguiese el fin en toda la extensión y con todas las circunstancias del caso respectivo con menor pérdida de hombres en fuerza de particular pericia del que mande, y no porque la cobardía de los enemigos disminuya las dificultades probables en la empresa.

Artículo 27. Los cadetes serán considerados como soldados para opción a los premios, y para lo demás que queda prevenido, con sola la diferencia de que usarán la cruz de oro desde luego como los oficiales.

Artículo 28. Los sargentos que asciendan a oficiales, y disfruten de pensión por premio de segunda o tercera acción heroica, la conservarán después de su ascenso; y en cuanto a la venera cambiarán la de plata por su correspondiente de oro.

Artículo 29. El oficial que ascienda de coronel a brigadier conservará la cruz que tuviere ya de primera o segunda clase, sin cambiarla por la de tercera o cuarta hasta que se haga acreedor a nueva recompensa.

Artículo 30. Los que fueren agraciados con la cruz de primera clase o tercera clase podrán serlo de nuevo con segundo o tercer diploma que especifique como el primero el mérito contraído; y el obtener por cuarta vez esta recompensa será equivalente al heroico que da derecho a las de segunda y cuarta clase; pues es claro que el que tan frecuentemente hace resaltar su valor y pericia de modo que llame la atención de sus jefes para recomendarle como militar distinguido, solo por falta de ocasión dejará de hacer los singulares servicios caracterizados de heroicos.

Artículo 31. El haber sido declarado otras cuatro veces por formal diploma digno de la cruz de primera o tercera clase después de obtenida la de segunda o cuarta, servirá para el segundo grado de premio superior; y lo mismo se entenderá respectivamente para el tercer grado o premios de servicios heroicos.

Artículo 32. Al general, jefe, oficial particular, sargento, cabo, soldado o tambor que ejecutare una acción tan extraordinariamente distinguida y heroica que exceda con evidencia a las señaladas en este reglamento, si fuese la primera acción se le adjudicará con la cruz la pensión vitalicia señalada a los de su clase; y si fuere segunda o tercera, se le doblará la pensión.

Artículo 33. Los efectos del presente reglamento se entenderán para lo venidero respecto de la segunda y cuarta clase; y solo podrán ser atendidos en la actualidad los que tengan reclamaciones pendientes, según el tenor de la primera institución de 31 de agosto de 1811, por acciones posteriores a aquella fecha, y que por causas legítimas y bien justificadas no hubieren podido acudir a aclarar su derecho en el plazo prefijado por la real orden de 11 de octubre de 1814<sup>6</sup>.

Artículo 34. En donde yo residiere concedo la distinción a los caballeros agraciados con la gran cruz y banda de esta Real y militar orden de que sea mi real persona quien se la ponga en el día que tuviese a bien señalar. En todas las demás capitales en donde yo no residiese, y a las cuales deberán concurrir los agraciados que tengan su destino en la provincia, será el capitán o comandante general de ella el que ejecute la ceremonia en el acto de la corte; y si fuese en campaña, el general en jefe del ejército. En el caso de ser el mismo capitán general o general en jefe el agraciado, la practicará aquel en quien deba recaer el mando accidental de la provincia o ejército. Para las demás cruces se observará que a los generales y brigadieres se la ponga el capitán o comandante general de la provincia, o el general en jefe del ejército igualmente en el acto de la corte. A todos los demás jefes que no sean efectivos de los cuerpos, los gobernadores o comandantes militares de las plazas o cuarteles donde se hallen, y en campaña el general de la división, practicarán la ceremonia del modo expresado; pero si fuesen propietarios se ejecutará al frente de su regimiento, batallón o escuadrón el día de la revista de comisario, y antes del acto de ella. A los demás oficiales que obtuviesen esta cruz se la pondrá el comandante de

<sup>6</sup> Ocho días, contados a partir de la fecha en que se hubiera contraído el mérito.

su batallón o escuadrón al frente de él, del mismo modo que se ha dicho para los jefes. En los cuerpos de Artillería, Ingenieros, Real Armada y los individuos del Estado mayor general de los ejércitos se ejecutará la ceremonia del mismo modo que está explicado para los demás, y según sean sus graduaciones. A los oficiales agregados a los Estados mayores de plaza se la pondrán los gobernadores o comandantes militares de ellas si los agraciados fuesen jefes; y si no lo fuesen, el sargento mayor de la plaza en la casa del gobernador o comandante militar. Últimamente, el capitán de cada compañía pondrá la cruz los sargentos, cabos, soldados y tambores de ella que fuesen agraciados, siempre en el día de la revista de comisario, y antes del acto de pasarla; y como estas últimas clases se retardarían involuntariamente el honor de usar de esta condecoración por sus cortos medios, es mi voluntad que de los fondos de las cajas de los cuerpos se franqueen gratis por la primera vez a los sargentos y demás individuos de tropas que obtuvieren esta distinción la cruz y cinta que les está señalada, siendo cargo a la gratificación de hombres.

Los reales títulos que se expidan para esta gracia se remitirán al capitán general del ejército, provincia o departamento en que se halle el agraciado, quien dará las órdenes competentes para que tenga cumplimiento lo prevenido en este artículo; y cuando las cruces concedidas fuesen de segunda y cuarta clase se anunciarán en la orden general del ejército o plaza los nombres de los agraciados, con especificación de las acciones que les han granjeado tan distinguidas recompensas.

Artículo 35. Cuando un caballero de esta orden fuere privado de su empleo en virtud de sentencia judicial, o siendo de las clases inferiores fuese sentenciado a presidio u obras públicas, se le considerará por el mismo hecho privado también de la condecoración de esta distinguidísima orden, y se le recogerá el diploma; y como puede suceder que alguno que goce de esta distinción se halle retirado sin empleo ni grado, si llegare este a ser procesado por delito de cualquiera especie, deberá la sentencia expresar si hubiera incurrido o no en la pena de privación; bien entendido que los caballeros de todas clases de la Orden de San Fernando, aunque estén separados del servicio con licencias absolutas, gozarán del fuero criminal militar.

Artículo 36. Como las propuestas de los generales en jefe para las cruces de primera y tercera clase por mérito de la pasada guerra son tan difíciles de verificar, y no poco embarazosas las solicitudes, arriesgándose tal vez el acierto, o el que puedan quedar algunos sin la demostración de mi real benevolencia a que sus servicios los hayan hecho acreedores, vengo en resolver que por ahora, y atendidas estas circunstancias, los que hubieren obtenido cuatro cruces de las que he concedido por la concurrencia a diferentes batallas, u otras acciones de guerra memorables, o por el mérito que en general han contraído los ejércitos luchando contra las tropas del usurpador en defensa de mis justos e indelebles derechos, contando en el número de ellas la estrella concedida a las tropas del mando del marqués de la Romana que vinieron del Norte, puedan sustituir al uso de dichas cuatro cruces la distinción de la de San Fernando de primera o tercera clase, si así lo desearan, dirigiendo su instancia por los conductos regulares acompañada de los cuatro diplomas que han obtenido para usarlas; u de certificaciones de los inmediatos jefes a cuyas órdenes servían cuando contrajeron el mérito, que acrediten haberse conducido en las acciones que expresen los diplomas con valor y disciplina, sin perjuicio de atender particularmente a los demás beneméritos que en los términos que prescribe el artículo 3.º recomienden los generales bajo cuyas órdenes hubieren servido.

El que tuviere ocho de estas cruces recibirá además el segundo diploma de primera o tercera clase; y por este orden podrán ser atendidos los que tuvieran mayor número<sup>7</sup>.

Artículo 37. Los oficiales u otros individuos que tuvieran la cruz sencilla concedida según los principios de su primera institución, esto es, que le haya sido concedida por mérito calificado de heroico, pasarán a usar desde luego si necesidad de nuevo diploma, de la laureada que les corresponda; de modo que en lugar de la de primera clase, que ahora

<sup>7</sup> La aplicación de este artículo quedó en suspenso por real orden de 11 de enero de 1816.

equivocaría la calidad de sus servicios, llevarán la de segunda de oro o plata, o de la cuarta, según corresponda a la graduación en que se hallaban cuando le fue concedida.

Artículo 38. Si un regimiento, batallón o escuadrón ejecutase en cuerpo alguna acción conocidamente distinguida, que el general en jefe haya comprobado del dicho modo dicho anteriormente, además de darse el premio a los individuos que se hallaren en el caso de merecerlo, según las reglas establecidas, tendrá el regimiento, batallón o escuadrón, la distinción de llevar siempre en sus banderas o estandarte una corbata de tafetán con sus borlas y cordones de los colores de la cinta de la misma orden.

Artículo 39. Se formará en la corte un capítulo de esta orden compuesto de los individuos grandes cruces y de la cruz de oro que tengan su destino o residencia en ella, que presidirá en mi ausencia el más antiguo de los grandes cruces, y asistirán cada año a celebrar en el día de San Fernando una solemne función de iglesia, y al siguiente se tendrán honras en sufragio de los individuos de la orden que hubieren fallecido.

Artículo 40. En este capítulo se llevará un exacto registro de todos los individuos de la orden y de las acciones distinguidas o servicios por los que hubieren sido admitidos en ella, a cuyo fin se tomará razón de todos los reales títulos que se expidan, remitiéndolos al efecto por mi secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra a la del Capítulo, de la que se devolverán después de tomada la razón; pues sin este requisito no se dará posesión al agraciado; y para la expresada toma de razón nombraré yo un secretario y dos oficiales individuos de la misma orden, a cuyo cargo estarán también los avisos que convenga dar para la asistencia a capítulo cuando haya de juntarse, y para la resolución de cualquiera duda; como igualmente la anotación de todas las demás cruces que he concedido y tenga a bien conceder por acciones distinguidas o servicios de mérito contraídos los ejércitos o cuerpos en campaña.

Artículo 41. Los individuos que compongan el capítulo no tendrán sueldo alguno por este encargo; y todos los dispendios de él se reducirán a satisfacer los gastos de secretaría, de sufragios y de la función eclesiástica del santo Patrono, que se satisfarán de mi real erario, hasta tanto que se asigne algún arbitrio que pueda costearlos; cuidando el secretario de llevar la cuenta y razón de todo, y presentarla a examen y aprobación de mi Supremo Consejo de la Guerra, que me consultará el resultado, y lo que ha de invertirse en las funciones de iglesia, que han de ser sin lujo pero con el decoro correspondiente. Los individuos de la secretaría, portero o cualquiera otro empleo de esta especie que pareciese necesario han de ser oficiales, sargentos, cabos y soldados, si posible fuese, de la misma orden de los que estén ya declarados inhábiles para el servicio militar, y en su defecto militares inválidos, aunque no sean de la orden; todos los cuales tendrán el sueldo o prest que les corresponda por su graduación y retiro; y para establecer esa oficina se facilitará al capítulo una habitación a propósito en algún edificio público.

*Real orden circular de 11 de enero de 1816 (Gaceta de Madrid número 31, de 7 de marzo). Disponiendo que con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, se suspendan los efectos del artículo 36 del reglamento de la Orden de San Fernando de 10 de julio último, a fin de que no se confunda el mérito que a cada uno señala y distingue la condecoración, a los unos por este reglamento y a los otros por las diferentes reales resoluciones.*

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro señor de una representación de varios generales Grandes Cruces de la Real y Militar Orden de San Fernando, en que solicitan se suspendan los efectos del artículo 36 del Reglamento último de dicha Orden, por el que se permite que los militares condecorados con cuatro Cruces de las que se han concedido por la ocurrencia de diferentes batallas o acciones memorables obtengan la distinción de la de San Fernando de primera o tercera clase, así como los que tuvieren ocho de aquellas recibirán el segundo diploma de la misma clase; manifestando asimismo dichos generales que, los que han llegado a merecer las distinciones precitadas conseguirán la de San Fernando por los

medios prescritos por los demás artículos del reglamento; se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, que se suspendan los efectos del artículo 36 del reglamento de la Orden de San Fernando de 10 de julio último, a fin de que no se confunda el mérito que a cada uno señala y distingue la condecoración concedida, a los unos, por este reglamento, y a los otros por las diferentes reales resoluciones; y que para verificarse en todo lo que previenen los artículos 3, 6 y 9 del mismo reglamento que tratan de las Cruces de primera y tercera clase, informen los generales en jefe en las instancias que remitan: 1.º si el propuesto ha sido empleado extraordinariamente en campaña por sus jefes, y si se ha distinguido en ella por algún servicio personal que hubiese hecho, o por haber desempeñado bien el mando de División o Regimiento en acción de guerra ganada, expresando la acción y la época, o alguna comisión importante y arriesgada del servicio; manifestando igualmente el general proponente si ha tomado los correspondientes informes que comprueben el mérito del propuesto: 2.º que los recomendados al fin de la campaña por los generales bajo cuyas órdenes hayan servido, han de tener el mérito de haber acreditado su valor y pericia a costa de particulares fatigas y riesgos en que durante ella se hubiesen hallado, expresando las ocasiones y tiempo en que sucedió; evitando siempre las recomendaciones de lo que es el desempeño regular de la obligación de cada uno; pues aunque sea acreedor a premio, no es la condecoración de esta Cruz la que está señalada para ello, sino para servir de público testimonio de haberse distinguido extraordinariamente en acciones militares de riesgo, y aun excedido en el servicio militar que prescribe la ordenanza.

*Circular de 11 de noviembre de 1816 (Decretos del Rey don Fernando VII, Tomo III).*

*Se previene a los individuos militares que se consideren con derecho a cualquiera de las condecoraciones de la Real y Militar Orden de San Fernando formen sus solicitudes por conducto de sus respectivos generales en jefe en el preciso término de un mes, con prevención que finalizado no se dará curso a ninguna instancia de esta especie.*

Con fecha de 15 de octubre último se circuló por este Ministerio de mi cargo la real orden siguiente: Habiendo ocurrido algunas dudas sobre el modo como debían entenderse los artículos 3.º y 9.º del reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, ha resuelto el Rey nuestro Señor que los generales, jefes y oficiales que se consideren con derecho a las cruces de primera y tercera clase por los servicios distinguidos y de riesgo que hicieron en la última pasada guerra, acudan a sus respectivos generales en jefe con la exposición de aquellos, para que los propongan en los términos que previenen los referidos artículos, remitiéndose las consultas a S. M. con los documentos en que se fundan por la vía de la Secretaría del Despacho de mi cargo, para que en su vista recaiga la soberana resolución de S. M.; en la inteligencia de que se fijan tres meses después de publicada esta aclaración para hacer las expresadas solicitudes; y concluido este término, no se dará curso a ninguna de esta especie, a menos que no haya un poderoso y justificado motivo para el retardo. Y siendo continuas, a pesar de la anterior real resolución, las instancias que se hacen por oficiales de todas clases en solicitud tanto de las grandes cruces de la referida Orden contra lo expresamente prevenido en el artículo 8.º del reglamento, como de las demás condecoraciones de la misma, se ha dignado S. M. resolver, conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, que todos los individuos militares que se consideren con derecho a cualquiera de las condecoraciones de la Orden formen sus solicitudes en el preciso término de un mes, contado desde el día de la fecha, por conducto de los respectivos generales en jefe a cuyas órdenes hubiesen contraído el mérito que aleguen, quienes con su informe terminante las remitirán al secretario del Supremo Consejo de la Guerra, con arreglo al artículo 11 de la real cédula de 12 de febrero de este año<sup>8</sup>, no dando

<sup>8</sup> Real cédula de 12 de febrero de 1816, en la que comete a su Consejo y Cámara de Guerra el conocimiento de varios negocios que estaban radicados en la Secretaría de Estado y del Despacho universal de este ramo.

curso pasado dicho término a ninguna reclamación de esta especie, pues serán desestimadas por S. M., así como lo serán las de los generales para la gran cruz de la referida orden.

*Real orden circular de 4 de mayo de 1820 (Gaceta de Madrid número 77, del 9).*

*Resolviendo se forme y publique por la orden militar de San Fernando una lista por antigüedad de los caballeros que la componen.*

Por el ministerio de la Guerra se ha circulado, con fecha 4 de este mes, la real orden siguiente:

El Rey ha resuelto que anualmente se forme y publique por la asamblea de la orden militar de San Fernando una lista por antigüedad en sus respectivas clases de los caballeros que la componen, con expresión de sus nombres, graduaciones, cuerpos a que pertenezcan, y fecha de sus títulos o cédulas<sup>9</sup>. Y a fin de que pueda verificarse dirigirá V. desde luego, bajo mi cubierta, al decano de la mencionada asamblea, una lista en los términos expresados de los generales, jefes, oficiales, y demás que se hallen a sus órdenes. De la de S. M. lo digo a V. para su inteligencia y cumplimiento.

Igual providencia se ha tomado respecto de la orden de San Hermenegildo.

*Real orden circular de 20 de mayo de 1820 (Gaceta de Madrid número 88, de 1 de junio).*

*Resolviendo disposiciones sobre la orden nacional de San Fernando<sup>10</sup>.*

El Rey, siempre dispuesto a dar a la orden nacional de San Fernando el lustre que corresponde a estas instituciones, y sin perjuicio de lo que la asamblea proponga, y las Cortes aprobasen, ciñéndose a puntos rigurosamente reglamentarios, se ha servido resolver:

1.º Que los caballeros grandes cruces usen en todos los actos de ceremonia, de un collar arreglado al diseño aprobado por S. M., y que consistirá en una cadena de hierro pavonada con seis coronas, del cual penderá la cruz de la orden.

2.º Que en los mismos casos ha de usarse por todos los individuos de la orden, manto y gorro blanco y rojo, conforme al modelo aprobado.

3.º Que los caballeros de primera y segunda clase lleven siempre en el costado izquierdo, al modo que la placa de los de tercera y cuarta, una cruz de cuatro aspas, según el diseño aprobado<sup>11</sup>.

---

Artículo 11. Las propuestas de los que soliciten la gracia en las Reales y Militares órdenes de San Fernando y San Hermenegildo corresponderán al Consejo, en los términos prevenidos en el reglamento de 10 de julio de 1815; y obtenida mi real resolución se les expedirá a los agraciados por el mismo Consejo, las reales cédulas firmadas de mi real mano, y refrendadas por el secretario del mismo tribunal; y a este fin todos los inspectores y demás jefes remitirán estas instancias al citado secretario del Consejo.

<sup>9</sup> No se conoce ninguna de estas listas relativas a la Orden de San Fernando. Si existen escalafones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, al menos de los años 1863, 1879, 1885, 1887 y 1889.

<sup>10</sup> Anulada por real orden de 28 de julio de 1824 (Ceballos, 2003. No encontrada). Existe un ejemplar impreso, de 27 de mayo, que contiene el texto íntegro de esta real orden (parcialmente publicada), por la que se dispuso, además: 5.º Que para la expedición de los negocios de la Orden haya por ahora algunos oficiales de la Secretaría, individuos de ella, que serán los que expresa la adjunta nota, y no gozarán por esto de sobresueldo hasta el definitivo arreglo de la Orden. 6.º Que se abonen mensualmente por tesorería general los gastos que cause la Secretaría de la Orden, que deberán ser los muy precisos, en virtud de relación, firmada por el secretario, y visados por el decano de la Asamblea, del mismo modo que se hace en las Secretarías de las Inspecciones de las diferentes armas. 7.º y último. Se han dado las órdenes convenientes para que se proporcione a la Orden edificio donde la Asamblea celebre sus sesiones y establezca la Secretaría; facilitándole igualmente los muebles necesarios para ello.

<sup>11</sup> Por esta disposición se crea la más conocida de las insignias de esta orden —la cruz formada por las cuatro espadas— que fue suprimida en 1823 y restablecida por real decreto de 20 de octubre de 1835 en las cruces de primera y segunda clase.

4.º Que los tres ministros de la misma orden, a saber, el secretario, el maestro de ceremonias y el tesorero deberán llevar la cruz de la orden al cuello en los mismos términos que las llevan los de órdenes de Carlos Tercero y de Isabel la Católica.

*Decreto XXXIX de 9 de junio de 1821 (Colección de Decretos y Órdenes, Tomo VII).  
Ley constitutiva del Ejército<sup>12</sup>.*

Artículo 113. Para premiar las acciones distinguidas de valor se restablece en su fuerza y vigor el reglamento de la Orden Nacional de San Fernando, dado por las Cortes generales y extraordinarias en 3 de agosto de 1811.

Artículo 114. Las cruces obtenidas, o que en adelante se obtuvieren, con arreglo a dicho reglamento, serán siempre pensionadas, a cuyo fin se formará un reglamento adicional.

Artículo 115. Podrán solicitar la cruz de San Fernando, dentro del término que señale el Gobierno, todos los militares que se crean en el caso de dicho reglamento, por acciones distinguidas que hayan ejecutado desde la fecha del mismo hasta la publicación del presente decreto.

Artículo 116. El Rey concederá, como hasta aquí, la condecoración de la Orden de San Fernando a los militares que se hagan acreedores a juicio de los generales en jefes de los ejércitos; pero estas cruces no serán pensionadas y se distinguirán visiblemente de las concedidas con arreglo al reglamento de las Cortes extraordinarias.

*Decreto VI de 2 de noviembre de 1821 (Colección de Decretos y Órdenes, Tomo VIII).  
Insignias que deben usar los cuerpos del Ejército permanente y Milicia Nacional activa<sup>13</sup>.*

Artículo 8.º El cuerpo que por una acción distinguida en el caso que menciona el artículo 29 del decreto de la creación de la Orden de San Fernando, hubiese merecido o mereciese en adelante la distinción que allí se expresa, llevará la cruz fija sobre el libro de la Constitución, y los colores de los grimpolones estarán distribuidos en la misma proporción que la banda de dicha Orden.

*Real orden de 17 de junio de 1830 (Colección Legislativa de España).  
Para que los individuos de tropa que hubieren merecido la condecoración de la Cruz de la Real orden de San Fernando sean recomendados para empleos cuando se retiren del servicio militar.*

He dado cuenta al Rey nuestro señor de una instancia de don José Soler, vecino de Alviñana, en Cataluña, y soldado que fue del regimiento de infantería de Lorena, en solicitud de que se le conmute la gracia de Caballero de la Cruz de plata de primera clase de la Real y Militar Orden de San Fernando que obtiene, con alguna pensión con que pueda subsistir; y S. M., conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra no ha tenido a bien acceder a la pensión que pide, por no corresponderle con arreglo al Reglamento de la Orden; pero teniendo, presente que por real decreto de 16 de septiembre de 1790 se mandó fuese colocado en una plaza de guarda de la Real Hacienda todo soldado que hubiese

<sup>12</sup> Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe. Esta ley, así como todos los demás actos ejecutados entre el 7 de marzo de 1820 y el 1 de octubre de 1823 por el Gobierno constitucional, fue declarada nula y de ningún valor por decreto de esta última fecha, volviendo, en consecuencia, a regir el reglamento de 10 de julio de 1815.

<sup>13</sup> Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe. Cada batallón de Infantería de línea tenía por insignia un león dorado de diez pulgadas de largo y altura correspondiente, colocado sobre un pedestal, sostenido por una bomba, apoyada en un zócalo. El león de pie, asegura con la garra derecha la parte superior del libro de la Constitución cerrado, y la inferior descansa en el pedestal. Esta insignia se colocaba en el extremo de un asta.

servido veinte y cinco años efectivos, conociéndose que los premios que se les concedieron en 4 de octubre de 1766 no les proporcionaba todo el alivio que se deseaba, cuyo decreto fue corroborado con otro expedido en 26 de enero 1801, y posterior real orden de 25 de febrero del mismo año, habiéndose dispuesto por otra de 22 de abril de 1816, que las dos terceras partes de empleos de Rentas Reales las ocupen los que perteneciesen o hubiesen pertenecido al Ejército o Armada, como también la particular consideración que merecen los individuos de tropa que llegan a obtener la distinguida condecoración de la Cruz de San Fernando; se ha servido mandar S. M. al propio tiempo que al don José Soler se le destine por el ministerio del cargo de V. E. en un empleo correspondiente a la instrucción en que se halle, o cuando menos en clase de dependiente del Resguardo de Rentas, con cuyo medio podrá atender al decoro de la clase de Caballero a que pertenece; y es su soberana voluntad que todos los individuos de tropa que por acciones heroicas lleguen a ser condecorados con la referida Cruz de la Real y Militar Orden de San Fernando, sean recomendados por punto general cuando se separen de la carrera militar al citado Ministerio de Hacienda para ser colocados en el ramo, según la inteligencia e instrucción de cada uno.

*Real orden de 26 de julio de 1830 (Gaceta de Madrid número 95, de 7 de agosto).*

*Señalando el término de un mes para que los militares procedentes de América puedan hacer sus solicitudes a fin de obtener la condecoración de la orden de San Fernando.*

He dado cuenta al Rey nuestro señor de una instancia por la que el teniente coronel don Benito María Miranda, comandante de infantería procedente de Ultramar, con licencia ilimitada en Quintanar, solicita la Cruz de segunda clase de la Real y militar Orden de San Fernando, por el mérito que dice contrajo en la heroica defensa del Castillo de Lima; y S. M., conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, ha venido en desestimar la expresada solicitud por no estar arreglada a lo prevenido en el reglamento.

Con este motivo, y el de otras muchas instancias que se hacen continuamente por individuos procedentes de Ultramar, pretendiendo la citada condecoración por servicios contraídos en aquellos dominios, se ha observado que hay necesidad de fijar un término dentro del cual puedan solicitarla; y al efecto el Rey nuestro señor, teniendo presente que los oficiales que hicieron la guerra en América, y que hace ocho años están en la Península, en el mero hecho de no haber acudido en tan largo tiempo han acreditado que no apetecían el honroso premio del valor, o que poco satisfechos de su mérito aguardaban alguna de las oportunidades que suelen presentar la fortuna, conexiones, o el curso de los acontecimientos humanos, habiendo sido además profusamente recompensados los servicios contraídos en algunos puntos de América con ascensos y grados militares, de cuyas gracias no haciéndose mérito en los expedientes de dicha Cruz, corre gran riesgo de que muchos alcancen duplicado galardón por un mismo hecho de armas; se ha servido resolver, en conformidad también del parecer del citado Supremo Tribunal, que todos los militares que se consideren con derecho a cualquiera de las condecoraciones de la expresada Orden, formen sus solicitudes en el término de un mes, contado desde esta fecha, por conducto de los respectivos generales en jefe a cuyas órdenes hubiesen contraído el mérito que aleguen, no dando curso pasado dicho término a ninguna reclamación de esta especie, así como se hizo en virtud de la real orden de 11 de noviembre de 1816 para justificar los servicios contraídos en la Península; mandando al propio tiempo S. M. que esta real orden se imprima y circule para que llegue a noticia de todos los individuos procedentes de los dominios de América.

*Real decreto de 20 de octubre de 1835 (Gaceta de Madrid número 300, de 22).*

*Mandando formar una comisión para revisar los reglamentos de la Real y militar orden de San Fernando.*

Ocupada incesantemente mi maternal solicitud en proporcionar a los beneméritos militares que con tanto heroísmo han sostenido en todos tiempos y sostienen en el día la hermosa y justa causa del trono legítimo y de la libertad de la patria cuantos premios y ventajas pueden ser compatibles con el estado político y económico del reino; y convencida de que nada puede ser mas grato a los generosos sentimientos, ni mas propio del noble carácter que en todas épocas han distinguido a los españoles, que las condecoraciones militares bien constituidas y aplicadas con la economía y discernimiento indispensables para que conserven todo su prestigio, sirviendo de testimonios indudables del verdadero, y asegurando a los que las obtengan, además de la consideración pública, las mejoras en su situación personal a que en justicia se hayan hecho acreedores; considerando en fin que para alcanzar tan interesantes y trascendentales objetos es necesario fijar bases, que así metodicen la concesión de tales premios, como eviten los abusos a que de otro modo pudiera quedar expuesta; he venido en decretar, a nombre de mi excelsa hija la Reina doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará una comisión compuesta de los individuos que juzguéis mas aptos, y propondréis a mi real aprobación, para revisar los reglamentos de la Real y militar orden de San Fernando, y proponer las modificaciones y ampliaciones que en ello sean indispensables para elevar dicha Real orden al alto grado de consideración y esplendor que el objeto de esta institución reclama, en la inteligencia de que dichos individuos no han de disfrutar mas sueldos ni emolumentos por este encargo.

Artículo 2.º Esta comisión, en vista de los datos existentes y de los resultados de la experiencia, extenderá un nuevo proyecto de reglamento capaz de llenar las importantes miras arriba indicadas.

Artículo 3.º En dicho proyecto se propondrá un sistema de recompensas, en que se combinen el honor con el bienestar de los que las merezcan por hechos repetidos de valor y de heroísmo, señalando un cierto y proporcionado número de pensiones vitalicias, sin perder de vista el estado del erario, a fin de que no queden ilusorias las ventajas que se ofrezcan a los beneméritos defensores del trono y de la patria.

Artículo 4.º Asimismo se combinará oportunamente con la orden Real y militar de San Fernando, o se refundirá en ella misma la cruz que actualmente existe bajo el nombre de *María Isabel Luisa* para las clases de tropa.

Artículo 5.º En tanto que esta comisión termina y os dirige sus trabajos, para que los elevéis y los presentéis a mi real aprobación queda y se entenderá restablecido el uso de las insignias que se señalaron a los caballeros de primera y segunda clase de la Real y militar orden de San Fernando por el artículo 3.º de la circular de 20 de mayo de 1820, sujetándose al modelo que me he dignado aprobar con esta fecha, y que no acompaña al presente decreto.

*Real decreto de 14 de julio de 1837 (Gaceta de Madrid número 961, del 19).*

*Mandando observar la instrucción que acompaña relativa a recompensas por acciones de guerra<sup>14</sup>.*

Artículo 14. La primera recompensa que puede conferirse sobre el campo de batalla y para la que puede proponerse así a los jefes y oficiales de la Guardia Real de todas las armas como a los del ejército, es el grado inmediato al empleo efectivo que ejercen si no lo hubiesen obtenido.

<sup>14</sup> Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

Artículo 15. La segunda recompensa será la cruz de San Fernando de primera clase para los jefes y oficiales que no la hayan obtenido; y para las clases de tropa la Cruz de María Isabel Luisa, de manera que el jefe u oficial propuesto para dicha gracia habrá obtenido precisamente con antelación el grado inmediato al empleo que ejerce con sujeción al artículo anterior.

Artículo 16. La tercera recompensa que se puede conferir sobre el campo de batalla, y para la que puede proponerse a los jefes y oficiales del ejército, será el empleo inmediato superior al efectivo que ejerza, de manera que el jefe u oficial a quien se confiera o se proponga para esta recompensa por acción de guerra habrá obtenido con antelación el grado del empleo que va a ejercer y la cruz de San Fernando [...]

Artículo 18. Para las recompensas de los jefes y oficiales de los cuerpos de Milicias provinciales se observarán las reglas prescritas para los demás del ejército, de manera que no se propondrá ningún empleo sin que el que lo haya de obtener esté en posesión del grado y de la cruz de San Fernando de primera clase [...]

Artículo 22. El individuo que, para obtener la cruz laureada de San Fernando, solicite el juicio contradictorio dentro de los ocho días inmediatos al de la acción, conforme se previene en los estatutos de la Orden y en el formulario aprobado por S. M. en 16 de mayo último, aun cuando por sí prefiera este distinguido premio a cualquiera otro, podrá ser recompensado sobre el campo de batalla o por la propuesta que se forme de resultados de la acción.

Artículo 23. Para las propuestas de la cruz de San Fernando de primera y cuarta clase se observará el reglamento de la orden [...]

*Real decreto de 24 de julio de 1839 (Colección leyes, reales decretos, órdenes, reglamentos, circulares y resoluciones generales, expedidas por el Ministerio de la Guerra).*

*Se dictan algunas aclaraciones al artículo 50 del reglamento de la orden militar de San Fernando.*

He dado cuenta a S. M. la Reina gobernadora de la acordada de ese tribunal supremo de Guerra y Marina relativa a la solicitud en que el brigadier don Manuel de la Concha coronel del regimiento infantería de la Princesa, solicita con arreglo al artículo 30 del reglamento de la orden militar de San Fernando la cruz de 2.<sup>a</sup> clase; y S. M. considerando:

1.º Que no puede dudarse que el reglamento estableciendo la equivalencia e igualdad en el valor entre el mérito heroico y el que se contrae obteniendo cuatro cruces de 1.<sup>a</sup> o 3.<sup>a</sup> clase, autoriza por lo menos a que muy fundadamente se promuevan las solicitudes de esta especie, pues los méritos que están declarados de un igual valor, parece justo que opten a iguales premios.

2.º Que observándose entre los artículos 30 y 31 cierta relación entre sí por la frase de *otras cuatro veces* que tiene el segundo de ellos, que puede decirse que los liga, respecto a que de otro modo será evidentemente necesaria la palabra *otras* de dicha frase.

3.º A que el mismo tribunal en su acordada manifiesta que las cuatro cruces de 1.<sup>a</sup> clase son en efecto equivalentes en estimación y para los demás efectos, con arreglo a reglamento, a la cruz laureada, pero opina al propio tiempo que no procede la gracia de permuta, de donde resulta que siguiendo el primer dictamen, aun cuando un jefe u oficial por sus respectivos méritos consiguiese cuatro, ocho, o doce cruces de San Fernando de 1.<sup>a</sup> o 3.<sup>a</sup> clase, no llegaría, por la repetición de esta gracia a obtener las cruces laureadas, de donde se seguiría naturalmente que no habiendo en el reglamento de la orden otro artículo que mencione, que por las cruces de 1.<sup>a</sup> o 3.<sup>a</sup> clase se puedan obtener las pensiones y ventajas del segundo y tercer grado asignados al mérito heroico, sino al artículo 31 y en este se suponga para alcanzar los expresados premios del segundo y tercer grado por la acumulación de cruces de 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase que el agraciado ha de hallarse en posesión de la cruz de 2.<sup>a</sup> o 4.<sup>a</sup> clase, vendría a resultar que la declaración de equivalencia con el mérito heroico hecha en el artículo 30 de un modo tan significativo quedaría reducida a una manifestación sin consecuencia alguna, tan ignorada por falta de la insignia como estéril por carecer de la pensión para todos

los que no obtuviesen antes una cruz laureada, siendo también dudoso, si por el contexto del artículo 30 puede haber lugar al uso de las insignias de mas de cuatro cruces de 1.<sup>a</sup> o 3.<sup>a</sup> clase. Por todo lo cual y con presencia de los dictámenes, favorables a la solicitud, que han emitido el señor general en jefe del ejército del Norte y el fiscal militar de ese tribunal supremo se ha dignado S. M. conceder, de conformidad con el parecer del referido fiscal, al coronel don Manuel de la Concha, la cruz de 2.<sup>a</sup> clase de la orden militar de San Fernando, con arreglo al artículo 30 del reglamento de la misma orden, declarando al propio tiempo que las únicas cruces de 1.<sup>a</sup> o 3.<sup>a</sup> clase que pueden admitirse para reunir el número de cuatro que dan derecho a las laureadas de 2.<sup>a</sup> o 4.<sup>a</sup> clase serán aquellas que se hayan obtenido por méritos contraídos en acciones de guerra, cuya circunstancia deberá estar expresada en los diplomas que se presentarán con las solicitudes de permuta para que pueda verificarse la cancelación.

*Real orden de 24 de julio de 1840 (Colección leyes, reales decretos, órdenes, reglamentos, circulares y resoluciones generales, expedidas por el Ministerio de la Guerra).*

*Declarando que las cruces de San Fernando concedidas a individuos de tropa graduados de oficiales, sean de oro.*

Enterada S. M. la Reina gobernadora de la comunicación de V. E. de 7 de agosto del año próximo pasado, en que consulta si la cruz de San Fernando de 1.<sup>a</sup> clase concedida al subteniente graduado de Infantería don Luis Bores, sargento 2.<sup>o</sup> de Artillería del 2.<sup>o</sup> departamento, deberá entenderse de plata por ser el empleo de este interesado de la clase de tropa, o bien de oro en consideración a la graduación de oficial que goza este mismo individuo por premio de su constancia en el servicio, y con presencia de que el reglamento de la citada Orden de San Fernando no hace distinción alguna entre las clases de oficiales efectivos y graduados, se ha dignado S. M. conformarse con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en su virtud declarar a Bores y a los demás individuos de las clases de tropa del Ejército que se hallen en idéntico caso, el uso de la cruz de oro de San Fernando, que es la designada para los oficiales.

*Real orden de 16 de febrero de 1842 (Gaceta de Madrid número 2688, del 18)*

*Para que en lo sucesivo no se consulten o concedan cruces de plata de primera clase de San Fernando con el carácter de pensionadas.*

Enterado S. A. el regente del reino de diferentes instancias en que individuos del ejército agraciados por acciones de guerra con cruces de plata de primera clase de San Fernando, pensionadas con un real diario, solicitan la expedición de las reales cédulas correspondientes y el abono de la pensión expresada, se ha servido S. A. resolver lo conveniente en dichas instancias, y determinar por punto general que en lo sucesivo, ni sobre el campo de batalla, ni por ningún concepto, se concedan o consulten cruces de plata de primera clase de San Fernando con el carácter de pensionadas, por ser contraria dicha pensión a lo establecido por el reglamento de aquella orden, y hallarse aneja solamente a la cruz de María Isabel Luisa, pensionada ya con 10 o con 30 rs. mensuales, según la calidad del mérito.

*Real orden de 20 de junio de 1842 (Gaceta de Madrid número 2825, del 5).*

*Para que se guarde exactamente lo prevenido en reales órdenes acerca de las solicitudes de cruces de la orden de San Fernando.*

He dado cuenta al regente del reino de la acordada del Tribunal supremo de Guerra y Marina que V.S. ha comunicado en 1.<sup>o</sup> del actual, consultado la justicia que habría en guardar exactamente lo mandado en repetidas reales órdenes fijando término para solicitar cruces

de la orden de San Fernando, y en especial la de 6 de junio de 1841, que señaló el de los dos meses improrrogables para pedir remuneraciones por méritos contraídos en la última guerra, y lo terminantemente prescrito en el artículo 12 del reglamento de aquella orden para las cruces de segunda clase; y considerando que de dispensar en aquellas resoluciones, además de la desigualdad que resultaría entre los favorecidos y los no favorecidos con esta gracia, puede ocasionarse que los referidos premios no sean la recompensa del verdadero mérito, se ha servido S. A. resolver, teniendo presente la citada consulta, que se cumpla exactamente lo mandado en las referidas reales órdenes y artículo 12 del reglamento de la de San Fernando; y que por tanto no se dé curso a las instancias que estuvieren en oposición a lo en una u otra dispuesto.

*Circular de 8 de febrero de 1844 (Gaceta de Madrid número 3439, del 13 de febrero)*

*Para que a los individuos a quienes se hayan concedido o conceda pensión por haber obtenido una o más cruces de segunda clase de San Fernando, se les abone aquella desde el día en que la segunda cédula real haya sido cumplimentada.*

Conformándose S. M. con lo expuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina al informar una instancia dirigida a este ministerio por el de Hacienda, en la que don Manuel López de Tejada, coronel retirado en Cádiz, solicita que el abono de la pensión de 40 rs. que se le concedió en 13 de abril de 1843, por hallarse condecorado con dos cruces de segunda clase de la orden nacional y militar de San Fernando, se entienda desde la fecha de la concesión de la segunda real cédula, y no desde la de la declaración de la pensión, como lo verifican aquellas oficinas militares, se ha dignado S. M. resolver que tanto al recurrente como a cualquiera otro individuo a quien se le haya concedido o conceda pensión por haber obtenido dos o más cruces de segunda clase de San Fernando, se le abone aquella desde el día en que la segunda cédula real haya sido cumplimentada, puesto que desde él entran en la legítima posesión del premio debido al que, por segunda vez se distinguió heroicamente en acción de guerra.

*Real decreto de 9 de mayo de 1844 (Gaceta de Madrid número 3530, del 14).*

*Determinando queden desde luego sin curso las instancias solicitando dispensa del plazo marcado en el artículo 12 de los estatutos de la Real y militar orden de San Fernando para optar a las cruces de segunda y cuarta clase.*

Habiendo llamado la atención de la Reina las muchas instancias promovidas con objeto de obtener dispensa del plazo marcado en el artículo 12 de los estatutos de la Real y militar orden de San Fernando, para optar a las cruces de segunda y cuarta clase por juicio contradictorio. Y convencida S. M. de lo difícil que es probar hechos antiguos capaces de merecer tan distinguidísima condecoración, se ha dignado resolver queden desde luego sin curso las instancias de esta clase presentadas hasta el día, y prohibir se hagan en lo sucesivo peticiones de juicio contradictorio fuera del improrrogable término señalado el citado artículo 12 de los estatutos de la orden, pues es la real voluntad que las cruces de segunda y cuarta clase de San Fernando se conserven en todo su brillo, y continúen siendo el más auténtico testimonio del valor heroico, sin que la menor indulgencia en los trámites prescritos para alcanzarlas pueda dejar la más pequeña duda sobre el mérito eminente de los que las obtengan.

*Real orden de 1 de agosto de 1847 (Colección Legislativa de España número 511).*

*Resolviendo que se suspenda toda permuta de cuatro cruces de primera o tercera clase de San Fernando por las de segunda o cuarta.*

La Reina se ha servido resolver que se suspenda toda permuta de cuatro cruces de primera o tercera clase de la Orden militar de San Fernando por las de segunda o cuarta, hasta tanto que después de oír el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina sobre las modificaciones que hayan de introducirse en el reglamento de 10 de julio de 1815, se digne S. M. determinar lo conveniente.

*Real decreto de 6 de mayo de 1853 (Gaceta de Madrid número 129, del 9).*

*Mandando que no se altere por ningún título, y se conserve en toda su fuerza y vigor, el artículo 12 del reglamento de la Orden de San Fernando.*

Los hechos esclarecidos de que tanto enaltecieron a los ejércitos, españoles y de los aliados en la gran guerra de la Independencia, produjeron el decreto de 31 de agosto de 1811 por el que se creó la Orden militar de San Fernando, para premiar tanto y tan glorioso heroísmo. En él se establecieron diversas categorías, según la misma escala de los méritos, y los servicios más relevantes pudieron resplandecer con admiración y respeto de sus conciudadanos en los pechos de aquella ilustre serie de leales y bizarros soldados que por su patria y por su Rey contribuyeron, después de asombrar a la edad presente, tan poderosa y desinteresadamente a los tratados de Viena, que aseguraron la paz del mundo en 1814. Al volver a esta tierra clásica de fidelidad a sus monarcas el augusto padre de V. M., que desde su destierro había seguido sin duda paso a paso, los esfuerzos y entusiasmo de toda la nación y del valiente ejército, acogió la creación decretada por las Cortes generales de Cádiz; y deseoso de levantar, si mas cabía, tan insigne Orden, por real cédula de 10 de julio de 1815 ordenó el reglamento que hoy rige, marcando condiciones calificativas de las hazañas, y trámites que habían de preceder en el proceso a la concesión del uso del distintivo.

Entre otras reglas descuella muy particularmente la duodécima que señaló el plazo de ocho días, contados desde el inmediato al en que se verificó la acción, para proponer o solicitar las cruces laureadas de 2.ª y 4.ª clase, sujetas a un juicio contradictorio instruido con presencia de los hechos y personas, único medio de alejar la más remota sospecha sobre la justicia con que se verificaran las concesiones, siendo los verdaderos jueces los iguales y superiores en graduación, testigos presenciales del señalado hecho que la soberana piedad ser reservaba premiar. La sana y hermosa lógica de esta disposición se ofrece a todo militar que ha asistido a un campo de batalla, porque lleva en sí claramente un principio de moral para el ejército al evitar, la más pequeña incidencia de favoritismo, capaz de rozarse torcidamente con la disciplina.

Por circunstancias particulares, y a algunas personas, se ha concedido prórrogas de plazos para la formación de los procesos de averiguación de algunos hechos de armas posteriores; pero como el ministro que tiene la honra de dirigirse a V. M. abraza el íntimo convencimiento de que ha llegado el momento de fijar un término en estas gracias y restablecer en su fuerza y vigor para lo presente y lo futuro el artículo 12 del reglamento de la Orden de San Fernando sin que por concepto alguno pueda de nuevo alterarse, tiene la honra de someterá la consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto por si mereciere su soberana aprobación.

#### REAL DECRETO

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá ser alterado por ningún título, y se conservará en su fuerza y vigor, el artículo 12 del reglamento de la Orden de San Fernando.

Artículo 2.º Se prohíbe a todas las autoridades dar curso a ninguna instancia que se halle fuera de las condiciones que terminantemente expresa el artículo que se cita en el que precede.

*Real orden de 24 de enero de 1854.*

*Declaración del fuero a los condecorados que son licenciados.*

Con esta fecha se comunica a V. E. la real orden disponiendo que todos los individuos del Ejército que hayan sido licenciados absolutos o retirados con sólo el uso de uniforme, hallándose en posesión de la cruz de San Fernando, gocen del fuero militar que el artículo 35 de sus estatutos les concede. Pero para proveer las distintas posiciones, autoridades e individuos en que y ante quien puede verse obligado un Caballero de la Orden de San Fernando a invocar los derechos de su fuero: considerando S. M. que algunos pueden en ciertos casos no tener presente lo que el reglamento expresa, y que aun cuando lo tengan, existen leyes y reales disposiciones que por mala interpretación pueden favorecer la resistencia al reconocimiento de dicha prerrogativa, por no contener la cédula de San Fernando o licencia absoluta la declaración expresa de aquella circunstancia, es la voluntad de S. M. que en las cédulas de licencia absoluta o retiro que esa Dirección General de su cargo expida con arreglo a sus facultades a los Caballeros de la Orden, se exprese clara y terminantemente que gozan del fuero militar en los casos expresados.

*Real decreto de 14 de julio de 1856 (Gaceta de Madrid número 1305, del 31).*

*Disponiendo lo conveniente sobre la concesión y uso de las cruces de la Orden militar de San Fernando.*

La Real y militar Orden de San Fernando, creada por el augusto padre de V. M. en 10 de julio de 1815, con el exclusivo objeto de premiar los hechos de valor distinguido y los rasgos de heroísmo con que en la gloriosa lucha de la Independencia se señalaron los militares que en ella tuvieron la honra de merecerla, es el emblema más noble, el signo más apreciado que puede ostentar en su pecho el soldado valiente y pundonoroso.

Sabidamente consignadas en el reglamento las circunstancias indispensables que para alcanzarla se exigían, la cruz de San Fernando era un testimonio público de valor y virtudes militares, que acrecía en importancia según la categoría que en la Orden se llegaba a obtener. Fue, señora, este distintivo, en el periodo que conservó su justo y merecido esplendor, el elevado objeto de todas las aspiraciones, preferible siempre a las ventajas materiales de la carrera y anhelo constante de los veteranos de aquella inolvidable época. Por desgracia los abusos que en tan bien meditada institución han llegado a introducirse a la sombra del favoritismo en unas ocasiones, merced en otras a las disensiones políticas que han surgido tan frecuentemente en la nación, y en las que se ha empleado la cruz de San Fernando como recompensa de servicios no militares y ajenos por tanto al espíritu de su creación, todo ello ha contribuido a rebajar la significación que un día tuvo, y a hacerla decaer del prestigio que quiso perpetuar en ella su augusto fundador.

Penetrado el ministro que suscribe de la exactitud de cuanto deja expuesto, ha meditado con detenimiento el mejor medio de rehabilitar el decaído esplendor de esta Orden, y conseguir que vuelva a ser ambicionada como el mayor galardón de las altas empresas militares. Para alcanzar este propósito se presenta como condición indispensable el sujetarse en lo sucesivo estrictamente a las prescripciones del reglamento, y no es menos imprescindible el que los Caballeros que de hoy mas obtengan tan honroso distintivo se diferencien en la forma de la condecoración de los que hasta el día la han alcanzado, sin perjuicio de que, revisados los expedientes de cuantos en la actualidad se hallan en posesión de ella bajo bases que se consignarán, se establezcan en una real y positiva distinción entre aquellos que han sido premiados por un hecho de armas conocido y determinado, y los que lo hayan sido por servicio de otra especie, cuya importancia no pretende rebajar el ministro que tiene la honra de dirigirse a V. M., pero que han hecho desviar a la Orden de que se trata del primitivo objeto de su institución. En este concepto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

REAL DECRETO

De conformidad con lo que de acuerdo del Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cruces de primera clase de la Orden militar de San Fernando, cuya concesión date desde la fecha de este decreto, y en cuyas reales cédulas se consigne el hecho de armas por el que se han obtenido, se diferenciarán en la forma del escudo de las que hasta ahora se usan con arreglo a la real orden de 20 de mayo de 1820.

Artículo 2.º Los modelos de la nueva condecoración se circularán oportunamente a los capitanes generales de los distritos, directores e inspectores de las armas y demás autoridades superiores del ramo de Guerra.

Artículo 3.º Todo caballero de la Orden que no se halle comprendido en el artículo 1.º de este decreto, o que en lo sucesivo no obtenga mi real autorización para usar el nuevo distintivo con arreglo a las bases que al efecto se publicarán, continuarán en uso del actual, sin que pueda por ningún concepto variarlo.

*Real orden de 19 de agosto de 1856 (Colección órdenes y circulares de la Dirección General de Artillería).*

*Modelos del nuevo escudo de la Orden de San Fernando.*

De orden de S. M. la Reina remito a V. E. dos ejemplares del modelo de la condecoración instituida por real decreto de 14 de julio último para los caballeros de primera clase de la Real y militar orden de San Fernando, de que trata la referida real disposición; siendo la voluntad de S. M. que V. E. vigile cuidadosamente que el nuevo distintivo no se use por quien para ello no tenga declarado un derecho explícito, y que no se altere de modo alguno en su forma y dimensiones.

*Real orden de 24 de agosto de 1856 (Gaceta de Madrid número 1336, del 31).*

*Por la que la Reina ha tenido a bien mandar que los individuos de la clase de tropa a quienes se declare derecho para usar el nuevo distintivo creado por real decreto de 14 de julio último, en la cruz de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, continúen llevando la venera de plata que marca el artículo 5.º del reglamento.*

La Reina ha tenido bien mandar que los individuos de la clase de tropa a quienes se declare derecho para usar el nuevo distintivo creado por real decreto de 14 de julio último, en la cruz de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando continúen llevando la venera de plata que marca el artículo 5.º del reglamento, y en cuanto al escudo, sea igual en su forma y dimensiones al instituido para la clase de oficiales, con la diferencia de que ha de ser precisamente bordado, y de seda blanca lo que en el diseño aprobado figura plata, permitiéndose solo que sean de oro los puños de las cuatro espadas que constituyen el centro del referido escudo.

*Real orden de 24 de agosto de 1856 (Gaceta de Madrid número 1339, de 3 de septiembre).*

*Dictando varias disposiciones sobre el uso de la nueva condecoración que se instituye en la cruz de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando.*

En la exposición a S. M. que precede al real decreto de 14 de julio último, referente a la nueva condecoración que se instituye en la cruz de primera clase de la Real y Militar Orden de San Fernando, con objeto de diferenciar las obtenidas por mérito de guerra de las que se han otorgado por servicios de otra especie, se ofrece consignar reglas, a fin de que los que se encuentren en el primer caso puedan ser autorizados para usar la condecoración recientemente creada; y con objeto de llevar a efecto la expresada autorización se ha

servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Tendrán derecho a usar la condecoración de que trata el real decreto de 14 de julio de 1856 los que, hallándose en posesión de la cruz de San Fernando de primera clase, con anterioridad a la fecha citada, se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Haber obtenido la cruz antes de 1.º de enero de 1820.
- 2.º Haberla recibido como recompensa de un hecho de armas conocido y determinado, que se exprese en la real cédula y conste en la hoja de servicios del interesado.
- 3.º Los que hayan sido agraciados con la cruz en conmutación de un doble grado o empleo, siempre que uno de ellos hubiese sido obtenido por acción de guerra.
- 4.º Los condecorados por los méritos y servicios que hayan contraído en una campaña, siempre que se justifique que en el curso de ella han concurrido a dos hechos de armas.

Artículo 2.º Con arreglo a lo que terminantemente previene el artículo 2.º del reglamento de la Orden, los que al obtener la cruz no fuesen militares quedan excluidos de la conmutación de distintivo, aun cuando se hallen comprendidos en cualquiera de los casos anteriores.

Artículo 3.º Para justificar el derecho que tengan todas las clases a la expresada conmutación se observarán las reglas siguientes:

1.º Las personas que por su categoría, cargo o destino que desempeñen o hayan desempeñado, tengan el derecho de recibir las órdenes directas de S. M. por conducto de este ministerio, remitirán, por medio de oficio copias autorizadas de las reales cédulas de las cruces que se crean con derecho a permutar, a fin de que, consultados los antecedentes se proponga a S. M. la resolución conveniente<sup>15</sup>.

2.º Los generales y brigadieres empleados y de cuartel en los distritos remitirán al capitán general respectivo los documentos prevenidos en el anterior artículo, y la expresada autoridad, cuando haya reunido los de todos, formará y remitirá a la resolución de S. M. una relación arreglada al formulario número 1.

3.º Los oficiales del archivo y auxiliares de la Secretaría de Guerra así como los de la del Tribunal Supremo y los subalternos de mismo, elevarán a S. M. solicitud documentada con las expresadas copias y con el indicado objeto.

4.º En cada cuerpo del ejército se examinarán en junta de jefes los diplomas de los individuos que crean hallarse en el caso marcado en esta real orden, y después de extenderse un acta, se formará relación de todos ellos arreglada al formulario número 2; y firmada por el coronel se remitirá al respectivo director, quien las examinará de nuevo, y con su conformidad al margen, o las observaciones que tuviese que hacer, se dirigirán a la resolución de S. M., acompañando un ejemplar de la hoja de servicios de cada uno de los comprendidos en ella.

5.º En cada dirección se constituirá una junta presidida por el secretario, y compuesta de dos jefes mas para examinar el derecho que puedan tener los empleados en ella. Esta Junta ejercerá iguales funciones que las que se asignan a la de los cuerpos, y formará relaciones que someterá al examen del respectivo director, quien las dirigirá a la superioridad en iguales términos que los que prescribe el artículo anterior. En las direcciones de Artillería e Ingenieros la expresada junta clasificará el derecho de todos los jefes y oficiales que sirvan fuera de las filas. En la de E. M. el de todos los jefes y oficiales del ejército y empleados en el de plazas.

6.º En los distritos militares se formará asimismo otra junta, presidida por el general segundo cabo, de la que formará parte un jefe del cuerpo de E. M. y el mayor de plaza con un secretario oficial de la sección-archivo, la cual pedirá por clases copias de las reales cédulas de las cruces que crean deben conmutar los jefes y oficiales empleados en comisión activa, los de reemplazo, los excedentes de E. M. de plazas, los retirados y licenciados absolutos y los que hayan pasado a otra carrera; y examinadas detenidamente las reales

<sup>15</sup> Véase la real orden de 7 de octubre de 1856 respecto a los componentes del cuerpo de Administración militar.

cédulas, confrontadas con las hojas de servicio formarán también, por clases y situaciones, relaciones sujetas al formulario número 3, las que, remitidas al capitán general, se elevarán al gobierno para los efectos consiguientes.

Artículo 4.º Una vez declarado el derecho de que se trata, se expedirá real orden en que así se consigne, de la cual se dará traslado al interesado por el jefe de quien dependa, haciendo las anotaciones correspondientes en su hoja de servicios, sin cuyos requisitos no podrá usar el nuevo distintivo<sup>16</sup>.

*Real orden de 7 de octubre de 1856 (Gaceta de Madrid número 1383, del 17).*

*Comprendiendo en la regla primera del artículo 3.º de la real orden circular de 24 de agosto último al Intendente general militar y al Interventor general, los Intendentes de ejército y división en la segunda y a todos los demás oficiales del cuerpo de la sexta, para acreditar el derecho que puedan tener para usar el nuevo distintivo de las cruces de la Orden de San Fernando.*

Enterada la Reina de la consulta elevada por V. E. en 27 del pasado acerca del modo con que los individuos del cuerpo de Administración militar han de acreditar el derecho que puedan tener a usar el distintivo creado por real decreto de 14 de julio último en las cruces de San Fernando de que se hallen en posesión, se ha dignado resolver, que V. E. y el Interventor general se consideren comprendidos en la regla primera del artículo 3 de la real orden circular de 24 de agosto último, los Intendentes de ejército y división en la segunda del mismo, y todos los demás jefes y oficiales del cuerpo en la sexta del precitado artículo.

*Real orden de 4 de noviembre de 1858 (Colección Legislativa de España número 524).*

*Disponiendo no usen el nuevo distintivo de la Orden de San Fernando los que no se hallen competentemente autorizados para ello.*

Habiendo llegado al superior conocimiento de la Reina que algunos individuos condecorados con la cruz de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando usan el nuevo distintivo creado para la misma por real decreto de 14 de julio de 1856, sin estar para ello autorizados, se ha servido S. M. resolver diga a V. E. que vigile el puntual cumplimiento de aquella real disposición, a fin de que ningún individuo dependiente de su autoridad use dicha condecoración sin estar al efecto competentemente autorizado.

*Real orden de 29 de noviembre de 1858 (Colección Legislativa de España número 571).*

*Disponiendo que no se varíe de ningún modo la forma y tamaño del modelo aprobado para la Cruz de primera clase de la Orden de San Fernando.*

Habiendo observado la Reina que algunos individuos del ejército, no obstante lo prevenido en real orden circular de 19 de agosto de 1856, usan el nuevo distintivo de la cruz de caballero, de primera clase, de la Real y Militar Orden de San Fernando creado por real decreto de 14 de julio del citado año, de diferente tamaño al modelo aprobado que se acompañó a aquella soberana disposición; se ha servido disponer que V. E. interponga todo su celo y vigilancia para que por ningún motivo se varíe en la forma y tamaño del distintivo de que se trata.

<sup>16</sup> Por real orden de 24 de agosto se dispuso que los individuos de tropa a quienes se declarase derecho para usar la nueva condecoración, continuasen llevando la venera de plata que marcaba el artículo 5.º del reglamento y que el escudo fuese igual al de los oficiales, con la diferencia de ser bordado y de seda blanca lo que en el diseño aprobado fuera plata, permitiéndose sólo que sean de oro los puños de las cuatro espadas que formaban el centro del referido escudo.

*Real orden de 25 de septiembre de 1859 (Boletín de Administración Militar).*

*Modificando el plazo en que puede solicitarse el nuevo distintivo de las cruces de la Orden de San Fernando.*

He dado cuenta a la Reina de la comunicación de V. E. fecha 16 del actual, en la que, al cursar una instancia del capitán del batallón provincial de Huelva don Manuel Castañeda y Rañon, en solicitud del uso del nuevo distintivo creado por real decreto de 14 de julio de 1856, en la cruz de la Real y militar orden de San Fernando de primera clase de que se halla en posesión en virtud de real cédula de 29 de noviembre de 1848; llama V. E. la atención sobre la conveniencia de que se marque un breve plazo para el curso de estas instancias. Enterada S. M. y teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido desde que tuvo lugar la publicación del citado real decreto, ha sido suficiente para que pudieran promover las instancias los que se considerasen con derecho al expresado cambio de distintivo; al propio tiempo que, se ha dignado autorizar al capitán Castañeda para usar el nuevo distintivo que solicita, se ha servido fijar como único plazo para admitir igual clase de solicitudes, el de dos meses en la Península e Islas adyacentes, de seis meses en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Poo, y un año Filipinas, contados desde esta fecha; siendo también la soberana voluntad, queden sin curso las instancias que con el indicado fin se promuevan después de terminados los plazos que se designan.

*Real orden circular de 20 de mayo de 1860 (Gaceta de Madrid número 142, del 21).*

*Disponiendo que las cruces de San Fernando y de María Isabel Luisa que se hayan concedido a los individuos del ejército de África se compren por los respectivos cuerpos.*

La Reina se ha servido disponer que las cruces de San Fernando y las pensionadas y sencillas de María Isabel Luisa que, contando con los ya licenciados, se hayan concedido a los individuos de tropa del ejército por la campaña de África, se compren desde luego por los cuerpos respectivos, se entreguen sin cargo a los interesados y se abone y satisfaga su importe por la Administración militar, con cargo al capítulo de gastos diversos e imprevistos de guerra.

*Real orden de 21 de mayo de 1860 (Colección Legislativa de España 258).*

*Señalando la cantidad que se ha de abonar a los cuerpos del ejército por las cruces a que se refiere la real orden 20 del actual.*

Consecuente a la real orden de 20 del actual inserta en la Gaceta del día de hoy, la Reina se ha servido disponer se abone a los cuerpos al respecto de 10 rs. vn. por cada cruz de M. I. L., 15 por las de San Fernando, incluso en ambas el coste de la cinta respectiva, y 16 por cada venera de las que con esta cruz deben usar las clases de tropa con arreglo a la real orden de 24 de agosto de 1856; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que este abono se haga a los cuerpos por medio de relaciones nominales que comprendan los individuos que hayan sido agraciados con las citadas condecoraciones, en las que, con presencia de las reales órdenes aprobatorias que deberán presentar los jefes de los cuerpos para la debida comprobación, pondrán su conformidad los capitanes generales respectivos.

*Ley de 18 de mayo de 1862 (Gaceta de Madrid número 142, del 22).*

*Reformando los estatutos de la Real y militar Orden de San Fernando<sup>17</sup>.*

---

<sup>17</sup> Cuarto reglamento.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y nos sancionado la siguiente reforma de los estatutos de la Real y militar Orden de San Fernando.

## TÍTULO I<sup>18</sup>

### *De la composición y ventaja de la Orden*

Artículo 1.º El Rey es el jefe y soberano de la Real y militar Orden de San Fernando, instituida para recompensar los hechos de armas *distinguidos* y *heroicos* de los individuos del ejército y armada.

Artículo 2.º La Orden seguirá dividida en las *cinco clases* que previene el reglamento de la misma de 10 de julio de 1815, y sus distintivos serán iguales a los aprobados en la actualidad<sup>19</sup>.

Artículo 3.º Las cruces de *primera* y *tercera clase* servirán para recompensar las acciones calificadas de *distinguidas* con arreglo a esta ley; usarán las de primera los individuos del ejército y armada desde soldado hasta coronel y capitán de navío inclusive, y sus equivalentes en los cuerpos administrativos de Sanidad militar y Capellanes castrenses, y la de tercera los brigadieres y generales, y los que en los cuerpos mencionados estuvieran asimilados a estas categorías<sup>20</sup>.

Artículo 4.º Las cruces de *segunda* y *cuarta clase* recompensarán las acciones calificadas de heroicas en esta ley, con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior para los empleos a que respectivamente se concedan.

Artículo 5.º Las de *quinta clase* o *gran cruz* sólo se conferirán en los casos marcados en esta ley como *heroicos* a los generales que lo sean en jefe de un ejército, y que manden al menos una división, y a sus correspondientes en la armada<sup>21</sup>.

Artículo 6.º Las cruces de esta Orden podrán obtenerse repetidamente: pero en ningún caso se autorizará la permuta de las de una clase por otra ni se usará mas que un distintivo de la misma clase; los de diversa se llevarán a un tiempo y si en cualquiera de ellas se repitiese la recompensa por un nuevo hecho de armas, sobre la cinta de la cruz correspondiente, que penderá de un pasador del mismo metal que ella, se colocará otro pasador igual con el nombre de la acción o hecho de armas, motivo de la concesión<sup>22</sup>.

<sup>18</sup> Adiciones:

- Ley de 1 de marzo de 1909, que concede determinados beneficios a los caballeros de esta Orden.
- Ley de 4 de julio de 1912, de modificación del artículo 8 de la ley de 18 de mayo de 1862 y ampliación de la de 1 de marzo de 1909 a las familias de los caballeros comprendidos en el reglamento de 10 de julio de 1915.
- Real orden de 18 de julio de 1912, de interpretación del artículo 3 de la ley de 1 de marzo de 1909.

<sup>19</sup> Los distintivos fueron circulados por real orden de 5 de mayo de 1897.

<sup>20</sup> Véase el artículo 25.

<sup>21</sup> El artículo 17 de las instrucciones para la redacción de las hojas de servicios, de 31 de julio de 1881, dispone que «la concepción se ajustará a las indicaciones del formulario y órdenes vigentes, empleando, en el valor, la nota de *heroico*, para los que hayan alcanzado la cruz de San Fernando de 2.ª, 4.ª o 5.ª clase, con arreglo a la ley de 18 de mayo de 1862; la de *distinguido*, para los que se hallen en posesión de la misma cruz en otras clases». Para los que la disfrutaban con arreglo al antiguo reglamento, sin previo juicio contradictorio, correspondía la de *acreditado*, según la real orden de 28 de mayo de 1884.

<sup>22</sup> Adiciones:

- Real orden de 17 de noviembre de 1875, compatibilidad de la Cruz de San Fernando con cualquiera otra gracia obtenida por el mismo hecho de armas.
- Según el artículo 2 del reglamento de recompensas en paz y en guerra para las clases de tropa, aprobado por real orden de 29 de octubre de 1890 «ningún individuo podrá recibir dos recompensas por el mismo servicio de paz o por la misma acción de guerra. Se exceptúa de esta regla la cruz de San Fernando, que no forma parte de la escala gradual de recompensas, y que sólo se incluye en los índices del artículo 10, como el galardón más preciado que puede obtener el militar por mérito de guerra».
- El artículo 17 del reglamento citado en el párrafo anterior dice: «La cruz de San Fernando sólo podrá otorgarse a los individuos y clases de tropa, lo mismo que al oficial, en los casos taxativamente prescritos en el reglamento de la Orden, y cumpliéndose todos los trámites y requisitos prevenidos en el mismo. Es compatible la concesión de esta cruz con cualquier otra recompensa, incluso el empleo inmediato, por el mismo hecho de armas».
- Con arreglo al artículo 5.º del reglamento de recompensas en tiempo de guerra, aprobado por real orden de 25 de octubre de 1894, concordante con el artículo 10 de la ley adicional a la constitutiva del ejército, de 19 de julio de 1889, «las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos extraordinarios y los peligros arrostrados y penalidades sufridas en las campañas, serán premiados, en interés del Estado y en

En las *grandes cruces* o de *quinta clase* repetidas, se usarán con una sola banda el número de placas correspondiente a las concesiones.

Artículo 7.º Para todas las clases de la Orden se expedirán reales despachos, firmados por S. M. y refrendados por el Ministro de la Guerra, expresándose en ellos precisamente el nombre de la acción, el hecho en que se fundan y el artículo de la ley en que se ha declarado comprendido.

Artículo 8.º Todas las cruces de la Real y militar Orden de San Fernando que en lo sucesivo se concedan con arreglo a esta ley serán pensionadas.

Se señalan a las *cinco clases* de la orden las pensiones siguientes:

| CRUCES                 | Cabos y soldados | Sargentos | Tenientes y subtenientes | Capitanes | Coroneles, tenientes coroneles y comandantes | Brigadieres | Generales | Generales en jefe |
|------------------------|------------------|-----------|--------------------------|-----------|----------------------------------------------|-------------|-----------|-------------------|
|                        | Rs. vv.          | Rs. vv.   | Rs. vv.                  | Rs. vv.   | Rs. vv.                                      | Rs. vv.     | Rs. vv.   | Rs. vv.           |
| De primera clase ..... | 400              | 600       | 1.000                    | 1.500     | 2.000                                        | »           | »         | »                 |
| De segunda.....        | 1.600            | 2.400     | 4.000                    | 6.000     | 8.000                                        | »           | »         | »                 |
| De tercera.....        | »                | »         | »                        | »         | »                                            | 2.500       | 3.000     | »                 |
| De cuarta .....        | »                | »         | »                        | »         | »                                            | 10.000      | 12.000    | »                 |
| Gran Cruz.....         | »                | »         | »                        | »         | »                                            | »           | 24.000    | 40.000            |

Los que hoy tienen la cruz laureada de segunda o cuarta clase, adquirida por juicio contradictorio, optarán cuando adquieran otra a la pensión que por las dos les corresponde según las disposiciones de la presente ley.

Artículo 9.º Si algún hecho de armas excediese mucho a los previstos en esta ley, podrán concederse mayores recompensas en virtud de otra ley especial para cada caso.

Artículo 10. Al ascender en graduación militar los agraciados esta Orden conservarán la pensión que estuviesen gozando y el distintivo correspondiente a la clase en que la obtuvieron.

En el caso de que un oficial premiado en las clases de tropa con la *cruz de plata* correspondiente a ellas se hiciese digno de nueva recompensa, usará con ella la de oro, a que su nueva posición le da derecho.

Los cadetes obtendrán la *cruz de oro*, pero con la pensión correspondiente a la clase de soldados.

Artículo 11. Todas las pensiones anejas a la cruz de San Fernando serán vitalicias, y las correspondientes a las de segunda, cuarta y quinta clase transmisibles a las viudas, hijos o padres de los caballeros fallecidos, en los mismos términos y con iguales condiciones que las de montepío militar, sin que para ello sea obstáculo la clase en que se hubiere verificado el matrimonio<sup>23</sup>.

Artículo 12. Cuando un militar muriese en el campo de batalla, haciéndose digno de la cruz de *segunda* o *cuarta clase* de esta Orden, el jefe superior de un cuerpo, testigo inmediato de la acción deberá hacer en su favor la correspondiente propuesta, dentro del término marcado en el artículo 21. Si esto no se realizase, se conserva el derecho de solicitarla a los individuos de la familia a que se refiere el artículo anterior durante dos

---

consideración a los merecimientos de los oficiales generales y particulares y sus asimilados de los cuerpos e institutos del Ejército, con las recompensas siguientes: 1.º Cruz de San Fernando, con sujeción a lo preceptuado en sus estatutos».

— En el artículo 19 del mismo reglamento se lee: «La cruz de San Fernando podrá otorgarse, al mismo tiempo que el empleo superior inmediato o cualquier otra recompensa de las designadas en este reglamento, por un mismo hecho de armas».

<sup>23</sup> Adiciones:

— Real orden de 26 de febrero de 1887, nombramientos de habilitado y suplente de habilitado, para la reclamación y pago de las pensiones.

— De la defunción de todo individuo pensionista de la Orden de San Fernando se dará cuenta al Ministerio de la Guerra, conforme a lo dispuesto en real orden de 17 de agosto de 1901.

meses cuando los causantes fallecieren en la Península, islas adyacentes y posesiones de África; cuatro meses cuando la muerte ocurra en las de América, y ocho si tiene lugar en las de Asia. Iguales plazos se conceden a las familias residentes en cualquiera de los puntos expresados fuera de la Península, cuando los causantes fallecieren en ella. En los casos mencionados en este artículo, los expedientes seguirán los trámites fijados en el 22.

Artículo 13. Las viudas e hijos de los caballeros de *primera* y *tercera clase* que muriesen en el campo de batalla, conservarán, durante cinco años la pensión o pensiones de que sus causantes estuviesen en posesión, a menos que aquellas volviesen a casarse, o estos llegasen a la mayor edad, u obtuviesen iguales o mayores sueldos del Estado.

Artículo 14. Los caballeros de *primera* y *segunda clase* de San Fernando tendrán, en igualdad de circunstancias, y para el empleo inmediato, preferencia en los ascensos del turno de elección; y, a solicitud suya para el pase a los ejércitos de Ultramar, ingreso en los cuerpos de Alabarderos, Estados mayores de plaza, Guardia civil o cualquiera otra fuerza armada, y para obtener los destinos civiles que puedan desempeñar.

Las mismas ventajas disfrutarán los individuos de los cuerpos de milicias, Administración y Sanidad militar que obtuviesen dicha Orden<sup>24</sup>.

Artículo 15. Los caballeros de San Fernando no recibirán el retiro por edad hasta cumplir la fijada para los que sirven en los Estados mayores de plaza, siempre que les conviniese continuar en el servicio activo, y a juicio de sus jefes se hallasen con la aptitud necesaria para el desempeño de sus cargos. Previas estas circunstancias, y acompañadas de la competente justificación facultativa de su robustez, podrán pasar y seguir empleados en los Estados mayores de plaza, reservas y comisiones militares<sup>25</sup>.

Artículo 16. La cruz de San Fernando continuará dando derecho al uso de uniforme y fuero criminal después de la separación definitiva del servicio<sup>26</sup>.

Artículo 17. Ningún individuo de esta Orden podrá ser privado de la cruz de San Fernando, aun cuando lo fuese del empleo que ejerce, sin que terminantemente se exprese esta pena en la sentencia del tribunal competente.

Artículo 18. Los caballeros de San Fernando pertenecientes a las clases de tropa, estarán exentos de todo servicio mecánico; en las formaciones se colocarán en primera fila y lugar preferente a sus iguales en grado; disfrutarán la consideración de retirarse al cuartel a las horas marcadas para los sargentos, y los de esta clase condecorados podrán hacerlo dos horas mas tarde que los otros.

Artículo 19. Los caballeros de la actual Orden de San Fernando continuarán en la misma situación que les da el vigente reglamento; las disposiciones de esta ley serán sólo aplicables a los hechos de armas que en adelante tengan lugar.

Se exceptúan los caballeros de segunda y cuarta clase comprendidos en el último párrafo del artículo 8.º

## TÍTULO II

### De la concesión de cruces

Artículo 20. Ninguna cruz de primera, segunda, tercera y cuarta clase de San Fernando

<sup>24</sup> Véase la real orden de 20 de marzo de 1911.

<sup>25</sup> Adiciones:

— El artículo 36 de la ley constitutiva del Ejército, de 29 de noviembre de 1878 señaló, para el pase a la situación de retiro forzoso de los jefes y oficiales del suprimido y ya extinguido cuerpo de Estado Mayor de Plazas, la edad de 64 años, para los jefes, y la de 60, para lo oficiales.

— Real orden de 18 de marzo de 1903, prórroga de la edad para el retiro de los jefes y oficiales condecorados con esta orden.

— Real orden de 28 de abril de 1906, modifica y amplía la anterior.

— Si durante el plazo de prórroga les correspondiera el ascenso por antigüedad, lo obtendrán, siempre que hayan sido declarados aptos reglamentariamente.

<sup>26</sup> Adiciones:

— Real orden de 12 de septiembre de 1907, de beneficios a los hijos de militar o marino condecorado con la cruz de San Fernando.

— Real orden de 26 de septiembre de 1907, de ventajas a los retirados o licenciados absolutos que posean la cruz de San Fernando.

podrá en adelante concederse sin que preceda *juicio contradictorio*, del cual resulte clara y plenamente probado que el hecho que lo motiva es *distinguido* o *heroico*, con sujeción a lo prevenido en esta ley.

Artículo 21. La formación del juicio contradictorio tendrá siempre lugar; primero, a propuesta del jefe superior del cuerpo o fuerza destacada, testigo inmediato de la acción, el cual deberá hacerlo bajo su responsabilidad, dentro del improrrogable plazo de tres días después de aquella; segundo, a petición del interesado, que en ningún caso podrá dejar de cursarse con favorable o adverso informe de su jefe, siempre que la reclamación se le presente dentro del preciso término de cinco días después de aquel en que la acción tuvo lugar. Si el jefe hubiese hecho la propuesta deberá comunicarlo por escrito al interesado, en respuesta a su reclamación<sup>27</sup>.

Artículo 22. Remitida la propuesta a solicitud de juicio contradictorio a manos del jefe de la brigada o división, este la dirigirá inmediatamente, informándola también con las noticias que tuviere del caso, al general en jefe del ejército, el cual dispondrá lo necesario para que sin pérdida de tiempo se anuncie en la orden general del ejército la apertura del juicio, cuya formación correrá de un jefe de Estado Mayor general, si el interesado fuese de clase inferior a la de brigadier, pues desde esta inclusive deberá precisamente formarlos el jefe del Estado Mayor general.

El formulario para esta clase de juicios se hará por el Ministerio de la Guerra, y circulará adjunto a esta ley.

El jefe superior de un buque, escuadra o división naval, que no dependa del general en jefe de un ejército, propondrá, si fuese testigo ocular de una acción de llenes los requisitos exigidos por la ley, a los individuos que la hubiesen ejecutado, mandando instruir el juicio contradictorio. Igualmente dispondrá la formación del juicio contradictorio si los interesados lo solicitasen dentro del plazo marcado en el artículo 21 de la ley. En ambos casos remitirá el expediente que se instruya al capitán general del departamento, comandante general del apostadero o escuadra de que dependa; y si no dependiese de ninguno de ellos, por hallarse en el extranjero, al Ministerio de Marina, para la observancia de cuanto está prevenido respecto a la instrucción de los juicios contradictorios<sup>28</sup>.

Artículo 23. Para la concesión de las cruces de San Fernando es requisito indispensable el informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al que se remitirán los juicios contradictorios por el general en jefe del ejército<sup>29</sup>.

Artículo 24. La gran cruz, o de quinta clase, se dará los generales en jefe sin juicio

<sup>27</sup> Véase la real orden de 13 de enero de 1885, prohibición de cursar las instancias que se presenten fuera del plazo reglamentario.

<sup>28</sup> Adiciones:

- Real orden de 19 de febrero de 1875, quien debe instruir los expedientes de juicio contradictorio.
- Real orden de 26 de abril de 1876, recordando varios preceptos de la ley, en relación con la instrucción de los juicios contradictorios.
- Real orden de 2 de octubre de 1901, quién ha de instruir los expedientes de juicio contradictorio correspondientes a oficiales generales.
- El último párrafo fue adicionado por ley de 8 de julio de 1866.

<sup>29</sup> Adiciones:

- La Asamblea de la Orden de San Fernando está atribuida al Consejo Supremo de Guerra y Marina por el artículo 14 de la ley constitutiva del ejército, de 29 de noviembre de 1878; correspondiendo a la sección militar de la fiscalía de dicho alto cuerpo intervenir en los asuntos relativos a la referida Orden, con arreglo a los artículos 13 de real decreto de 26 de agosto de 1904 y 44 del reglamento de 12 de diciembre del mismo año. Uno de los requisitos indispensables para que los tenientes generales puedan ser nombrados presidentes de este alto cuerpo, es el de que han de poseer la Gran Cruz de San Hermenegildo o la de San Fernando (artículo 31 del reglamento de 12 de diciembre de 1904).
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del reglamento que acaba de citarse, «en los expedientes de concesión de cruces de San Fernando y sus incidencias procederá el consejo pleno con estricta sujeción a la ley de 18 de mayo de 1862 y a las disposiciones de este capítulo, en cuanto por ella no esté determinado».
- Conforme a lo prevenido en los artículos 2 y 115, respectivamente, de los mencionados real decreto y reglamento, «en los expedientes en que hubiese informado el Consejo Supremo de Guerra y Marina por virtud de lo dispuesto en las leyes y reglamentos especiales por que se rigen las reales órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, no podrá ser oído ningún otro cuerpo ni oficina del Estado...»

contradictorio y sin ser solicitada. La pública notoriedad de los altos hechos que en estos casos han de recompensarse los exceptúa de la regla general, y bastará que se oiga siempre al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Pero cuando un general de división o cuerpo de ejército se haga acreedor a esta alta recompensa, podrá ser propuesta por el general en jefe, o solicitada por el interesado, abriéndose el correspondientes juicio contradictorio, en el cual deberán declarar todos los generales que sirvan en el mismo ejército de operaciones, y seguirá todos los trámites marcados para los de las otras clases<sup>30</sup>.

### TÍTULO III

#### *De las acciones distinguidas*

Artículo 25. Son *acciones distinguidas* para obtener las cruces de primera y tercera clase de San Fernando:

#### En campo raso Para la infantería

1.º En el jefe de una fuerza: ocultar al enemigo, que la tenga considerablemente superior, los movimientos de posición, ataque o retirada de los propios, con gran utilidad del servicio, y por medio de evoluciones y maniobras que, produciendo acciones de guerra, acrediten la pericia y valor de quien las dirige.

2.º Infundir en su tropa la serenidad y confianza necesarias para rechazar con fuego a quemarropa una o mas cargas de caballería, cuando esta llegue cerca de las bayonetas y no le impidan continuar los accidentes del terreno.

3.º Reunir su gente en el caso de una sorpresa, y rechazar con ella al enemigo, distinguiéndose en la acción.

4.º Atravesar de noche con una corta fuerza el campamento enemigo, desordenando el todo o una parte considerable de él, si mediando combate se hacen prisioneros o causan pérdidas de consideración al contrario.

5.º Mandando en una retirada la fuerza de retaguardia, contener al enemigo en su ataque, si en combates bien sostenidos se pierde la cuarta parte de la gente, logrando salvar los heridos.

6.º El tomar una posición con fuerzas, a lo mas iguales, perdiendo la tercera parte de las suyas, y acreditando valor e inteligencia.

7.º Ser de los primeros que a la intimación de rendirse, hecha por el enemigo, intentan abrirse paso a viva fuerza, aun cuando por no haberlo logrado quedasen prisioneros.

8.º El tornar al enemigo una batería o rescatar una propia que haya caído en su poder, si en cualquiera de estos casos se pierde la cuarta parte de la fuerza con que la acción se lleva a cabo.

9.º Ser de los tres primeros individuos de tropa que en un batallón, escuadrón o compañía y en los momentos de una dispersión o sorpresa, acuden a la voz de su superior para contener al enemigo que avanza, y lo consignan por su denuedo, dando tiempo a que se salven los heridos, y lugar con su ejemplo a que los demás se reúnan.

10. En los momentos de acción, batirse personal y voluntariamente con el comandante de una tropa enemiga, logrando hacerlo prisionero o muerto, e introducir el desorden en su gente.

11. Combatiendo con tropas no dispersas, rescatar una bandera cogida por el enemigo o un jefe u oficial hecho prisionero.

#### Para la caballería

12. Son acciones distinguidas en los individuos del arma de caballería todas las que puedan ejecutar de las marcadas para la infantería, y además las siguientes:

13. El batir al enemigo con fuerzas inferiores o iguales, siempre que se realice el choque y se le cause una pérdida de la cuarta parte de la gente.

14. Salvar con una o mas cargas a fuerzas de infantería o artillería comprometidas o prisioneras, perdiendo la cuarta parte de la gente que se mande.

15. Causar grande pérdida al enemigo con una corta fuerza que se mande aislada,

<sup>30</sup> El real decreto de 22 de noviembre de 1883, deja en suspenso la facultad de otorgar la gran cruz sin previo juicio contradictorio.

siempre que aquel no se halle en dispersión.

Para la artillería

16. Son acciones distinguidas en los individuos del cuerpo de artillería las que puedan llevar cabo de las marcadas para la caballería e infantería, y además las que siguen:

17. Defender con buen éxito una batería atacada por infantería o caballería sin otro auxilio que el de los artilleros de su dotación, cuando el enemigo sufra el fuego hasta cincuenta pasos de las piezas.

18. Avanzar para situar las piezas hasta ciento cincuenta pasos de un cuadro de infantería o doscientos de una caballería formada, logrando con su fuego desordenar las fuerzas que se ataquen.

19. Salvar un tren sin más apoyo que el de los artilleros de su dotación, siempre que para lograrlo se haya perdido la cuarta parte de estos en la defensa, o al desfilar bajo el tiro enemigo.

20. Sostener el fuego de una batería hasta perder las dos terceras partes de su gente o continuarlo después de una voladura producida por accidente o por el fuego enemigo que ha puesto la mitad de la dotación personal fuera de combate.

21. Apagar el fuego de la artillería enemiga, siendo superior en número o calibre, perdiendo en el combate la cuarta parte de su gente por el fuego de aquella o el de las tropas que la protejan.

22. Dar muerte a un enemigo que penetra en una batería, batiéndose con él cuerpo a cuerpo.

Para el cuerpo de ingenieros

23. Son acciones distinguidas para los individuos del cuerpo de ingenieros, además de las declaradas para la infantería, las siguientes:

24. Establece un puente sobre un río caudaloso, siempre que la operación se verifique con la pérdida de la cuarta parte de la fuerza, causada por el fuego del enemigo.

25. En una retirada, cortar un puente para detener la persecución del enemigo, ejecutando la operación con las circunstancias marcadas en el caso anterior.

26. En ataque o retirada, facilitar u obstruir con utilidad del servicio un paso preciso, por donde se llegue al enemigo o se evite su alcance, perdiendo para conseguirlo la cuarta parte de la fuerza.

27. En ocasión de echar, recoger o cortar un puente bajo el fuego enemigo, salvar la vida del que está próximo a ahogarse, exponiendo la propia.

Para el cuerpo de Estado mayor y ayudantes de Campo y Órdenes

28. En los jefes y oficiales del cuerpo de Estado mayor y Ayudantes de campo y órdenes, son acciones distinguidas todas las que puedan ejecutar en las varias situaciones que su servicio especial les ofrece, y además las siguientes:

29. Atravesar la línea enemiga durante el combate y bajo su fuego, siempre que la ejecución se considere de riesgo inminente a juicio del que hubiese dado la orden.

30. Batirse cuerpo a cuerpo con más de un enemigo para desempeñar y llevar a cabo la comisión que se le hubiese confiado.

31. Introducirse en el campo enemigo para practicar un reconocimiento, efectuándolo con buen éxito y grande peligro, a juicio del que mande.

En el ataque y defensa de plazas y puntos fortificados

Para la infantería

32. Son acciones distinguidas: ser uno de los tres primeros que acudan a arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto o punto fortificado, batiéndose para impedirlo.

33. Ser el primero que con su gente se apodere de un puesto interior de punto fortificado, aun cuando sea por sorpresa siempre que haya mediado formal resistencia.

34. En una guardia de trinchera, lograr con fuerzas inferiores contener una salida de los sitiados, causándoles pérdidas de consideración y dando muestras de valor personal.

35. En los momentos de ataque y defensa de una posición, batería u obra fortificada,

permanecer en un puesto hasta el fin la acción, después de haber sido herido de gravedad y haciéndose notar por su valor.

36. Ser uno de los tres primeros que penetran en un camino cubierto u obra fortificada y tenazmente defendida.

37. Recobrar de los enemigos, con fuerzas inferiores, un puesto fortificado que hubiese sido tomado, o rechazar el ataque del que se defiende, siempre que haya la misma circunstancia de inferioridad de fuerzas, y mediando en ambos casos pérdidas de consideración por una u otra parte.

38. En una salida de plaza, apoderarse de un puesto enemigo defendido vigorosamente por fuerzas iguales, consiguiendo clavar sus cañones o destruir sus obras, o hacer prisioneros a gran parte de los defensores.

39. Ser uno de los tres primeros que en una salida penetran en una batería o en una trinchera bien defendidos, matando o rindiendo cada cual a un adversario.

40. Al retirarse una tropa a la plaza o atrincheramiento, ser uno de los tres individuos de aquella clase o el oficial que se quedan los últimos, inutilizando la artillería u obras, a pesar del fuego enemigo.

41. Introducir un convoy en una plaza sitiada, resistiendo el ataque de fuerzas iguales y causándoles pérdidas de consideración.

42. Atravesar la línea del sitio con una parte de cuyo recibo dependa la salvación de la plaza, siempre que el que mande considere la empresa de inminente peligro.

43. En una salida de plaza, desordenar el campamento enemigo con fuerzas inferiores, haciendo prisioneros o causando pérdidas de consideración y mediando combate.

44. Exponer visiblemente su persona para evitar un fuego o voladura en repuestos, almacenes o cajas de municiones.

45. Cuando en consejo de Guerra se tratase de la rendición de una plaza o punto fortificado, negarse fundadamente a ella y solicitar el servicio de brecha o salidas, haciéndose notar por su valor al desempeñarlo.

#### Para la artillería

46. Además de las marcadas para la infantería, son acciones distinguidas en los individuos del cuerpo de artillería:

47. Sostener con utilidad del servicio el fuego de una batería situada al descubierto contra otra que no lo está, sufriendo la pérdida de una cuarta parte de la gente de su servicio.

48. Continuar el fuego en una batería de brecha después de destruidos sus parapetos por el fuego o salidas del enemigo.

49. Construir o restablecer una batería, con pérdida de la tercera parte de la gente empleada en la operación.

#### Para el cuerpo de ingenieros

50. Son acciones distinguidas para los individuos del cuerpo de ingenieros, además de las que quedan expresadas, las siguientes:

51. Hacer de día, a 100 pasos del enemigo y sufriendo su fuego, un reconocimiento de las fortificaciones o del número, situación y operaciones de sus fuerzas, hasta adquirir datos útiles y ciertos.

52. En el ataque y defensa de puntos fortificados, ejecutar al descubierto, y sufriendo el fuego del enemigo, cuando el jefe crea conveniente hacerlos así, aquellas obras que, según los preceptos del arte, deben practicarse a favor de los diversos medios de cubrirse, siempre que se tengan pérdidas de consideración.

53. Quedarse el último a dar fuego a una mina, cuando la operación exponga a grave riesgo, a juicio del que mande.

54. Ser de los tres primeros que en una escarpa flanqueada por el fuego enemigo empiecen los trabajos de una mina, sin más abrigo que el de las blindas que llevan consigo los minadores y los medios que sobre el terreno se procuren.

#### Para los gobernadores y comandantes de plazas y puntos fortificados

55. Además de las que puedan ejecutar de las anteriormente marcadas es acción

distinguida, en los que desempeñan estos cargos, el defenderse en caso de bloqueo hasta ocho días después de haberse reducido en un tercio la ración de las tropas, agotando todos los recursos que en tales casos e destinan a la subsistencia.

Para los generales y brigadieres

56. Serán acciones distinguidas en los generales y brigadieres todas las marcadas en esta ley para los jefes y oficiales, en que se acredite el valor personal extraordinario, y además las siguientes:

En el general que tenga el mando superior

57. Batir al enemigo con fuerzas iguales, poniendo fuera de combate la cuarta parte de su gente, y causándole una pérdida proporcionada de artillería y bagajes.

58. Conseguir, con fuerzas iguales también, o muy poco superiores, una victoria cuyo resultado inmediato sea el levantamiento del sitio de una plaza, o la posesión de un punto estratégico bien defendido e importante para la continuación de la campaña.

59. En el mismo caso de victoria alcanzada sin fuerzas superiores, ocupar por ella una plaza enemiga, sitiada o no nuestras tropas.

60. Con la misma proporción de fuerzas, obtener una ventaja de la cual resulte que los enemigos tengan que evacuar una porción del país que asegure las subsistencias y aumente los medios del ejército, o produzca el resultado de que este se ponga en comunicación con otro ejército, plaza o país de importancia por sus recursos para la continuación de las operaciones.

61. Defenderse de fuerzas inferiores, rechazando al enemigo o salvando sus tropas por medio de una diestra y ordenada retirada con tal que medien en ella acciones vigorosas, aunque sean parciales, y no se pierdan heridos ni artillería.

62. En un general subordinado, serán acciones distinguidas.

63. Rechazar al enemigo, u obrando ofensivamente, siempre que lo uno o lo otro se consiga con una cuarta parte menos de fuerza.

64. Restablecer con la tropa que manden, conteniendo o arrojando al enemigo, la línea del ejército, rota, batida o desordenada.

65. Ser el que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga, cooperando por este medio al buen éxito de la batalla.

66. En los brigadieres serán acciones distinguidas, según los casos en que puedan hallarse con la fuerza que manden, las designadas para los generales.

Para los jefes de cuerpo, batallón o columnas sueltas

67. En estos jefes serán acciones distinguidas las que en sus distintas posiciones pueden llevar a cabo de las marcadas para los brigadieres.

Sanidad militar

68. En los individuos de este cuerpo son hechos distinguidos, además de los que personalmente pueden llevar a cabo, los siguientes:

69. Ser heridos o hechos prisioneros por asistir a los heridos en los puntos de mayor riesgo.

70. Hallarse voluntariamente en los grandes combates, en los puntos de más peligro, prestando los auxilios de su ciencia.

71. Estar en los momentos de ataque o defensa de un retrincheramiento, batería u obra exterior de plaza, sobre el lugar de acción, asistiendo a los heridos.

Capellanes Castrenses

72. En los capellanes serán acciones distinguidas las mismas que se consignan para los jefes y oficiales de Sanidad militar en los párrafos 68, 69, 70 y 71 de este artículo, siempre que las realicen por prestar a los heridos o moribundos los consuelos de nuestra sacrosanta religión.

Administración militar

73. En los individuos de este cuerpo serán acciones distinguidas las que personalmente pueden ejecutar de las marcadas para los jefes y oficiales, en que se acredita el valor personal extraordinario.

Para la armada

Artículo 26. Son acciones distinguidas en los individuos de la armada todas las designadas para las diferentes armas del ejército que puedan llevar a cabo cuando presten su servicio en tierra, y además las siguientes cuando lo presten a bordo de los buques:

- 1.º Batir con un buque otro, cuando menos de igual fuerza, perdiendo la cuarta parte de la suya y acreditando valor e inteligencia.
- 2.º Rendir un buque enemigo o rescatar otro propio ya apresado, siempre que para conseguirlo se pierda la cuarta parte de la fuerza con que la acción se ejecute.
- 3.º Salvar un convoy atacado por fuerzas iguales, perdiendo para conseguirlo la cuarta parte de la propia.
- 4.º Introducir un convoy en puerto bloqueado por fuerzas iguales, causando a estas pérdidas de consideración.
- 5.º Apresar o quemar dentro de una bahía, puerto o ensenada uno o mas buques enemigos anclados al abrigo de baterías que lo defienden, perdiendo en la operación la cuarta parte de la fuerza.
- 6.º Introducir a favor de la oscuridad de la noche o de nieblas el desorden en la escuadra enemiga de que le resulten pérdidas o averías de consideración, siempre que para lograrlo se sufra el fuego de alguno de sus buques.
- 7.º Forzar con un solo buque un puerto o canal fortificado, cuya artillería para batir la entrada representa cuando menos igual fuerza que la que ataca.
- 8.º Tomar o destruir por completo baterías enemigas, cuya vigorosa defensa ponga fuera de combate la cuarta parte de la fuerza que ataca.
- 9.º Destruir o causar grande estrago en arsenales u otros establecimientos marítimos del enemigo, con las mismas circunstancias expresadas en el artículo anterior.
10. Apagar con sus acertados fuegos los de las baterías de una plaza en el momento de ser embestida facilitando de este modo su asalto y rendición.
11. Varado bajo el fuego de las baterías enemigas que lo hostilizan, poner su buque a flote y salvarlo con pérdida considerable de gente.
12. Sostener el bloqueo de un puerto, bahía o ensenada, logrando impedir completamente la entrada de auxilios, si para ello ha tenido que sufrir algunas veces el fuego de las baterías enemigas o sostenido combates con buques que intentasen forzarlo.
13. Rechazar el abordaje de un buque de igual fuerza, destruyendo o haciendo prisionera la tercera parte de la gente que aborda.
14. Sin suspender el combate, sofocar a bordo de su propio buque un incendio de graves consecuencias.
15. Reunir su gente en caso de un abordaje por sorpresa y rechazar al enemigo distinguiéndose en la acción.
16. Ser de los tres primeros individuos de tropa o marinerías que en el caso del artículo anterior acuden a la voz de su jefe a contener al enemigo, consiguiéndolo y dando lugar a que los demás se reúnan.
17. Ser de los tres primeros que en retirada y cargados por los trozos de abordaje del enemigo acometen de nuevo, consiguiendo con su denuedo y ejemplo que los demás se rehagan.
18. Ser de los tres primeros individuos de tropa o de marinería que en abordaje se baten al arma blanca, dando muerte o haciendo prisioneros a sus contendientes.
19. El que en abordaje se bate personal y voluntariamente con el comandante del buque enemigo o con el oficial que dirige un trozo de abordaje, logrando darle muerte o hacerle prisionero.
20. El que en dicho caso se bate personalmente y a la vez con más de un enemigo.
21. El que en el mismo caso logra restablecer en su puesto la bandera de su buque arriada por el enemigo, teniendo para ello que luchar cuerpo a cuerpo.
22. Ser de los tres primeros individuos de tropa o de marinería que en caso de incendio en paraje de gran peligro se arrojan a sofocarlo y continúan distinguiéndose hasta su extinción.

23. El que permanece en su puesto hasta la terminación del combate después de haber sido herido de gravedad.

24. En inminente peligro sobre la costa, salvar su buque a favor de arriesgadas y difíciles maniobras.

25. Ser de los tres primeros individuos que en un temporal, y con inminente riesgo de la vida a juicio de su jefe, suban a la arboladura para picar cabos o ejecutar cualquier otra maniobra de difícil éxito, y la llevan a cabo.

26. Ser de los tres primeros individuos de tropa y marinería que en los distintos casos de grave riesgo que durante un temporal pueden ocurrir sobre cubierta, en el entrepuente o en la bodega de un buque, acuden al sitio del peligro, animando a los demás con su ejemplo para llevar a cabo el remedio de mal que amenazaba.

Para los Generales de la armada

27. Para el comandante general de una escuadra o división serán acciones distinguidas todas las que puedan ejecutar de las designadas en el artículo anterior, y además las siguientes:

28. Batir al enemigo con fuerzas iguales causándole pérdidas de gente y averías de tal consideración que le obliguen a retirarse después de un obstinado combate en que tomen parte el grueso de las fuerzas respectivas.

29. Lograr con fuerzas iguales o poco superiores una victoria que de por resultado el levantamiento del bloqueo de un puerto, estrecho o canal importantes, o bien la libre navegación de costas o mares de frecuente travesía para las embarcaciones del comercio nacional.

30. Rechazar con fuerzas inferiores, y a favor de obstinados combates a un enemigo que intentar forzar el bloqueo de un puerto, estrecho o canal que, convenga sostener para el buen éxito de una campaña.

31. Contener por medio de acertadas y atrevidas maniobras a fuerzas superiores enemigas el tiempo necesario para obtener algún resultado ventajoso, sosteniendo al efecto combates generales o parciales que den honor al pabellón.

32. Remediar con señalada pericia, y sin otros recursos que los que proporcionan los repuestos de sus buques, gruesas averías que los mismos hayan sufrido en temporal o combate, logrando por este medio sostenerse en el mar el tiempo necesario para llevar a cabo cualquiera operación determinada que constituya el primordial objeto de su comisión.

33. En el jefe de división subordinado serán acciones distinguidas: restablecer espontáneamente con los buques de su mando un combate que por las pérdidas sufridas o por la dispersión de una parte de los buques de la escuadra, deba considerarse perdido, siempre que la fuerza del enemigo no sea inferior a la propia con que se empeñó la acción.

34. En sorpresa de noche, o con niebla, sostener con las fuerzas de su mando el ataque de las enemigas superiores en número, todo el tiempo necesario para que las demás de la escuadra se preparen y entren en línea de combate, siendo el resultado rechazar al contrario sin pérdidas propias de consideración.

#### TÍTULO IV

##### *De las acciones heroicas*

Artículo 27. Son heroicas todas las acciones que en la clase de distinguidas excedan en mucho a las mencionadas hasta ahora, a juicio del general en jefe y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina

En campo raso

Para la infantería

1.º Batir con un tercio menos de gente en ataque, defensa o retirada a un enemigo que haga tenaz resistencia causándole la pérdida de una tercera parte de su fuerza, o el mismo número en prisioneros, si fuese por sorpresa.

2.º Defender el puesto que se le confíe hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente.

3.º Tomar una bandera en medio de tropa formada que la defiende con tesón.

4.º En momentos dudosos, o decisivos, cargar el primero y con buen éxito al enemigo, causándole la pérdida de un tercio de su fuerza.

5.º Contener con inminente riesgo de la vida, y en fuerza de arrojo y energía, la insubordinación de una tropa que ha llegado a hacer armas contra sus oficiales.

6.º Rehacer instantáneamente una tropa desordenada por las pérdidas sufridas, y dispersar con ella al enemigo cuyas fuerzas no sean inferiores o tomar o recuperar en el acto una batería o posición.

7.º En el ataque de una posición o en una carga al enemigo, marchar al frente de su tropa animándola con el ejemplo, después de haber sido herido de gravedad.

8.º Ser de los tres primeros que llegan a una batería que hace fuego, o rendir o matar a un artillero en el momento que va a disparar una pieza.

9.º En un ataque a la bayoneta, ser de los tres primeros que se batan al arma blanca, dando muerte a su adversario.

#### Para la caballería

10. Son acciones heroicas en los individuos de esta arma las que pueden ejecutar de las marcadas para la infantería, y además las siguientes:

11. Tomar con fuerzas proporcionadas una batería sostenida por infantería, sufriendo a corta distancia el fuego de ambas armas, y logrando destruir o hacer prisioneros a gran parte de los artilleros o infantes.

12. Batir con fuerzas proporcionadas una infantería sostenida por artillería, o una caballería no inferior en número, apoyada por otras armas, siempre que en uno y otro caso se causen al enemigo pérdidas de consideración en prisioneros y muertos.

13. Salvar por una o mas cargas a una infantería o artillería seriamente comprometida, perdiendo para lograrlo la cuarta parte de la fuerza.

14. Ser uno de los tres primeros que penetran en una masa o cuadro de infantería, y batiéndose y allí al arma blanca, logrando rendir o dar muerte a un adversario, o de los últimos que en una dispersión consiguen mantener al enemigo, batiéndose al arma blanca

#### Para la artillería

15. Son acciones heroicas en los individuos de esta arma todas las que puedan ejecutar de las mencionadas, y las siguientes:

16. Sostener el fuego de sus piezas después de desordenadas y puestas en retirada todas las tropas que las apoyaban, siempre que de esto resulte el que la acción se restablezca favorablemente;

17. En el caso de no tener orden para retirarse, continuar el fuego de sus piezas después de perdido el apoyo de las tropas de sostén, hasta que el enemigo llegue a las bocas de los cañones, aun cuando estos se pierdan después de defendidos con fuego de fusil y al arma blanca.

#### Para los ingenieros

18. Son acciones heroicas en los individuos de este cuerpo las que pueden ejecutar de las marcadas, y además las siguientes:

19. Replegar o cortar un puente con inminente riesgo de perecer entre los enemigos o en las minas, por haberse resuelto esta operación en momentos críticos, y siempre que con ella se consiga salvar el ejército, o parte considerable de él, en una retirada precipitada.

20. Establecer un puente bajo el fuego del cañón y fusil enemigos, ejecutándolo al descubierto y con pérdida de la tercera parte de la fuerza.

#### Estado mayor y ayudantes de campo y órdenes

21. En estos jefes y oficiales serán acciones heroicas todas las marcadas para los de las distintas armas con las cuales pueden prestar sus servicios.

#### Ataque y defensa de plaza y puntos fortificados

#### Infantería

22. Son acciones heroicas en los individuos de esta arma: ser el primer soldado que suba a una brecha o escala defendida con empeño, o el cabo, sargento u oficial que forme la primera gente encima del muro o trinchera del enemigo, o se mantenga en ellos por mas tiempo.

23. Ser el oficial o los tres primeros individuos de tropa que asalten una brecha, aun cuando no logren posesionarse definitivamente de ella, siempre que antes de retirarse se hubiesen batido al arma blanca con los defensores.

Para la artillería

24. Además de las marcadas para la infantería, son acciones heroicas en los individuos de esta arma las siguientes:

25. Situar una batería al descubierto y a distancia de 100 pasos de una obra bien defendida.

26. Continuar, mientras sea necesario el fuego en una batería cuyos parapetos se hallen completamente destruidos, y batida de revés, a rebote o enfilada por la infantería enemiga, sufriendo la pérdida de un tercio de su fuerza.

Para el cuerpo de ingenieros

27. Son acciones heroicas en los individuos de este cuerpo, además de las mencionadas, las siguientes:

28. Entrar el primero en una mina de que esté posesionado el enemigo, y desalojarlo mediando combate.

29. Arrojar a reconocer una mina a que haya dado fuego el enemigo, consiguiendo evitar la voladura.

Para los gobernadores y comandantes de plazas o puntos fortificados

30. Además de las que pueden ejecutar de las marcadas, serán acciones heroicas en los que desempeñen estos mandos las siguientes:

31. Continuar la defensa después de votada la rendición en consejo de guerra, aun cuando en último caso se llegue a este extremo por nuevas y considerables pérdidas de gente o posiciones hasta entonces conservadas, o por absoluta falta de provisiones de boca o guerra después de haber observado la mayor economía en ambos artículos.

32. Defenderse después de haber perdido la mitad de la guarnición, salvando el punto, o no rindiendo sino en caso de nuevos ataques, que aun cuando bien resistidos, hayan obligado al abandono del último recinto, y reducido la defensa al interior de la plaza o punto fortificado.

33. En caso de completo bloqueo, y aun sin formalizarse el sitio, mantenerse hasta agotar los recursos de subsistencias, después de pasados dos meses de hallarse reducida la guarnición.

34. En el inmediato sucesor del mando de una plaza o punto fortificado, comprometerse a defenderlo después de propuesta por su jefe la rendición y ser aprobada en el consejo de guerra, siempre que el punto se salve aun con auxilio exterior por la prolongación de la defensa; y aun cuando sucumba, si es a consecuencia de nuevas pérdidas de defensores u obras o de resueltas de ataques, de asalto o brecha, valerosa, aunque infructuosamente defendidos.

Para los generales y brigadieres

35. En un general en jefe serán acciones heroicas las siguientes:

36. Una victoria obtenida con tercio menos de fuerzas, causando al enemigo una pérdida de material de grande importancia, contando en ella considerable número de prisioneros y el abandono de su base de operaciones.

37. La victoria conseguida, aun con fuerzas iguales, siempre que por ella se dé fin a una guerra con sepultados positivos y gloriosos para el país.

38. La derrota por causas ajenas al general en jefe, convertida en victoria por las acertadas disposiciones de este, no contando con fuerzas superiores.

39. Una retirada hecha ante un enemigo superior en fuerzas y que ataca vigorosamente, siempre que este movimiento sea efecto de órdenes superiores o de causas completamente ajenas a la conducta del general en jefe, y que al llevarlo cabo se salve el ejército y no se pierdan heridos ni material.

40. El denuedo del general en jefe que en momentos críticos decide la victoria con riesgo público y grande de su persona, causando al enemigo la pérdida de un tercio de su fuerza.

41. La victoria alcanzada con fuerzas iguales perdiendo el enemigo la mitad de las suyas

en muertos y prisioneros, u obligándole al abandono del país, con restitución de las plazas o puntos fuertes que estuviere ocupando.

42. Una batalla ganada con fuerzas iguales, contra un enemigo victorioso hasta entonces, causándole la pérdida de un tercio de su fuerza en muertos o prisioneros.

43. En un general comandante de un cuerpo de ejército o de una división son acciones heroicas todas las que obrando aisladamente puede llevar a cabo de las designadas para los generales en jefe, y además las siguientes:

44. Influir de una manera evidente con diestras maniobras y vigorosos ataques en que una batalla dudosa se gane, siempre que aquellos sean fruto de su decisión espontánea.

45. En el caso de revés, mejorar conocidamente la suerte de todo el ejército salvando los heridos, artillería o bagajes, o librando diestra y valerosamente de la desgracia general su división o cuerpo de ejército.

46. En un brigadier serán acciones heroicas las mismas marcadas para los generales, en los casos que puede ejecutarlas con la fuerza de su mando.

Para los jefes de cuerpos, batallones o columnas sueltas

47. En estos jefes serán acciones heroicas las marcadas para los brigadieres, además de las que se han expresado en los vasos anteriores para las armas que manden.

Sanidad militar

48. Será acción heroica en los individuos de este cuerpo acudir a curar los heridos en un punto de donde no puedan ser retirados por el niego inmediato y certero del enemigo.

Artículo 28. Por regla general se considerará como heroica para los mandos inferiores al de general en jefe toda acción de guerra llevada a feliz término en ataque o defensa, siempre que a pesar de la inteligencia empleada cuesta la pérdida de la mitad de la fuerza, dando ocasión al que mande de acreditar en ello su capacidad y denuedo.

Artículo 29. Para graduar la pérdida de fuerza propia a que se refieren varios párrafos de esta ley, debe entenderse cuando terminantemente no se hable de prisioneros, que aquella ha de consistir en muertos y heridos.

Artículo 30. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los individuos y cuerpos de la Marina, cuando presten sus servicios en tierra y en completa igualdad con lo que para el ejército se previene.

Para la armada.

Artículo 31. Son heroicas en el servicio marítimo todas las acciones que en la clase de distinguidas excedan en mucho a las mencionadas en los artículos anteriores a juicio de los jefes superiores inmediatos y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Lo serán también para los individuos de la armada todas las que con la calificación de heroicas se designan para las diferentes clases del ejército, cuando aquellos presten el servicio en tierra, y además las siguientes:

1.º Batir con la tercera parte menos de fuerza a un enemigo que abandona el combate después de una tenaz resistencia por efecto de las pérdidas de gente y gruesas averías que se le han causado.

2.º Sostener un combate hasta perder la mitad de la gente entre muertos y heridos.

3.º Combatir contra fuerzas superiores el tiempo suficiente para lograr que se salve un convoy, o para obtener cualquiera otro resultado ventajoso, aun cuando para ello se vea obligado a rendir su buque.

4.º Rechazar el abordaje de un buque de fuerza superior, logrando dar muerte o hacer prisionera la mitad de la gente que aborda.

5.º Abordar y rendir un buque de superior fuerza, siempre que para ello sea necesario perder la tercera parte de la propia.

6.º Rehacer instantáneamente un trozo de abordaje que se ordene por efecto de las pérdidas sufridas, cargando con él de nuevo al enemigo basta rechazarlo o hacerlo prisionero.

7.º Contener con inminente riesgo de la vida, y en fuerza de arrojo y energía, la insubordinación de un equipaje u otra fuerza cualquiera que ha hecho ya armas contra sus

oficiales.

8.º Ser de los tres primeros que saltan al abordaje dentro del buque enemigo, dando muerte a otros tantos contrarios.

9.º Arrojar al agua en el momento de caer en la cubierta o entre puentes una granada enemiga que no ha reventado.

10. Ser el primero que se arroja a apagar un incendio que estalla en el pañol o antepañol de pólvora o de artificios de fuego.

11. El centinela que en caso de sorpresa se opone por sí solo a la entrada del enemigo a bordo hasta quedar herido gravemente, o consigue con su resistencia que, extendida la alarma durante su defensa, acuda oportunamente el equipaje al punto ocupado.

#### TÍTULO V

##### *De las recompensas colectivas*

Artículo 32. Cuando un regimiento, batallón, escuadrón, brigada de artillería, o toda otra unidad militar colectiva que tenga bandera o estandarte, ejecutarse en cuerpo y con pérdida de un tercio al menos de su fuerza, alguna acción de alto merecimiento, se le concederá la honrosa distinción de llevar en su bandera o estandarte una corbata de tafetán con los colores de la Orden, previo el correspondiente juicio contradictorio formado a instancia del jefe superior del cuerpo presente en la acción, o a propuesta del general a cuyas inmediatas órdenes se hallasen en la función de guerra, y aun sin estas circunstancias, por mandato del general en jefe, cuando el hecho haya pasado a su vista.

En cualquiera de estos casos, la solicitud u orden para la formación del juicio contradictorio deberá ser dentro del término prevenido en el artículo 21, y podrán declarar en él, desde subteniente inclusive arriba, cuantos se hallaron en la acción del propio y otros cuerpos del ejército<sup>31</sup>.

Artículo adicional. Quedan derogados, en cuanto no estén conformes con la presente ley, todos los reglamentos y disposiciones por que se ha regido hasta ahora la Real y Militar Orden de San Fernando.

*Real orden de 16 de mayo de 1866.*

La Reina ha tenido a bien aprobar con esta fecha el adjunto formulario a que deberán sujetarse los juicios contradictorios que se han de formar para obtener la cruz de la real y militar orden de San Fernando.

<sup>31</sup> Adiciones:

- Real decreto de 16 de abril de 1875, sobre uso de la corbata de San Fernando, en las banderas o estandartes.
- Real orden de 17 de noviembre de 1904, sobre uso de una sola bandera por cada regimiento, y cuál ha de ser ésta.
- Real orden de 31 de diciembre de 1904, instrucciones para cumplimiento de la disposición anterior.
- Real orden de 24 de agosto de 1909, reglamento de uniformidad para el arma de Caballería.

FORMULARIO DE LOS JUICIOS CONTRADICTORIOS.

INFORME DEL JEFE INMEDIATO DEL  
RECURRENTE.

Excmo. Señor:

Se me ha presentado esta solicitud dentro del término que señala la ley, y la considero fundada y con arreglo al formulario, (aquí la fecha del mismo).

Fecha y firma.

DECRETO DEL GENERAL EN JEFE, CAPITÁN GENERAL, JEFE DE ESCUADRA, LTC., EN EL CASO DE ENCONTRAR LA SOLICITUD AJUSTADA Á LA LEY.

Se abre el juicio contradictorio que solicita D. N.: se nombra Fiscal á D. N. y Secretario á D. N. *(se procurará que dichos nombramientos recaigan en los Jefes que señala el art. 22 de la ley, y cuando sean en e cuadra ó división marítima que obre independiente del ejército de tierra, por el que sea de mayor graduación, siempre que fu re posible, que la del interesado).*

Publíquese en la orden general del ejército (ó de la escuadra ó división naval) conforme la ley, y hecho según se previene en el formulario, vuelva todo para la providencia que corresponda.

Fecha y firma.

*(En el caso de no venir arreglado el proceso, se decretará con el decreto correspondiente, hasta dejarlo concluido).*

Fecha y firma.

El Fiscal nombrado, que será siempre de la graduación que se dejó expresada, pondrá:

Diligencia de aceptación del  
Secretario. . . . .

En virtud del decreto anterior, se presentó D. N., Secretario nombrado en el mismo, y habiendo aceptado su cargo, ofreció bajo palabra de honor desempeñarlo fiel y lealmente, firmándolo ambas en

Fecha y firma.

Auto de instrucción. . . . .

En . . . . . á . . . . . de . . . . . el Señor Fiscal dispuso que se copiase á continuación el parte de la acción de . . . . . á que se refiere este juicio: que se exhibe al Jefe de la división (columna ó armada) en que

MEMORIAL DEL INTERESADO AL  
GENERAL EN JEFE, CAPITÁN GENERAL  
Ó JEFE DE ESCUADRA.

D. F. N. *(su nombre, el empleo y división ó columna, escuadra ó buque de que dependa el día de la acción)* á V. E. con el debido respeto expone: (aquí referirá el hecho, puntualizando las circunstancias que puedan caracterizarlo); y creyendo que la citada acción es de las clasificadas *(aquí si distinguido ó heroica)* según determina la ley de 18 de Mayo de 1862.

A V. E. suplica: que no habiendo trascurrido el término prefijado en el artículo 21, se sirva mandar que se abra el juicio contradictorio que señala el artículo 20, á fin de obtener la cruz *(aquí se explica la que sea)* debiendo declarar que prefiere este distinguido premio, á cualquier otro que pudiese otorgársele por la acción expresada, á no ser que le correspondiera por escala de rigurosa antigüedad.

Es gracia, etc. (fecha).

Firma del interesado.

- contrajo el mérito de que se trata, y que se examinen como testigos de oficio á D. N. N. N., con arreglo á los interrogatorios del formulario de. . . .
- Y para que conste, lo firmó dicho Señor con el presente Secretario, de que certifico.
- Diligencia de haberse incorporado el parte de la acción.** El parte de la acción de. . . cuya copia se manda insertar en la diligencia anterior, dice así: *(aquí se pone íntegro, ó la parte concerniente al interesado.)*
- Y de ser el mismo que se ha publicado ó que ha entregado al efecto el Señor. . . yo el infrascrito Secretario, certifico.
- Exhorto pasado al General que mandó la acción. . . .** En. . . y en virtud de la disposición anterior, se pasó al Señor. . . el exhorto siguiente:
- Habiéndome instruyendo el proceso prevenido en la ley de la orden militar de San Fernando á D. N. en virtud del decreto del Señor General en Jefe *(aquí la fecha.)* y habiendo V. mandado la acción de que se trata, he de merecerle que se sirva evacuar el adjunto interrogatorio, expresando el día que lo reciba y el en que me lo remita evacuado, para hacerlo constar en el proceso.—Dios, etc.
- Por este orden se pasarán los oficios á las personas que deban declarar por certificación, y de un modo semejante se dirigirá al Jefe de la Plana Mayor, así como á los Jefes á quienes se cometa el encargo de examinar algún testigo ausente por medio de exhorto, haciéndolo con tar todo en el proceso por medio de las correspondientes diligencias, que firmarán el Fiscal y Secretario.
- Anuncio hecho en la orden general del Ejército. . . .** El anuncio se hará en esta forma: D. F. N. *(aquí el nombre y empleo del Fiscal.)* se halla instruyendo por disposición del Señor General etc., el proceso prevenido en la ley de 18 de Mayo de 1862 á D. N. que solicita la cruz de San Fernando de *(tal clase)* por el mérito que contrajo en *(aquí se expresarán con claridad los hechos especiales)*. Si algún individuo de la misma clase ó superior á la del interesado tuviere que exponer en favor ó en contra del derecho que cree asistirle, podrá hacerlo presentándose á dicho Señor Fiscal, por escrito, bajo su palabra de honor, ó según corresponda á su clase, dentro del término preciso de ocho días, contados desde la fecha *(aquí la que preceda)*.
- El Jefe de la Plana Mayor remitirá al Fiscal una copia autorizada de la orden en que se halla anunciada la formación del juicio, para unirla al proceso.
- Las declaraciones se extenderán todas con arreglo á las formas prevenidas en los procedimientos militares, abreviadas del modo siguiente:
- Declaración de D. N. . . . .** En tal parte compareció el expresado al margen, testigo designado en la diligencia anterior, el cual ofreció, bajo de juramento ó palabra de honor *(según su clase)*, decir verdad en lo que se le interrogare.

*Interrogatorio general acomodado al caso y circunstancias.*

Preguntado. . . . . *Primero.* Si conoce á D. N. Si sabe haberse encontrado en la acción (ó combate, si fuese de la armada de guerra) de. . . . y si tiene con él alguna relación favorable ó contraria que le impida declarar en el juicio que se le sigue para obtener la cruz de San Fernando de (tal clase). Dijo. . . . *Segundo.* Si sabe que el D. N. (*aquí expresará si lo sabe como testigo presencial ó de referencia*) acometiese algún hecho distinguido en la acción ó combate de. . . . (*aquí debe manifestarse si el testigo ha tenido á la vista, para dar su contestación, la parte de la ley en que se trate de aquel punto, y si declara de presente, se le leerán los artículos que lo determinan, haciéndose constar esta circunstancia*). *Tercero.* Si el hecho hubiese sido individual, se preguntará en qué forma y paraje se ejecutó, situación de los enemigos y quienes lo presenciaron. *Y cuarto.* Si el mérito se contrajo mandando tropa, se preguntará cual era su número, sus movimientos y si estaban ó no sostenidos; cual era la situación de las contrarias; los resultados de la acción y las demás circunstancias que puedan dar exacta idea de la acción ó combate del interesado.

Esta última pregunta, cuando se trata de un General ó Jefe superior que haya mandado un número considerable de tropas, se extenderá á las particularidades de sus movimientos, al influjo de sus operaciones en la campaña (ó en el mar si fuesen buques de guerra) y á todas las demás circunstancias que se crean necesarias para depurar la verdad de los hechos sin omitir los que sean de defensas de plazas ó puertos, acreditándose con precisión y claridad los medios que se pusieron tanto de ofensa como de defensa por ambas partes, el número respectivo de las fuerzas y las pérdidas sufridas por unos y otros.

Concluidas las declaraciones y diligencias indicadas, el Fiscal extenderá su dictamen en esta forma:

Conclusión fiscal. . . . . D. F. N. (su nombre y empleo) Fiscal nombrado, etc. Visto el parte de la acción de. . . . del que resulta (*aquí la que haga relación al interesado*) examinadas las declaraciones (*aquí lo que aparezca de ellas*) el Fiscal entiende que D. N. está comprendido en el artículo (tantos) de la ley de 18 de Mayo de 1862 (*si bien no está comprendido por tal causa*)

Fecha y firma entera.

En seguida se pondrá la diligencia de remisión al General en Jefe ó Capitán General, en los términos siguientes:

Diligencia de remisión. . . . . Fn. . . . á. . . . de. . . . pasó el Sr. Fiscal, acompañado de mí el Secretario, á la casa morada del señor General en Jefe (ó Capitán General), y le entregó las

actuaciones anteriores, compuestas de (tantas) hojas útiles, de que certifico.

Si estuviere en otro punto el General en Jefe ó Capitán General, se expresará en la diligencia haberse puesto el proceso bajo cubierta (*aquí se dice cual y á quien se dirige*) en el correo.

Pase del proceso al Auditor. .

El General en Jefe (ó Capitán General), luego que reciba el proceso, pondrá á continuación de la última diligencia:—La fecha.—Pase al señor Auditor.—y la Firma.

Dictamen del Auditor.—El Auditor examinará las actuaciones, y con presencia de lo que de las mismas resulte, con sujeción á la ley, extenderá su dictamen, ya sea para que amplíen las diligencias, si notase que no están completas, ó ya para que se remitan al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y según lo dispone el art. 23, título II de la expresada ley de 18 de Mayo de 1862, en el caso de que lo encontrase arreglado, pero sin extenderse, bajo ningún concepto, á opinar sobre el derecho del reclamante, cuya calificación no le corresponde.

Disposiciones del General en Jefe, Capitán General ó Jefe de la escuadra.—El General en Jefe, Capitán General ó Jefe de escuadra (este último en los casos que van designados y que además se expresan) conformándose ó separándose del dictamen del Auditor, podrá decretar que se practiquen las diligencias que juzgue más convenientes; y en caso de no creer necesario ampliarlas, remitirá el proceso con su informe al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Acordada del Tribunal.—El Tribunal lo examinará oyendo á sus Fiscales, y consultará á S. M. lo que estime conveniente, sin ninguna limitación, y si S. M. se dignase acordar la cruz que el aspirante hubiere solicitado, se expedirá á favor de éste la correspondiente Real cédula refrendada por el Ministerio de la Guerra, expresándose en ella precisamente el nombre de la acción, el hecho en que se funda, la clase de pensión que se otorgue y el artículo de la ley en que se halle comprendido el interesado, dándose, además, por el Ministro del ramo las Reales órdenes conducentes para que le sea satisfecha dicha pensión, que será la marcada en la tarifa del artículo 8.º, título 1.º de la ley. En el caso de no concederse la cruz solicitada, se avisará por el referido Ministerio de la Guerra al General en Jefe, Capitán General, Jefe de escuadra ó del departamento de marina que entendió en el asunto.

Las demás diligencias que ocurran y no estén previstas en este formulario, se evacuarán con sujeción á las reglas establecidas para los procedimientos militares, cuyas disposiciones en el modo de practicar y recibir las declaraciones, y á cualquiera dificultad que ocurra, se observarán respectivamente las que siguen.

#### *Precepciones Generales.*

*Primera.* Cuando alguna escuadra ó división naval de la Armada no dependa ni forme parte del Ejército de tierra, luego que se instruya el completo juicio contradictorio observándose las reglas establecidas, lo remitirá con su informe al Capitán General de Marina del departamento que estuviere más próximo al sitio de la acción ó combate, concluyéndose después del dictamen del Fiscal actuuario y diligencia de entrega al General en Jefe de la escuadra ó división, según se determina en este formulario, del modo siguiente:

Diligencia de entrega. . . . . Á bordo del. . . . , ó de la. . . . á. . . . de. . . . y  
previo el recado de atención, el Señor Fiscal hizo entrega al (*aquí se expresa quien sea*) de este proceso juicio contradictorio compuesto de (tantas hojas útiles) por considerar tenerlo concluido de su parte, y lo firma conmigo el Secretario, de que certifico.  
Aquí las firmas.

El Capitán General ó Jefe de } Primero la fecha.  
escuadra pondrá. . . . . } Mediante á que este proceso se halla ya terminado en sus primeras diligencias, y con objeto de que recaiga la resolución conveniente en el mismo en cumplimiento de lo que para estos casos está mandado, remítase original al Excmo. Sor. Capitán General del departamento de Marina (*aquí se pone el que sea*) por ser el más próximo al punto dónde ocurrió el combate sostenido contra (*quien sea*) el día (*tantos*). Debiendo quedar testimonio literal de las referidas diligencias, por si las originales padeciesen extravío, conservándose aquél en el archivo de esta escuadra.

Firma.

Después de la anterior providencia, el Fiscal del proceso juicio contradictorio, para dar cumplimiento á lo mandado, concluirá del modo siguiente:

Auto. . . . . Mediante lo anteriormente dispuesto por el Jefe de escuadra, etc., sáquese por el infrascrito Secretario, testimonio literal de este juicio contradictorio al objeto prevenido, y después que esto tenga lugar, ejecútase lo demás que está mandado.

Fecha y firma.

Diligencia de haber sacado ) En cumplimiento de lo que se dispone en el anterior  
testimonio. . . . . ) proveído, yo el Secretario nombrado para estas diligencias juicio contradictorio formado á favor de D. N. (*aquí si púe á su instancia*) ó por propuesta (*á quien se considera ó no acreedor á la cruz de tal clase de San Fernando*) por el hecho ó combate sostenido, etc., en el sitio de tal, ha sacado testimonio literal del mismo, compuesto de tantas hojas útiles, y quedó archivado en el de este buque. Y para que conste en virtud de lo mandado, extiendo la presente que firmo á. . . . . de. . . . de. . . .

Firma.

Diligencia de entrega. . . . . En tantos de tal mes y año, el señor Fiscal de estas actuaciones, acompañado de mí el Secretario, fué á bordo de (*el buque que sea*) con noticias que tenía de que iba á salir con rumbo á (*tal parte*) y por consecuencia Departamento de Marina próximo á donde ha ocurrido el combate del día tantos; y le hizo entrega

al Jefe del mismo D. N. de este juicio contradictorio, compuesto de tantas hojas útiles, á fin de que á su llegada lo ponga en poder del Capitán General de Marina del mismo, recogiendo recibo del conductor, el cual queda unido al testimonio mandado sacar al efecto, de que certifico.

Firmas,

Providencia del Capitán General del departamento que lo reciba. . . . .

Fecha.

El presente juicio contradictorio, mandado instruir por el Jefe *(aquí se pondrá de la escuadra ó división que sea)* á favor de D. N., que me ha sido entregado por D. N. en este día, pase al Auditor para que dé dictamen.

Firma.

Dictamen. . . . .

El Auditor de Marina de este Departamento ha examinado este expediente y lo encuentra completo en su instrucción, según y en los términos que se previenen en el formulario para esta clase de juicios; y por lo tanto, puede remitirse al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para los efectos prevenidos en la Ley de 18 de Mayo de 1862.

Fecha y firma.

Si encontrase que faltan que llenar algunos requisitos, lo expondrá así, y el Capitán General mandará que se devuelvan las actuaciones al Jefe de escuadra ó división que dispuso su formación, á fin de que se completen las diligencias necesarias; y si estuviesen completas, después del dictamen del Auditor, la remitirá al Tribunal Supremo en la forma que se deja prevenida para los Capitanes Generales en Jefe del Ejército.

Si las escuadras, divisiones y buques de guerra forman parte del Ejército de Tierra, los Jefes, Oficiales é individuos de los mismos solicitarán la formación de los juicios contradictorios, de los Generales en Jefe del Ejército, por ser á quien compete únicamente su conocimiento y resolución. Cuanto se haga fuera de este regular conducto, será de ningún valor ni efecto.

En todos los procesos que se formen, se procurará (si fuese posible) que los testigos sean Oficiales, no bajando de cuatro que dejen de presente, y serán de igual ó superior graduación que la del aspirante, incluyendo en este número sus Jefes inmediatos, pero cuando esto no fuese factible, se suplirá con el de dos individuos de tropa el testimonio de cada testigo, y si este lo fuera presencial, se suplirá también con el de tres de la misma clase de tropa.

Cuando el pretendiente sea el mismo Jefe que mandó la acción y no haya por lo tanto quien evacúe el informe que queda prevenido en este formulario, se suplirá la falta con el testimonio de tres testigos presenciales.

Si en vez de empezarse el juicio á instancia de parte, principiase á propuesta del General en Jefe ó Capitán General del distrito, se hará entender al interesado que no puede tener derecho á la cruz de San Fernando para que se le propone, mientras no se instruya el juicio contradictorio que determina el art. 20, tít. 2.º de la Ley; y prestado su asentimiento, *in continenti*, se dispondrá de la instrucción.

Siempre que estos procedimientos hayan de formarse, se deberá procurar que el nombramiento de Fiscal, ó al menos el de Secretario, recaiga en algún Caballero de la Orden, prefiriendo los que tengan las cruces laureadas, á los que las disfruten sencillas.

Cuando el aspirante fuese un General de división ó cuerpo del ejército, que esté dentro del mismo al instruirse el proceso, será el Fiscal el Jefe de Estado Mayor general, si tuviese la graduación de Oficial general, observándose en todo lo que determina para estos casos el art. 24, tít. 2.º de la Ley.

Las cruces de segunda y cuarta clase se pondrán siempre á los individuos que las hayan obtenido, al frente de tropa formada con armas, leyendo antes la Real cédula de concesión. A los Generales de división ó de brigada, y á los Jefes de Cuerpo, se la pondrá el General en Jefe del ejército ó en su defecto, el General ó Jefe superior que éste nombre, en presencia de su división, brigada ó cuerpos respectivos. A los demás Oficiales se la pondrá el Jefe principal del cuerpo en presencia del batallón ó escuadrón á que corresponda el interesado, y si fuese de Sanidad militar, Administración militar ó Clero castrense, al frente de los cuerpos á que estén agregados.

Si el agraciado fuese el mismo Capitán General ó Capitán General de distrito, S. M. se dignará hacerlo por su Real mano, ó se servirá designar la persona, paraje y solemnidad, con que se le haya de poner la cruz.

La persona encargada de poner las insignias de la orden, de que trata la prevención anterior, lo verificará pronunciando en alta voz la siguiente fórmula:

«El Rey ó Reina Constitucional, á nombre de la Patria, os ha hecho, y yo, en virtud de su Real autorización, os declaro, Caballero de segunda ó cuarta clase de la Orden militar de San Fernando.»

En seguida desfilarán las tropas en columna de honor por delante del Jefe superior que las mande, á cuya derecha estará el agraciado, sin permitirse ninguna otra orden ni alteración.

Cuando algún regimiento, batallón ó escuadrón, se haga digno de ostentar en sus banderas ó estandartes las cruces de que trata la prevención anterior, por los motivos que expresa el art. 32, tít. 5.º de la Ley, dispondrá el General en Jefe la formación del correspondiente juicio contradictorio, de la manera que se determina en este formulario.

Siendo interesante que los juicios se concluyan á la mayor brevedad posible, S. M. recomienda este punto al celo de los Generales en Jefe y Capitanes Generales de distrito, en el concepto de que el aspirante en su ley no presenta su instancia dentro del plazo marcado por la Ley, sin que éstos le perjudiquen las dilaciones que pudieran ocurrir.

En el caso raro de que un individuo no correspondiente á las clases del Ejército ó Armada, se agregase voluntariamente al Ejército en cualquiera de las armas del mismo y se hiciese acreedor por un hecho distinguido ó heroico á una de las cruces de San Fernando, se consultará á S. M. por el General en Jefe ó Capitán General respectivo antes de que se abra el juicio, y sin la Real autorización no se podrá practicar diligencia alguna; pero si el aspirante presentare al Jefe ó Capitán General la solicitud dentro del plazo marcado por la Ley, dándosele recibo en el Estado Mayor del día y hora en que la entregó, en el mismo día ó al siguiente se procurará poner en conocimiento de S. M. lo que solicitare el aspirante. Si fuese á propuesta del General en Jefe ó del Capitán General del distrito, deberá solicitarse en ella la autorización de S. M. para que en su virtud se proceda á formar el juicio contradictorio.

*Real decreto de 30 de julio de 1866 (Gaceta de Madrid número 212, del 31).*

*Sujetando a los principios que se expresan los ascensos y recompensas en el ejército<sup>32</sup>.*

Artículo 9. En tiempo de guerras los generales en jefe, propondrán para el ascenso a los individuos que en campo de batalla o en hecho de armas en que resultaren muertos y heridos hayan contraído un mérito especial y determinado, cuyo servicio se hará constar con anterioridad a la propuesta en la orden general del ejército. Las acciones de valor distinguido y los grandes servicios que dan derecho a obtener la cruz de San Fernando, según la ley de 5 de diciembre de 1860, al obtenerla podrán permutarla por el empleo inmediato superior siempre que los interesados opten por él en vez de la cruz.

*Real orden de 4 de noviembre de 1867 (Gaceta de Madrid número 320, del 16),*

*Concediendo a Eduardo Martín y Pérez, capitán de artillería, la cruz de primera clase de San Fernando pensionada, y la de María Isabel Luisa, también pensionada, a los sargentos que se expresan y mandando observar puntualmente la ley reformando el Reglamento de la Orden.*

Enterada la Reina del expediente instruido por consecuencia del juicio contradictorio mandado formar para esclarecer el mérito que contrajo en Puerto-Plata (isla de Santo Domingo) el 18 de junio de 1865 el comandante de caballería graduado, capitán en la actualidad del segundo regimiento de Artillería a pie, don Eduardo Martín y Pérez, en cuya fecha y punto tuvo lugar la voladura de un cajón de pólvora de la que estaban arrojando al mar, prendiéndose fuego a la yerba seca que había próxima a otros tres cajones llenos del mismo combustible y a los polvorines y almacenes inmediatos, resultando de este siniestro la muerte de dos artilleros.

Considerando que el referido juicio contradictorio se ha instruido con arreglo a lo dispuesto en la ley de 18 de mayo de 1862 que reformó los estatutos de la Real y Militar Orden de San Fernando: que resulta probado que el don Eduardo Martín y Pérez expuso visiblemente su persona en dicho día, cogiendo uno de los cajones próximo al fuego y poniéndolo en sitio seguro, dando con esto lugar a que imitaran su ejemplo los sargentos de la misma arma, Antonio Espino y Manuel Fernández, y evitando así que las desgracias hubiesen sido más lamentables, por lo cual debe calificarse de distinguido el comportamiento de los tres individuos de que va hecha mención.

Visto, que el capitán Martín se halla comprendido en el caso 44, art. 25 del título 3.º de la ley antes citada; y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 16 de octubre último, ha tenido a bien conceder S. M. a don Eduardo Martín y Pérez la cruz de primera clase de San Fernando con la pensión vitalicia de 150 escudos anuales, y la de María Isabel Luisa pensionada también vitaliciamente con tres escudos al mes a los sargentos Espino y Fernández, debiendo abonar a todos ellos dichas pensiones respectivamente desde el 19 de junio del referido año de 1865.

De real orden de S. M. lo traslada a V. E. para conocimiento de ese Tribunal Supremo, en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. se manifieste a V. E., como lo verifico en cumplimiento de su real mandato, que en el caso que motiva la resolución no puede ampliarse la exención que le da margen a proponer que la concesión de las cruces tenga lugar en el caso de que los individuos a quienes se otorgan no hayan recibido otra gracia por el hecho de referencia, porque no la han obtenido, y que la ley de 18 de mayo de 1862 no marca tal limitación, debiendo atenerse a sus prescripciones literales para lo sucesivo ese mencionado tribunal.

<sup>32</sup> Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

*Orden de 25 de abril de 1870.*

*Declarando aplicable a las cruces de plata pensionadas de San Fernando, concedidas a los individuos de tropa, la legislación que rige para las de María Isabel Luisa, y que unas y otras sean vitalicias cuando se den sobre el campo de batalla.*

Dada cuenta al regente del reino de la instancia promovida desde el pueblo de Olva, provincia de Teruel, por el soldado de caballería licenciado don Carmelo Pastor y Peiro, en solicitud de relief para volver al goce de la pensión de tres escudos mensuales, anexa a la cruz de plata de San Fernando de primera clase, que le fue otorgada por el mérito contraído en el combate de 31 de enero de 1860, en África, no ha tenido a bien acceder a su pretensión por carecer de derecho, toda vez que la pensión de referencia no tiene el carácter de vitalicia.

Al propio tiempo, deseando evitar las desigualdades que se observan respecto a las pensiones de dicha cruz de plata de primera clase, que aunque contrarias al reglamento de la orden, ha venido la costumbre sancionando su concesión a las clases de tropa por hechos de armas distinguidos hasta la nueva ley, que rige para dicha orden, y fijar una regla, que sirva de criterio para distinguir cuando son o no vitalicias, a la manera como se verifica con las de María Isabel Luisa. S. A., de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido resolver:

1.º Que sea aplicable a las cruces de plata pensionadas de San Fernando, concedidas a los individuos de tropa, la legislación que rige para las de María Isabel Luisa, a partir de la real orden de 20 de junio de 1855.

2.º Que las cruces pensionadas de una y otra clase, dadas sobre el campo de batalla por el general en jefe del Ejército, sean siempre de carácter vitalicio, aunque en los diplomas no conste esta cláusula.

*Real orden de 19 de febrero de 1875 (CL número 109).*

*Aclarando quien debe instruir los expedientes de juicio contradictorio.*

He dado cuenta al Rey de una comunicación del antecesor de V. E., fecha 25 de noviembre del años próximo pasado, referente a la orden del Poder Ejecutivo de 12 del mencionado mes, en la cual se desaprobaba la determinación de aquella autoridad al nombrar, no obstante de hallarse en la situación de reemplazo, Fiscal de diferentes juicios contradictorios al Coronel de Infantería don José Iturmendi, en cuyo escrito se hacen apreciaciones acerca del art. 22 de la ley reformando los estatutos de la Orden de San Fernando y del formulario aprobado en 16 de marzo de 1866 para la instrucción de los expedientes promovidos por los que a dicha cruz se consideren con derecho. Enterado S. M., y después de oír al Consejo Supremo de la Guerra, se ha dignado resolver, de conformidad con lo informado por dicho Cuerpo consultivo, en acordada de 31 del mes próximo pasado, y para mejor inteligencia del ya citado art. 22 de la ley de 18 de mayo de 1862, que la formación de los juicios contradictorios para el ingreso en la referida Orden, cuando los interesados fuesen de clase inferior a la de Brigadier, corran a cargo de un oficial del cuerpo de Estado Mayor del Ejército, con la graduación de comandante a coronel inclusive, y que en su defecto pueda ser nombrado otro cualquiera de las mismas categorías, sea o no del indicado cuerpo. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los expedientes incoados hasta el día por individuos ajenos al cuerpo de Estado Mayor tengan, no obstante, toda la fuerza y valor legal necesario.

*Real decreto de 16 de abril de 1875 (Gaceta de Madrid número 107, del 17).*

*Disponiendo que las banderas y estandartes de los cuerpos e institutos del Ejército y la Armada sólo usen la corbata de San Fernando de que estén en posesión o adquieran por sus hechos militares.*

Teniendo en consideración lo que me ha expuesto el presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las banderas y estandartes de todos los cuerpos e institutos del Ejército y la Armada sólo usarán las corbatas de San Fernando de que estén en posesión o que en lo sucesivo adquieran por sus hechos militares.

*Real orden de 17 de noviembre de 1875 (CL número 994).*

*Declarando que las pensiones de la Cruz de San Fernando, deben abonarse desde el día del hecho de armas que las produjo y que su concesión es compatible con otra recompensa por mérito contraído en la misma batalla, combate o suceso; pero no fundamento para reclamarla.*

Siendo diversas las consultas elevadas a este ministerio, en aclaración de si las pensiones afectas a la Cruz de San Fernando, deben abonarse a partir de la concesión o del hecho de armas que las motivó, y si la referida Cruz es o no compatible con otra gracia otorgada por el mismo hecho de armas que se obtuvo aquélla. Considerando que la ley sólo aclara los términos y condiciones en que deben percibirse las pensiones transmisibles a las viudas, hijos o padres de los caballeros fallecidos, por cuyo motivo la Administración Militar siguiendo la norma general de todas las concesiones legales que implican una retribución pecuniaria hace el abono a partir de la concesión y no del hecho, fuera de los casos concretos en que se ha dispuesto otra cosa. Considerando que el texto de la ley tampoco dice nada, respecto a si la referida Cruz es o no compatible con otra gracia, dando lugar la cláusula de que el interesado prefiere este premio a cualquier otro, etc., que contiene el modelo del memorial para solicitar dichas cruces, inserto en el formulario circulado por real orden de 16 de marzo de 1866, a resoluciones contradictorias en diferentes casos concretos que han ocurrido, y que en el hecho de ser divergentes, han lastimado un derecho, por haberse apreciado de distinta manera, o no teniendo a la vista la limitación que da a la referida cláusula el artículo 6.º de la real orden de 17 de octubre de 1838.

El Rey, de conformidad con lo expuesto en el particular por el Consejo Supremo de la Guerra, como asamblea de la Orden, se ha dignado disponer, que las pensiones afectas a las cruces de San Fernando, comiencen a percibirse desde el día del hecho de armas que las produjo; sin más limitación respecto al plazo que puede transcurrir desde dicho día al de la concesión, que la que establece la legislación vigente, sobre contabilidad; y en cuanto al segundo extremo, que es compatible la obtención de la Cruz de San Fernando, con una gracia por mérito contraído en la misma batalla, combate o suceso porque se le otorgó aquélla, pero sin que el interesado pueda alegar nunca la obtención de la cruz como derecho para recibir dicha gracia.

*Real orden de 25 de abril de 1876 (CL número 350).*

*Previsiones sobre los juicios contradictorios, y que se una la hoja de servicios del interesado cuando para ello no haya de retrasarse el curso del expediente.*

Ha llamado la atención del Rey, algunas irregularidades cometidas en la substanciación de los expedientes de juicio contradictorio para optar a la cruz de San Fernando, instruidos en la Capitanía General de su cargo [Cuba], y con el fin de remediarlas y en respeto a las prescripciones de la ley de 18 de mayo de 1862, S. M., de conformidad con la acordada del

Consejo Supremo de la Guerra, de 4 del actual, se ha dignado recomendar se interese a V. E. la observancia del formulario publicado en 16 de marzo de 1865 para la instrucción de los juicios de referencia, procurando que los nombramientos de fiscales y secretarios se ejecuten, en lo posible, al tenor de cuanto se ordena en el artículo 22 de la antedicha ley; que no se prescinda nunca del informe del jefe que mandó la acción; que concluido el expediente, se pase siempre a informe del auditor de guerra que ha de apreciar si se halla o no bien y legalmente substanciada, pero sin atenderse a calificar el derecho del reclamante; que a continuación, en el mismo expediente, y no en oficio separado, decrete V. E. la resolución que considere de justicia o informe, en definitiva, respecto del mérito alegado y resultado del proceso, elevándolo después al Consejo Supremo de la Guerra, debiendo acompañarse a los expedientes las hojas de servicios de los interesados, siempre que no se demore mucho con este requisito la pronta terminación de los mismos, que está tan recomendado; y, por último, que se circule por esa Capitanía General la ley de 18 de mayo de 1862 para que, enterados de ella cuantos individuos pertenecen al Ejército de esa Isla, no entiendan existe mérito ni heroísmo donde haya sólo distinguido comportamiento conforme a ordenanza, digno en tal virtud de otra recompensa, pero no de la cruz de San Fernando.

*Real orden circular de 15 de enero de 1878 (CL número 15).*

*Determinando la pensión que corresponde a los jefes y oficiales de los cuerpos facultativos o asimilados que tengan empleos personales.*

Enterado el Rey de la acordada de ese Consejo, fecha 3 de noviembre de 1876, en la que se manifiestan las razones que deben tenerse presentes para apreciar la entidad de las pensiones de las cruces de San Fernando que se otorguen a los jefes y oficiales de los cuerpos facultativos cuando disfruten empleo superior de Ejército, o a los de los cuerpos asimilados cuando tengan empleos superiores personales; atendiendo a lo preceptuado en la ley de 18 de mayo de 1862, según los diversos servicios, casos y circunstancias en que puedan hallarse al contraer el mérito que les haga acreedores a la cruz, y en atención al espíritu de la expresada ley, que obedece al principio de que dichas pensiones deben concederse al empleo cuyas funciones se ejerzan, pero limitando estos casos a cuando tengan lugar no por casualidad o azar transitorio, sino por derecho propio o por nombramiento en forma, y de conformidad con lo informado por el citado Consejo en el expresado escrito y por el de Estado en pleno en 26 del mes próximo pasado, ha tenido a bien disponer S. M. se observen las siguientes reglas:

1.º Los jefes y oficiales de los cuerpos facultativos y asimilados que disfruten empleos superiores personales y se hagan acreedores a obtener la cruz de San Fernando, optarán a este beneficio en la importancia marcada para la clase a que corresponden de planta orgánica.

2.º Si alguno por la circunstancia de hallarse investido con empleo superior de Ejército tomase el mando de las fuerzas y durante el ejercicio de este mando contrajese méritos prevenidos en la referida ley, optará a la pensión correspondiente, al dicho empleo de Ejército.

3.º La ordinaria sucesión de mando dentro del cuerpo de escala, no da por sí sola derecho a mayor pensión que la del empleo efectivo del interesado, en cualquiera de los casos antedichos.

4.º Los oficiales de Administración y Sanidad, y los demás asimilados a los del Ejército, obtendrán señalamiento del empleo de escala asimilada cuando alcancen beneficio de la mencionada ley, aunque disfruten empleo personal superior.

5.º Si algunos de los asimilados con empleo superior personal ejerciese funciones de éste, y durante el ejercicio de ellas incurriera en mérito, se hará el señalamiento con relación al empleo personal.

6.º Para que se considere asimilado en el caso que marca la regla anterior, es preciso que el destino recaiga de real orden, por disposición, del general en jefe o capitán general

respectivo, en razón de urgencia del servicio, y no porque accidentalmente recaiga el ejercicio del cargo en el que al propio tiempo disfruta el empleo personal correspondiente.

*Real orden de 18 de octubre de 1880 (CL número 443).*

*Determinando que las pensiones de Cruz de San Fernando son vitalicias.*

Enterado el Rey de la consulta que V. E. dirigió a este ministerio con su escrito de 4 del actual, a consecuencia de una instancia promovida por don Ramón Roca y Pujadas, en súplica de rehabilitación en el percibo de una pensión de 15 pesetas mensuales aneja a una cruz de San Fernando que posee, se ha dignado disponer manifieste a V. E. que todas las pensiones de cruces de San Fernando son vitalicias porque han sido concedidas por hechos distinguidos y determinados de guerra.

*Real decreto de 22 de noviembre de 1883 (Gaceta de Madrid número 327, del 23).*

*Disponiendo que no se dé curso a las instancias sobre concesión de la Gran Cruz de San Fernando hasta que se modifique la ley relativa a la misma.*

La ley de 18 de mayo de 1862, al establecer las reglas a que deben sujetarse las concesiones de las Grandes Cruces de San Fernando, no ha logrado, según se ha visto en su aplicación práctica, fijar siempre el verdadero concepto de todos los hechos dignos de premio tan insigne, con la precisión y claridad que exige asunto de tanta importancia para el lustre de la más gloriosa de las órdenes militares.

Ocasiones ha habido en que los cuerpos consultivos llamados a emitir informe sobre casos concretos, han opinado de distinta manera, y hasta en su propio seno dividiéronse los pareceres con frecuencia, resolviéndose la concesión de la Gran Cruz con una de las partes informantes, y separándose por tanto de la opinión contraria. Prueba esta diversidad de criterio en casos que no debieran dar lugar a la duda que la calificación de *heroico* o *distinguido* que debe merecer el acto realizado por el general investido del mando superior de las tropas, no encuentra siempre en la ley citada norma fija y segura a que poder ajustarse, bien por la oscuridad de algunos de los artículos, bien por deficiencias en lo que es meramente de procedimiento.

Necesario se hace, pues, para evitar en lo futuro confusiones mayores, establecer para la inteligencia y aplicación de la ley un concepto general y claro en las cláusulas que a ese punto concreto se refiere. De esta manera se logrará que no decaiga el prestigio de la condecoración más ambicionada por cuantos visten uniforme militar, y se garantiza al par las aspiraciones de aquellos que anhelan ocasión propicia de ganarla al frente de los ejércitos confiados a su pericia.

Mas como este propósito no puede realizarse sin el concurso de las Cortes, el ministro que suscribe, creyendo que en el ínterin esto se verifica deben evitarse las dudas a que necesariamente darían lugar jurisprudencias tan distintas como las que ya existen, las cuales podrían servir de fundamento para que se menoscabase el prestigio de esa Orden veneranda, símbolo del heroísmo militar, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A contar desde esta fecha y mientras por el poder legislativo no se introduzcan en la ley de 18 de mayo de 1862 las modificaciones necesarias para su mejor aplicación, el Gobierno no podrá hacer uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la misma, así como tampoco se autorizará gestión alguna ni se dará curso a las instancias que tengan por objeto la concesión de la gran cruz de San Fernando, en tanto que la nación continúe en el actual estado de paz.

*Real orden de 23 de mayo de 1884 (CL número 192).*

*Disponiendo se ponga en las hojas de los que estén en posesión de la cruz de San Fernando, la conceputación de valor acreditado, heroico o distinguido, según sea otorgada con o sin juicio contradictorio.*

Enterado el Rey de la consulta que V. E. dirigió a este ministerio en 11 de febrero último, acerca de la calificación que en la nota de valor debe ponerse en las hojas de servicio a los jefes y oficiales que se hallen en posesión de la cruz de San Fernando, ha tenido a bien resolver S. M., de acuerdo con lo informado por la Asamblea de la Orden, en su acordada de 21 de abril próximo pasado, que sean calificados de «valor acreditado», los de aquellas clases que, sin previo juicio contradictorio, hayan obtenido la referida cruz; «valor heroico o distinguido», según los casos que determina la real orden de 31 de julio de 1881, los que estén condecorados con ella mediante el mencionado juicio contradictorio.

*Real orden de 13 de enero de 1885 (CL número 9).*

*Que no se dé curso a las instancias solicitando juicio contradictorio para obtener la cruz de san Fernando, cuando haya transcurrido el plazo legal.*

He dado cuenta al Rey de la instancia cursada por V. E. en cinco de septiembre último, en la que el coronel de Infantería retirado don Francisco de Camps y Feliú, solicita se le dispense el plazo trascurrido para la apertura de juicio contradictorio que pretende, con objeto de obtener la Cruz de San Fernando de segunda clase, a que se considera acreedor por la defensa de la ciudad de Holguín, siendo su comandante militar durante el bloqueo, ataque y sitio de la misma por los insurrectos, desde el treinta de octubre al seis de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho; en su vista, considerando que el interesado viene a formular su recurso después de más de quince años, sin motivo que justifique tal retraso; considerando que constantemente se viene negando la apertura de juicios contradictorios cuando no se han pretendido dentro del plazo que la ley, previsivamente, prescribe; visto el informe emitido en pleno por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en seis de diciembre próximo pasado, S. M. ha tenido a bien resolver, de acuerdo con dicho Consejo, que el coronel retirado don Francisco de Camps, carece de derecho a la dispensa de plazo que solicita, con arreglo a lo terminantemente dispuesto en el artículo veintiuno de la ley de dieciocho de mayo de mil ochocientos sesenta y dos, siendo al propio tiempo su real voluntad, no se cursen por las autoridades militares respectivas, instancias de esta naturaleza, cuando haya trascurrido el plazo legal señalado para dicha clase de peticiones.

*Real orden de 14 de julio de 1886 (CL número 288).*

*Eximiendo del descuento del 10 por 100 la pensión de 400 pesetas, que disfruta el capitán don Rafael Castellón, por la cruz de San Fernando.*

En vista de la instancia promovida por el capitán del regimiento lanceros de Borbón, 4.º de caballería, don Rafael Castellón Ruiz, en súplica de que se le exima del pago del descuento del 10 por 100 que sufre en la pensión de 400 pesetas anuales que disfruta por hallarse en posesión de la cruz de San Fernando de segunda clase; el Rey, y en su nombre la Reina regente del reino, teniendo en cuenta lo informado por V. E. y que el recurrente fue agraciado con la expresada cruz perteneciendo a la clase de tropa, ha tenido a bien acceder a la gracia que solicita.

*Real orden de 26 de febrero de 1887 (CL número 93).*

*Ampliando la real orden de 11 de julio de 1878 en el sentido de que los pensionistas retirados puedan desempeñar los cargos de habilitado y suplente de las clases de cruces de San Fernando y San Hermenegildo.*

En vista de la comunicación de V. E. de 1.º de julio último manifestando a este ministerio que los pensionistas de cruces de San Fernando y San Hermenegildo no encontraban oficiales en situación activa que se prestasen a admitir los cargos de habilitado y suplente de estas clases para el año económico actual, consultando al propio tiempo, para evitar análogos conflictos en lo sucesivo la modificación de la real orden de 11 de julio de 1878, en el sentido de que los pensionistas retirados puedan desempeñar dichos cargos. Considerando, que por más que sean retirados los individuos que componen estas clases, y por esta circunstancia no están sujetos desde 3 de diciembre de 1868 a la jurisdicción militar, siempre tienen la garantía de su retiro y la misma responsabilidad administrativa que los oficiales en activo. Considerando que es a la vez anómalo, que debiendo elegirse de la misma colectividad los individuos que han de ejercer tan honrosos cargos, siendo en su mayoría o totalidad retirados, hayan de buscar entre las clases activas quienes les representen; el Rey, y en su nombre la Reina regente del reino, enterada del asunto, de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Administración Militar y con el parecer emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina ha tenido a bien resolver, que la real orden de 11 de julio de 1878 antes referida, se entienda adicionada en el sentido de que las clases de pensionistas de cruces de San Fernando y San Hermenegildo puedan elegir entre sus individuos aquellos que han de desempeñar los cargos de habilitados y suplentes de las mismas, aunque se encuentren en situación de retirados, como lo verifican los generales y brigadieres de cuartel.

*Real orden de 3 de diciembre de 1887 (CL número 512).*

*Determinando que las pensiones de cruces de San Fernando, están sujetas al descuento del 10 por 100, con excepción de las que se expresan.*

Vista la instancia que V. E. cursó a este ministerio en 11 de octubre último, promovida por el brigadier don Pascual Sanz Pastor, en súplica de que se declare exenta del descuento del 10 por 100 la pensión correspondiente a la cruz de San Fernando de segunda clase, que disfruta; considerando que si bien la ley de presupuestos de 21 de julio de 1876, no hace mención de dichas pensiones para imponerlas aquel impuesto, tampoco las cita entre las exceptuadas de él, formando parte por este motivo de la regla general: considerando que si el espíritu de la referida ley hubiera sido el de declarar exentas del descuento las mencionadas pensiones, no establecería la excepción que determina el artículo 3.º de la misma para las de cruces que no pasen de mil pesetas anuales y hayan sido concedidas por inutilidad declarada o heridas; considerando que las reales órdenes de 3 de noviembre de 1879 y 31 de agosto de 1882, disponiendo la primera que las pensiones se acumulen a los sueldos de los que las poseen para los efectos del descuento, y la segunda que no se exima de este gravamen las de las grandes cruces de San Fernando, están dictadas dentro de lo que preceptúa la ley sobre este particular y en armonía con ella, siendo la una consecuencia lógica, de la otra: considerando que el artículo 7.º del reglamento de 31 de diciembre de 1881 para la cobranza del impuesto del 10 por 100 determina que las asignaciones fijas que los interesados perciban, además del haber de su empleo, entre las cuales es innegable que se hallan comprendidas las pensiones de cruces, no están exentas del aludido gravamen: considerando que la excepción que establece el artículo 3.º de la ley de presupuesto de 24 de junio de 1883 y la real orden de 3 de julio siguiente, no alcanza más allá de los sueldos personales, como así se desprende del párrafo 2.º de la real orden de 29 de septiembre del propio año, que sujeta a descuento todos los demás emolumentos que le tengan declarado,

aun cuando los interesados perciban sin él sus haberes, y considerando, penúltimo, que la real orden de 14 de julio de 1880 exceptuando del descuento la pensión de la cruz de San Fernando, importante 400 pesetas anuales, que disfruta el capitán de caballería don Rafael Castelló, fue dictada en este sentido porque dicho oficial obtuvo la cruz perteneciendo a la clase de tropa, cuyas circunstancias no concurren en el brigadier don Pascual Sanz Pastor; el Rey y en su nombre la Reina Regente, de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Administración Militar, se ha servido desestimar la reclamación del recurrente y disponer que las pensiones de cruces de San Fernando están sujetas al descuento del 10 por 100, excepto las que se hallen comprendidas en los casos que determinan, el artículo 3.º de la ley de presupuestos de 1876 y la real orden mencionada de 14 de julio de 1886.

*Real orden de 29 de octubre de 1890 (Gaceta de Madrid número 303, del 30).  
Aprobatorio del reglamento de recompensas en paz y en guerra para las clases de tropa<sup>33</sup>.*

Artículo 2.º Ningún individuo podrá recibir dos recompensas por el mismo servicio de paz o por la misma acción de guerra. Se exceptúa de esta regla la cruz de San Fernando, que no forma parte de la escala gradual de recompensas, y que sólo se incluye en los índices del artículo 10, como el galardón máspreciado que puede obtener el militar por mérito de guerra [...].

#### *Recompensas en tiempo de guerra*

Los soldados y cabos:

8.ª La cruz de San Fernando.

Los sargentos:

10. La cruz de San Fernando.

Artículo 17. La cruz de San Fernando sólo podrá otorgarse a los individuos y clases de tropa, lo mismo que al oficial, en los casos taxativamente prescritos en el reglamento de la Orden, y cumpliéndose todos los trámites y requisitos prevenidos en el mismo. Es compatible la concesión de esta cruz con cualquier otra recompensa, incluso el empleo inmediato, por el mismo hecho de armas.

*Real orden circular de 5 de mayo de 1897 (CL número 111).  
Aprobando los distintivos de la real y militar Orden de San Fernando.*

En vista de las dudas que se han ofrecido acerca de la forma y dimensiones de las cruces de la real y militar Orden de San Fernando, puesto que la ley y reglamento vigentes, de 18 de mayo de 1862, hace sólo referencia a los diseños aprobados, los cuales han tenido escasa publicidad, el Rey, y en su nombre la Reina regente del reino, se ha servido aprobar los distintivos de dicha Orden, representados en las adjuntas láminas a escala natural, para generales, jefes, oficiales, clases e individuos de tropa del Ejército y la Armada.

*Real orden circular de 2 de octubre de 1901 (CL número 217).  
Determinando a quien corresponde ejercer las funciones de juez instructor en los expedientes de juicio contradictorio para cruz de San Fernando.*

En vista de un escrito del capitán general de Castilla la Nueva de 15 de junio último, consultando a quién corresponde ejercer las funciones de juez instructor en los expedientes de juicio contradictorio para cruz de San Fernando que se instruyan a oficiales generales en el caso de ausentarse de su destino el general Jefe de Estado Mayor de la región, que es el que precisamente debe formarlos, según determina el artículo 22 de la ley de 18 de mayo de

<sup>33</sup> Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

1862, el Rey, y en su nombre la Reina regente del reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 11 de septiembre anterior, se ha servido resolver que tanto en el caso objeto de la consulta como en los demás análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir, sea nombrado juez instructor, mientras dure la ausencia e imposibilidad del general jefe de Estado Mayor, otro general de categoría no inferior a la del interesado, del mismo modo que en defecto de jefes del cuerpo de Estado Mayor del Ejército puede ser nombrado instructor de dichos expedientes, cuando se trate de aspirantes de las clases de soldado a coronel, un jefe de otro cuerpo, según se declaró por real orden de 19 de febrero de 1875 (CL número 109).

*Real orden circular de 1 de diciembre de 1902 (CL número 275).*

*Señalando el plazo de un mes para solicitar la apertura o renovación de expedientes de juicios contradictorios para la cruz de San Fernando, fundándose en que los promovidos en tiempo oportuno se han extraviado a consecuencia de las vicisitudes de las campañas de Ultramar.*

En vista de que a pesar del tiempo transcurrido desde que terminaron las guerras de Ultramar, se reciben en este ministerio instancias en solicitud de apertura o renovación de expedientes de juicios contradictorios para la cruz de San Fernando, fundadas en que las promovidas en tiempo oportuno, se han extraviado a consecuencia de las vicisitudes de la campaña, el Rey, se ha servido señalar un plazo para hacer dichas reclamaciones que terminará último día del mes actual; disponiendo a la vez que las que se produzcan después de dicha fecha, queden sin curso en las dependencias en que las presten los interesados.

*Real orden circular de 18 de marzo de 1903 (CL número 46).*

*Disponiendo que los jefes y oficiales y sus asimilados que se hallen en posesión de la cruz de primera y segunda clases de la Orden de San Fernando y reúnan condiciones de aptitud, continúen en sus armas y cuerpos respectivos durante los dos años de prórroga que se les concede para el retiro<sup>34</sup>.*

En atención al derecho que concede a los jefes y oficiales que pertenecen a la Orden de San Fernando en sus primera y segunda categorías el artículo 15 de los Estatutos de dicha Orden, ratificado por el de 10 de la ley adicional a la constitutiva del Ejército;

Considerando que era potestativo el destino a los Estados Mayores de plaza, reservas y comisiones militares de los jefes y oficiales comprendidos en el citado artículo 15, durante los dos años de prórroga de edad para el retiro;

Considerando que en la ley adicional a la constitutiva del Ejército, posterior a aquellos Estatutos, no figura ya el cuerpo de Estado Mayor de Plazas, y teniendo en cuenta las distinguidas y heroicas acciones que representan los hechos realizados por los jefes y oficiales que pueden ostentar tan preciada condecoración, así como que las armas y cuerpos en que sirven han de ver con orgullo que continúen en sus filas y sigan figurando en sus escalafones los que con sus hazañas les dieron gloria y brillo;

El Rey se ha servido disponer que los jefes y oficiales y sus asimilados que se hallen en posesión de las cruces de primera y segunda clase de la Orden de San Fernando y reúnan las condiciones de aptitud a que hace referencia el artículo 15 de la ley de 18 de mayo de 1862, reformando los Estatutos de la Orden, continúen en sus armas y cuerpos respectivos durante los dos años de prórroga que se les concede para el retiro, desempeñando sin excepción los destinos propios de unas y otros, y quedando por lo tanto sin efecto la real orden de mayo de 1901 (CL número 111).

<sup>34</sup> Modificada por real orden circular de 28 de abril de 1906.

*Real orden de 17 de noviembre de 1904 (CL número 206).*

*Sobre uso de una sola bandera por cada regimiento y cuál ha de ser ésta<sup>35</sup>.*

Artículo 45. Habiendo de usar cada regimiento una sola bandera, se elegirá la que tenga la corbata de San Fernando, si tiene alguna, y la otra se entregará en el parque regional de Artillería, pero si ambas tuvieran la citada insignia, lo manifestará el capitán general a este ministerio, para ordenar sea conservada una de ellas, como corresponde, por el Cuerpo de Inválidos.

*Real orden circular de 31 de diciembre de 1904 (CL número 270).*

*Dando instrucciones para cumplimiento del artículo 45 de la real orden de 17 de noviembre último, en lo referente a la bandera que han de conservar los regimientos de Infantería.*

Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 45 de la real orden de 17 de noviembre próximo pasado (DO número 253), el Rey se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los regimientos que tengan la corbata de San Fernando en una de sus banderas conservarán ésta.

2.º Los que tengan en ambas el mismo número de corbatas, y por los mismos hechos, conservarán la del primer batallón.

3.º Los que ostenten corbatas en ambas banderas, pero por hechos diferentes, conservarán, en primer lugar aquella cuya corbata haya sido obtenida en virtud de juicio contradictorio, con arreglo a la ley de 18 de mayo de 1862, y de concurrir en ambas o de no existir en ninguna este requisito, la que disfrute mayor antigüedad en la concesión.

En esta bandera se colocarán, además, las corbatas que posea la que ha de entregarse, obtenidas por hechos distintos del ya conmemorado en la que se conserva.

4.º Las banderas laureadas que dejen de pertenecer a los regimientos se entregarán al cuerpo de Inválidos.

*Real orden circular de 28 de abril de 1906 (CL número 76).*

*Modificando la real orden de 18 de marzo de 1903, en el sentido de que los jefes y oficiales que posean la cruces de 1.ª y 2.ª clase de la Orden de San Fernando y reúnan condiciones de aptitud, continúen en sus armas y cuerpos respectivos hasta cumplir la edad reglamentaria para el retiro forzoso señalada en el suprimido cuerpo de Estado Mayor de Plazas.*

En vista de que el artículo 15 de los Estatutos de la Orden de San Fernando concede derecho a los jefes y oficiales para continuar en activo hasta cumplir la edad marcada para los que servían en los Estados Mayores de Plazas, y teniendo en cuenta que la supresión de este cuerpo no debe ser óbice para que continúen vigentes las prescripciones de los mencionados Estatutos, ratificados por el artículo 10 de la ley adicional a la constitutiva del Ejército, el Rey, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que la real orden de 18 de marzo de 1903 (CL número 46) se entienda rectificada en el sentido de que los jefes y oficiales y sus asimilados que se hallen en posesión de las cruces de primera y segunda clase de la Orden de San Fernando y reúnan las condiciones de aptitud fijadas en el citado artículo 15 de la ley de 18 de marzo de 1862 reformando los Estatutos de la Orden, continúen en sus armas y cuerpos, si así les conviniera, hasta cumplir la edad reglamentaria para el retiro forzoso que estaba señalada en el suprimido cuerpo de Estado Mayor de Plazas para el empleo que disfruten.

Es asimismo la voluntad de S. M., que durante los dos primeros años de prórroga puedan desempeñar, sin excepción, los destinos propios de su arma o cuerpo, y cumplido este plazo,

<sup>35</sup> Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

si aquella hubiere de exceder de dicho tiempo, presten servicio en funciones peculiares del Estado Mayor de Plazas o en reservas, zonas, oficinas y demás destinos análogos.

*Real orden circular de 12 de septiembre de 1907 (CL número 150).*

*Concediendo derecho a los beneficios de ingreso y permanencia en las academias militares a los hijos de militar o marino condecorado con la cruz de San Fernando, obtenida con arreglo a la ley de 18 de mayo 1862.*

El Rey, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido conceder a los hijos de militar o marino condecorado con la de San Fernando, obtenida con arreglo a la ley de 18 de mayo de 1862, derecho a disfrutar de los beneficios que le legislación vigente otorga para el ingreso y permanencia en las academias militares a los huérfanos de militar o marino muerto en campaña o de sus resultas; entendiéndose ampliada en este sentido, para lo sucesivo, la real orden de 4 de febrero último (DO número 30), que los concedió sólo para el ingreso a los que se encontrasen en dichas condiciones.

*Real orden circular de 26 de septiembre de 1907 (CL número 157).*

*Concediendo determinadas ventajas a los jefes, oficiales y tropa retirados o licenciados absolutos que posean la cruz de San Fernando.*

En vista de la instancia promovida por el sargento de Infantería, licenciado, don Agustín Puente y Pérez, residente en esta corte, calle del Príncipe núm. 13, en solicitud de algunas ventajas por hallarse en posesión de la cruz de segunda clase de la real y militar Orden de San Fernando y ser por tanto aforado de Guerra, según se determina en el reglamento de la misma; teniendo en cuenta la conveniencia de que tan preciada condecoración sea tan distinguida como se propusiera la ley de su fundación y esté rodeada de los mayores honores y preeminencias, estimulando con ello la ambición honrada de poder alcanzarla; y considerando, además, que son pocos los que la poseen, el Rey se ha servido disponer que todos los jefes, oficiales e individuos de tropa retirados o licenciados absolutos que se encuentren en posesión de la cruz de San Fernando en sus diferentes categorías, disfruten, además de las ventajas que por razón de su situación militar pudiesen corresponderles por otro concepto, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Que se les expida pasaporte por las autoridades militares, si lo solicitan, cuando hayan de viajar, lo mismo en España que en el extranjero, expresando siempre la situación de los interesados<sup>36</sup>.

2.<sup>a</sup> Que se les facilite tarjeta para que puedan proveerse de medicamentos en las farmacias militares.

3.<sup>a</sup> Que se les preste asistencia médica gratuita por el personal de Sanidad Militar, en los puntos en que se encuentre establecido este servicio, considerándoseles comprendidos en la real orden de 16 de septiembre de 1890 (CL número 334), una vez que la pensión de la cruz la cobran por el presupuesto de la Guerra; y

4.<sup>a</sup> Que se les señale puesto preferente cuando asistan al acto de la jura de banderas u otros públicos militares.

*Ley de 1 de marzo de 1909 (Gaceta de Madrid número 62, del 3).*

*Concediendo las ventajas que se determinan a los jefes y oficiales condecorados con la cruz de San Fernando.*

<sup>36</sup> En sustitución de pasaporte, tienen derecho a cartera militar de identidad, con arreglo al artículo 8.º del real decreto de 13 de noviembre de 1911.

Artículo 1º. Los jefes, oficiales y sus asimilados del Ejército y Armada que posean, o a quienes se conceda la Cruz de San Fernando, con arreglo a la ley de diez y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y dos, tendrán el tratamiento inmediato al que disfruten. Los generales y sus asimilados que no posean gran cruz, gozarán del tratamiento de Excelencia.

Artículo 2º. Los condecorados con dicha cruz serán preferidos para ocupar cualquier destino de su clase, siempre que su desempeño no exija conocimientos especiales que no posean.

Artículo 3º. Los jefes y oficiales y sus asimilados del Ejército y Armada que posean la cruz de San Fernando por juicio contradictorio, no tengan en su hoja de servicios nota desfavorable, ostenten la placa o cruz de San Hermenegildo, en las armas o cuerpos que a ella tienen derecho, y en los asimilados el tiempo de servicio que para aquella se exige, dos años en su empleo o cuatro con el sueldo del superior inmediato, de que se hace mención en el artículo tercero transitorio del reglamento de ascensos en tiempo de paz, y no conserven el vigor físico necesario para servir en activo, podrán solicitar su pase a situación de reserva o retiro, con el empleo inmediato superior, siendo en caso de guerra empleados con preferencia en la defensa de las plazas y en el ejército territorial<sup>37</sup>.

Artículo 4º. Los jefes y oficiales y sus asimilados del Ejército y Armada que estén en posesión de la cruz de San Fernando, ganada en juicio contradictorio, al entrar en el primer tercio de la escala de coroneles o capitanes de navío de segunda clase, serán preferidos para el ascenso, si reúnen todas las condiciones que marcan los reglamentos de ascenso en tiempo de paz.

Artículo 5º. Los jefes y oficiales de la reserva retribuida que posean o lleguen a poseer la cruz de San Fernando en juicio contradictorio, sin dejar de pertenecer a sus respectivas escalas, obtendrán cada uno de sus empleos superiores con la propia fecha en que reglamentariamente obtengan el ascenso el primero de su misma clase y antigüedad de las activas del Ejército, y sin que aquellos ascensos produzcan alteración en ninguna de las referidas escalas<sup>38</sup>.

Artículo 6º. Los sargentos de los cuerpos armados y auxiliares que estén en posesión de la Cruz de San Fernando, al corresponderles el pase a la primera reserva, sin nota alguna desfavorable, tendrán derecho a ingresar en la reserva gratuita como segundos tenientes, o a su empleo similar en su escala respectiva. Los cabos y soldados, previo examen de la lectura y escritura, que se hallen en las mismas condiciones, serán ascendidos al empleo inmediato en la reserva respectiva.

Las referidas clases e individuos de tropa serán preferidos, en concurrencia con individuos de la misma categoría, para los destinos civiles a que tuvieran derecho.

Artículo 7º. No se podrán embargar ni rebajar por ninguna causa ni disposición, las pensiones correspondientes a la cruz de San Fernando en sus distintas clases; es decir, que los que la ostenten la poseerán íntegra, sin ningún descuento ni retención, así como los herederos a quienes legalmente puedan transmitirla, sin limitación de edad ni estado en las hembras.

Artículo 8º. Los efectos de esta ley no pueden ser retroactivos.

*Real orden circular de 20 de marzo de 1911 (CL número 59)*

*Concediendo derecho preferente en los Institutos de Carabineros y Guardia civil a las clases e individuos de tropa que se hallen en posesión de la cruz de San Fernando, y de los heridos en función de guerra o que cuenten en su filiación tres o más hechos de armas.*

Siendo conveniente premiar, dentro de las disposiciones legales, los servicios y méritos contraídos en campaña por las clases e individuos de tropa, el Rey se ha servido disponer que los actuales turnos de ingreso, establecidos en los institutos de Carabineros y Guardia

<sup>37</sup> Para la interpretación de este artículo, véase la real orden de 18 de julio de 1912.

<sup>38</sup> La redacción de este artículo fue modificada por real decreto de 5 de diciembre de 1914 y por ley de 24 de febrero de 1915.

civil, se entiendan modificados en el sentido de dar derecho preferente sobre todos a quienes se hallen en posesión de la cruz de San Fernando, y dentro de cada uno de los turnos de preferencia actualmente en vigor, a los heridos en función de guerra o que cuenten en su filiación tres o más hechos de armas.

*Ley de 4 de julio de 1912 (Gaceta de Madrid número 187, del 5).*

*Declarando tienen derecho a disfrutar las pensiones señaladas a las Cruces de segunda, cuarta o quinta clase de la Real y Militar Orden de San Fernando, las viudas, huérfanos y padres de generales, jefes y oficiales, clases e individuos de tropa que las hubieren obtenido.*

Artículo 1.º Las viudas, huérfanos y padres de generales, jefes y oficiales, clases e individuos de tropa que hubiesen obtenido cruces de segunda, cuarta o quinta clase de la Real y militar Orden de San Fernando en juicio contradictorio y por hechos heroicos, con arreglo a la ley de 10 de julio de 1815, tienen derecho a disfrutar las pensiones señaladas para estas cruces en el artículo 8.º de la ley de 18 de mayo de 1862, aunque sólo hubieran obtenido una de estas condecoraciones.

Artículo 2.º La ley de 1.º de marzo de 1909 es aplicable a las familias de los caballeros de San Fernando que obtuvieron las cruces por juicio contradictorio, lo mismo si las ganaron con arreglo a los principios de la ley de 1862, que si las han obtenido por aplicación de la ley de 1815.

*Real decreto de 5 de diciembre de 1914 (Gaceta de Madrid, número 345, del 11).*

*Autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando el artículo 5.º de la ley de 1.º de marzo de 1909, por la que se concedieron determinadas ventajas a los jefes y oficiales condecorados con la Cruz de San Fernando.*

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando la redacción del artículo 5.º la ley de 1.º de marzo de 1909, por la que se concedieron determinadas ventajas a los jefes y oficiales condecorados con la cruz de San Fernando.

Es notoria la desventajosa influencia que en el concepto de la disciplina ejercen aquellos privilegios que lo apartan de la legislación general por que se rigen los premios y recompensas.

El artículo 5.º de la ley de 1.º de marzo de 1909 otorga a los jefes y oficiales de la escala de reserva, Caballeros de la Orden de San Fernando, el privilegio exclusivo de acceder a todos los empleos de su carrera, no con arreglo a las escalas activas de su arma o cuerpo, sino con arreglo a la escala más adelantada de todas las del Ejército.

No parece ser este el espíritu de los legisladores, toda vez que si bien es necesario y conveniente que a los que sobre el campo de batalla demuestran valor heroico, concedan las leyes extraordinarias recompensas, no es escasa la distinción que dentro de su escala se propone en esta ley para los indicados oficiales, pero no es justo ni equitativo que la condición de pertenecer a las escalas de reserva, aventaje en premio a los de las escalas activas condecorados con la citada Cruz de San Fernando, adelantando en sus carreras con notorias desigualdades, que constituyen una serie de ventajas no deducidas del Reglamento de tan preciada Orden, ni ajustadas a la igualdad con que deben ser tratados todos los que en las mismas condiciones se encuentran.

Para poner término a esta poco equitativa aplicación del espíritu de la ley, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M. tiene al honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. El artículo 5.º de la ley de 1.º de marzo de 1909, por la que se concedieron determinadas ventajas a los Jefes y Oficiales los condecorados con la Cruz de San Fernando, se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Los jefes y oficiales de las Escalas de Reserva, Caballeros de la Orden de San Fernando, obtendrán los sucesivos ascensos por antigüedad, en el caso de no haberles correspondido dentro de las mismas, cuando los alcance el primero los de igual empleo y efectividad de las escalas activas respectivas; pero si entre éstos hubiese alguno en posesión de la Cruz de San Fernando con éste y con la misma antigüedad que él, obtendrá el ascenso el de la escala de reserva respectiva.»

*Ley de 24 de febrero de 1915 (Gaceta de Madrid número 56, del 25).*

*Disponiendo se entienda redactado en la forma que se publica el artículo 5.º de la de 1.º de marzo de 1909, por la que se concedieron determinadas ventajas a los jefes y oficiales condecorados con la Cruz de San Fernando.*

Artículo único. El artículo 5.º de la ley de 1.º de marzo de 1909, por la que se concedieron determinadas ventajas a los jefes y oficiales condecorados con la cruz de San Fernando, se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Los jefes y oficiales de la Reserva retribuida que posean o lleguen a poseer la cruz de San Fernando en juicio contradictorio, obtendrán, sin dejar de pertenecer a sus respectivas escalas, cada uno de sus empleos superiores, con la propia fecha en que reglamentariamente obtenga el ascenso el primero de su misma clase y antigüedad de las escalas activas del arma o cuerpo al que pertenezcan, y sin que aquellos ascensos produzcan alteración en ninguna de las referidas escalas.»

*Ley de 29 de junio de 1918 (Gaceta de Madrid número 181, del 30).*

*Aprobando las bases para la reorganización del Ejército, contenidas en el real decreto de 7 de marzo del año actual<sup>39</sup>.*

#### BASE 10

#### RECOMPENSAS

Las que en tiempo de guerra podrán concederse al expresado personal, serán las siguientes, con arreglo a sus categorías:

##### *Por méritos de guerra*

[...]

3.ª Cruz Laureada de San Fernando.

[...]

g) Cruz de San Fernando.

La cruz de la Real y Militar Orden de San Fernando, se otorgará en los casos, circunstancias y condiciones previstos en los Estatutos.

Estos se modificarán con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Se suprimirán las clases que hoy corresponden a las acciones distinguidas, las que serán premiadas con algunas de las otras recompensas a que este decreto se refiere.

2.ª Se establecerá una sola categoría, la Cruz Laureada, destinada a premiar los actos de heroísmo. Se obtendrá mediante juicio contradictorio, siendo aplicable a todos los individuos del Ejército y de la Armada, desde soldado a capitán general; pero habrá también la Gran Cruz, reservada, única y exclusivamente, a los generales en jefe de los Ejércitos de Mar y Tierra, la cual se concederá a propuesta del Consejo de Ministros, previo informe favorable de la Asamblea de la Orden.

3.ª Se tendrán en cuenta, al hacer la reforma, las profundas variaciones introducidas en la táctica desde la época en que dichos Estatutos fueron aprobados y los nuevos elementos de guerra con que hoy cuentan los Ejércitos para el combate, tomando muy especialmente

<sup>39</sup> Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

en consideración, al hacer el análisis de los méritos contraídos, las condiciones de capacidad y manifiestas dotes de mando del presunto premiado, así como las disposiciones por él adoptadas, siempre que, como resultado de ellas, se obtengan ventajas de verdadera trascendencia.

4.<sup>a</sup> Las pensiones de la Cruz de esta Orden serán: 1.000 pesetas anuales, para cabos e individuos de tropa y marinería; 1.250, para sargentos y suboficiales y empleos similares de la Marina de Guerra; 1.500, para alféreces y tenientes y alféreces de navío y fragata; 2.000, para capitanes y tenientes de navío; 2.500, para comandantes y tenientes coroneles, capitanes de corbeta y fragata; 3.500, para coroneles y capitanes de navío; 5.000, para generales de brigada y división, contralmirantes y vicealmirantes; 7.500, para los tenientes generales, almirantes, capitanes generales de Ejército y Armada sin nombramiento especial de general o de almirante en jefe, y 10.000 para las Grandes Cruces.

Las pensiones de la Cruz son aplicables en escala y cuantía a los asimilados de los cuerpos auxiliares político-militares del Ejército y Armada.

Los derechos y pensiones que esta ley establece para los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando se aplicarán a los que en lo sucesivo ingresen en ella y a los que se hallan actualmente condecorados con la Cruz de segunda clase (laureada) de dicha Orden.

Los Caballeros de primera clase de la Orden de San Fernando disfrutarán una pensión equivalente a la quinta parte de la que se señala anteriormente para los Caballeros de la misma Orden, según el empleo en que obtuvieron la condecoración.

*Real orden circular de 1 de marzo de 1919 (CL número 89).*

*Concediendo a un soldado el aumento de pensión de la cruz de segunda clase de la Orden de San Fernando, con arreglo a la ley de 29 de junio último, y disponiendo que esta resolución se aplique en todos los casos análogos.*

En vista de la instancia que cursó a este ministerio el capitán general de la primera región con escrito de 17 de octubre último, promovida por el soldado licenciado don Matías Vilanova Rubiol, en súplica de que le sea aumentada la pensión anexa a la cruz de segunda clase de la Orden de San Fernando que posee, y estando perfectamente definida la petición recurrida en el epígrafe «Recompensas», letra g), apartado cuarto, de la base 10.<sup>a</sup> de la ley de 29 de junio de 1918 (CL número 169), por el que la pensión anexa a la cruz de, segunda clase de San Fernando para cabos e individuos de tropa y marinería, será en lo sucesivo de la cuantía de 1.000 pesetas, en vez de la de 400 que antes tenía, el Rey, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido acceder a lo solicitado por el recurrente, concediéndole el aumento de la expresada pensión y debiendo abonársele las diferencias, previa, liquidación, desde 1.º de julio de 1918, por la Intendencia Militar de esta región en que reside el interesado.

Es asimismo la voluntad de S. M., que esta disposición tenga carácter general para cuantos se encuentren en las condiciones del recurrente.

PRIMER REGLAMENTO. 31 DE AGOSTO DE 1811  
ORDEN NACIONAL DE SAN FERNANDO

POR EL PRIMER HECHO DISTINGUIDO (SIN ORLA)

CRUZ DE PLATA  
suboficiales y tropa



CRUZ DE ORO  
jefes, oficiales y alumnos



GRAN CRUZ  
generales



GRAN CRUZ  
generales en jefe



POR EL SEGUNDO HECHO DISTINGUIDO (CON ORLA)

CRUZ DE PLATA  
suboficiales y tropa



CRUZ DE ORO  
jefes, oficiales y alumnos



POR EL SEGUNDO HECHO DISTINGUIDO (CON ORLA)

BANDA Y VENERA  
generales y generales en jefe



ANVERSO

REVERSO



SEGUNDO REGLAMENTO. 19 DE ENERO DE 1815  
REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN FERNANDO

TERCER REGLAMENTO. 10 DE JULIO DE 1815  
ORDEN MILITAR DE SAN FERNANDO

CRUZ DE PRIMERA CLASE  
jefes, oficiales y alumnos



CRUZ DE SEGUNDA CLASE  
jefes, oficiales y alumnos



CRUZ DE TERCERA CLASE  
generales y brigadieres



CRUZ DE CUARTA CLASE  
generales y brigadieres



CRUZ DE PRIMERA CLASE  
suboficiales y tropa



CRUZ DE SEGUNDA CLASE  
suboficiales y tropa



CRUZ DE QUINTA CLASE  
generales en jefe



ANVERSO



REVERSO





Velasco Dueñas, 1815



Cibrario, 1846



Ackerman, 1855



Perrot, 1820

MODIFICACIÓN DE 14 DE JULIO DE 1856  
ORDEN MILITAR DE SAN FERNANDO

CRUZ DE PRIMERA CLASE  
jefes, oficiales y alumnos



CRUZ DE SEGUNDA CLASE  
jefes, oficiales y alumnos



CRUZ DE PRIMERA CLASE  
suboficiales y tropa



CRUZ DE SEGUNDA CLASE  
suboficiales y tropa



CRUZ DE TERCERA CLASE  
generales y brigadieres



CRUZ DE CUARTA CLASE  
generales y brigadieres



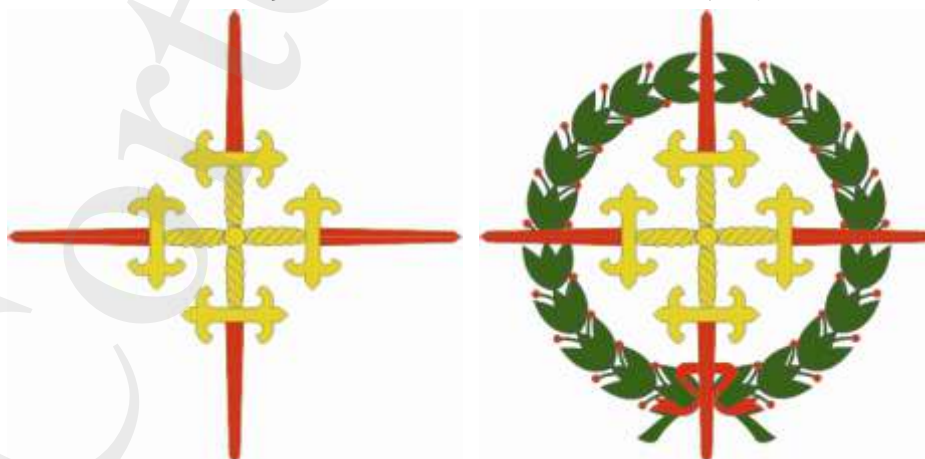
CRUZ DE QUINTA CLASE  
generales en jefe



UNIFORME DE DIARIO

CRUCES DE 1 Y 3 CLASE

CRUCES DE 2, 4 Y 5 CLASE



GRAN CRUZ POR EL PRIMER HECHO DISTINGUIDO  
MODELO FUNDACIONAL



Colección particular

CRUZ DE PLATA, UNA CARA



Colección Carlos Lozano

Colección SCP

CRUZ DE PLATA, DOS CARAS



Colección Manuel Pérez Rubio

Colección SCP

CRUZ DE PLATA LAUREADA



CRUZ CON CORONA DE LAUREL



## CRUZ DE ORO

Colección Emilio Montiel<sup>40</sup>

Colección Manuel Pérez Rubio



Colección particular



Colección particular



Colección JABT



Colección particular



<sup>40</sup> Concedida por real cédula de 17 de diciembre de 1817 al capitán Francisco Vicente de Irañeta Artieda (1783-1869), tras recibir dos sablazos el 3 de marzo de 1813 en Mora de Ebro (Tarragona). La cruz está fabricada en oro de una sola pieza, con los centros con la efigie de San Fernando pintados a mano. En el anverso lleva la inscripción AL MÉRITO MILITAR y en el reverso EL REY Y LA PATRIA. La pieza tiene un grosor de 1,1 milímetros.

CRUZ DE ORO



Colección José Luis Arellano



Cortesía Adrián Edo



Colección particular



Colección particular



Colección SCP



Colección SCP



CRUZ DE PRIMERA CLASE

SEGUNDA CLASE



Cortesía de Wim Martens

CRUZ DE PRIMERA CLASE

Cortesía Paulo Jorge Estrela (Portugal)<sup>41</sup>

CRUZ DE PRIMERA CLASE

Colección Julian Skelnik (Polonia)<sup>42</sup>

<sup>41</sup> Modelo de pasador portugués grabado con el nombre y fecha de la acción, en este caso 28 E 29 JUNHO 1836 / PENACERRADA en dos líneas. Durante la primera guerra carlista recibieron la cruz de San Fernando algunos de los componentes de las divisiones auxiliares portuguesa, francesa e inglesa que combatieron en apoyo de la Reina. También algunos alemanes que combatieron en las filas carlistas.

<sup>42</sup> Cruz de 50 milímetros de diámetro que pende de una cinta con los colores combinados de la Orden de la Legión de Honor (Francia), Virtuti Militari (Polonia) y Orden de San Fernando. Atribuida a Miguel Horain, a quien le fue concedida la cruz de 1 clase siendo comandante en el Regimiento de Lanceros polacos de la Legión Auxiliar Francesa, por la acción de Huerta del Rey (Burgos) el 14 de octubre de 1837.

CRUZ DE ORO



CRUZ LAUREADA



<sup>43</sup> Cruz de primera clase perteneciente a Jean Baptiste Comte, jefe del 2º Batallón de Cazadores a pie, concedida por resolución de 23 de mayo de 1861 y autorizada el 19 de julio de 1862 con el número 12572, como recompensa de los servicios prestados en Cochinchina.

<sup>44</sup> De oro y esmalte, fabricación francesa, con marcajes. Tiene unas dimensiones de 59 por 39,8 milímetros y un peso de 15,45 gramos. La cinta es de época, con los colores de la Orden de San Fernando, Malta, Isabel la Católica y Legión de Honor. Este modelo para la campaña de España de 1823 se caracteriza por la orientación hacia abajo de las hojas de la corona de laurel aunque no se ha encontrado la normativa que lo disponga.

## CRUZ LAUREADA

Colección SCP<sup>45</sup>Colección JABT<sup>46</sup>

Colección José Enrique Carbayeda González

Colección SCP<sup>47</sup>

<sup>45</sup> Orientación en el sentido de las agujas del reloj de la corona de laurel.

<sup>46</sup> Este modelo francés se caracteriza por la orientación hacia abajo de las hojas de la corona de laurel.

<sup>47</sup> Orientación hacia abajo de las hojas de la corona de laurel.

CRUZ LAUREADA



Colección particular

PLACA DE TERCERA CLASE<sup>48</sup>



Cortesía José María Gibert de Ortega

<sup>48</sup> Confeccionada en plata, oro y esmaltes, de 95 milímetros de diámetro. Perteneció a Joaquín Montemayor y Priego, concedida en el empleo de brigadier por real cédula de 17 de septiembre de 1816, e impuesta cinco días después, enumerándose como méritos que: «el interesado se ha excedido del cumplimiento de su deber y se ha distinguido siempre por su actividad, celo y bizarría, pues no tan solo há desempeñado las funciones de Jefe de Estado mayor, sinó que algunas veces ejerciendo las de Jefe de Division, como en las acciones del Condado de Niebla y Arroyo Molinos há acreditado las relevantes qualidades».

## PLACA DE TERCERA CLASE



Colección JBM



Colección Ángel Segarra



Colección Ángel Segarra



Colección EMF



Colección SCP

## OFICIAL PORTUGUÉS

Teniente Joaquim Narciso da Silva Pereira (por confirmar), ayudante de órdenes de la Plana Mayor de la División Auxiliar portuguesa. Lleva dos cruces de primera clase sencillas de la Orden de San Fernando y adicionalmente la insignia en forma de cuatro espadas aprobada en 1856. Además de la cruz de caballero de la Orden de Isabel la Católica, la cruz de caballero y la placa de comendador de la Orden de Carlos III y la cruz de la Orden de Avis

*Cortesía Paulo Jorge Estrela*



## OFICIAL PORTUGUÉS

Primera fila, tres medallas portuguesas. Segunda, Cruz sencilla de primera clase de la Orden de San Fernando, no identificada, Cruz de oficial de la Orden Militar de la Torre y Espada y Cruz de oficial de la Orden de Isabel la Católica. Tercera, medalla no identificada, Cruz de caballero de la Orden Militar de la Torre y Espada y Medalla conmemorativa de la División Auxiliar a España (1863). En el pecho, Placa de la Orden Militar de Cristo y Placa sencilla de la Orden de

San Fernando

*Cortesía Paulo Jorge Estrela*



1ª CLASE



2ª CLASE



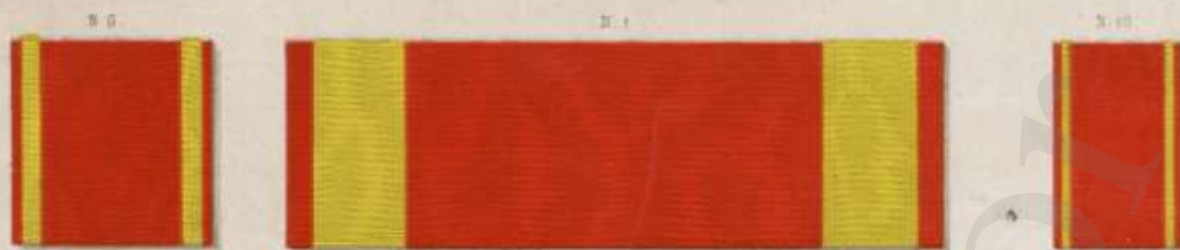
49

CRUZ DE PRIMERA CLASE



La Asamblea del Ejército. 1856

<sup>49</sup> Cruz de San Fernando de primera y segunda clase, esta última rodeada de una corona de laurel. 22 de octubre de 1835. Archivo General de Simancas. Signatura: MPD,54,063. Lleva la siguiente explicación: *Esta cruz se llevará precisamente bordada sobre el costado izquierdo según se practica con las de las Órdenes Militares y será de los colores y materiales que a continuación se expresan. Los puños de las espadas y la semilla de laurel serán de hilo de oro mate. Las hojas de las espadas de seda roja, el tronco del laurel seda oscura y las hojas verde esmeralda. El uso de estas cruces se entiende sin perjuicio de las que actualmente se usan pendientes de la cinta de la orden.*



## ORDEN MILITAR DE S.<sup>to</sup> FERNANDO.

[1] Cinta de la banda. N. 2 Venera de la cruz de cuarta clase. N. 3 Id. de tercera. N. 4 Id. de segunda. N. 5 Id. de primera. N. 6 Cruz laureada de segunda clase. N. 7 Cruz de primera clase. N. 8 Reverso de estas cruces. N. 9 Cinta de que penden. N. 10. 11 y 12. Cinta y cruces de adorno.



Editor DORREGARAY

Cronol. Heráldica.

CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN FERNANDO

EN TRAJE DE CEREMONIA.

PLACA DE PRIMERA CLASE SENCILLA



Colección particular



Colección EMF

PLACA DE PRIMERA CLASE SENCILLA, 1840



Colección particular (CT)



PLACA DE PRIMERA CLASE SENCILLA



Colección particular



Colección particular

PLACA DE SEGUNDA CLASE



Colección particular



Colección SCP

CRUZ DE CUARTA CLASE LAUREADA



Colección SCP



Colección particular

CRUZ DE CUARTA CLASE LAUREADA<sup>50</sup>



Colección SCP

<sup>50</sup> Este modelo francés se caracteriza por la orientación hacia abajo de las hojas de la corona de laurel.

## PLACA DE CUARTA O QUINTA CLASE LAUREADA



Colección particular



Colección Oliver Friske



Colección JBM



Colección particular

PLACA DE CUARTA O QUINTA CLASE LAUREADA <sup>51</sup>



Beaussant Lefèvre



Colección particular



<sup>51</sup> Los brazos en plata trabajados imitando las placas bordadas, la corona de laurel y el centro en oro y esmaltes, la leyenda, pintada en oro sobre esmalte, lleva de forma no habitual las del anverso y reverso de la cruz AL MÉRITO MILITAR y EL REY Y LA PATRIA. Tiene un diámetro de 101 milímetros.



Colección EMF



Colección EMF



Colección Ángel Segarra



Colección SCP



Colección JBM



Colección particular

GENERAL JOSÉ LÓPEZ DOMÍNGUEZ<sup>52</sup>  
*Fotografía Kaulak*

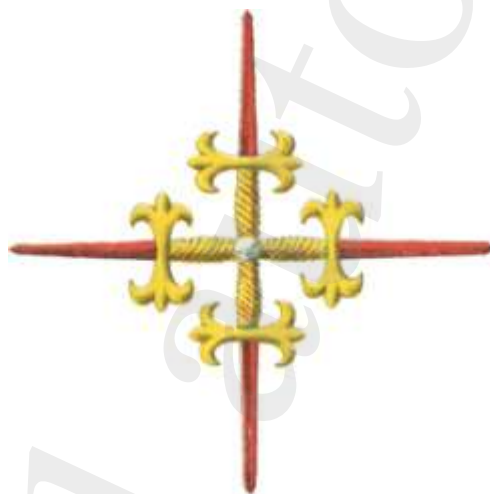


Cortesía JABT

<sup>52</sup> Agregado al ejército imperial francés como observador, asistió al sitio y toma de Constantinopla en 1854. En 1859, agregado al ejército piemontés, participa en la campaña de Lombardía contra los austriacos. También en la guerra de África de 1860, ganando la Cruz Laureada de la Orden de San Fernando y la Gran Cruz de la misma orden en la toma de Cartagena en 1874. Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro, Gran Cruz de las Órdenes de San Hermenegildo, Mérito Militar, Mérito Naval, Torre y Espada (Portugal), San Benito de Avis (Portugal), Águila Negra (Prusia), Corona (Italia) y Nisham Ifkitar (Turquía).

## DISTINTIVOS DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN FERNANDO, 1897

AUTORIZADO SU USO PARA GENERALES, JEFES Y OFICIALES EN TRAJE DE DIARIO, CRUCES BORDADAS  
LAUREADA SENCILLA



PARA SARGENTOS, CABOS Y SOLDADOS, PLACAS DE PLATA  
2º CLASE LAUREADA



1º CLASE SENCILLA

VENERAS DE PLATA



REVERSO



PARA JEFES, OFICIALES Y ALUMNOS, PLACAS

2ª CLASE LAUREADA



1ª CLASE SENCILLA



VENERAS



REVERSO



PARA OFICIALES GENERALES, PLACAS

4ª CLASE LAUREADA



3ª CLASE SENCILLA



PARA GENERALES EN JEFE  
(GRAN CRUZ)



PLACA DE 1ª CLASE SENCILLA



Colección Manuel Pérez Rubio

PLACA DE 1ª CLASE SENCILLA



Colección Herranz-Teodorescu

PLACA DE PRIMERA CLASE SENCILLA

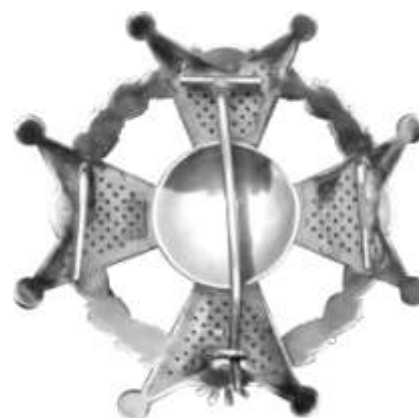


Colección particular

## CRUZ Y PLACA DE 2ª CLASE LAUREADA



Cortesía familia Manuel Sánchez Fernández



CRUZ SENCILLA



Colección particular



Colección AIBJ



Colección particular



Colección particular



Cortesía Fernando Redondo



Cortesía Adrián Edo

VENERA DE PLATA



Colección SCP



**DON FERNANDO POR LA GRACIA DE DIOS REY DE CASTILLA,**  
de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,  
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de  
Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gi-  
braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tier-  
ra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante  
y de Milán; Conde de Abspurg, Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y  
de Molina &c.

**P**or cuanto por mi Real decreto de veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos y catorce tuve á  
bien declarar que la Real y Militar Orden de S. Fernando, creada en treinta y uno de Agosto de mil ocho-  
cientos y once por las llamadas Cortes generales y extraordinarias, sea bajo otra forma una digna recom-  
pensa y público testimonio que acredite siempre los arriesgados servicios militares ejecutados en tiempo de  
guerra y de paz por los individuos de todas clases de mis Egércitos y Armada: en observancia de lo que  
establece el reglamento de la misma Orden expedido en 10 de Julio del año mil ochocientos quince; y  
atendiendo al distinguido merito que por el Brigadier Don Juan  
*Antoni Barrutell Coronel del Regimiento de Infanteria*  
*de Milernia, habiendo contrahido en varias acciones en la úl-*  
*tima guerra, y señaladamente en la del día diez y seis de Se-*  
*tiembre de mil ochocientos doce venciendo el punto llamado los*  
*Dientes de la vieja, contra mas que triplicadas fuerzas enemigas*  
*que le atacaron haciéndolas retrogradar con una pérdida con-*  
*siderable*

Por tanto he venido en nombraros, como por la presente os nombro Caballero de *tercera* clase de la  
Real y Militar Orden de S. Fernando, con todas las distinciones y prerogativas que os corresponden, se-  
gun el último reglamento, y mando á los Capitanes generales, Gobernadores de las Armas, y demas Cabos  
mayores y menores, Oficiales y Soldados de mis Egércitos y Armada, á todos los Tribunales y Justicias de  
mis dominios, Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra que os hayan y tengan por tal Caballero  
de la referida Real y Militar Orden de S. Fernando, condecorado con la cruz de *tercera* clase, y  
que el Secretario de su capítulo tome razon y forme asiento de esta gracia en el registro que debe existir á  
su cargo, sin cuyo requisito quedará nula y de ningun valor la presente Real cédula, que he mandado ex-  
pediros, firmada de mi Real mano, y refrendada del infrascrito mi Secretario y del mi Consejo Supremo de  
la Guerra. Dada en *Salamanca* *veinte y tres* de *Febrero* de mil  
ochocientos *diez y siete*.

Yo el Rey. 

*Jorge Maria de la Torre*  


V. M. nombra Caballero de la Real y Militar Orden de S. Fernando, condecorado con la cruz  
de *tercera* clase á *D. Juan Antonio Barrutell*.

**DON FERNANDO SEPTIMO POR LA GRACIA DE DIOS,**  
REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.

**P**or cuanto en consecuencia de lo prevenido en el reglamento de diez de Julio de mil ochocientos y quince de la Real y Militar Orden de S. Fernando, y atendiendo al mérito heroicamente distinguido que vos

*Don Mariano Amieba, soldado de la quinta Compañía del Regimiento Caballería de la Albufera, condecorado por su valor contra los revolucionarios de la Isla, hasta su rendición verificada en Vega, el día ocho de Mayo último, por el cual*

os habeis hecho acreedor á ser condecorado con la Cruz de *plata de primera clase* de la citada Real y Militar Orden de S. Fernando. Por tanto he venido en concederos, como por la presente os concedo, la *plata de primera clase* de la expresada Real y Militar Orden de S. Fernando, con todas las distinciones y prerogativas que á esta gracia corresponden, y que os deben ser guardadas. Y ~~mande á los Capitanes Generales, Gobernadores~~ de las armas, y demas Cabos mayores y menores, Oficiales y Soldados de mis Ejércitos y Armada: á todos los Tribunales, Jueces, Autoridades, Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, y á cualesquiera otras personas de todas clases, fueros y condiciones, que os hayan y tengan por tal Caballero de *primera clase* de dicha Real y Militar Orden de S. Fernando, y que el Capitan General, Gobernador ó Gefe á quien corresponda donde os halleis sirviendo, os ponga la citada Cruz de *primera clase* con las formalidades designadas mediante la presente Real Cédula, firmada de mi mano, y refrendada del infrascrito Secretario y del mi Consejo Supremo de la Guerra. Dada en *San Fernando á treinta* de *Agosto* de mil ochocientos treinta *y uno.*

Yo el Rey

*Pedro Diaz de Triunfo*

V. M. nombra Caballero de *primera* clase de la Real y Militar Orden de S. Fernando á *Don Mariano Amieba.*

# DOÑA ISABEL SEGUNDA POR LA GRACIA DE DIOS

Y POR LA CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, REINA DE LAS ESPAÑAS, Y  
EN SU NOMBRE DOÑA MARÍA CRISTINA DE BORBON, REGENTE Y GOBERNADORA DEL  
REINO.

Por cuanto en consecuencia de lo prevenido en el Reglamento de diez de Julio de mil ochocientos y quin-  
ce, y atendiendo al mérito distinguido que vos *Don Jose Alves Pinto de Acevedo Teniente del 4.º Batallon de Cazadores de la Division Auxiliar Por-  
tuguesa contraxistis en la accion del dia veinteyuno de Julio  
ultimo, Ocurrida a las inmediaciones del pueblo de Lambra.*

he venido en concederos la Cruz de *primera* clase en la Orden Nacional y Militar de S. Fernando.  
Por tanto mando á los Capitanes generales, Gobernadores de las plazas y demas Gefes, Oficiales y Soldados  
de los Ejércitos y Armada Nacionales, á los Tribunales, Jueces, Autoridades, Intendentes, Comisarios Or-  
denadores y de Guerra, y á cualesquiera otras personas de todas clases, fueros y condiciones, que os hayan  
y tengan por tal Caballero de *primera* clase de dicha Nacional y Militar Orden, guardándoos todas  
las distinciones y prerogativas que á esta gracia corresponden y os deben ser guardadas; y asimismo mando  
que el Capitan general, Gobernador ó Gefe á quien corresponda en donde os halleis sirviendo, os ponga la  
expresada Cruz de S. Fernando con las formalidades designadas, previo el juramento que debeis prestar con-  
forme á lo prescrito por la Constitucion, si ya no lo hubiéseis hecho, mediante la presente Real cédula, fir-  
mada de mi mano, y refrendada del infrascrito mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. Dada  
en Palacio á *veintey ocho* de *Noviembre* de mil ochocientos treinta y siete.

Yo la Reyna Gobernadora

Fran<sup>co</sup> Ramonet

*primera*—clase de la Nacional y Militar Orden de S. Fernando á Don  
*Don Jose Alves Pinto de Acevedo.*

# DON CARLOS V, POR LA GRACIA DE DIOS,

REY DE CASTILLA, DE LEON, DE ARAGON, DE LAS DOS SICILIAS, DE JERUSALEN, DE NAVARRA, DE GRANADA, DE TOLEDO, DE VALENCIA, DE GALICIA, DE MALLORCA, DE MENORCA, DE SEVILLA, DE CERDEÑA, DE CORDOBA, DE CORCEGA, DE MURCIA, DE JAEN, DE LOS ALGARRES, DE ALGECIRAS, DE GIBRALTAR, DE LAS ISLAS DE CANARIA, DE LAS INDIAS ORIENTALES Y OCCIDENTALES, ISLAS Y TIERRA FIRME DEL MAR OCCÉANO: ARCHIDUQUE DE AUSTRIA; DUQUE DE BORGÑA, DE BRABANTE Y DE MILAN; CONDE DE ASPURG, FLANDES, TIROL Y BARCELONA; SEÑOR DE VIZCAYA Y DE MOLINA, ETC., ETC., ETC.

Por cuanto vos Don *Jose Maria de Arce y Arce* Coronel de la  
Valleja

os distinguisteis en la *gloriosa* accion del dia *dos de Junio* ultimo  
en los Campos de *Barbastro*, cargando y arrollando a *superiores*  
*fuerras* enemigas de la *libertad* patria, apoyados de *numerosa* *Inf-*  
*anteria* y *...* batiendo vigorosamente á los rebeldes que  
sostienen armados la usurpacion de Mi Trono, he venido en nombraros Caballero de la  
Real y militar Orden de San Fernando de *Segunda* clase.

Por tanto mando al Comandante General, bajo cuyas órdenes servís, que os ponga la  
insignia de dicha Real Orden con arreglo al Reglamento de la misma, y se os hagan  
los honores correspondientes como á tal Caballero de ella, poniendo al dorso de esta  
Mi Real Cédula, conforme á dicho Reglamento, la nota de haberlo ejecutado. Dada en  
el Real Palacio de *Amunio* a veinte y ocho de Noviembre de  
*mil ochocientos treinta y siete*.

Yo el Rey  
*[Signature]*

*[Signature]*

V. M. nombra Caballero de la Real y militar Orden de San Fernando de *segunda*  
clase á D. *Jose Maria Arce y Arce*



# DOÑA ISABEL SEGUNDA,

POR LA GRACIA DE DIOS Y POR LA CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, REINA DE LAS ESPAÑAS.

Por cuanto en consecuencia de lo prevenido en el Reglamento de diez de Julio de mil ochocientos quince, de la Real y Militar Orden de San Fernando, y atendiendo al mérito distinguido que vos

*Don Manuel Cravezí Perez, Capitan del Regimiento Infanteria de Granada numero treinta y cuatro, por el merito que contraigisteis en el combate que tuvo lugar con los Moros el once de Marzo último*

He venido en concederos la Cruz de *primera* clase de la Real y Militar Orden de San Fernando. Por tanto mando á los Capitanes generales, Gobernadores de las plazas y demas Jefes, Oficiales y Soldados de los Ejércitos y Armada Nacionales, á los Tribunales, Jueces, Autoridades, Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, y á cualesquiera otras personas de todas clases, fueros y condiciones, que os hayan y tengan por tal Caballero de *primera* clase de dicha Real y Militar Orden, guardándoos todas las distinciones y prerogativas que á esta gracia corresponden y os deben ser guardadas; y asimismo mando que el Capitan general, Gobernador ó Jefe á quien corresponda en donde os halleis sirviendo, os ponga la espresada Cruz de San Fernando con las formalidades designadas, previo el juramento que debeis prestar conforme á lo prescrito por la CONSTITUCION, si ya no lo hubiéseis hecho, mediante la presente Real Cédula, firmada por Mí, y refrendada del infrascrito mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. Dada en *Palacio* á *siete* de *Noviembre* de mil ochocientos *sesenta*

*La Reyna*

*Jefe de la Armada*

V. M. nom  
litar Ordo.

tero de *primera* clase de la Real y Mi  
Fernando á Don Manuel Cravezí Perez

**DOÑA ISABEL SEGUNDA,**  
POR LA GRACIA DE DIOS Y POR LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ES-  
PAÑOLA, REINA DE LAS ESPAÑAS.

Por cuanto en consecuencia de lo prevenido en el Reglamento de diez de Julio de mil ochocientos quince, y  
atendiendo al mérito distinguido que vos Don *Manuel Perez Valero*, solda-

*do de Regimiento infanteria Colado con cinco heridas y  
mucho contragachos en la batalla que tuvo lugar en  
los montes en las riberas de San Pedro el vintidós de  
Marzo último*

he venido en nombraros Caballero de la Cruz de plata de primera clase de la Orden Militar de San Fernando.  
Por tanto mando á los Capitanes generales, Gobernadores de las plazas y demas Jefes, Oficiales y Soldados de los  
Ejércitos y Armada, á los Tribunales, Jueces, Autoridades, Intendentes y Comisarios de Guerra, y á cuales-  
quiera otras personas de todas clases, fueros y condiciones, que os hayan y tengan por tal Caballero de la Cruz  
de plata de primera clase de dicha Orden, guardándoos todas las distinciones y prerogativas que á esta  
gracia corresponden y os deben ser guardadas; y asimismo mando que el Capitan general, Gobernador ó Jefe á  
quien corresponda en donde os halleis sirviendo, os ponga la espresada Cruz de plata de primera clase de San Fer-  
nando con las formalidades designadas, previo el juramento que debeis prestar á la Constitucion, si ya no lo  
hubiéseis hecho, mediante la presente Real Cédula, firmada por Mi, y refrendada del infrascrito mi Secretario de  
Estado y del Despacho de la Guerra. Dada en *Madrid* á *veinte y cinco*  
de *enero* de mil ochocientos *sesenta y uno*

*Yo la Reyna*

*Secretario de Estado*

*V. de la Cruz de plata de la Orden Militar*  
*de San Fernando á Don Manuel Perez Valero*

**DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ,**  
REGENTE DEL REINO POR LA VOLUNTAD DE LAS CORTES  
SOBERANAS.

Por cuanto en consecuencia de lo prevenido en la Ley de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, que reforma los estatutos de la Orden Militar de San Fernando, y atendiendo al mérito *distinguido* que

*D. David Goumela y Pedrosa capitán del Regimiento de artillería de montaña del Ejército de la Isla de Cuba contrajo el día 10 de Enero del corriente una ametralladora del desfiladero de los Pinos en el Departamento Oriental de dicha Isla ametrallando al desembarco una fuerza de artillería colocada á unos treinta metros de distancia de la trinchera defendida por numerosas granadas y consiguiendo el barrote que iba con la pérdida de dos tercios de su gente.*

Ha venido en concederle la cruz de *segunda* clase de la Orden Militar de San Fernando con pension vitalicia de *400 pesetas anuales* — como comprendido en el artículo 11 — título 1.º — de la expresada Ley. Por tanto mando á los Capitanes generales, Gobernadores de las plazas y demás Jefes, Oficiales y soldados de los Ejércitos y Armada Nacionales, á los Tribunales, Jueces, Autoridades, Intendentes y Comisarios Ordenadores y de Guerra, y á cualesquiera otras personas de todas clases, fueros y condiciones, que le hayan y tengan por tal Caballero de *segunda* clase de la citada Militar orden, guardándole todas las distinciones y prerogativas que á esta gracia corresponden y le deben ser guardadas; y asimismo mando que el Capitan general, Gobernador ó Jefe á quien corresponda en donde se halle sirviendo, le ponga en posesion de la mencionada cruz de San Fernando con las formalidades designadas, previo el juramento que debe prestar conforme á lo prescrito por la Constitucion, si ya no lo hubiese hecho. Madrid á *30* de *setiembre* de mil ochocientos *69*.

*Se nombra Caballero de  
de San Fernando á Don*

*clase de la Orden militar*

# DON AMADEO PRIMERO,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL,  
REY DE ESPAÑA.

Por cuanto en consecuencia de lo prevenido en la Ley de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, que reforma los estatutos de la Orden Militar de San Fernando, y atendiendo al mérito *destacado* que

*D. Nicolás Fontar y Albarran de Tolado, viendo Capitan de art., a*  
*Jefe de los talleres de la Fabrica de pólvora de Murcia* contrajo  
el día 1.º de Julio de 1869, logrando con su ejemplo apagar el  
fuego y salvar aquel edificio del incendio ocurrido en el mismo  
en el que espuso visiblemente su persona.

He venido en concederle la Cruz de 1.ª clase de la Orden militar de San Fernando con  
pension vitalicia de 375 pesetas anuales como comprendido en el artículo 2.º ~~de~~ *par*  
*rafo 1.º* título 3.º de la expresada Ley. Por tanto mando á los Capitanes generales,  
Gobernadores de Plazas y demás Jefes, Oficiales y soldados de los Ejércitos y Armada Nacionales, á los Tri-  
bunales, Jueces, Autoridades, Intendentes y Comisarios Ordenadores y de Guerra, y á cualesquiera otras  
personas de todas clases, fueros y condiciones que le hayan y tengan por tal Caballero de 1.ª clase de  
la citada Militar orden, guardándole todas las distinciones y prerogativas que á esta gracia corresponden y  
le deben ser guardadas: y asimismo mando que el Capitan General, Gobernador ó Jefe á quien correspon-  
da en donde se halle sirviendo, le ponga en posesion de la mencionada Cruz de San Fernando con las forma-  
lidades designadas, previo el juramento que debe prestar conforme á lo prescrito por la Constitucion, si ya no  
lo hubiese hecho. Madrid á 28 de Mayo de mil ochocientos 72.

*Hno.*

V. M. nombra Caballero de  
militar de San Fernando á Don

clase de la Orden

# DON ALFONSO XII,

## REY CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA.



Por cuanto en consecuencia de lo que está prevenido en la ley de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos que reforma los estatutos de la Orden Militar de San Fernando, y atendiendo al mérito *heroico y entera el servicio*

*de Artilleria de D. Nazario Pimentel y Pizarro en el ataque de Jandera contra las facciones carlistas el dia 1.º de Agosto de 1874*

He venido en concederle la Cruz de *segunda* clase de la Orden Militar de San Fernando con pension vitalicia de *dos pesetas anuales* como comprendido en el artículo *veintiseis* título *cuarto* de la expresada ley. Por tanto mando á los Capitanes generales, Gobernadores de las Plazas y demás Jefes, Oficiales y soldados de los Ejércitos y Armada Nacionales, á los Tribunales, Jueces, Autoridades, Intendentes, Comisarios, Ordenadores y de Guerra, y á cualesquiera otras personas de todas clases, fueros y condiciones, que le hayan y tengan por tal Caballero de *segunda* clase de dicha Orden Militar, guardándole todas las distinciones y prerogativas que á esta gracia corresponden y le deben ser guardadas; y asimismo mando que el Capitan general, Gobernador ó Jefe á quien corresponda en donde se hallare sirviendo, le ponga la expresada Cruz de San Fernando con las formalidades designadas. Y para que se cumpla y ejecute todo lo referido, mando expedir la presente Cédula, firmada y sellada con el sello correspondiente y refrendada del Ministro de la Guerra. Dada en *Palacio* á *30* de *Junio* de mil ochocientos setenta y *seis*

V. M. nombra Caballero de *segunda* clase de la Orden Militar de San Fernando á  
Don *Nazario Pimentel y Pizarro*

# DON ALFONSO XIII,

por la gracia de Dios REY CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, y en su nombre  
durante su menor edad LA REINA REGENTE DEL REINO:

Por cuanto en observancia de lo dispuesto en la ley de diez y ocho de mayo de mil ochocientos  
setenta y dos restando los estatutos de la Real y Militar Orden de San Fernando, y en atención al acto de valen-  
tad llevado a cabo por Don Camarero Rodríguez Pinar, soldado del Regimiento Artillería de Plaza,  
en el ataque de las posiciones de Hetaín (Barcelinas Orientales) el día veintidós de noviembre de mil  
ochocientos noventa, habiendo con grave riesgo de su vida luchado y perdiendo a consecuencia de una herida  
muy grave <sup>requiere</sup> viene por mi resolución de veintidós de Diciembre último en concederle la Cruz  
primera clase de la referida Orden, con la pensión vitalicia de cien pesetas  
anuales, como comprendido en el ~~veinte artículos de~~ <sup>artículo 20</sup> de la expresada ley.

Por tanto, mando a los Capitanes y Comandantes Generales, Gobernadores Militares, Oficiales y sol-  
dos de los Ejércitos de mar y tierra, Tribunales, Justicias y demás autoridades, así civiles como militares, y  
cualesquiera otras personas, de todas clases, fueros y condiciones, que le hayan y tengan por Caballero de  
clase de la Real y Militar Orden de San Fernando, guardándole todas las distinciones y preeminencias que  
deben ser guardadas; y que la Autoridad militar a quien tocara le ponga las respectivas insignias con las forma-  
dades prevenidas, tomándose razón de este despacho en las oficinas de Administración Militar. Y para que se cu-  
pla y ejecute todo lo referido, mando expedir el presente despacho firmado y con el sello correspondiente y refrenda  
por el Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio a 24 de enero de  
ochocientos noventa y tres.

Remítase al Jefe de S. M. de Seguros N.º 13

N.º M. nombra Caballero de 1.ª clase de la Real y Militar Orden de San Fernando  
a D. Camarero Rodríguez Pinar, soldado del Reg.º Artillería de Plaza.

# Don Alfonso XIII,

Rey constitucional de España

Por cuanto en observancia de lo dispuesto en la ley de diez y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y dos, reformando los estatutos de la Real y Militar Orden de San Fernando, y en atención a los meritos contrainidos por Don Luis Fernandez Herce, capitán de Artillería, y a su extraordinario comportamiento en el combate del 30 de septiembre de 1909, en el arco del Tenis de Beni-bu-Ofus (Melilla); vine por mi resolución de 13 de agosto de 1912, en concederle

la Cruz de 2.<sup>a</sup> clase de la referida Orden, con la pensión vitalicia de mil quinientas pesetas anuales, como comprendido en el artículo veintisiete de la expresada ley.

Por tanto, mando á los Capitanes y Comandantes generales, Gobernadores militares, Oficiales y soldados de los Ejércitos de mar y tierra, Tribunales, Justicias y demás autoridades, así civiles como militares, y á cualesquiera otras personas de todas clases, fueros y condiciones, que le hayan y tengan por Caballero de 2.<sup>a</sup> clase de la Real y Militar Orden de San Fernando, guardándole todas las distinciones y preeminencias que le deben ser guardadas; y que la Autoridad militar á quien tocara le ponga las respectivas insignias con las formalidades prevenidas, tomándose razón de este despacho en las oficinas de Intervención Militar. Y para que se cumpla y ejecute todo lo referido, mando expedir el presente despacho firmado y con el sello correspondiente y refrendado por el Ministro de la Guerra.

Dado en \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_.



Yo, el Rey, nombro Caballero de 2.<sup>a</sup> clase de la Real y Militar Orden de San Fernando, á Don Luis Fernandez Herce, capitán de Artillería

*Real decreto de 5 de julio de 1920 (Gaceta de Madrid número 200, del 5).  
Aprobando el reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando<sup>53</sup>.*

Para el desarrollo de la base 10 de la ley de 29 de junio de 1918 se nombró una comisión, constituida por generales y jefes de reconocido prestigio, a fin de que propusiera los reglamentos para la aplicación de los preceptos de la citada base. Redactado por esta Comisión el reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, oído el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina y habiendo emitido su informe la Comisión permanente del Consejo de Estado, existen en trabajo la mayor suma de garantías de acierto, y, fundado en ello, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, debiendo el Ministro de la Guerra dar cuenta oportunamente a las Cortes de este decreto y del expresado reglamento.

#### REGLAMENTO DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN FERNANDO

##### TÍTULO PRIMERO

##### DE LA COMPOSICIÓN Y VENTAJAS DE LA ORDEN

Artículo 1.º El Rey es el jefe y soberano de la Real y Militar Orden de San Fernando, instituida para premiar los heroicos servicios militares de campaña.

Artículo 2.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina constituirá la Asamblea de la Orden.

Artículo 3.º Se constituirá en esta corte un Capítulo, formado por la Asamblea de la Orden y todos los Caballeros de San Fernando residentes, habitual o temporalmente, en Madrid, presidido por el Soberano o persona que le represente, y en su ausencia, por el General más caracterizado de los que formen el Capítulo; a éste competen las atribuciones que a la misma entidad se confieren por los reglamentos de la Orden de 31 de agosto de 1811 y 10 de julio de 1815; tendrá, por lo tanto, a su cargo el régimen interior de la Orden; propondrá las fiestas religiosas o cívicas que juzgue conveniente se efectúen; velará por el prestigio de aquella y determinará los lazos de unión y cortesía que han de estrechar las relaciones entre todos los Caballeros de San Fernando.

Artículo 4.º El desarrollo del cometido asignado al Capítulo estará a cargo de la Asamblea, a la que corresponde la tramitación de los asuntos referentes a la Orden. En ejercicio de funciones que le son propias llevará el escalafón de la Orden y el registro de pensionistas.

Artículo 5.º Los Caballeros de San Fernando residentes en Madrid, habitual o temporalmente, designarán anualmente, de entre ellos, una comisión permanente compuesta de tres individuos, los cuales serán cerca de la Asamblea los intermediarios entre ésta y las aspiraciones o indicaciones de los Caballeros de San Fernando, para que elevadas al conocimiento de la Asamblea, resuelva por sí o por el Capítulo, en caso necesario, lo que fuere procedente.

Artículo 6.º El Capítulo se reunirá *por mandato* del Soberano de la Orden, por disposición de la Asamblea, o a requerimiento fundado, hecho a ésta, por la Comisión permanente de Caballeros de la Orden.

Artículo 7.º La Orden se compondrá de las banderas y estandartes que ostenten la Corbata de San Fernando; de las entidades que posean la Placa con la insignia de la Orden concedida a cuerpos y buques que carezcan de bandera o estandarte; de los Caballeros Grandes Cruces, y de los Caballeros que ostenten la Cruz.

Artículo 8.º En lo sucesivo, la Cruz de San Fernando será siempre laureada y la misma en todos los casos y para todos los individuos militares. Consistirá en un distintivo bordado de

---

<sup>53</sup> Quinto reglamento.

la forma y dimensiones con que aparece en la figura 1.<sup>a</sup> También puede usarse esta condecoración en esmaltes.

La Gran Cruz y Venera para la banda, serán también de la forma y dimensiones con que aparecen descritas en la figura 2.<sup>a</sup>

Artículo 9.º Las cruces de esta Orden podrán obtenerse repetidamente, y el que ganare más de una usará la insignia por cada cruz, y de igual modo si se trata de grandes cruces; pero se llevarán con una sola banda. En la Venera, única que se usará, se añadirán los pasadores respectivos a cada concesión.

Artículo 10. La Cruz de San Fernando se concederá por S. M. a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo siempre con la Asamblea de la Orden, como consecuencia de las actuaciones que, con el nombre de *juicio contradictorio*, se instruirán en cada caso.

Artículo 11. La Gran Cruz solamente se concederá a *los generales en jefe de los ejércitos de mar y tierra*, a propuesta del Consejo de Ministros, previo informe favorable de la Asamblea de la Orden.

Artículo 12. Para todas las cruces se expedirán reales despachos firmados por S. M y refrendados por el Ministro de la Guerra, expresándose en ellos, precisamente, el nombre de la acción, el hecho en que se funda, y el artículo y caso en que se ha declarado comprendido.

Artículo 13. Todas las cruces de San Fernando, aun repetidas, serán premiadas vitaliciamente con la pensión correspondiente al empleo en que se obtuvieron, siendo ésta transmisible a las viudas, hijos o padres de los Caballeros fallecidos, en los mismos términos y con iguales condiciones que las del Montepío Militar, pero sin limitación de edad ni estado en las hembras.

Artículo 14. Estas pensiones serán:

1.000 pesetas anuales, para alumnos, guardias marinas, cabos e individuos de tropa y marinería.

1.250 ídem íd., para sargentos, suboficiales y empleos similares de la Marina de Guerra.

1.500 ídem íd., para alféreces y tenientes, y alféreces de fragata y navío.

2.000 ídem íd., para capitanes y tenientes de navío.

2.500 ídem íd., para comandantes, tenientes coroneles, capitanes de corbeta y fragata.

3.500 ídem íd., para coroneles y capitanes de navío.

5.000 ídem íd., para generales de brigada y división, contraalmirantes y vicealmirantes.

7.500 ídem íd., para tenientes generales, almirantes, capitanes generales de Ejército y Armada sin nombramiento especial de general o almirante en Jefe.

10.000 ídem íd., Gran Cruz.

Serán aplicables en la misma forma, escala y cuantía, a los asimilados de los cuerpos auxiliares y político-militares del Ejército y Armada, según corresponda a la categoría de cada uno y compatibles con cualquier otro devengo.

Los actuales Caballeros de primera clase de la Orden de San Fernando disfrutará una pensión equivalente a la quinta parte de la que se señala anteriormente para Caballeros de la misma Orden, según el empleo en que hubiesen obtenido la condecoración.

Artículo 15. Las pensiones afectas a las cruces de San Fernando comenzarán a percibirse desde el día del hecho que motivó la concesión.

Artículo 16. La obtención de la Cruz de San Fernando es compatible con el empleo o cualquier otra recompensa de mérito contraído en la misma batalla, combate o suceso por el que se otorgue aquélla; pero sin que el interesado pueda alegar nunca la obtención de la Cruz como derecho para recibir dicha gracia.

Artículo 17. A los Caballeros de San Fernando se les consignará en sus hojas de servicios el concepto de *valor heroico*.

Artículo 18. Las clases e individuos de tropa y marinería que tengan Cruz de San Fernando, estarán exentos de todo servicio que no sea de armas o de instrucción, y formarán para revista y desfiles en cabeza de sus compañías, escuadrones o baterías, o dotación de los barcos en que sirvan. Los cabos, soldados y los asimilados a unos y otros

estarán equiparados a los sargentos en cuanto a horas de retirarse al cuartel o alojamiento respectivo y los sargentos podrán efectuarlo dos horas después de la reglamentaria.

Artículo 19. Al morir una clase o individuo de tropa, en activo o licenciado, en posesión de la Cruz de San Fernando, presidirá su entierro la Autoridad Militar, y a falta de ésta la civil, y se le harán los honores de oficial subalterno, por la fuerza de cualquier Arma o Instituto presente en la población.

Artículo 20. Los honores fúnebres correspondientes a los generales, jefes, oficiales, guardias marinas y alumnos, Caballeros de San Fernando, de cualquier arma, cuerpo o instituto, en activo, en reserva o retirado, serán los de la categoría inmediatamente superior a la suya en el Ejército o Armada, aunque dichos generales, jefes y oficiales pertenecieran a cuerpos que no tengan asignados tales honores. La autoridad militar de la plaza, y a falta de esta la civil, presidirá el entierro de igual manera que en el artículo anterior se establece para las clases e individuos de tropa.

Artículo 21. El entierro de los Caballeros de San Fernando que sean clases o individuos de tropa, se hará con el debido decoro y será costeadado por el Estado.

Artículo 22. Los Caballeros de San Fernando, aun licenciados o retirados, conservarán todos los honores y ventajas de sus empleos en activo, en cuanto se refiere a viajes y pasaportes, alojamientos, uso de licencia de armas, de caza y de pesca, tarjetas para las farmacias militares y asistencia facultativa, y tendrán puesto señalado en los actos públicos militares.

Artículo 23. La Cruz de San Fernando dará derecho a uso de uniforme y fuero militar, aun después de la separación definitiva del servicio, sea cualquiera la causa, si la pérdida de estos derechos no se expresa taxativamente en sentencia firme.

Artículo 24. Ningún individuo de esta Orden podrá ser privado de la Cruz de San Fernando, aun cuando lo fuere del empleo que ejerce, sin que terminantemente se exprese esta pena en la sentencia del tribunal competente.

Artículo 25. Los hijos y los hermanos de los condecorados con esta Cruz, tendrán ingreso y permanencia en las Academias militares del Ejército y la Armada, en las mismas condiciones que los hijos y los hermanos de militares muertos en campaña.

Artículo 26. Los jefes, oficiales y sus asimilados del Ejército y Armada, que posean, o a quienes se conceda la Cruz de San Fernando, tendrán derecho al tratamiento inmediato al que en todo momento les corresponda. Los generales y sus asimilados, en iguales condiciones, gozarán del tratamiento e Excelencia.

Las clases y soldados tendrán el tratamiento de Don.

Artículo 27. Los coroneles y capitanes de navío o sus asimilados, Caballeros de San Fernando, podrán disfrutar los beneficios del artículo 4.º de la ley de 1.º de marzo de 1909, siempre que, para el Ejército, se ajusten a cuanto para el caso se previene en el apartado e), correspondiente a dicho concepto, de la ley de 29 de junio de 1918, y para la Marina, a lo dispuesto, o que en lo sucesivo se disponga, respecto a condiciones necesarias para el ascenso.

Artículo 28. Los jefes y oficiales de la reserva retribuida que posean o lleguen a poseer la Cruz de San Fernando, obtendrán, sin dejar de pertenecer a sus respectivas escalas, cada uno de sus empleos superiores, con la propia fecha en que reglamentariamente obtenga el ascenso el primero de su misma clase y antigüedad de las escalas activas del Arma o Cuerpo a que pertenezcan, y sin que aquellos ascensos produzcan alteración en ninguna de las referidas escalas.

Artículo 29. Los cabos y soldados con Cruz de San Fernando ascenderán a los empleos inmediatos en la primera vacante que haya que cubrir en sus cuerpos, una vez declarada su aptitud, y los sargentos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia y Sanidad, en igual caso, cubrirán la primera vacante de su arma o cuerpo, una vez declarada su aptitud, y los sargentos de la Guardia Civil y Carabineros condecorados con la Cruz de San Fernando, cubrirán la primera vacante de oficial de la escala de reserva retribuida de su arma o cuerpo, una vez declarada su aptitud para el ascenso.

Los suboficiales, en igual caso, ascenderán a oficiales de la escala de reserva retribuida

de su arma o cuerpo, después de llevar dos años en el empleo y llenar los requisitos que se establezcan como consecuencia de lo prevenido en el apartado i) del epígrafe *Clases de tropa*, de la ley de 29 de junio de 1918 (CL número 169).

Las referidas clases e individuos de tropa serán preferidos en concurrencia con individuos de la misma categoría, para los destinos civiles a que tuvieran derecho.

Artículo 30. Los condecorados con esta Cruz serán preferidos para ocupar, en ocasión de vacante, cualquier destino de su clase a que aspiren, siempre que su desempeño no exija conocimientos o aptitudes especiales que ellos no posean y no impidan la colocación de otros de su clase, cuyo destino sea imprescindible para adquirir, sin retraso en su carrera, las condiciones y prácticas de mando exigidas por los reglamentos, como indispensables de aptitud para ascender.

Artículo 31. Los Caballeros de San Fernando no pasarán a la situación de reserva por edad hasta cumplir: sesenta años, los oficiales o asimilados, y sesenta y cuatro, los jefes y asimilados, siempre que les conviniese continuar en el servicio activo y, a juicio de sus jefes, se hallase con la aptitud necesaria para el desempeño de sus cargos, comprobada con la competente justificación facultativa<sup>54</sup>.

Artículo 32. Cuando un general, jefe u oficial del Ejército o de la Armada, Caballero de San Fernando, carezca de salud en la medida necesaria para la vida activa del servicio, o cumpla la edad reglamentaria para el pase a la situación de segunda reserva los generales, y a la de retirados los jefes y oficiales, tendrá derecho a obtener uno y otro con el empleo inmediato y con el sueldo correspondiente a este empleo en dichas situaciones, y cobrará su retiro, como la pensión, por el ramo de Guerra; podrá el Gobierno, no obstante, emplearlo en caso de guerra, en la defensa de plazas y en el Ejército territorial.

Los tenientes generales y los almirantes, en igual caso, tendrán derecho a pasar a la segunda reserva con el sueldo de su clase en activo.

Artículo 33. No se podrán embargar ni rebajar, por ninguna causa ni disposición, las pensiones correspondientes a la Cruz de San Fernando; es decir, que los que la ostentan, la poseerán íntegra, sin ningún descuento ni retención, así como los herederos a quienes legalmente puedan transmitirla.

Artículo 34. En ningún caso la Cruz de San Fernando podrá concederse a personas que no sean del Ejército o de la Armada o *no presten servicio, en virtud de orden competente*, en fuerzas militares organizadas, ni por ningún hecho que no sea de campaña o se declare competentemente como tal. En este caso, los plazos reglamentarios se contarán a partir de dicha declaración.

## TÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO PARA INGRESAR EN LA ORDEN

Artículo 35. Cuando notorios servicios de un general en jefe, tales como pacificar rápidamente un territorio, o conquistarlo, sin contar para ello con recursos y medios superiores a la importancia de la empresa, y antes bien, supliéndolos con su pericia y valor, grandes y victoriosas acciones de resultados indiscutibles en la campaña, denuedo personal y sabias disposiciones que salven un ejército que él no haya comprometido, y otros de análoga notoriedad y decisiva importancia, hagan al Consejo de Ministros juzgarlo acreedor a la Gran Cruz de San Fernando, se comunicará así por el Ministro respectivo a la Asamblea de la Orden, la cual estudiará el caso, y con su informe razonado, devolverá la moción al citado ministro, para que de acuerdo con el Consejo de Ministros, si el informe es favorable, pueda proponer a S. M. la concesión de esta recompensa. Cuando en circunstancias análogas un almirante en jefe obtenga señalada victoria naval con la parte mayor de sus fuerzas, coopere con ella de modo eficaz y evidente al mismo fin, o realice hechos semejantes a los expresados para el general en jefe, podrá ser objeto de igual distinción.

Artículo 36. En los demás casos, la Cruz de San Fernando no podrá otorgarse sin que preceda el juicio contradictorio, del cual resulte clara y plenamente probado que el hecho

<sup>54</sup> Modificado por decreto-ley de 11 de agosto de 1953.

que lo motiva es de los comprendidos en este reglamento, siendo requisito indispensable que así lo informe el Consejo Supremo, Asamblea de la Orden.

Artículo 37. La apertura del procedimiento para conceder esta Cruz corresponde precisamente al jefe más caracterizado del ejército, escuadra, distrito o apostadero donde se realice el hecho meritorio, y habrá de disponerse dentro del plazo de cinco días, a partir del en que dicho jefe reciba el parte detallado de la acción o episodio militar que lo motiva, y publicarse desde luego en la orden general correspondiente, comunicándolo además al interesado. Cuando los actos que merezcan el abrir *juicio contradictorio* se realicen por el jefe de fuerzas o barcos independientes o por los capitanes o comandantes de distrito o apostadero que no tengan nombramiento de generales en jefe, corresponderá la apertura del juicio al Ministerio de la Guerra o al de Marina, según los casos, y en las condiciones consignadas anteriormente.

Artículo 38. Si las escuadras, divisiones y buques de guerra operan bajo el mando superior de autoridad o comandante en jefe de las fuerzas del Ejército, los jefes de las fuerzas navales y, en su caso, los demás individuos pertenecientes a ellas, solicitarán la formación del juicio contradictorio de los generales en jefe del ejército, por ser a quienes compete únicamente su conocimiento y tramitación.

De igual modo, si fuerzas del Ejército operan bajo el mando superior de algún jefe de la Armada, comprenderán a éste las atribuciones antes señaladas para el general en jefe del Ejército.

Artículo 39. Si transcurridos diez días de la acción, el general, jefe u oficial, clase, individuo de tropa o marinería, que se considere acreedor a la Cruz de San Fernando, no ha recibido notificación de haberse abierto el juicio contradictorio, podrá solicitarlo en un plazo de cinco días más.

Igual derecho tendrán por un plazo de dos meses, a contar desde el hecho originario, la viuda, hijos o padres, cuando su pariente hubiese fallecido o desaparecido sin utilizar su derecho, aun cuando la muerte o desaparición no conste oficialmente, sino sólo por racionales presunciones<sup>55</sup>.

Artículo 40. Una vez transcurridos los plazos que fija el artículo anterior, sólo podrá admitirse y tramitarse la solicitud de Cruz de San Fernando cuando así se disponga de real orden, previa la formación de un expediente en el que quede plenamente demostrado, a juicio de la Asamblea, la existencia de una causa legítima que haya impedido en absoluto al interesado formular su petición antes de la fecha en que haya presentado la correspondiente instancia.

Artículo 41. Las solicitudes de apertura de juicio contradictorio son de obligada y urgente tramitación hasta el mando superior, quien en todo caso ordenará la práctica de las actuaciones preceptuadas en este reglamento.

Artículo 42. Dada la orden de apertura del juicio contradictorio, la autoridad superior a quien corresponda dispondrá que se publique en la orden general del ejército, y que se designe un juez instructor entre todos los de clase superior a la del aspirante a la Cruz que, sin pertenecer al mismo cuerpo o buque que este, sirvan en la brigada, si se trata de subalternos, capitanes y comandantes, y en la división para los tenientes coroneles; con secretario de la clase de oficial.

Si se tratase de generales o coroneles, el juez instructor será el general jefe de Estado Mayor General del Ejército de operaciones, y el secretario, un jefe.

En la Marina se seguirán reglas similares para el nombramiento y categorías de los jueces instructores y secretarios.

En caso de operaciones realizadas por fuerzas combinadas del Ejército y de la Armada, el instructor del juicio contradictorio que se refiera a hecho realizado en el mar, será perteneciente al Cuerpo General de la Armada, y si se refiere a hecho realizado en tierra, será perteneciente al Ejército; cualquiera que sea, en ambos casos, al mando superior de las fuerzas combinadas.

---

<sup>55</sup> Párrafo añadido por real decreto de 3 de mayo de 1922.

Se procurará siempre, que el nombramiento de juez o el de secretario recaiga en algún Caballero de la Orden.

Artículo 43. El juez comenzará sus actuaciones por el informe de la autoridad superior citada, que fundamentará la razón que tuvo para abrir el juicio, o las que le impulsaron a no hacerlo, cuando no sea instruido por su iniciativa. Después, el juez, sin perjuicio de tornar declaración a los que voluntariamente deben prestarla, evacuará, por lo menos, a ser posible, tres declaraciones de oficiales superiores al interesado; tres de igual y tres de menor categoría, en personas designadas por el mismo juez, precisamente de las más próximas al lugar de la acción o suceso, haciendo constar por diligencias, si estos trámites no se han llenado, qué motivos hubo para ello. Una vez evacuadas estas declaraciones o substituidas por otras que ofrezcan las mayores garantías, el juez instructor se dirigirá a la autoridad que ordenó la apertura del juicio, exponiéndole cuanto resulte de esta primera parte del mismo, y dicha autoridad lo hará publicar en la orden general correspondiente, exhortando a los generales, jefes y oficiales, clases e individuos de tropa y marinería que sepan algo en contrario o capaz de modificar la apreciación de los hechos publicados, a que se presenten a declarar ante el juez instructor en el plazo de ocho días, transcurridos los cuales, el juez dará conocimiento a la misma autoridad, de lo actuado, con su parecer, y ésta lo cursará a la Asamblea de la Orden, donde se nombrará un ponente que estudie las actuaciones, las examine en su forma y en su fondo, proponga calificación de los hechos, sobre los cuales, examinados por la Asamblea en pleno, recaerá dictamen que ésta formulará y elevará al ministro para la resolución de S. M.

Artículo 44. Los expedientes de tropa y marinería se instruirán con arreglo a los mismos principios, pudiendo ser el juez instructor capitán o teniente de navío, respectivamente, y suboficial o sargento el secretario.

Artículo 45. Se prohíbe en absoluto enterar a los interesados, o tercera persona, del estado de los expedientes del juicio contradictorio; extender las declaraciones los secretarios para que las devuelvan firmadas los deponentes; aducir datos inexactos de bajas, estados de fuerza, armamento o prisioneros que los jueces pidan; el solicitar o hacer recomendaciones a los instructores, secretarios, autoridades llamadas a intervenir en los expedientes y, en general, cuanto tienda a dificultar o falsear la verdad, de los hechos y la providencia justa que de ellos deba derivarse. Los actos expresados que no tengan sanción en las leyes penales vigentes, se reputarán como faltas contra el honor militar, de los que el instructor estará obligado a dar cuenta a la autoridad de que dependa, cuando la comisión de tales hecho aparezca en el curso del diligenciado, para la resolución que aquella juzgue procedente.

Artículo 46. Sin perjuicio del objeto especial de cada procedimiento y a la vez que el mismo, será deber de los jueces instructores averiguar y fijar el estado moral de las fuerzas y el momento en que los hechos se realizaron, así como recoger los datos necesarios para señalar y, en definitiva, atribuir el mérito principal a quien indiquen las actuaciones, aunque no sea la persona a cuyo favor se instruye el juicio.

Cuando ocurra este caso durante el curso del expediente, siendo desconocido hasta entonces, como deberá haberlo sido, el hecho determinante del mayor mérito, se tendrán por no transcurridos los plazos que establecen los artículos 37, 39 y 40 de este reglamento, y el instructor lo pondrá en conocimiento de la autoridad de quien dependa, a los fines del primero de los citados artículos, remitiéndole a la vez testimonio de las declaraciones en que se se descubra y compruebe el nuevo y relevante acto.

### TÍTULO III

#### DE LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS QUE PUEDEN DAR DERECHO A LA CRUZ DE SAN FERNANDO

Artículo 47. En todas las acciones que reputa como heroicas este reglamento para cualquier individuo del Ejército o Armada, será requisito indispensable que los hechos realizados no estén originados como único impulso por el propósito de salvar la vida, y revelen en todo momento el de afrontar y sobreponerse al riesgo, sea éste o no inevitable.

Artículo 48. Los generales, jefes y oficiales de todas las armas, cuerpos e institutos del

Ejército, podrán obtener esta Cruz cuando lleven a cabo alguna de las acciones comprendidas en los artículos y números siguientes:

*Artículo 49. Mandando fuerza en campo abierto.*

1.º Dirigir la fuerza de su mando; valerosa y hábilmente, en el combate contra enemigo doble, cuando menos en número, no desmoralizado, derrotándolo y haciéndole prisioneros en número no menor de la mitad de la fuerza que combatió a sus órdenes, o haciéndole un tercio de bajas, aunque el quebranto de las fuerzas propias impida la persecución.

2.º Defender y conservar el puesto destacado que se le confió, después de haber perdido, entre muertos y heridos, la mitad de su gente.

3.º Contener y reunir su fuerza si, atacado por sorpresa por un enemigo ostensiblemente superior, llegó a desorganizarse; rehacer su tropa, si se retiró por pérdidas sufridas o quebranto de su moral, y reanudar seguidamente, en ambos casos, de nuevo la acción, rechazando y persiguiendo al enemigo, si median reñidos combates, con bajas de importancia.

4.º Seguir al frente de su tropa sin dejar de ejercer en persona y con toda brillantez el mando de ella, hasta la terminación del combate en que se hallare de modo activo empeñado, después de haber sido gravemente herido, siempre que la duración o intensidad del extraordinario esfuerzo así realizado, sean bastantes a aumentar, en gran manera, la primitiva gravedad de la lesión sufrida, y que esta primitiva gravedad resulte luego indudablemente comprobada.

5.º Mandando en una retirada el escalón de retaguardia, librar combates hasta salvar el núcleo de la unidad a que se pertenezca, teniendo un tercio de bajas y no abandonándolas.

6.º Conducir un convoy a su destino, si mediando combates que produzcan un tercio de bajas a la fuerza de protección, se salvan éstas y las armas y municiones, y la mayor parte y más importante de dicho convoy.

7.º Atacar un convoy cuya fuerza de protección sea triple de la propia, y derrotándola en reñido combate con bajas importantes, apoderarse de la parte mayor y principal de aquél.

8.º Recuperar por maniobras o combates inmediatos, contra fuerzas notoriamente superiores, banderas, material o prisioneros que hayan sido perdidos por otra fuerza propia, si la operación acredita pericia o valor extraordinario.

9.º Acudir, venciendo dificultades extraordinarias y con elementos inferiores a los que pueda oponerle el enemigo, al socorro de plaza o fuerza propia que se halle comprometida, salvándola, si han mediado reñidos combates que produzcan aquel resultado.

*Artículo 50. Mandando fuerza en ataque y defensa de plazas y puntos fuertes y de campos atrincherados.*

1.º Continuar la defensa de la plaza, punto o campo de que sea gobernador o comandante, y cuyo abandono o rendición hayan sido votados en Consejo de guerra para lograr salvarlo, aunque esto ocurra con auxilio inesperado de fuerzas que posteriormente intervengan, o hasta que por nuevas y grandes pérdidas de defensores, obras o material de guerra, o por total agotamiento de víveres o municiones, tenga irremediamente que sucumbir.

2.º Encargarse de esta defensa, por designación o con anuencia del Consejo de guerra, después de propuesta a rendición o abandono por el gobernador o comandante, y prolongarla hasta los mismos extremos señalados era el caso anterior.

3.º Defender, contra enemigo regular, la última posición, después de haber perdido las otras justificadamente y la mitad de la guarnición, rechazando las insinuaciones de rendición, salvando el punto, o no rindiéndolo sino en casos de nuevos ataques, que aun cuando bien resistidos hayan obligado a su abandono, dejando bien puesto el honor de las armas.

4.º Introducir en la plaza, bloqueada o sitiada, un convoy de municiones o provisiones, con fuerzas inferiores en dos tercios al total del sitiador.

5.º Ser el primero que entre por brecha, o escale muro defendido por enemigo apercebido, que produce bajas de consideración, o el que forme en ellos la primera fracción de tropas bajo su mando, aun cuando no se posesione definitivamente de aquella, siempre

que antes de retirarse hubiera lucha al arma blanca con los defensores.

Artículo 51. *En casos generales.*

1.º Volver a la disciplina inmediatamente, por actos de energía o valor extraordinario y con verdadero riesgo personal, a una tropa que ha hecho armas contra sus superiores.

2.º En caso de depresión moral de las tropas, producida por muerte del jefe, sorpresa o derrota, retirada obligada o desordenada, o grandes pérdidas sufridas, ser el primero en reaccionar, conteniendo a todos o parte de aquellos, y con actos de vigorosa ofensiva determinar la ocupación de posiciones ventajosas o recuperarlas, así como piezas o baterías, realizándose actos bajo el fuego eficaz del enemigo.

3.º Evitar o atajar en campaña, por actos de arrojo y serenidad y con riesgo inminente de su vida, los efectos de voladuras en parques o depósitos de municiones o explosivos, sobreponiéndose al pánico y desmoralización, y conteniéndolo, o perecer al realizar dichos actos, ya sea en el lugar del suceso o después de breve plazo, a consecuencia de las heridas, quemaduras o contusiones en ellos recibidas, sin haber llegado a ser dado de alta de éstas, aunque no se logre impedir la catástrofe.

4.º Apoderarse de una bandera o estandarte en medio de tropa formada que la defiende con tesón, o del jefe inmediato de la fuerza enemiga, o darle muerte, cuando, no estando separado de su fuerza, se halle combatiendo sin haber iniciado la retirada.

5.º El jefe de una unidad o agrupación de ametralladoras que sostiene su posición directamente atacada hasta tener, por lo menos, un tercio de bajas, y salva, no obstante, las máquinas y municiones.

6.º El jefe de una unidad o agrupación de ametralladoras que rechaza, sufriendo bajas de consideración, a una caballería doble en número, que haya llegado en ataque vigoroso hasta 50 metros, o a una infantería, también doble en número, que llegó hasta 25, causándole igualmente bajas de importancia.

7.º El jefe de una unidad o agrupación de ametralladoras que la emplea con tal pericia y acierto, que obliga por sus fuegos a retroceder con pérdidas y desordenadamente a fuerzas superiores que ya han entrado en puente o paso obligado, situado a menos de 200 metros, cuya defensa le esté encomendada de modo especial, sufriendo también bajas de consideración.

8.º Proteger el tendido o destrucción de vías férreas o telegráficas, desembarco de material o caso semejante, dando lugar a que tales operaciones se realicen, sosteniéndose en posición o combatiendo hasta tener más de un tercio de bajas en la fuerza, y llegado este caso replegarse con orden y pericia, salvando la parte más importante del material propio y de sus bajas.

9.º El primero que gane la orilla contraria en desembarco o paso de río y forme la primera fracción cuando el fuego eficaz del enemigo haya producido una quinta parte de bajas en las fuerzas de las embarcaciones, o en las que efectúan el paso del río.

10. Salvar en momentos críticos, después de tener por lo menos un tercio de bajas, todo o gran parte del material de una unidad o servicio, cuya conservación sea muy importante, sin auxilio de otra fuerza.

11. El que en alguno de los hechos heroicos que realicen sus jefes, les secunde, distinguiéndose entre todos de manera tan probada y sobresaliente que, en gran parte, contribuya con su ciega obediencia, audacia, serenidad y desprecio de la vida, al feliz éxito de la empresa.

12. Cuando cualquier general, jefe u oficial, por su propia voluntad e iniciativa y por falta de comunicaciones en el momento con el mando superior, realice *actos gloriosos* interviniendo en los combates logrando resultados positivos y de indudables ventajas para las operaciones de guerra que se estén ejecutando, coadyuvando a su éxito.

Artículo 52. Las acciones heroicas que podrán determinar la concesión de la Cruz de San Fernando a los jefes y oficiales de cada arma, cuerpo o instituto en particular, serán las mencionadas en los artículos y números siguientes.

Artículo 53. *Para jefes y oficiales de Estado Mayor y para los ayudantes de campo.*

1.º Atravesar en una acción toda o parte de la línea enemiga, bajo su fuego, en el desempeño de comisión, o para comunicar órdenes a fuerzas que se encuentran a retaguardia de aquella, entendiendo siempre que el recorrido o servicio se preste en dirección al enemigo y con grave riesgo.

2.º Batirse cuerpo a cuerpo con enemigo superior en número, para conservar pliegos de que sea portador, o para llevar al punto a que se le envía a comunicar órdenes verbales, siempre que por la muerte, herida o derrota de sus enemigos consiga su objeto.

3.º Efectuar en tierra un reconocimiento de posición a la vista y bajo el fuego enemigo, con inmediato y grave riesgo, hasta obtener los datos que el jefe haya necesitado y sean decisivos para la operación proyectada.

#### Artículo 54. *Infantería.*

1.º Intervenir vigorosamente en una fase difícil del combate en que tropas propias, maniobrando o en posición, hayan sido desordenadas o cortadas, rechazan al enemigo si para ello ha habido que llegar hasta el choque al arma blanca y se le hace perder un tercio de su fuerza, acreditándose lo arriesgado de la acción y la violencia del encuentro por la pérdida de un tercera parte, por lo menos, de las fuerzas propias.

2.º Llegar hasta una artillería que hace fuego en posición y apoderarse de sus piezas después de sufrir a corta distancia el fuego de ambas armas, destruyendo o haciendo prisioneros a gran parte de los artilleros o infantes.

3.º Sostenerse en defensa de la artillería hasta resistir el ataque al arma blanca, cuando aquella no pueda continuar sus fuegos, dando tiempo a que las piezas se salven.

4.º En vanguardia, retaguardia, flanqueo o servicio avanzado, no fortificado, sostener el combate contra fuerzas superiores, sin iniciar el repliegue hasta tener por lo menos un tercio de bajas entre muertos y heridos, y llegado este caso, verificarlo con orden y pericia militar.

5.º Rechazar en brecha o trinchera a un enemigo mayor en número, que llega a combatir en ella al arma blanca, y causa un tercio de bajas.

6.º El jefe de la fuerza que primero ataque con la suya al arma blanca una línea fortificada, defendida con tenacidad por fuerza no inferior a las del atacante, y ocupándola, produzca el desorden y retirada.

7.º El que en combate al arma blanca, en cualquier ocasión, mate, hiera o rinda tres adversarios.

8.º Rechazar a pie firme, con fuego, produciéndole bajas, a una fuerza de caballería superior en número, que ha llegado cargando hasta 50 metros de la línea y en terreno franco, o con el arma blanca, si llegó hasta el choque, sin perder la posición en ninguno de los casos.

9.º Recuperar durante el combate una posición de importancia, perdida en él y ya ocupada por el atacante, superior en número, por medio de nuevo y reñido ataque.

10. Arrojado de una posición fortificada en lucha al arma blanca, rehacer durante la retirada las mismas fuerzas derrotadas, y en un contraataque volverla a recuperar.

11. Sostener con su fuerza en virtud de orden recibida de proteger una retirada, sin abandonar la posición en que se encuentra, aunque sea atacada o cercada por el enemigo, perdiendo el tercio de su gente.

#### Artículo 55. *Caballería.*

1.º Rescatar banderas, cañones o núcleos importantes de prisioneros, del poder de un enemigo que conserva su moral y es superior en número, por ataques impetuosos, hábiles e inmediatos a los que ocasionaron aquellas pérdidas.

2.º Efectuar una incursión por territorio del enemigo, llevando a cabo importantes destrucciones, sorpresas de campamentos y grandes alarmas de la zona, interrumpiendo comunicaciones o efectuando otras operaciones de notorio peligro y audacia que, acreditando valor, inteligencia y energía, influyan de modo importante en las operaciones generales.

3.º En un reconocimiento o exploración, mantener constantemente el contacto con el enemigo, deteniendo, por medio de combates, a un núcleo superior a las fuerzas propias,

hasta tener, por lo menos, un tercio de bajas y haber agotado sus recursos y medios de transmisión, enviando noticias que sean de gran utilidad al mando.

4.º En protección de artillería o infantería, seriamente comprometidas, salvarlas de caer en poder del enemigo, por medio de cargas al arma blanca, contra núcleos, al menos dobles, llegando al choque y dispersándolos, perdiendo para lograrlo la cuarta parte de la fuerza.

5.º Batir con fuerzas proporcionadas, a una artillería apoyada por infantería, o recíprocamente, o a una caballería apoyada por aquéllas, no inferior en número, causándoles pérdidas de consideración, persiguiéndolos y dispersándolos, o tomando una batería después de sufrir a cierta distancia el fuego de ambas armas, destruyendo o haciendo prisioneros a gran parte de los artilleros o infantes.

6.º Sortear solo, o con pequeña escolta, conduciendo pliegos, la línea de sitio o bloqueo completo de una plaza, logrando llevarlos a su destino.

7.º En los momentos de retirada de la infantería o artillería que sea perseguida y hostigada de cerca, cargar contra los que la hostilicen, llegando al encuentro al arma blanca, obligando a retroceder a enemigo superior en número, contribuyendo indudablemente a que aquellas se salven o reaccionen, y evitando pérdidas de material propio de importancia.

8.º Ser uno de los tres primeros que penetren en una masa o cuadro de infantería, batiéndose allí al arma blanca, y logrando rendir o dar muerte a un adversario, o de los que en una dispersión consiga contener al enemigo batiéndose al arma blanca.

#### Artículo 56. Artillería.

1.º Prestar apoyo eficaz a la infantería que avanza, contribuyendo notoriamente al éxito del ataque, siempre que quede fuera de combate la tercera parte, por lo menos, del personal.

2.º Apagar el fuego de la artillería enemiga, que esté en condiciones de superioridad, bien en número o en calibre, o bien porque ocupe una posición de importancia decisiva en el combate, siempre que se experimenten bajas en igual proporción que las mencionadas en el párrafo anterior.

3.º Cuando al acudir unidades de artillería en auxilio de fuerzas de cualquier Arma, abrumadas por un enemigo superior, se logre contener a éste o dominarle por el fuego, siempre que se sufra la pérdida de un tercio del personal.

4.º Sostener eficazmente el fuego de las piezas, llegando hasta perder el tercio de la gente, o continuarlo, asimismo, con eficacia, después de una voladura producida por accidente o por fuego enemigo que ponga fuera de combate a dicha tercera parte.

5.º Sostener el fuego de sus piezas ante un ataque de infantería o caballería, cuando después de desordenadas y puestas en retirada todas las fuerzas de sostén, logre rechazarlo, siempre que el enemigo haya llegado a menos de 300 metros de las piezas y de ello resulte que la acción se restablezca favorablemente.

6.º En el caso de no tener orden para retirarse, continuar con eficacia el fuego de sus piezas después de perdido el apoyo de las tropas de sostén, hasta que el enemigo llegue a las bocas de los cañones, aun cuando éstos se pierdan como consecuencia de la lucha.

7.º Apoyar o sostener eficazmente una retirada, llegando a hacer fuego en primera línea por el movimiento retrógrado de las demás fuerzas, si el número de baja suma, a lo menos, la cuarta parte del personal, retirando los heridos y conservando las dos terceras partes de los carruajes, si se trata de artillería ligera, pesada o a caballo, e igual proporción de cargas en la de montaña.

8.º Salvar íntegramente una columna de municiones sin más apoyo que el de los artilleros de su dotación, siempre que para lograrlo se haya perdido el tercio de su personal, sea en la defensa o al desfilar bajo el fuego enemigo.

9.º El jefe u oficial que en caso de sorpresa que permita a los enemigos llegar a 50 metros de las piezas antes de que los sirvientes guarnezcan la batería, sea el primero en acudir a defenderlas usando de sus armas, siempre que el ejemplo anime la moral de los defensores, dando lugar a que se rechace a los contrarios sin pérdida de ninguna pieza.

10. Cuando un oficial en el desempeño del servicio de exploración o de un cometido que le

separe de las piezas, resulte herido gravemente y continúe, sin embargo, afrontando los peligros con notoria intrepidez y riesgo inminente, realizando su misión con utilidad manifiesta.

11. Inutilizar en combate personal, al primero de los enemigos que haya llegado hasta las piezas, distinguiéndose entre todos por su serenidad y bravura, cuando el número de asaltantes sea doble, por lo menos, que el de los defensores.

12. Sostener eficazmente el fuego de una batería de sitio, costa o plaza, contra otra en mejores condiciones por su calibre, número o protección, sufriendo pérdidas no inferiores al tercio de la gente empleada en el servicio de las piezas.

13. Construir, restablecer o artillar una batería de sitio, costa o plaza, bajo el fuego del enemigo, con notoria utilidad, siempre que se pierda, por lo menos, el tercio del personal que tome parte en la operación.

14. Cumpliendo órdenes terminantes, establecer en batería al descubierto, a quinientos metros o menor distancia de una obra bien defendida, rompiendo fuego eficaz y contribuyendo con él a su rendición o expugnación.

15. Continuar, mientras sea necesario, el fuego de una batería de sitio, plaza o costa, cuya protección se halle completamente destruida, siempre que sufra fuego de enfilada o de revés, de fusil o ametralladora, y que las bajas lleguen a un tercio del personal destinado al servicio de las piezas.

16. La variedad de clase calibre, asentamiento y posiciones que pueda adoptar la artillería móvil en la defensa de costas, hace difícil concretar las circunstancias en que debe ser otorgada la Cruz de San Fernando; los casos de heroísmo que se presenten se resolverán con analogía con el más semejante de los señalados para las otras artillerías en este reglamento.

#### Artículo 57. Ingenieros.

1.º Destruir o abrir brecha con herramientas o explosivos en parapetos o defensas accesorias, sufriendo a pecho descubierto, o sin más abrigo que el del terreno, el fuego de los defensores de las obras, preparar el paso de fosos u obstáculos de cualquier naturaleza, en iguales condiciones,

2.º Dirigir y ejecutar, dentro de las distancias del enemigo, que el reglamento de tiro de infantería reputa cortas, trabajos de fortificación que sean necesarios, a juicio del jefe que los ordene, sufriendo bajas y no retirándose hasta concluirlos o hasta ser imposible continuarlos, por efecto de las bajas sufridas, no menores de la tercera parte de la fuerza.

3.º Destruir o allanar, dentro de las distancias y condiciones establecidas en el caso anterior, los obstáculos que impidan o dificulten el avance de las tropas propias en momentos críticos y peligrosos.

4.º Efectuar en una retirada, quedando para ello en la extrema retaguardia y a distancia del enemigo, no mayor que la mencionada en los dos números anteriores, una voladura o explosión que detenga la marcha del enemigo o establecer obstáculos en iguales condiciones y con el mismo resultado corriendo con ello grave peligro, perdiendo el tercio de su fuerza y logrando salvar el todo o gran parte de la que se retira.

5.º Entrar en una galería de mina y apoderarse de ella, después de una lucha dentro del radio de acción de los hornillos.

6.º Evitar bajo el fuego enemigo, o con grave riesgo de la vida, la voladura o explosión de una mina o torpedo preparados por el enemigo cortando la salchicha o conductores, o inutilizando o arrancando el aparato o mecanismo destinado a dar fuego.

7.º Establecer, reparar o destruir una línea telegráfica, bajo el fuego enemigo, después de sufrir por lo menos un tercio de bajas en la fuerza propia.

8.º Seguir combatiendo y funcionando, herido gravemente y bajo el fuego eficaz del enemigo, en estación telegráfica hasta recibir orden de retirada o ser completamente imposible el servicio por haber, quedado fuera de combate el personal.

9.º Continuar en iguales condiciones el servicio de un proyector.

10. Replegar o cortar un puente o cualquier otro medio para paso de un río, con inminente riesgo de perecer entre los enemigos, o en las minas, por haberse resuelto esta

operación en momentos críticos y siempre que con ello se consiga salvar el ejército o parte considerable de él en una retirada precipitada.

11. Establecer un puente bajo el fuego de cañón y fusil enemigos, ejecutándolo al descubierto y con pérdida de la tercera parte de la fuerza.

12. Establecer, destruir o reparar una vía férrea en las condiciones expresadas para las telegráficas.

13. Conducir una locomotora o tren, bajo el fuego eficaz del enemigo, no abandonándolos después de haber sufrido heridas graves, siempre que sea notoriamente más útil y arriesgado continuar que retroceder.

14. Defender en momentos críticos, sin auxilio de otra fuerza y después de haber perdido un tercio de la propia, una estación telegráfica o de vía férrea, una obra de fábrica importante o un tramo de línea telegráfica o férrea, cuya conservación pueda proporcionar ventajas considerables al Ejército propio o perjudique notablemente los planes del enemigo.

#### Artículo 58. Aviación.

1.º El que resulte herido de gravedad tripulando un aparato durante un reconocimiento el terreno ocupado por el enemigo, sufriendo su fuego, siempre que regrese con aquél y la comisión completamente terminada.

2.º Batirse contra fuerzas aéreas superiores en número, armamento o velocidad, o contra artillería antiaérea, perdiendo un tercio o más de sus unidades, si se trata de una escuadrilla, o sufriendo averías graves si es un sólo aparato, siempre que se logre el objetivo ordenado, por, medio de evoluciones que acrediten gran pericia y valor en el que dirige la operación.

3.º Apagar el fuego de una batería antiaérea que cause graves daños a la aviación amiga, acercándose a tiro de ametralladora y perdiendo un tercio, al menos de sus unidades.

4.º Derribar uno o más globos cometas del enemigo cuya observación sea muy perjudicial, estando defendidos por unidades de aviación iguales o superiores en número, armamento o velocidad, haciendo uso de medios para provocar la explosión del globo, que exijan acercarse a él a distancia de tiro de cohete, y regresando con el aparato a las líneas amigas.

5.º Combatir contra considerables fuerzas terrestres de todas armas, a distancia eficaz de tiro de fusil, deteniendo su avance o rechazándolo, siempre que éste sea su principal objetivo y exista superioridad del fuego enemigo, sobre el de los aeroplanos.

#### Artículo 59. Aerostación.

1.º El comandante de un dirigible que después de herido de gravedad continúa la lucha con otra aeronave, superior en armamento y velocidad, impidiendo que realice su objetivo, contra dos no inferiores, derribando, al menos, una y poniendo en fuga a la otra.

2.º Combatir victoriosamente contra una escuadrilla de dirigibles superior en número o condiciones, logrando el objetivo determinado, perdiendo un tercio de las unidades propias o destruyendo igual número de las contrarias y poniendo el resto en fuga.

3.º Dirigir la maniobra de un globo cautivo en tierra bajo el fuego enemigo, teniendo un tercio de bajas, alcanzando el objetivo determinado y salvando globos.

4.º Arrojar desde un globo cautivo haciendo uso de paracaídas, siempre que por consecuencia de la caída resulte el aeronauta muerto o herido gravemente y la operación encargada a la aeronave se haya verificado por completo.

5.º En un globo cautivo defenderse del ataque de un aeroplano abatiéndolo, realizando por completo la observación y salvando el material.

Para los efectos de concesión de la Cruz de San Fernando cuando el combate sea por escuadrilla, el hecho se computará a su comandante, y si se trata de un sólo aparato a sus tripulantes.

#### Artículo 60. Intendencia Militar.

Realizar en el mando y manejo de fuerzas, en defensa de establecimientos, caudales o

convoyes, así como también en actos individuales, acciones análogas a las que quedan señaladas para las otras armas y cuerpos.

*Artículo 61. Sanidad Militar.*

1.º Seguir prestando, con persistente esfuerzo servicio en el campo de batalla o en las ambulancias o puestos sanitarios situados en lugares reconocidamente peligrosos, después de estar herido de gravedad.

2.º Cuando en virtud de órdenes recibidas acudan a curar los heridos en un punto de donde no puedan ser retirados a causa del fuego inmediato y certero del enemigo, y en aquél sean muertos o gravemente heridos.

3.º Cuando por sorpresa o ataque de fuerzas enemigas superiores sean desordenadas y puestas en retirada las tropas a que esté afecto, sin que reciba orden para retirarse, y falto de personal y medios para evacuar los heridos permanezca en su puesto asistiéndolos, aislado, no abandonándolos ante enemigo que no respeta los signos de la cruz roja, y sea herido, muerto o caiga con ellos en poder de dicho enemigo.

4.º Defender, con el personal a sus órdenes, de enemigo que no respete los signos de la cruz roja, un puesto o conducción de heridos hasta tener un tercio de bajas en dicho personal.

*Artículo 62. Clero Castrense.*

Cuando en el desempeño de su sagrado ministerio se encuentren en algún caso análogo a los de artículo anterior.

*Artículo 63. Clases e individuos de tropa.*

1.º Ser el primero en caso de insubordinación en que se haya hecho armas contra superiores, que se una al que la contenga, auxiliándole eficazmente, o que en caso de dispersión o sorpresa acuda a la voz del superior, sirviendo de base para reorganizar la fuerza.

2.º El primer individuo que asalte, o el último que defienda al arma blanca posición trinchera u obra en la que el enemigo haya llegado al choque.

3.º El que en ataque a artillería inutilice a un artillero que va a hacer fuego, o en protección de ella quede el último defendiendo las piezas al arma blanca.

4.º Mandando servicios de patrullas, conducción de correos u otros semejantes, si atacados por el enemigo, superior en número, se llega a perder un tercio de la fuerza; salvando, no obstante, los heridos y las armas inutilizando los pliegos.

5.º El centinela que en caso de sorpresa en campaña, o en acto de insubordinación de cualquier tropa se mantenga en su puesto y preste en él tal resistencia que, extendida la alarma, acudan oportunamente fuerzas leales bastantes para la defensa o represión.

6.º El que en servicio de vigilancia, ronda o exploración, al caer en poder del enemigo, atienda más que a su propia salvación, a prevenir del riesgo de su presencia a la fuerza o campamento en que preste sus servicios, y logre su propósito.

7.º Los sirvientes de una ametralladora que, perdiendo el jefe y un tercio de la fuerza, no la abandonan, y por sí o cumpliendo órdenes, la salvan.

8.º Los sirvientes de una ametralladora, carga de municiones o explosivos, material telegráfico u otro cualquiera importante de guerra, que atacados al arma blanca por fuerzas superiores, la defiendan y lo salven en combate personal.

9.º El que herido gravemente al llenar servicio que se aleje o desligue de las unidades a que pertenezca, prosiga acreditando arrojo manifiesto y sufra peligro inminente, sin que por ello abandone dicho servicio y, antes bien, lo desempeñe con serenidad e inteligencia.

*Artículo 64.* Las acciones que en los artículos anteriores quedan determinadamente atribuidas a generales, jefes, oficiales y clases e individuos de tropa, o consignadas de modo especial para cada Arma, Cuerpo o Instituto, serán igualmente merecedoras de la Cruz de San Fernando, cualquiera que sea la graduación, Arma, Cuerpo o Instituto del que las lleve a cabo.

*Artículo 65. Para la Armada.*

Son acciones heroicas en los individuos de la Armada, y merecedoras de la Cruz de San Fernando, todas las designadas con este objeto para los generales, jefes, oficiales, clases e

individuos de tropa del Ejército y para las diferentes Armas, Cuerpos e Institutos de él, y además, las comprendidas en los artículos y números siguientes:

Artículo 66. *Jefes de escuadra, divisiones navales y comandantes de buque.*

1.º Derrotar o rechazar fuerzas enemigas cuya artillería y demás elementos de destrucción sean superiores en calidad y número, o si éstos fueran equivalentes, inutilizar o echar a pique la mayor parte de los buques enemigos, siempre que en uno y otro caso se pierda, por lo menos, la tercera parte del personal de a bordo.

2.º Auxiliar con su escuadra, división o buque a otras fuerzas navales o baterías de costa que se vieran, en situación comprometida por consecuencia de combate entablado con otras del enemigo superiores a las suyas, siempre que se logre salvar aquellas del peligro y se sufra, por lo menos, un tercio de bajas del personal de a bordo.

3.º Proteger o atacar un convoy contra fuerzas enemigas superiores, salvándole en el primer caso, o apoderándose de él o echándolo a pique, en el segundo, después de sostener empeñado combate, aunque tuviera que perder algún buque.

4.º Forzar o sostener un bloqueo contra fuerzas enemigas muy superiores, empeñando reñido combate.

5.º Rescatar un buque o buques ya apresados, luchando contra fuerzas superiores enemigas, en circunstancias evidentemente adversas y de grave riesgo.

6.º Batiéndose contra fuerzas superiores, persistir en el combate hasta que las averías sufridas en la artillería propia o en partes vitales del buque imposibilite por completo su acción, o hasta que la dotación de a bordo haya quedado reducida a la mitad.

7.º Aprovechando la oscuridad de la noche o la niebla, y por medio de arriesgadas maniobras, introducir el desorden en una escuadra enemiga superior en fuerzas, y combatir con ella, causándole daños de consideración.

8.º El que con su buque, y en virtud de órdenes superiores, soportando el fuego enemigo, cualesquiera que sean los daños que éste le cause, y afrontando toda clase de riesgos, logre llegar a la entrada de un puerto enemigo para cerrarlo, echando un buque a pique en lugar determinado previamente aun cuando no resulte efectiva la obstrucción proyectada.

9.º En sorpresa intentada por el enemigo, de noche o a favor de la niebla, sostenerse contra superiores fuerzas el tiempo necesario para que entre en combate el total o la mayor parte de las fuerzas propias, logrando con ello que el enemigo sea rechazado, y sufriendo, por lo menos, un tercio de bajas en el personal de a bordo.

10. El comandante de un buque que en ocasión de naufragio inevitable del de su mando, cuando las causas que lo motivan no puedan serle en modo alguno imputables y en circunstancias de grave riesgo por fuego enemigo, lleve a cabo el salvamento de la mayor parte de la dotación a fuerza de pericia, serenidad, energía y valor.

11. El comandante de todo buque que fuerce un campo de minas bien organizado, para lograr un objetivo fijo de campaña, y lo consiga.

12. El comandante de un torpedero o contratorpedero que, en ataque nocturno a un buque de potencia no inferior a la que representa un crucero de 4.000 toneladas, logra colocarse a distancia conveniente, y bajo el fuego enemigo consigne lanzar uno o varios torpedos que inutilicen o echen a pique al buque enemigo.

13. Cuando el jefe de una escuadrilla de torpederos o contratorpederos ataca a una escuadra doble en número de unidades, de potencia igual a la expresada en el párrafo anterior, y consigne, sufriendo su fuego, inutilizar o echar a pique un número de buques enemigos igual o superior al de la escuadrilla atacante.

14. Cuando uno o varios torpederos o contratorpederos, en sorpresa nocturna a puerto enemigo, consiguen penetrar en él y combatir con éxito favorable a buques enemigos allí fondeados, siempre que estas fuerzas sean de mayor importancia militar y el hecho demuestre arrojo y valor extraordinarios.

15. Cuando justificado por necesidad de la campaña, por las del momento, o por orden superior, un torpedero o contratorpedero, en ataque diurno a un buque de poder militar igual o superior al que representa un crucero de 4.000 toneladas, o bien varios de aquellos,

en ataque a una escuadra enemiga, consiguen colocarse a distancia eficaz de lanzamiento, aunque éste se frustre por averías que canse el fuego enemigo.

16. El comandante de un buque que no exceda de 1.000 toneladas, de un torpedero, contratorpedero, submarino o sumergible, o el jefe de un hidroavión o dirigible que, en ocasión de guerra y por necesidades de ésta, ejercite cumplidamente la comisión que se le confiera de llevar órdenes o realizar operaciones de cualquier clase que sean, que de modo evidente o notorio resulte muy peligrosa, bien por fuerte temporal reinante o por la proximidad de poderosas fuerzas enemigas, bloqueadoras o dueñas de aquellas aguas.

17. Atacar un submarino a una escuadra y echar a pique o inutilizar para el combate una o más unidades, sufriendo sus fuegos o siendo muy presumible que los sufriera al decidir el ataque con arrojo y pericia.

18. Si son dos o más los submarinos que atacan a una escuadra o escuadrilla, constituida al menos por triple número de unidades, logrando echar a pique o inutilizar para el combate las mismas o más que éstos compongan, sufriendo el fuego enemigo o siendo muy presumible que lo sufriera al decidir el ataque con arrojo y pericia.

19. Forzar uno o varios submarinos la entrada de un puerto o canal enemigo, defendido por cazasubmarinos, buques patrullas, torpedos o minas, ocasionando daños en el interior del puerto o después de pasado el canal.

20. Cuando echado a pique un submarino por el enemigo, o puesto en inminente riesgo de perderse, consiga su comandante, por sus conocimientos, inteligencia y sereno valor, volver a la superficie, salvando en uno y otro caso al buque con su dotación.

21. Atacar un dirigible o hidroavión a dos buques de superficie o sumergibles que posean artillería antiaérea, o careciendo de ésta vayan acompañados de un dirigible o dos hidroaviones, consiguiendo derrotarlos, echando a pique o destruyendo alguna de sus unidades después de haber sufrido el fuego eficaz del enemigo.

22. Atacar un dirigible o hidroavión a fuerzas aéreas enemigas superiores, de potencia militar doble que la suya, que estén hostilizando un puerto, factoría o buque amigo, haciéndolas huir.

23. Atacar un hidroavión, no provisto de cañones, a un dirigible armado, destruyéndolo.

24. Si actuara una escuadrilla de hidroaviones o dirigibles en vez de una unidad aislada, serán hechos heroicos imputables a su jefe, los consignados en los tres números anteriores, cuando exista la proporción de fuerzas entre ambos bandos que en aquellos se señala.

25. El comandante de buque portaminas que, bajo el fuego enemigo, logre colocarlas en lugar reconocidamente peligroso, ya sea en defensa de costa o puerto propios, o en ataque de costa o puerto enemigos.

26. El comandante del buque pescaminas que, bajo el fuego enemigo, logre, con grave riesgo, dejar expedito un campo minado de gran importancia para la campaña.

27. El comandante de un buque-patrulla de pequeño porte, que con su pericia, serenidad y arrojo lucha con un submarino, y con grave y evidente peligro logra destruirlo, siempre que el buen éxito quede plenamente comprobado.

*Artículo 67. Jefes y oficiales de la Armada en general.*

1.º Cuando un jefe u oficial, de modo accidental, se encuentre comisionado con algún buque para realizar, bajo su dirección, cualquiera de los hechos a que se refieren los tres últimos puntos del artículo anterior y llene las condiciones de ellos exigidas para el comandante del buque.

2.º El jefe u oficial que, con inmediato riesgo de la vida, contenga en fuerza de arrojo y energía extraordinarios, la insubordinación de un equipaje u otra fuerza cualquiera, que haya hecho ya armas contra sus superiores.

3.º El que después de ser herido de gravedad permanezca en su puesto ejerciendo sus funciones de modo señalado y brillante hasta el final del combate, logrando con su ejemplo heroico sostener el espíritu de los demás.

4.º El que estando en buque en muy grave y rápido peligro de irse a pique por torpedeamiento o accidente de guerra, además de conservar su puesto, consiga imponerse

con energía, frío valor y heroico ejemplo, impidiendo que se realice el movimiento de desbandada iniciado por otros tripulantes.

5.º El que en alguno de los hechos heroicos que realice su comandante, le secunde, distinguiéndose entre todos de manera tan probada y sobresaliente contribuya con su ciega obediencia audacia, serenidad y desprecio de la vida, al feliz éxito de la empresa.

6.º El primero que en combate, y sin abandonar su cometido, corriendo grave riesgo, se arroje a extinguir un incendio en el pañol de pólvora, granadas, artificios u otros explosivos.

Artículo 68. *Sanidad.*

Caso 1.º Seguir prestando con persistente esfuerzo servicios en las cubiertas, baterías y enfermerías no protegidas, o puestos reconocidamente peligrosos, después de estar herido de gravedad.

Caso 2.º Cuando en virtud de orden recibida acuda a curar heridos en puestos de combate de donde no puedan ser retirados ya por el intenso y certero fuego enemigo o por destrozos causados por éste y en aquél sean muertos o gravemente heridos.

Caso 3.º El médico que en campaña permanezca en el local habilitado de enfermería cuando heridos hasta el último momento posible con grave riesgo de su vida, ante el fuego que invade al buque, o por otras causas de inminente peligro, intentando por todos los medios al tener que retirarse, salvar con él, aunque no lo consiga, a todos o parte de los heridos que asista.

Artículo 69. *Clero Castrense.*

El capellán castrense que, en las condiciones del caso anterior, continúa desempeñando su sagrado ministerio, intentando en la misma forma salvar con él a los heridos que en unión del médico asistía.

Artículo 70. *Clases e individuos de tropa y marinería.*

1.º El individuo de clase, marinería o tropa, que encontrándose el buque en gravísimo riesgo de perecer por incendio u otro motivo, pero como consecuencia de un combate, es el primero en acudir al sitio de mayor peligro y con gran exposición de perder la vida, contribuye con su trabajo, sereno valor y arrojo, a salvar su buque.

2.º Ser de los tres primeros individuos de clase, marinería o tropa, que en el combata acuda a atajar una vía de agua ocasionada por proyectiles o torpedos, que comprometa gravemente la seguridad del buque, y la propia vida de los que acudan a atajarla, dando ejemplo a los demás de tesón, energía y serenidad para lograrlo.

3.º El individuo de clase, marinería o tropa, que realice hechos análogos a los consignados en los números 3, 4, 5 y 6 del artículo 67.

4.º El centinela que en caso de sorpresa en campaña o en actos de insubordinación del equipaje u otra fuerza cualquiera, se mantenga en su puesto y preste en él tal resistencia que, extendida la alarma, acudan oportunamente fuerzas leales bastantes para la defensa o represión.

Artículo 71. Lo consignado en los artículos 67 y 70 es igualmente aplicable a todos los individuos de los distintos cuerpos de la Armada y del Ejército que realicen los hechos mencionados a bordo de buques de guerra o en mercantes *al servicio de la Marina de guerra*, como tales o como hospitales.

Artículo 72. Cuando algún individuo del Ejército o de la Armada, en cualquiera de sus distintas clases y categorías, realizase algún hecho de indiscutible a extraordinario valor personal y de suma importancia para el buen éxito de una campaña, que no prevea este reglamento, y la Asamblea de la Orden; después de examinado el expediente justificativo, estimare que no puede proponer la concesión de la Cruz de San Fernando por no estar el hecho taxativamente consignado en dicho reglamento, podrá, no obstante, asesorándose en el forma que crea conveniente, informar si este hecho especial puede considerarse como verdaderamente heroico, exponiendo las razones que le aconsejan proponer la concesión de la Cruz, a pesar de no estar comprendido en los términos del reglamento aunque si en su espíritu.

Artículo 73. No pudiéndose sujetar a casos concretos los actos heroicos realizados por personal de las diversas armas y cuerpos del Ejército y Armada en ataque y defensa, en los

que se utilicen carros blindados, gases asfixiantes y lacrimosos, lanzabombas, lanzallamas, lanzaminas u otros elementos de combate conocidos o que puedan introducirse en el arte de la guerra, el Consejo Supremo procederá como en el artículo anterior se indica, para dilucidar cuándo los referidos servicios, siempre arriesgados, puedan llegar a tener el carácter de heroicos.

Artículo 74. Si en tiempo de paz se realizase por los individuos del Ejército o Armada algún acto sobresaliente que, por innegable equivalencia con cualquiera de los que previene este reglamento, o teniendo en cuenta el espíritu del mismo de premiar el heroísmo, sea considerado por las Autoridades superiores del Ejército o Armada como merecedor de la formación del expediente contradictorio, podrán dichas autoridades acudir, formulando la correspondiente propuesta, a su respectivo Ministerio, y éste, previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, tendrá facultad de acordar la apertura del expediente contradictorio, sin que ello prejuzgue, en modo alguno, la resolución favorable o adversa del juicio; en tales casos, se tendrá por cumplido lo que respecto al plazo de cinco días preceptúa el artículo 37, con sólo que la moción de la Autoridad militar se haya producido dentro del citado plazo.

Al autor del hecho no será aplicable lo que preceptúa el artículo 39.

Artículo 75. Para graduar la pérdida de fuerza propia a que se refieren varios artículos de este reglamento, debe entenderse, cuando terminante mente no se hable de prisioneros, que aquélla ha de consistir en hombres muertos o heridos.

#### TÍTULO IV

##### DE LAS RECOMPENSAS COLECTIVAS

Artículo 76. Cuando un cuerpo o buque pierda en acción de guerra un tercio de su fuerza entre muertos y heridos, acreditando extraordinario valor y disciplina, podrá, previa la formación del correspondiente juicio contradictorio, ingresar en la Real y Militar Orden de San Fernando, obteniendo tan alta distinción como recompensa colectiva.

Igualmente podrá concederse la Cruz de la Real y Militar Orden de San Fernando colectiva a las fuerzas de guarnición en plazas fuertes y posiciones en las que existan tropas de distintas Armas, siendo requisito necesario para que la ostenten las banderas correspondientes el que el mínimum de las unidades que la ganen de cada Cuerpo sea superior al cincuenta por ciento de las unidades de plantilla en él<sup>56</sup>.

Artículo 77. La distinción a que se refiere el artículo anterior, podrá también obtenerla un cuerpo o buque, cuando la mitad, por lo menos, de las unidades o del contingente que lo constituyan, realicen, aislados del resto del cuerpo o buque a que pertenezcan, hechos que, con arreglo a las condiciones establecidas, en él, merezcan tal recompensa colectiva.

Artículo 78. Las insignias que ostentará todo cuerpo o buque que haya obtenido la recompensa a que se refieren los artículos anteriores, consistirá:

1.º Cuando se trate de cuerpo que orgánicamente tenga bandera o estandarte, lucirá la insignia de la Orden, bordada en ellos, con las dimensiones y en el sitio que disponga el Ministro de la Guerra, ostentando además una cinta de la clase y color correspondientes a la banda de la Gran Cruz de la Orden, que se denominará Corbata de San Fernando.

2.º Cuando se trate de cuerpo o buque que orgánicamente carezca de bandera o estandarte propio, se designará por los Ministerios de Guerra o Marina, en cada caso, la dimensión y el lugar y forma en que deba ostentar la insignia representativa de la Orden de San Fernando.

3.º Cuando se trate de un buque, ostentará además en el sitio más preferente de la cámara de su comandante, una placa con la insignia de la Orden, consignando en ella el hecho que motivó tan esclarecida recompensa, la fecha de su realización y el nombre del buque.

Artículo 79. Por la repetición de hechos heroicos podrá concederse la Cruz de San Fernando como recompensa colectiva en aerostación y en aviación, colocándose el distintivo en las aeronaves de las escuadrillas o fracciones equivalentes que fueran objeto

<sup>56</sup> Artículo ampliado por decreto de 23 de octubre de 1936, surtiendo efectos a partir del 18 de julio del mismo año.

de tan señalada distinción.

Artículo 80. Los términos, forma y procedimiento para abrir y tramitar los juicios contradictorios en estos casos, serán los mismos que quedan señalados para las cruces de la Orden, ampliando el número de declaraciones si la mejor averiguación así lo requiere. En estos casos, los testimonios necesarios a que se refiere el artículo 43 se evacuarán, en cuanto sea posible, por jefes y oficiales que manden fuerzas, posiciones o buques similares a los que llevaron a cabo la acción que se trate de premiar y que la hayan presenciado, o tengan noticia directa e inmediata de ello.

Artículo 81. Los jefes, oficiales y tropa que ganaron para su bandera o buque la Cruz de San Fernando, llevarán en el antebrazo de la manga izquierda del uniforme, como distintivo personal, una corona de laurel bordada en seda o estambre verde, con la fecha de la acción en el interior y en cifra roja; esta corona tendrá la misma forma y la mitad del diámetro que la puesta en la Cruz.

## TÍTULO V

### DE LA FORMALIDADES PARA IMPONER LAS CRUCES Y CORBATAS

Artículo 82. La Gran Cruz y las Corbatas serán impuestas por S. M. el Rey, si se digna hacerlo por su mano o por la persona que en su representación designe, al frente de las tropas y con la solemnidad que para el caso se acuerde.

Artículo 83. Las demás cruces, tanto a individuos del Ejército como de la Armada, serán impuestas al frente de tropas formadas, con la mayor solemnidad; debiendo reunirse, a ser posible, un cuerpo para la imposición de las cruces a la tropa, a una brigada para los jefes y oficiales y una división para los generales, siguiéndose procedimiento análogo en la Armada.

Artículo 84. El agraciado saldrá de filas, y la persona encargada de ponerle la insignia de la Orden, lo verificará pronunciando en voz alta las palabras siguientes: «El Rey, en nombre de la Patria y con arreglo a la Ley, os hace Caballero de San Fernando como premio a vuestro heroico comportamiento militar». En seguida desfilarán las tropas en columna de honor, estando el agraciado a la derecha de la persona que presida el desfile.

Artículo 85. La colocación de la insignia o placa a que hace referencia el artículo 78, se efectuará con las solemnidades y honores que en cada caso se determinen, en armonía con lo preceptuado para la imposición de la Corbata en las banderas y estandartes. Si el buque a que se refiere dicho artículo hubiese naufragado o desaparecido en el combate, y en caso de que por cualquier concepto sea baja en el servicio de la Armada, la Placa será depositada en el Museo Naval o en el sitio que se hubiera designado para conservar las banderas, fuera de uso, que ostenten la Cruz de San Fernando.

### ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los formularios para la tramitación de los juicios contradictorios se publicarán oportunamente.

2.º Las acciones realizadas con modernos elementos de combate y consiguientemente previstas por primera vez en este reglamento, como susceptibles de dar derecho a la Cruz de San Fernando, pero verificadas con anterioridad a la publicación del mismo, darán lugar a la formación de expediente del oportuno juicio contradictorio, como si hubiesen sido realizadas bajo su régimen.

La apertura del procedimiento a que se refiere el párrafo precedente, se hará a petición de los interesados o de sus familias en el plazo improrrogable de dos meses, a partir de la publicación de este reglamento.

3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este reglamento, dictado para el cumplimiento de la base décima de la ley de 29 de junio de 1918, reorganizando el Ejército.

*Real orden circular de 23 de julio de 1920 (CL número 364).*

*Disponiendo que los expedientes de juicio contradictorio para obtener la cruz laureada de la Real y Militar Orden de San Fernando, se consideren como gubernativos a los efectos del procedimiento que debe seguirse en su tramitación.*

El Rey ha tenido a bien disponer que los expedientes de juicio contradictorio para obtención de la cruz laureada de la Real y Militar Orden de San Fernando, sean considerados como expedientes gubernativos a los efectos del procedimiento que debe seguirse en su tramitación, y que se inicien con la correspondiente orden de apertura, o la instancia del interesado, según proceda, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de la Orden aprobado por real decreto de 5 de julio de 1920 (CL número 147). Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que en dichos expedientes de juicio contradictorio se haga constar taxativamente que en su iniciación y desarrollo se ha observado estrictamente todo lo establecido y en vigor para los gubernativos, en la parte que les es aplicable, y además cuantas prevenciones relativas a los primeros de dichos expedientes figuran en el referido Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando.

*Real orden circular de 21 diciembre de 1921 (CL número 621).*

*Disponiendo cómo se ha de proceder por las autoridades que ordenen la apertura de juicio contradictorio para la concesión de la cruz laureada de San Fernando.*

En vista de lo preceptuado en el artículo 42 del vigente reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, y teniendo en cuenta la conveniencia de que los generales, jefes y oficiales, clases e individuos de tropa del Ejército tengan noticia oficial de los juicios contradictorios que se ordene instruir para depurar hechos que pudieran dar opción a ingreso en la mencionada Orden, hechos sobre los que, quienes hayan sido testigos presenciales, tienen el derecho y el deber de declarar, el Rey, de acuerdo, con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer, que la autoridad que ordene la apertura de un juicio contradictorio para la concesión de cruz laureada de San Fernando remita con urgencia copia de dicha orden a las superiores de las Capitanías generales de las regiones, Baleares, Canarias y Comandancias generales de Ceuta, Melilla y Larache a fin de que éstas dispongan su publicación en las órdenes generales de las mismas.

CRUZ LAUREADA BORDADA O ESMALTADA



Colección Legislativa



Colección particular



Colección particular<sup>57</sup>



Colección Ángel Segarra



Colección Ángel Segarra

CRUZ LAUREADA

CRUZ SENCILLA



Reconstrucción bordada



<sup>57</sup> Conjunto de tres laureadas de Francisco Navarrete Ceniza por una acción en alta mar el 21 de julio de 1921 a bordo de la goleta *Nautilus*.

GRAN CRUZ



Colección José Luis Arellano



Colección AUBJ

GRAN CRUZ Y VENERA





GRAN CRUZ: PLACA, BANDA Y VENERA  
Colección AJBJ

*Real decreto de 12 de abril de 1922 (CL número 142).*

*Dando nueva redacción al artículo 29 del reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado en 5 de julio de 1920.*

Para armonizar los preceptos del real decreto de 4 de septiembre de 1920, que crea la categoría de suboficial para los Cuerpos de Guardia Civil y Carabineros, intermedia entre la de sargento y oficial, con los del artículo 29 del reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por análoga soberana disposición de 5 de julio del año antes indicado, el ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente decreto.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo Supremo de Guerra y Marina y Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar quede redactado en la forma que a continuación se expresa el artículo 29 del reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por mi decreto de cinco de julio de mil novecientos veinte.

Artículo veintinueve. Los cabos y soldados con cruz de San Fernando, ascenderán a los empleos inmediatos en la primera vacante que haya que cubrir en sus cuerpos, una vez declarada su aptitud. Los sargentos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia Civil, Carabineros, Intendencia y Sanidad, en igual caso, cubrirán la primera vacante de suboficial de su arma o cuerpo, una vez declarada su aptitud. Los suboficiales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia y Sanidad, condecorados con la cruz de San Fernando, ascenderán a oficiales de la reserva retribuida de su arma o cuerpo, después de llevar dos años en el empleo y llenar los requisitos que se establezcan como consecuencia de lo prevenido en el apartado i) del epígrafe «Clases de tropa» de la ley de veintinueve de junio de mil novecientos diez y ocho. Los suboficiales de la Guardia Civil y Carabineros que posean la mencionada cruz, cubrirán la primera vacante de oficial de la escala de reserva retribuida de su respectivo cuerpo, una vez declarada su aptitud para el ascenso.

Las clases e individuos de tropa que se hallen en posesión de la cruz de San Fernando, serán preferidas, en concurrencia con los individuos de la misma categoría, para los destinos civiles a que tuvieran derecho.

*Real decreto de 3 de mayo de 1922 (DO número 100, del 4).*

*Adicionando un segundo párrafo al artículo 39 del vigente reglamento de la Real y militar Orden de San Fernando.*

El artículo 39 de la Real y Militar Orden de San Fernando, al señalar plazo para solicitar la apertura del expediente de juicio contradictorio a los que se consideran acreedores a ingresar en aquella, supone que la solicitud ha de partir del interesado. Los demás artículos, referentes a la incoación de dicho expediente, sólo facultan a ordenar su apertura al jefe mas caracterizado del Ejército, Escuadra, distrito o apostadero, donde se realice el hecho meritorio, o a los ministros titulares de los Departamentos de Guerra o Marina para disponerlo de real orden, previo los requisitos mencionados en el referido texto legal.

Pero entre los demás artículos de éste, no hay ninguno que autorice para solicitarla a la familia de los interesados; y aunque se suponga tácita esa autorización, tampoco hay artículo que fije el plazo en que pueden utilizarla.

Con motivo de una instancia promovida por la viuda del coronel de Estado Mayor, don Gabriel Morales Mendigutía, en petición de tal beneficio para su difunto esposo, se solicitó informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina que, al emitirlo favorablemente, interesó a la vez de este Departamento ministerial, la reforma del citado artículo 39; y como para adoptar resolución sobre este segundo extremo se juzgó indispensable la opinión del Consejo de Estado, se le pidió informe. Lo emitió estimando procedente la reforma, aunque

no en los términos indicados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

En analogía con lo preceptuado en la ley de 18 de mayo de 1862, reformando los estatutos de la Real y Militar Orden de San Fernando, también considera conveniente el Ministro que suscribe que en el vigente reglamento de aquella se prevea el caso de facultar a las familias de los muertos o desaparecidos a raíz del hecho meritorio para solicitar, en un plazo prudencial, la apertura del procedimiento de que se ha hecho mérito.

Y compartiendo este criterio el Consejo de Ministros, de su acuerdo tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente decreto.

A propuesta del Ministro de la Guerra, previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Al artículo treinta y nueve del vigente reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando se adicionará un segundo párrafo que diga así: Igual derecho tendrán por un plazo de dos meses, a contar desde el hecho originario, la viuda, hijos o padres, cuando su pariente hubiese fallecido o desaparecido sin utilizar su derecho, aun cuando la muerte o desaparición no conste oficialmente, sino sólo por racionales presunciones.

*Real decreto de 4 de julio de 1923 (Gaceta de Madrid número 186, del 7).*

*Declarando que los jefes y oficiales condecorados con la Cruz de la Real y Militar Orden de San Fernando tienen derecho preferente para ocupar los destinos en África que se conceden por antigüedad.*

El real decreto de 21 de mayo de 1920 reconoce a los jefes y oficiales condecorados con la Cruz de la Real y Militar Orden de San Fernando derecho preferente para ocupar los destinos que se adjudican sin otra norma que la antigüedad.

La razón no es otra que el distinguir de modo constante rodear del máximo prestigio a los que supieron ganar tan alta recompensa; pero ocurre la anomalía de que el real decreto de 30 de junio de 1921, que regula la forma de proveer los destinos en África, no hace mención especial en ninguno de sus artículos de los Caballeros de la preclara Orden.

Es deseo del ministro que suscribe corregir la deficiencia y, al efecto, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1. Los jefes y oficiales condecorados con la Cruz de la Real y Militar Orden de San Fernando tendrán derecho preferente para ocupar los destinos en África que se concedan por antigüedad.

Artículo 2. Queda derogado, en cuanto a esto se oponga, mi decreto de 30 de junio de 1921.

*Real decreto de 18 de diciembre de 1923 (CL número 576).*

*Concediendo el distintivo que se indica y creando otro para conmemorar los gloriosos combates sostenidos por nuestras tropas en las defensas del «Caney» y «Lomas de San Juan».*

A propuesta del jefe del Gobierno, presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Para conmemorar los gloriosos combates sostenidos por nuestras tropas en las defensas de «El Caney» y «Lomas de San Juan» (Santiago de Cuba) el día primero de julio de mil ochocientos noventa y ocho, se concede el distintivo señalado en el artículo ochenta y uno del vigente reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, al personal que presta actualmente servicio en el Ejército, siempre que en la fecha antes señalada haya tomado parte en dichos combates, perteneciendo al regimiento de Infantería

Constitución número veintinueve o al batallón provisional de Puerto Rico número uno, contribuyendo a ganar para sus banderas la Corbata de la referida Orden, que se les otorgó en once de julio de mil novecientos y veintidós de diciembre de mil novecientos tres, respectivamente, por su heroico comportamiento en jornada tan memorable.

Artículo segundo. Con el mismo fin que el indicado en el artículo precedente, se crea un distintivo especial para otorgarle a cada uno de los defensores de las citadas posiciones en la fecha indicada, que hoy sobrevivan, sea cualquiera la categoría militar con que contribuyeron a las referidas defensas y la situación en que hoy se hallan, si no hubieran sido separados del servicio por hecho deshonoroso o condenados por sentencia firme de tribunal competente.

Artículo tercero. Dicho distintivo, de la forma y tamaño que oportunamente se fijará, será igual para todos y compatible con el señalado en el artículo primero. Consistirá en unas ramas de palma y roble, enlazadas por una cinta de seda roja, que llevará la inscripción EL CANEY o LOMAS DE SAN JUAN · I-VII-1898, en letras de oro. Irá bordado en fondo de paño negro y se colocará sobre el uniforme, en el centro de la parte superior de la manga izquierda; y en el pecho, en las prendas de los paisanos.

Artículo cuarto. Este distintivo se impondrá, con las formalidades que se acuerden, al personal del Ejército y a los retirados y licenciados, el día primero de julio de mil novecientos veinticuatro, fecha del aniversario de los combates.

Artículo quinto. El Ministerio de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

*Real orden circular de 21 de diciembre de 1923 (Gaceta de Madrid número 362, del 28)  
Autorizando el uso del distintivo señalado en el artículo 81 del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando el personal del Ejército que justifique ante la autoridad militar correspondiente que en el 1º de julio de 1898 pertenecía al Regimiento de Infantería Constitución número 29 o al Batallón provisional de Puerto Rico.*

En cumplimiento de lo prevenido en el real decreto de 18 del mes actual (DO número 280), referente a la concesión del distintivo de la corbata de San Fernando y de otro especial a los defensores del Caney y Lomas de San Juan (Santiago de Cuba) el día 1.º de julio de 1898, S. M. el Rey, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza el uso del distintivo señalado en el artículo 81 del vigente reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando al personal del Ejército que justifique ante la autoridad militar correspondiente que en 1.º de julio de 1898 pertenecía al Regimiento de Infantería Constitución núm. 29 o al batallón provisional de Puerto Rico núm. 1 y asistió como combatiente a uno de los citados hechos de armas.

2.º El personal que hoy pertenece al Ejército y que habiendo contribuido a la defensa de aquellas posiciones se considere con derecho al distintivo especial creado por el citado real decreto lo solicitará por medio de instancia a S. M. que se cursará a este ministerio por las autoridades militares o consulares, documentada con copia de la hoja de servicios o filiación en que conste tomó parte en dicho día en alguno de los hechos de armas indicados.

3.º Los retirados o licenciados absolutos lo solicitarán, igualmente, cursando sus instancias por conducto de la alcaldía o consulado respectivo, documentando aquéllas con copia de la hoja de servicios o licencia absoluta en que conste también el extremo antes dicho, y además con certificado expedido por la autoridad correspondiente, acreditativo de que no ha sufrido condena alguna impuesta por los tribunales después de obtenido su retiro o licencia absoluta.

4.º Las instancias mencionadas en los dos casos precedentes deberán promoverse con la antelación suficiente para que puedan tener entrada en este ministerio, con el completo de la expresada documentación, antes del 1.º de junio de 1924.

5.º Como resultado de las referidas instancias se dictará la real orden de concesión del

distintivo especial que se insertará en el *Diario Oficial* de este ministerio y *Gaceta de Madrid* con antelación al 1.º de julio de 1924, fecha en que ha de hacerse la imposición del distintivo.

Real orden circular de 21 de diciembre de 1923 (CL número 584).

Publicando el distintivo creado por real decreto de 18 del mes actual, para conmemorar las defensas de «El Caney» y «Lomas de San Juan» (Cuba).

El Rey ha tenido a bien disponer que el distintivo especial creado por real decreto de 18 del mes actual (CL número 576), para conmemorar las defensas de «El Caney» y «Lomas de San Juan» (Santiago de Cuba), el primero de julio de 1898, sea del tamaño, forma y colores del modelo que se publica a continuación. Los bordados del mismo lo serán con hilos de oro y de seda verde.

#### EL CANEY



Colección Legislativa



Reconstrucción



Colección Carlos Lozano Liarte



ALCAMI Colección



Cortesía Juan Escrigas Rodríguez<sup>58</sup>

#### LOMAS DE SAN JUAN



Infografía sobre diseño de la CL



Reconstrucción

<sup>58</sup> Perteneciente a Ramón Llorens Barber.

TENIENTE CORONEL ENRIQUE MILLÁN LACAMBRA CON EL  
DISTINTIVO ESPECIAL DE “EL CANEY” Y EL GENERAL DE LA ORDEN



Colección particular

1 DE JULIO DE 1890



Colección Carlos Lozano Liarte



Colección Carlos Lozano Liarte

SANTIAGO DE CUBA 1898



Cortesía Juan Escrigas Rodríguez

*Real orden de 26 de julio de 1924 (DOMM número 167, del 30).*

*Resuelve instancia.*

Dada cuenta de la instancia promovida por el capitán de fragata Ángel Carrasco y González Elipe, en súplica de que se consideren comprendidas en el real decreto de 18 de diciembre último a las fuerzas de desembarco de la Escuadra del Atlántico, que en unión de los gloriosos y laureados Regimientos de Infantería Constitución núm. 29, y Batallón provisional de Puerto Rico, núm. 1, tomaron parte en los combates de El Caney y Lomas de San Juan (Santiago de Cuba), el día 1 de julio de 1898; S. M. el Rey ha tenido a bien disponer que a las expresadas fuerzas de desembarco de Marina se les considere formando parte de las mencionadas unidades del Ejército a los efectos de la soberana disposición mencionada.

*Real orden de 31 de octubre de 1924 (Gaceta de Madrid número 307, de 2 de noviembre).*

*Disponiendo se entienda ampliado el plazo la admisión de instancias de personal que se considere con derecho al mismo.*

S. M. el Rey, de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer se entienda ampliado hasta el 31 de diciembre del corriente año el plazo señalado en la real orden circular de 21 de diciembre de 1923 (DO número 285) para la admisión en ese ministerio de instancias del personal del Ejército y retirado o licenciado, que se considere con derecho a los distintivos de “El Caney” o “Lomas de San Juan”, a que aquella soberana disposición se refiere; bien entendido que a los que justifiquen su derecho a dichos distintivos podrá concedérseles sin formalidades para su imposición, puesto que estas fueron sólo para conmemorar en 1 de julio último la fecha del 26 aniversario de los gloriosos combates librados en aquellas posiciones (Santiago de Cuba) el 1 de julio de 1898.

*Real decreto de 26 de noviembre de 1925 (Gaceta de Madrid número 336, del 2 de diciembre).*

*Aprobando con carácter provisional el Reglamento, que se inserta, de la Real y Militar Orden de San Fernando<sup>59</sup>.*

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando.

### **Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando**

#### **OBJETO DE ESTA ORDEN**

Artículo 1.º La Real y Militar Orden de San Fernando tiene por objeto premiar los heroicos servicios militares de campaña.

El Rey es el Jefe y Soberano de la Orden.

Para todas las cruces se expedirán reales despachos, firmados por S. M. y refrendados por el ministro de la Guerra, expresándose en ellos, precisamente, el nombre de la acción, el del agraciado, el hecho en que se funda y el artículo y caso de este Reglamento en que se ha declarado comprendido.

#### **ASAMBLEA Y CAPITULO DE LA ORDEN**

Artículo 2.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina constituirá la Asamblea de la Orden.

Artículo 3.º Se constituirá en esta Corte un Capítulo, formado por la Asamblea de la Orden y todos los Caballeros de San Fernando residentes, habitual o temporalmente en Madrid, presidido por el Soberano o persona que le represente, y en su ausencia por el General más caracterizado de los que formen el Capítulo; tendrá a su cargo el régimen interior de la Orden; propondrá las fiestas religiosas o cívicas que juzgue conveniente se efectúen; velará por el prestigio de aquélla, y determinará los lazos de unión y cortesía que

<sup>59</sup> Sexto reglamento, que fue dejado sin efecto por decreto de 21 de julio de 1931, entendiéndose que quedaba vigente el anterior de 5 de julio de 1920.

han de estrechar las relaciones entre todos los Caballeros de San Fernando.

Artículo 4.º A la Asamblea corresponde la tramitación de los asuntos referentes a la Orden, y en el ejercicio de las funciones que le son propias llevará el escalafón de la Orden y el registro de pensionistas.

Artículo 5.º Los Caballeros de San Fernando residentes en Madrid, habitual o temporalmente, designarán de entre ellos una Comisión permanente, compuesta de tres, los cuales serán cerca de la Asamblea de la Orden los intermediarios entre ella y los Caballeros de San Fernando, para recoger las informaciones de éstos, que, elevadas al conocimiento de dicha Asamblea, le permitan resolver por sí, o por el Capítulo, lo que fuera procedente.

Artículo 6.º El Capítulo se reunirá, por mandato del Soberano de la Orden, por disposición de la Asamblea o a requerimiento fundado, hecho a ésta por la Comisión permanente, de Caballeros Grandes Cruces y de los Caballeros que ostenten la Cruz.

#### COMPOSICIÓN DE LA ORDEN

Artículo 7.º La Orden se compondrá: de las Banderas y Estandartes que ostenten la Corbata de San Fernando; de las entidades que la placa con la insignia de la Orden concedida a Cuerpos y buques que carezcan de Bandera o Estandarte; de los Caballeros Cruces y de los Caballeros que ostenten la Cruz.

#### CLASES DE ESTA CONDECORACIÓN

Artículo 8.º Las clases de esta condecoración serán las siguientes: Cruz Laureada, para todos los individuos militares. Gran Cruz Laureada para los Generales en Jefe de los Ejércitos de mar y tierra, con Banda y Venera. Cruz Laureada, colectiva.

Artículo 9.º Los Caballeros de la Orden de San Fernando que actualmente se hallen en posesión de las Cruces de primera y tercera clase usarán en lo sucesivo las mismas insignias que los demás Caballeros laureados de la Orden, y gozarán de las mismas preeminencias, honores y derechos que éstos, excepto la cuantía de la pensión, que continuará siendo la que actualmente perciben, o sea la quinta parte de la señalada por el actual Reglamento para los laureados del mismo empleo.

#### DESCRIPCIÓN DE LOS DISTINTIVOS

Artículo 10. Las insignias de la Cruz laureada de San Fernando, de las Cruces y Venera para la Banda, así como la de la Cruz laureada y distintivo de recompensas colectivas, serán las que figuran en las láminas de la real orden de 5 de mayo de 1897 (*Colección Legislativa* número 111), insertas entre las páginas 128 y 129 de la referida *Colección*.

Artículo 11. Las Cruces de esta Orden podrán obtenerse repetidamente, y el que ganare más de una usará una insignia por cada Cruz y de igual modo si se trata de Grandes Cruces; pero se llevarán con una sola Banda y una sola Venera, y en ésta se añadirán los pasadores respectivos de cada concesión.

Artículo 12. La Gran Cruz solamente se concederá a los Generales en jefe de los Ejércitos de mar y tierra, a propuesta del Consejo de Ministros atendiendo únicamente a la importancia de sus méritos y servicios, sin más trámite que el determinado en el artículo 70 de este Reglamento.

Artículo 13. La Cruz laureada de San Fernando se concederá por S. M. a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo siempre con la Asamblea de la Orden, como consecuencia de las actuaciones que con el nombre de *Juicio contradictorio* se instruirá en cada caso.

Esto no obstante, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros aun con el informe favorable de la Asamblea, podrá denegar la concesión cuando estime que los hechos realizados no son de relieve suficiente para obtenerla.

Artículo 14. En ningún caso la Cruz de San Fernando podrá concederse a personas que no sean del Ejército o de la Armada, o no presten servicio en virtud de orden competente en fuerzas militares organizadas, ni por ningún hecho que no sea de campaña o se declare competentemente como tal.

En este último caso los plazos reglamentarios para proponer o solicitar dicha

condecoración se contarán a partir de la fecha del real decreto en que se declare el hecho o hechos como de guerra.

#### CRUZ LAUREADA DE SAN FERNANDO COMO RECOMPENSA COLECTIVA

Artículo 15. Las insignias que ostentará todo Cuerpo, o buque, o aparato de Aeronáutica que haya obtenido la Cruz laureada de San Fernando serán:

1.º Cuando se trate de Cuerpo que orgánicamente tenga Bandera o Estandarte, lucirá la insignia de la Orden bordada en ellos, con las dimensiones y en el sitio que disponga el Ministro de la Guerra, ostentando además una cinta de la clase y color correspondientes a la Banda de la Gran Cruz de la Orden, que se denominará *Corbata de San Fernando*.

2.º Cuando se trate de Cuerpo, buque o aparato de Aeronáutica que orgánicamente carezca de Bandera o Estandarte propio, designará por los Ministerios de la Guerra, o Marina, en cada caso la dimensión, el lugar y forma en que se deba ostentar la insignia representativa de la Orden de San Fernando.

3.º Cuando se trate de un buque, ostentará además en el sitio más preferente de la cámara de su comandante una placa con la insignia de la Orden, consignando en ella el hecho que motivó tan esclarecida recompensa, la fecha de su realización, el nombre del buque y el del jefe que, mandando el barco, realizó el hecho motivo de la concesión.

Artículo 16. Por la realización de hechos heroicos podrá concederse como recompensa colectiva la Cruz de San Fernando a los Cuerpos, unidades orgánicas, buques y aparatos de Aeronáutica, señalándose esta distinción y la repetición de hechos heroicos, cuando haya lugar, en la forma y sitio que se determine por los Ministerios de la Guerra o Marina, según el caso.

Artículo 17. Los jefes, oficiales, y tropa que ganaron para su Bandera, buque o aparato de aeronáutica la Cruz o Corbata de San Fernando, llevarán en el antebrazo de la manga izquierda de su uniforme, como distintivo personal, una corona de laurel bordada en seda o estambre verde, con la fecha de la acción en el interior y en cifra roja. Esta corona tendrá la misma forma y la mitad del diámetro que la puesta en la Cruz.

#### PENSIONES QUE LLEVARÁ ANEXA ESTA CRUZ CUANDO SE CONCEDA INDIVIDUALMENTE

Artículo 18. Estas pensiones serán:

Mil pesetas anuales para alumnos, guardias marinas, cabos e individuos de tropa y marinería.

Mil doscientas cincuenta pesetas anuales para sargentos, suboficiales y empleos similares de la Marina de guerra.

Mil quinientas pesetas anuales para alféreces y tenientes y alféreces de fragata y navío.

Dos mil pesetas anuales para capitanes y tenientes de navío.

Dos mil pesetas anuales para comandantes, tenientes coroneles, capitanes de corbeta y fragata.

Tres mil quinientas pesetas anuales para coroneles y capitanes de navío.

Cinco mil pesetas anuales para generales de brigada y división, contraalmirantes y vicealmirantes.

Siete mil quinientas pesetas anuales para tenientes generales, almirantes, capitanes generales del Ejército y Armada sin nombramiento especial de general o almirante en jefe.

Diez mil pesetas anuales para la Gran Cruz.

Se aplicarán en la misma forma, escala y cuantía a los asimilados de los Cuerpos auxiliares y político-militares del Ejército y Armada, según corresponda a la categoría de cada uno, y serán compatibles con cualquier otro devengo.

Artículo 19. Todas las Cruces de San Fernando, aun repetidas, serán premiadas vitaliciamente con la pensión correspondiente al empleo en que se obtuvieron, siendo ésta transmisible a las viudas, hijos o padres de los Caballeros fallecidos, en los mismos términos y con condiciones que las del Montepío Militar, pero sin limitación de edad ni estado en las hembras.

Artículo 20. Las pensiones anejas a las Cruces de San Fernando comenzarán a percibirse desde el día del hecho que motivó la concesión.

## PREMINENCIAS, HONORES Y DERECHOS DE LOS CABALLEROS DE SAN FERNANDO

Artículo 21. La obtención de la Cruz de San Fernando es compatible con la del empleo o cualquier otra recompensa por mérito contraído en la misma batalla, combate o suceso por que se otorgue aquélla; pero sin que el interesado pueda alegar nunca la obtención de la Cruz como derecho para conseguir otra gracia.

Artículo 22. A todos los Caballeros de San Fernando se les consignará en sus hojas de servicios el concepto de «valor heroico».

Artículo 23. Los condecorados con esta Cruz serán preferidos para ocupar, en ocasión de vacante, cualquier destino de su clase a que aspiren, siempre que su desempeño no exija conocimientos o aptitudes especiales que ellos no posean y no impidan la colocación de otros de su clase, cuyo destino sea imprescindible para adquirir sin retraso en su carrera, las condiciones y prácticas de mando exigidas por los Reglamentos como indispensables de aptitud para ascender.

Artículo 24. Los hijos y los hermanos de los condecorados con esta Cruz tendrán derecho a ingreso y permanencia en las Academias militares del Ejército y de la Armada en las mismas condiciones que los hijos y los hermanos de militares muertos en campaña.

Artículo 25. Los jefes, oficiales y sus asimilados del Ejército y Armada que posean o a quienes se conceda la Cruz de San Fernando, tendrán derecho al tratamiento inmediato al que en todo momento les corresponda.

Los Generales y sus asimilados en iguales condiciones gozarán del tratamiento de excelencia.

Las clases y soldados tendrán el tratamiento de don.

Artículo 26. Los coroneles y capitanes de navío o sus asimilados, Caballeros de San Fernando, podrán ser preferidos para el ascenso si reúnen todas las condiciones reglamentarias que rijan para ello.

Artículo 27. Los Caballeros de San Fernando no pasarán a la situación de reserva por edad hasta cumplir sesenta años los oficiales o asimilados y sesenta y cuatro los jefes y asimilados, siempre que les conviniese continuar en el servicio activo y a juicio de sus jefes se hallasen con la aptitud necesaria para el desempeño de sus cargos, comprobada con la competente justificación facultativa.

Artículo 28. Cuando un General, jefe u oficial del Ejército o de la Armada, Caballero de San Fernando, carezca de salud en la medida necesaria para la vida activa del servicio o cumpla la edad reglamentaria para el pase a la situación de primera reserva los Generales y a la de reserva o retirado los jefes y oficiales, tendrán derecho a obtener uno y otro, con el empleo inmediato y con el sueldo correspondiente a este empleo en dichas situaciones, y cobrará, así su retiro como la pensión, por el ramo de Guerra; podrá el Gobierno, además, emplearlos en caso de guerra en la defensa de plazas y en el Ejército territorial.

Los Tenientes generales y los Almirantes, en igual caso, tendrán derecho a pasar a la situación de primera o segunda reserva con el sueldo de su clase en activo<sup>60</sup>.

Artículo 29. Los Caballeros de San Fernando, aun licenciados o retirados, conservarán todos los honores y ventajas de sus empleos en activo en cuanto se refiere a viajes y pasaportes, alojamientos, uso de licencia de armas, de caza y de pesca, tarjetas para las farmacias militares y asistencia facultativa y tendrán puesto señalado en los actos públicos militares.

Artículo 30. La Cruz de San Fernando dará derecho a uso de uniforme y fuero militar aun después de la separación definitiva del servicio, sea cualquiera la causa, si la pérdida de estos derechos no se expresa taxativamente en sentencia firme.

Artículo 31. Ningún individuo de esta Orden podrá ser privado de la Cruz de San Fernando aun cuando lo fuera del empleo que ejerza sin que terminantemente se exprese esta pena en la Sentencia del Tribunal competente.

Artículo 32. Los jefes y oficiales de la reserva retribuida que posean o lleguen a poseer la

<sup>60</sup> Párrafo redactado con las modificaciones de la real orden circular de 3 de octubre de 1927 (CL número 413).

Cruz de San Fernando, obtendrán, sin dejar de pertenecer a sus respectivas escalas, cada uno de sus empleos superiores con la propia fecha en que reglamentariamente obtenga el ascenso el primero de su misma clase y antigüedad de las escalas activas del Arma o Cuerpo a que pertenezcan y sin que aquellos ascensos produzcan alteración en ninguna, de las referidas escalas.

Artículo 33. No se podrán embargar ni rebajar por ninguna causa, las pensiones correspondientes a la Cruz de San Fernando, que estarán exentas de contribuir por utilidades, como es tradicional; es decir, que los que la ostenten la poseerán íntegra, sin ningún descuento ni retención, así como aquellos a quienes legalmente se transmitan.

Artículo 34. Las clases e individuos de tropa y marinería que tengan Cruz de San Fernando estarán exentos de todo servicio que no sea de armas o de instrucción, y formarán para revistas y desfiles en cabeza de sus compañías, escuadrones o baterías o dotación de los barcos en que sirven.

Los cabos soldados y los asimilados a unos y otros estarán equiparados a los sargentos en cuanto a horas de retirarse al cuartel o alojamiento respectivo y los sargentos podrán efectuarlo dos horas después de la reglamentaria.

Artículo 35. Los cabos y soldados con Cruz de San Fernando ascenderán a los empleos inmediatos en la primera vacante que haya que cubrir en sus Cuerpos una vez declarada su aptitud.

Los sargentos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia Civil, Carabineros, Intendencia y Sanidad, en igual caso, cubrirán la primera vacante de suboficial de su Arma o Cuerpo, una vez declarada su aptitud.

Los suboficiales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia y Sanidad condecorados con la Cruz de San Fernando ascenderán a oficiales de la reserva retribuida de su Arma o Cuerpo después de llevar dos años en el empleo y llenar los requisitos que se establezcan como consecuencia de lo prevenido en el apartado i) del epígrafe «Clases de tropa» de la ley de 29 de junio de 1918.

Los suboficiales de la Guardia Civil y Carabineros que posean la mencionada Cruz cubrirán la primera vacante de oficial de la escala de reserva retribuida de su respectivo Cuerpo una vez declarada su aptitud para el ascenso.

Las clases e individuos de tropa que se hallen en posesión de Cruz de San Fernando serán preferidos, en concurrencia con los individuos de la misma categoría para los destinos civiles a que tuvieran derecho y estarán exentos de los límites de talla para su ingreso en los Cuerpos de Alabarderos, Guardia Civil y Carabineros.

Artículo 36. Los honores fúnebres correspondientes a los Generales, jefes, oficiales y asimilados, guardias marinas y alumnos Caballeros de San Fernando de cualquier Arma Cuerpo o Instituto en activo reserva o retirado serán los de la categoría inmediatamente superior a la suya en el Ejército o Armada aunque dichos Generales, jefes oficiales y asimilados pertenecieran a Cuerpos que no tengan asignados tales honores.

La Autoridad militar de la plaza, y a falta de ésta, la civil, presidirá el entierro.

Artículo 37. El entierro de los Caballeros de San Fernando que sean clases e individuos de tropa se hará con el debido decoro, y será costeadado por el Estado.

Artículo 38. Al morir una clase o individuo de tropa en activo o licenciado en posesión de la Cruz de San Fernando presidirá su entierro la Autoridad militar, y a falta de ésta, la civil y se le harán los honores de oficial subalterno por la fuerza de cualquier Arma o Instituto presente en la población.

#### DE LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS POR LAS QUE PODRÁ OTORGARSE LA CRUZ DE SAN FERNANDO. INDIVIDUALMENTE

Artículo 39. En todas las acciones que reputa como heroicas este Reglamento para cualquier individuo del Ejército o Armada, serán requisitos indispensables:

Primero. Que los hechos realizados no estén originados como único impulso por el propósito de salvar la vida y revelen en todo momento el de afrontar y sobreponerse al riesgo; y

Segundo. Que las bajas habidas sean el mínimo inevitable por haberse adoptado cuantas medidas aconsejan los Reglamentos para reducir la vulnerabilidad de las formaciones.

Artículo 40. Los Generales, jefes y oficiales de todas las Armas, Cuerpos o Institutos del Ejército, podrán obtener esta Cruz cuando lleven a cabo alguna de las acciones comprendidas en los artículos y números siguientes:

Artículo 41. *Mandando fuerzas en campo abierto.* Primero. Dirigir las fuerzas de su mando valerosa y hábilmente en combate contra enemigo doble en número, cuando menos, y no desmoralizado, derrotándole y cogiendo al enemigo un tercio de su efectivo entre muertos, heridos y prisioneros, aunque el quebranto de las fuerzas propias impida la persecución.

Segundo. Defender y conservar el puesto o posición aislada que se le confió después de rechazar ataque enemigo que llegue hasta las alambradas, muro o parapeto exterior, siempre que concurra alguna de las dos circunstancias siguientes: Causar un tercio de bajas al enemigo, obligando a los asaltantes a abandonar o sufrir en las fuerzas propias la pérdida de la mitad de su efectivo.

Tercero. Contener o reunir sus fuerzas si atacadas por sorpresa por un enemigo ostensiblemente superior llegan a desorganizarse; rehacer su tropa si se retira por pérdidas sufridas o quebranto que la desmoralice, y, en ambos casos, reanudar seguidamente de nuevo la acción, rechazando y persiguiendo al enemigo, si median reñidos combates con bajas de importancia.

Cuarto. Seguir al frente de tropa sin dejar de ejercer en persona y con toda brillantez el mando de ella hasta la terminación del combate en que se hallara empeñada de modo activo, después de haber sido gravemente herido, siempre que la duración o intensidad del extraordinario esfuerzo así realizado sea bastante a aumentar en gran manera la primitiva gravedad de la lesión sufrida, y que esta primitiva gravedad resulte luego indudablemente comprobada.

Quinto. Mandando en una retirada el escalón de retaguardia, librar combates hasta salvar el núcleo de la unidad a que se pertenezca, teniendo un tercio de bajas y no abandonándolas.

Sexto. Conducir un convoy a su destino si mediando combates que produzcan un tercio de bajas a las fuerzas de protección; se salvan dichas bajas con sus armas y municiones, y además la mayor parte o la más importante del convoy. Este caso será aplicable tanto al que manda la fuerza de protección como al encargado del convoy si hubiera tenido que intervenir con las armas en la defensa de éste.

Séptimo. Atacar un convoy cuya fuerza de protección sea doble de la propia, y derrotándola en reñido combate con bajas importantes, apoderarse de la parte mayor y principal de aquél.

Octavo. Recuperar a viva fuerza durante el combate cañones o ametralladoras abandonados por nuestras tropas a consecuencia de acción del enemigo; recobrar prisioneros ya en poder del enemigo que los defienda con tenacidad; recuperar, herido o muerto, al jefe de la línea, abandonado por presión enemiga, que hubiera quedado sobre ella o rescatar banderas o material de cualquier clase, siendo requisito indispensable que lo recuperado haya sido perdido por otras fuerzas propias en aquel mismo combate o en otros anteriores muy recientes; será asimismo preciso en cualquiera de estos casos que medie reñido combate que produzca bajas importantes en ambas partes y que la operación acredite pericia o valor extraordinarios.

Noveno. Acudir venciendo dificultades extraordinarias y con elementos inferiores a los que pueda oponer el enemigo, al socorro de plaza o puesto fortificado o de fuerza propia que se halle comprometida, riñendo para ello rudos combates que produzcan un tercio de bajas no abandonando éstas y salvando o reforzando la posición con las propias fuerzas.

Artículo 42. *Mandando fuerza en ataque y defensa de plazas y puntos fuertes y de campos atrincherados.* Primero. Continuar la defensa de la plaza, punto o campo de que sea Gobernador o Comandante y cuyo abandono o rendición hayan sido votados en Consejo de

guerra para lograr salvarlo, aunque esto ocurra con auxilio inesperado de fuerzas que posteriormente intervengan, o hasta que por nuevas y grandes pérdidas de defensores, obras o material de guerra, o por total agotamiento de víveres o municiones tenga irremediablemente que sucumbir.

Segundo. Encargarse de esta defensa por designación o con anuencia del Consejo de guerra, después de propuesta la rendición o abandono por el Gobernador o Comandante y prolongarla hasta los mismos extremos señalados en el caso anterior.

Tercero. Defender, contra enemigo irregular la última posición después de haber perdido las otras justificadamente y la mitad de la guarnición, rechazando las insinuaciones de rendición, salvando el puesto o no rindiéndole sino en caso de nuevos ataques que, aun cuando bien resistidos hayan obligado a su abandono, dejando bien puesto el honor de las armas.

Cuarto. Introducir en una plaza fuerte o puesto fortificado, bloqueado o sitiado, previo combate, un convoy de provisiones o municiones, con fuerza mitad de la del sitiador.

Quinto. Ser el primero que entre por brecha o escale muro defendido por enemigo apercebido, que produce bajas de consideración o el que forme en ellos la primera fracción de tropas bajo su mando, aun cuando no se posesione definitivamente de aquella, siempre que antes de retirarse hubiera lucha al arma blanca con los defensores.

Artículo 43. *En casos generales.* Primero. Volver a la disciplina inmediatamente por actos de energía o valor extraordinarios y con verdadero riesgo personal, a una tropa que ha hecho armas contra sus superiores.

Segundo. En caso de depresión moral de las tropas, producida por muerte del jefe, sorpresa o derrota, retirada obligada o desordenada o grandes pérdidas sufridas, ser el primero en reaccionar, conteniendo a todos o parte de aquéllos, y con actos de vigorosa ofensiva determinar la ocupación de posiciones ventajosas o recuperarlas, así como piezas o baterías, realizándose estos bajo el fuego eficaz del enemigo.

Tercero. Evitar o atajar en campaña por actos de arrojo y serenidad y con riesgo inminente de su vida, los efectos de voladuras en parques o depósitos de municiones o explosivos, sobreponiéndose al pánico y desmoralización y conteniéndolo o perecer al realizar dichos actos ya sea en el lugar del suceso o después de breve plazo a consecuencia de las heridas, quemaduras, o contusiones en ellos recibidas, sin haber llegado a ser dados de alta en éstas, aunque no se logre impedir la catástrofe.

Cuarto. Apoderarse de una bandera o estandarte en medio de tropa formada que la defiende con tesón o del jefe inmediato de la fuerza enemiga o darle muerte en lucha cuerpo a cuerpo cuando no estando separado de su fuerza se halle combatiendo sin haber iniciado la retirada.

Quinto. El jefe de una unidad o agrupación de ametralladoras que sostiene su posición directamente atacada hasta tener por lo menos un tercio de bajas y salva, no obstante, las máquinas, municiones y las bajas.

Sexto. El jefe de una unidad o agrupación de ametralladoras que rechaza, sufriendo bajas de consideración, a una Caballería doble en número que haya llegado en ataque vigoroso hasta 50 metros, o a una Infantería, también doble en número, que llegó hasta 25, causándole igualmente bajas de importancia y salvando las propias.

Séptimo. El jefe de una unidad o agrupación de ametralladoras que la emplea con tal pericia y acierto que obliga por sus fuegos a retroceder con pérdidas y desordenadamente a fuerzas superiores que ya han entrado en puente o paso obligado situado a menos de 200 metros sufriendo a su vez sin abandonarlas bajas de consideración.

Octavo. Proteger el tendido o destrucción de vías férreas o telegráficas, puentes, desembarco de material o caso semejante, dando lugar a que tales operaciones se realicen, siendo preciso para ello que esa protección se haga sosteniéndose en posición o combatiendo hasta tener más de un tercio de bajas de la fuerza, y llegado este caso, replegarse con orden y pericia, salvando la parte más importante del material propio y las bajas.

Noveno. El primero que gane la orilla contraria en desembarco o paso de río y forme la primera fracción cuando el fuego eficaz del enemigo haya producido una quinta parte de bajas en las fuerzas de las embarcaciones que estén dentro del fuego eficaz del enemigo.

Décimo. En momentos críticos, sin auxilio de otra fuerza y después de tener por lo menos un tercio de bajas salvar todo o gran parte del material de una unidad o servicio cuya conservación sea muy importante, y las bajas habidas.

Undécimo. El que en alguno de los hechos heroicos que realicen sus jefes, les secunde, distinguiéndose entre todos de manera tan probada y sobresaliente que en gran parte contribuya con su ciega obediencia, audacia, serenidad y desprecio de la vida al feliz éxito de la empresa.

Duodécimo. Acudir en socorro de un avión que caiga en terreno enemigo, logrando salvar a sus tripulantes vivos o trayendo sus cadáveres e inutilizando el aparato, siempre que el enemigo dispute con fuego la salvación, produzca un tercio de bajas en las fuerzas que acudan en auxilio del aparato y que éste haya quedado fuera de la distancia de alcance eficaz del fuego de fusil de la posición.

Artículo 44. Las acciones heroicas que podrán determinar la concesión de la cruz de San Fernando a los jefes y oficiales de cada Arma, Cuerpo e Instituto en particular, serán las mencionadas en los artículos y números siguientes.

Artículo 45. *Para jefes y oficiales de Estado Mayor y para los ayudantes de campo.* Primero. Durante un combate o asedio a plaza o posición, atravesar la línea enemiga para llenar el cometido que se le hubiese asignado, bien sea éste comunicar órdenes a fuerzas que por haber quedado aisladas se encuentren a retaguardia de la línea enemiga, bien se trate de forzarla para comunicar con una plaza o puesto sitiado, o partiendo de éste, forzar el bloqueo para comunicar noticias, solicitar socorros o cualquier otra finalidad similar, siendo en todo caso condición indispensable que el recorrido se realice bajo el fuego enemigo y con grave riesgo.

Segundo. Batirse cuerpo a cuerpo con enemigo superior en número para conservar pliegos de que sea portador o para llegar al punto a que se le envíe a comunicar órdenes verbales, siempre que por la muerte, herida o derrota de sus enemigos consiga su objeto.

Tercero. Efectuar en tierra un reconocimiento de posición a la vista y bajo el fuego enemigo, hasta obtener los datos que el jefe haya necesitado y sean decisivos para la operación proyectada, siempre que resulte herido gravemente, continuando, sin embargo, afrontando los peligros con notoria intrepidez y riesgo inminente.

Artículo 46. *Infantería.* Primero. Intervenir vigorosamente en una fase difícil del combate en que tropas propias, maniobrando o en posición hayan sido desordenadas o cortadas, rechazando al enemigo, si para ello ha habido que llegar hasta el choque al arma blanca y se le hace perder un tercio de fuerzas, acreditándose lo arriesgado de la acción y la violencia del enemigo por la pérdida de una tercera parte, por lo menos, de las fuerzas propias.

Segundo. Llegar hasta una artillería que hace fuego en posición y apoderarse de sus piezas después de sufrir a corta distancia el fuego de ambas armas, que produzca un tercio de bajas, destruyendo o haciendo prisioneros a gran parte de los artilleros o infantes y no abandonando nuestras bajas.

Tercero. Sostenerse en defensa de la artillería hasta resistir el ataque al arma blanca, sufriendo un tercio de bajas, cuando aquélla no pueda continuar su fuego, dando tiempo a que se salven las piezas y las bajas.

Cuarto. En vanguardia, retaguardia, flanqueo o servicio avanzado, no fortificado, sostener combate contra fuerzas superiores sin iniciar el repliegue hasta cumplir la misión que se le confió y tener, por lo menos, un tercio de bajas entre muertos y heridos, y, llegado este caso, verificarlo con orden y pericia militar, salvando los heridos.

Quinto. Rechazar en brecha o trinchera a un enemigo mayor en número que llegue a combatir en ella cuerpo a cuerpo y cause un tercio de bajas, conservando la posición.

Sexto. El jefe de las fuerzas que primero ataque con la suya al arma blanca una línea fortificada defendida con tenacidad por fuerza no inferior a la del atacante, y ocupándola

en combate cuerpo a cuerpo, produzca el desorden y retirada, o sirva de punto de apoyo para la entrada en línea del resto de las fuerzas.

Séptimo. El que en combate al arma blanca en cualquier ocasión, mate, hiera o rinda a tres adversarios.

Octavo. Rechazar a pie firme con fuego, produciéndole bajas, a una fuerza de Caballería, superior en número, que ha llegado cargando hasta 50 metros de la línea y en terreno franco, o al arma blanca si llegó hasta el choque, sin perder la posición en ninguno de los casos.

Noveno. Recuperar, por medio de nuevo y refido ataque durante el combate, una posición de importancia perdida en él y ya ocupada por el enemigo, superior en número.

Décimo. Arrojado de una posición o puesto fortificado en lucha al arma blanca, rehacer durante la retirada las mismas fuerzas derrotadas y en un contraataque volverlo a recuperar.

Undécimo. Sostenerse con su fuerza, en virtud de la orden recibida de proteger una retirada, sin abandonar la posición en que se encuentre, aunque haya sido asaltada o cercada por el enemigo, hasta cumplir la misión que se le asignó, sufriendo un tercio de bajas y salvando los heridos.

Artículo 47. *Caballería*. Primero. Rescatar banderas por ataques impetuosos, hábiles e inmediatos a los que ocasionaron las pérdidas, cañones o núcleos importantes de prisioneros del poder de un enemigo que conserve su moral y es superior en número, sufriendose bajas importantes.

Segundo. Efectuar una incursión por territorio del enemigo, llevando a cabo importantes destrucciones, sorpresas de campamentos y grandes alarmas de la zona, interrumpiendo comunicaciones o efectuando otras operaciones de notorio peligro y audacia que, acreditando valor, inteligencia y energía influyan de modo importante en las operaciones generales.

Tercero. En un reconocimiento o exploración, mantener constantemente el contacto con el enemigo, deteniendo por medio de un combate a un núcleo superior a las fuerzas propias, hasta tener por lo menos un tercio de bajas y haber agotado sus recursos y medios de transmisión, enviando noticias que sean de gran utilidad al Mando.

Cuarto. En protección de Artillería o Infantería seriamente comprometidas, salvarlas de caer en poder del enemigo, por medio de cargas al arma blanca, contra núcleos, al menos dobles, llegando al choque y dispersándolos, perdiendo para lograrlo la cuarta parte de las fuerzas.

Quinto. Batir con fuerzas proporcionadas a una Artillería apoyada por Infantería o recíprocamente o a una Caballería apoyada por aquélla, no inferior en número, causándoles pérdidas de consideración, persiguiéndolos o dispersándolos, o tomando una batería después de sufrir a corta distancia el fuego de ambas armas, destruyendo o haciendo prisioneros a gran parte de los artilleros e infantes y sufriendo en cualquiera de estos casos un tercio de bajas.

Sexto. Atravesar solo o con pequeña escolta, conduciendo pliegos, la línea de sitio o bloqueo completo de una plaza, logrando llevarlos a su destino, siendo condición indispensable que el recorrido se realice bajo el fuego enemigo y con grave riesgo.

Séptimo. En los momentos de retirada de la Infantería o Artillería que sea perseguida y hostigada de cerca, cargar contra los que la hostilicen, llegando al encuentro al arma blanca, obligando a retroceder a enemigo superior en número y sufriendo una cuarta parte de bajas, contribuyendo indudablemente a que aquéllas se salven o reaccionen y evitando pérdidas de material propio importante.

Octavo. Ser uno de los tres primeros que penetren en una masa o cuadro de Infantería, batiéndose allí al arma blanca y logrando rendir o dar muerte a un adversario o de los que en una dispersión consiga contener al enemigo, batiéndose al arma blanca.

Artículo 48. *Artillería*. Primero. Prestar apoyo eficaz a la Infantería que avanza, contribuyendo notoriamente al éxito del ataque, siempre que quede fuera de combate la tercera parte, por lo menos, del personal y se salven los heridos.

Segundo. Apagar el fuego de la Artillería enemiga que esté en condiciones de superioridad, bien en número o en calibre, o bien porque ocupe una posición de importancia decisiva en el combate, siempre que se experimente bajas en igual proporción que las mencionadas en el párrafo anterior.

Tercero. Cuando al acudir unidades de Artillería en auxilio de fuerzas de cualquier arma, abrumadas por un enemigo superior, se logre contener a éste o dominarle por el fuego, siempre que se sufra la pérdida de un tercio del personal.

Cuarto. Sostener eficazmente el fuego de las piezas, llegando hasta perder el tercio de la gente, o continuarlo asimismo con eficacia después de una voladura producida por accidente o por fuego enemigo que ponga fuera de combate a dicha tercera parte.

Quinto. Sostener el fuego de las piezas ante un ataque de Infantería o Caballería cuando después de desordenadas o puestas en retirada todas las fuerzas de sostén logre rechazarlo, siempre que el enemigo haya llegado a menos de 300 metros de las piezas y de ello resulte que la acción se restablezca favorablemente.

Sexto. En el caso de no tener orden para retirarse, continuar con eficacia el fuego de sus piezas, después de perdido el apoyo de las tropas de sostén hasta que el enemigo llegue a las bocas de los cañones, aun cuando éstos se pierdan como consecuencia de la lucha.

Séptimo: Apoyar o sostener eficazmente una retirada llegando a hacer fuego en primera línea por el movimiento retrógrado de las demás fuerzas, si el número de bajas suma a lo menos la cuarta parte del personal, retirando los heridos y observando las dos terceras partes de los carruajes, si se trata de Artillería ligera, pesada o caballo, e igual proporción de cargas en la de montaña.

Octavo. Salvar íntegramente una columna de municiones sin más apoyo que el de los artilleros de su dotación, siempre para lograrlo se haya perdido el tercio de su personal.

Noveno. El jefe u oficial que en caso de sorpresa que permita a los enemigos llegar hasta 50 metros de las piezas, antes de que los sirvientes guarnezcan la batería, sea el primero en acudir a defenderlas, usando de sus armas, siempre que el ejemplo reanime la moral de los defensores, dando lugar a que se rechace a los contrarios sin pérdida de ninguna pieza.

Décimo. Cuando un oficial, en el desempeño del servicio de exploración o de un cometido que le separa de las piezas y haya de realizarse bajo el fuego enemigo, resulte herido gravemente y continúe sin embargo afrontando los peligros con notoria intrepidez y riesgo inminente, realizando su misión con utilidad manifiesta.

Undécimo. Inutilizar en combate personal al primero de los enemigos que haya llegado hasta las piezas, distinguiéndose entre todos por su serenidad y bravura cuando el número de asaltantes sea doble, por lo menos, que el de los defensores.

Duodécimo. Sostener eficazmente el fuego de una batería de sitio, costa o plaza contra otra en mejores condiciones por su calibre, número o protección, sufriendo pérdidas no inferiores a la mitad de la gente empleada en el servicio de las piezas.

Decimotercero. Construir, restablecer o artillar una batería de sitio, costa o plaza, bajo el fuego del enemigo, con notoria utilidad, siempre que se pierda, por lo menos, el tercio del personal que tome parte en la operación.

Decimocuarto. Cumpliendo órdenes terminantes, establecerse en batería al descubierto, a 500 metros o a menor distancia de una obra bien defendida, rompiendo fuego eficaz y contribuyendo con él a su rendición o expugnación y sufriendo un tercio de bajas.

Decimoquinto. Continuar mientras sea necesario el fuego de una batería de sitio, plaza o costa, cuya protección se halle completamente destruida siempre que sufra fuego de enfilada o de revés, de fusil o de ametralladora, y que las bajas lleguen a un tercio del personal destinado al servicio de las piezas.

Decimosexto. La variedad de clases, calibres, asentamiento y posiciones que pueda adoptar la artillería móvil en la defensa de costa, hace difícil concretar las circunstancias en que debe ser otorgada la Cruz de San Fernando; los casos de heroísmo que se presenten se

resolverán en analogía con el más semejan de los señalados para las otras artillerías en este Reglamento.

Artículo 49. *Ingenieros*. Primero. Destruir o abrir brechas con herramientas o explosivos en parapetos o defensas accesorias, sufriendo a pecho descubierto, o sin más abrigo que el del terreno, el fuego de los defensores de las obras, que ocasione un tercio de bajas, salvando éstas, o preparar el paso de fosos u obstáculos de cualquier naturaleza en iguales condiciones.

Segundo. Dirigir y ejecutar, dentro de las distancias de enemigo que el Reglamento de tiro de Infantería reputa cortas, trabajos de fortificación que sean necesarios a juicio del jefe que los ordene, sufriendo un tercio de bajas, y no retirándose hasta concluirlos o hasta ser imposible continuarlos por efecto de las bajas sufridas, no abandonándolas.

Tercero. Destruir o allanar, dentro de las distancias y condiciones establecidas en el caso anterior, los obstáculos que impidan o dificulten el avance de las fuerzas propias en momentos críticos y peligrosos.

Cuarto. Efectuar en una retirada, quedando para ello en la extrema retaguardia y a distancia del enemigo no mayor que la mencionada en los números anteriores, una voladura o explosión que detenga la marcha del enemigo, o establecer obstáculos en iguales condiciones y con el mismo resultado corriendo, con ello grave peligro, perdiendo el tercio de su fuerza y logrando salvar el todo o gran parte de la que se retire y las bajas.

Quinto. Entrar en una galería de mina y apoderarse de ella después de una lucha que produzca bajas dentro del radio de acción de los hornillos.

Sexto. Evitar, bajo el fuego del enemigo y con grave riesgo de la vida, la voladura o explosión de una mina o torpedo preparado el enemigo, cortando la salchicha o conductores, o inutilizando o arrancando el aparato o mecanismo destinado a dar fuego, siendo preciso que la intensidad del fuego enemigo que dificulte la operación ocasione bajas.

Séptimo. Establecer, reparar o destruir una línea telegráfica bajo el fuego enemigo, después de sufrir por lo menos un tercio de bajas en la fuerza propia, no abandonándolas.

Octavo. Seguir combatiendo y funcionando herido gravemente y bajo el fuego eficaz de enemigo en estación telegráfica, hasta recibir orden de retirada o ser completamente imposible el servicio por haber quedado fuera de combate el personal, siendo requisito indispensable que la intensidad o duración del esfuerzo realizado agrave la lesión.

Noveno. Continuar en iguales condiciones el servicio de un proyector.

Décimo. Replegar o cortar un puente o cualquier otro medio para paso de ríos, con inminente riesgo de perecer entre los enemigos o las minas, por haberse resuelto esta operación en momentos críticos y siempre que con ellos se consiga salvar el Ejército o parte considerable de él en una retirada precipitada.

Undécimo. Establecer un puente bajo el fuego de cañón y fusil enemigo, ejecutándolo al descubierto y con pérdida de la tercera parte de la fuerza, sin abandonar las bajas.

Duodécimo. Establecer, destruir o reparar una vía férrea en las condiciones expresadas para las telegráficas.

Decimotercero. Conducir una locomotora o tren bajo el fuego eficaz del enemigo, no abandonándolo, después de haber sufrido heridas graves, siempre que sea notoriamente más útil y arriesgado continuar que retroceder y que el extraordinario esfuerzo realizado aumente la primitiva gravedad de las heridas.

Decimocuarto. Defender en momentos críticos, sin auxilio de otra fuerza y después de haber perdido un tercio de la propia, una estación telegráfica o de vía férrea, una obra de fábrica importante o un tramo de línea telegráfica o férrea, cuya conservación pueda proporcionar ventajas considerables al Ejército propio o perjudique notablemente los planes del enemigo, no abandonando las bajas.

Artículo 50. *Aviación*. Primero. El que resulte herido de gravedad tripulando un aparato durante un reconocimiento en terreno ocupado por el enemigo, sufriendo su fuego, siempre que regrese con aquél y la comisión completamente terminada.

Segundo. Batirse contra fuerzas aéreas superiores en número, armamento o velocidad, o contra artillería antiaérea, perdiendo un tercio o más de sus unidades, si se trata de una escuadrilla, o sufriendo averías graves si es un solo aparato, siempre que se logre el objetivo ordenado por medio de evoluciones que acrediten gran pericia y valor en el que dirige la operación.

Tercero. Apagar el fuego de una batería antiaérea que cause graves daños a la aviación amiga, acercándose a tiro de ametralladora y perdiendo un tercio al menos de sus unidades, si se trata de una, escuadrilla o sufriendo averías graves si es un solo aparato.

Cuarto. Derribar uno o más globos o cometas del enemigo, cuya observación sea muy perjudicial, estando defendidos por unidades de aviación iguales o superiores en número, armamento o velocidad, haciendo uso de medios para provocar la explosión que exijan acercarse a él a distancia de tiro de cohete y regresando con el aparato a las líneas amigas.

Quinto. Combatir contra considerables fuerzas terrestres de todas armas a distancia eficaz de tiro de fusil, deteniendo su avance o rechazándole siempre que exista superioridad del fuego enemigo sobre el de los aeroplanos, perdiendo un tercio de éstos si es una escuadrilla, o sufriendo averías graves si es un solo aparato.

Artículo 51. *Aerostación*. Primero. El comandante de un dirigible que después de herido de gravedad continúa la lucha contra otra aeronave superior en armamento y velocidad, impidiendo que realice su objetivo, o contra dos no inferiores, derribando al menos una y poniendo en fuga a la otra.

Segundo. Combatir victoriosamente contra una escuadrilla de dirigibles superior en número o condiciones, logrando el objetivo determinado, perdiendo un tercio de las unidades propias o destruyendo igual número de las contrarias y poniendo al resto en fuga.

Tercero. Dirigir la maniobra de un globo cautivo en tierra, bajo el fuego enemigo, teniendo un tercio de bajas, alcanzando, el objetivo determinado y salvando el globo.

Cuarto. Realizar por completo la comisión encargada al globo cautivo que se tripule, resistiendo el ataque enemigo la aeronave hasta que ésta resulte destruida, y cuando tal cosa suceda, arrojar a tierra haciendo uso de paracaídas, siendo condición precisa, además del total cumplimiento de la comisión, que el aeronauta resulte muerto o herido gravemente.

Quinto. En un globo cautivo defenderse del ataque de un aeroplano abatiéndolo, realizando por completo la observación y salvando el material.

Para los efectos de concesión de la Cruz de San Fernando, cuando el combate sea por escuadrilla, el hecho se computará a su comandante, y si se trata de un solo aparato a aquel o aquellos de sus tripulantes a quienes deba imputarse el hecho.

Artículo 52. *Intendencia Militar*. Realizar en el mando y manejo de fuerzas, en defensa de establecimiento, caudales o convoyes, así como también en actos individuales, acciones análogas a las que quedan señaladas para las otras armas y cuerpos.

Artículo 53. *Sanidad*. Primero. Seguir prestando, con persistente esfuerzo, servicio en el campo de batalla o en las ambulancias o puestos sanitarios situados en lugares reconocidamente peligrosos, después de estar herido de gravedad, siempre que ello aumente la primitiva gravedad de la herida.

Segundo. Cuando en virtud de órdenes recibidas acudan a curar los heridos en un punto de donde no puedan ser retirados a causa del fuego inmediato y certero del enemigo, y en aquél sean o gravemente heridos.

Tercero. Cuando por sorpresa o ataque de fuerzas enemigas superiores, sean desordenadas y puestas en retirada las tropas a que esté afecto, sin que reciba orden para retirarse, y falto de personal y medios para evacuar los heridos, permanezca en su puesto, asistiéndolos aislado, no abandonándolos ante enemigo que no respeta los signos de la Cruz Roja, y sea herido, muerto o caiga con ellos en poder de dicho enemigo.

Cuarto. Defender con el personal a sus órdenes, de enemigo que no respete el signo de la Cruz Roja, un puesto o conducción de heridos hasta tener un tercio de bajas en dicho personal.

Artículo 54. *Clero Castrense*. Cuando en el desempeño de su sagrado ministerio se encuentren en algún caso análogo a los del artículo anterior.

Artículo 55. *Clases e individuos de tropa*. Primero. Ser el primero, en caso de insubordinación en que se haya hecho armas contra superiores, que se una al que la contenga, auxiliándole eficazmente, o que en caso de dispersión o sorpresa acuda a la voz del superior sirviendo de base para reorganizar la fuerza.

Segundo. El primer individuo que asalte o el último que defienda al arma blanca, posición, trinchera u obra en la que el haya llegado al choque.

Tercero. El que en ataque a Artillería, inutilice a un artillero que va a hacer fuego, sosteniendo lucha y resultando herido, o en protección de ella quede el último defendiendo las piezas al arma blanca en iguales condiciones.

Cuarto. Mandando servicios de patrulla, conducción de correo u otros semejantes, si atacados por el enemigo, superior en número, se llega a perder un tercio de la fuerza, salvando no obstante los heridos y las armas, llevando a su destino los pliegos e inutilizándolos de no ser posible.

Quinto. El centinela que en caso de sorpresa en campaña o en actos de insubordinación de cualquier tropa, se mantenga en su puesto, preste en él tal resistencia que extendida la alarma acudan oportunamente fuerzas leales bastantes para la defensa o represión.

Sexto. El que en servicio de vigilancia, ronda o exploración, al caer en poder del enemigo, atienda más que a su propia salvación, a prevenir del riesgo de su presencia a la fuerza o campamento en que preste sus servicios y logre su propósito.

Séptimo. Los sirvientes de una ametralladora que perdiendo el jefe y un tercio de la fuerza no la abandonan, y por sí, o cumpliendo órdenes, la salvan.

Octavo. Los sirvientes de una ametralladora, carga de municiones o explosivos, material telegráfico u otro cualquiera importante de guerra, que atacados al arma blanca por fuerzas superiores la defiendan y lo salven en combate personal.

Noveno. El que herido gravemente al llenar servicio que le aleje o desligue de las unidades a que pertenezca, prosiga acreditando arrojo manifiesto y sufra peligro inminente, sin que por ello abandone dicho servicio, y antes bien lo desempeñe con serenidad e inteligencia.

Artículo 56. Las acciones que en los artículos anteriores sean determinadamente atribuidas a Generales, jefes, oficiales y clases e individuos de tropa, o consignadas de modo especial para cada Arma, Cuerpo o Instituto, serán igualmente merecedoras de la cruz de San Fernando, cualquiera que sea la graduación, Arma, Cuerpo o Instituto del que las lleve a cabo.

Artículo 57. *Para la Armada*. Son acciones heroicas en los individuos de la Armada y merecedoras de la Cruz de San Fernando, todas las designadas con este objeto para los Generales, jefes, oficiales, clases e individuos de tropa del Ejército y para las diferentes Armas, Cuerpos e Institutos de él, y además las comprendidas en los artículos y números siguientes.

Artículo 58. *Jefes de escuadra, divisiones navales y comandantes de buque*. Derrotar o rechazar fuerzas enemigas cuya artillería y demás elementos de destrucción sean superiores en calidad y número, o si éstos fueran equivalentes, inutilizar o echar a pique la mayor parte de los buques enemigos, siempre que en uno y otro caso se pierda por lo menos la tercera parte del personal de a bordo.

Segundo. Auxiliar con su escuadra, división o buque a otras fuerzas navales o baterías de costa que se vieran en situación comprometida por consecuencia de combate entablado con otras del enemigo superiores a las suyas, siempre que se logre salvar aquéllas del peligro y se sufra, por lo menos, un tercio de bajas del personal de a bordo.

Tercero. Proteger o atacar un convoy contra fuerzas enemigas superiores, salvándole en el primer caso, o apoderándose de él, o echándolo a pique en el segundo, después de sostener empeñado combate, aunque tuviera que perder algún buque.

Cuarto. Forzar o sostener un bloqueo contra fuerzas enemigas muy superiores,

empeñando reñido combate.

Quinto. Rescatar un buque o buques ya apresados, luchando contra fuerzas superiores enemigas, en circunstancias evidentemente adversas y de grave riesgo.

Sexto. Batiéndose contra fuerzas superiores, persistir en el combate hasta que las averías sufridas en la artillería propia o en partes vitales del buque imposibiliten por completo su sección o hasta que la dotación de a bordo haya quedado reducida a la mitad.

Séptimo. Aprovechando la obscuridad de la noche o la niebla y por medio de arriesgadas maniobras introducir el desorden en una escuadra enemiga superior en fuerzas y combatir con ella, causándole daños de consideración.

Octavo. El que con su buque y en virtud de órdenes superiores, soportando el fuego enemigo, cualesquiera que sean los daños que éste le cause y afrontando toda clase de riesgos, logre llegar a la entrada de un puerto enemigo para cerrarlo echando un buque a pique en lugar determinado previamente, aun cuando no resulte efectiva la obstrucción proyectada.

Noveno. En sorpresa intentada por el enemigo de noche o a favor de la niebla, sostenerse contra superiores fuerzas el tiempo necesario para que entre en combate el total o la mayor parte de las fuerzas propias, logrando con ello que el enemigo sea rechazado y sufriendo por lo menos un tercio de bajas en el personal de a bordo.

Décimo. El comandante de un buque que en ocasión de naufragio inevitable del de su mando, cuando las causas que lo motivan no puedan serle en modo alguno imputables y en circunstancias de grave riesgo, por fuego enemigo, lleve a cabo el salvamento de la mayor parte de la dotación a fuerza de pericia, serenidad, energía y valor.

Undécimo. El comandante de todo buque que para lograr un objetivo de campaña fuerce un campo minado bien organizado y lo consiga siempre que conste de modo fehaciente la acertada y completa organización del campo de minas.

Duodécimo. El comandante de un torpedero o contratorpedero que, en ataque nocturno a un buque de potencia no inferior a la que represente un crucero de 4.000 toneladas, logre colocarse a distancia conveniente, y bajo el fuego enemigo, consiga lanzar uno o varios torpedos que inutilicen o echen a pique el buque enemigo.

Decimotercero. Cuando el jefe de una escuadrilla de torpedos o contratorpederos ataca a una escuadra, doble en número de unidades, de potencia igual a la expresada en el párrafo anterior, y consigue, sufriendo su fuego, inutilizar o echar a pique un número de buques enemigos igual o superior al de la escuadrilla atacante.

Decimocuarto. Cuando el jefe de una escuadrilla de torpederos, en sorpresa nocturna a puerto enemigo consiguen penetrar en él y combatir con éxito favorable a buques enemigos allí fondeados siempre que estas fuerzas sean de mayor importancia militar y el hecho demuestre arrojo y valor extraordinarios.

Decimoquinto. Cuando justificado por la necesidad de la campaña, por las del momento o por orden superior, un torpedero o contratorpedero, en ataque diurno a un buque de poder militar igual o superior al que representa un crucero de 4.000 toneladas, o bien varios de aquéllos, en ataque a una escuadra enemiga, consigue colocarse a distancia eficaz de lanzamiento, aunque éste se frustre por averías que cause el fuego enemigo.

Decimosexto. El comandante de un buque que no exceda de 1.000 toneladas, de un torpedero o contratorpedero, submarino o sumergible, o el jefe de un hidroavión o sumergible que en ocasión de guerra y por necesidades de ésta realice cumplidamente la comisión que se le confiere de llevar órdenes, atravesando bajo su fuego el bloqueo hecho por buques enemigos, o ejecute operaciones de cualquier clase que sean, que de modo evidente o notorio resulten muy peligrosas, bien por fuerte temporal reinante o por la proximidad de poderosas fuerzas enemigas, bloqueadoras o dueñas de aquellas aguas, siendo condición precisa quede evidentemente demostrada la pericia del comandante y el haber sufrido averías graves en el buque o hidroavión, o pérdidas importantes en su dotación.

Decimoséptimo. Atacar un submarino a una escuadra y echar a pique o inutilizar para el

combate una o más unidades sufriendo sus fuegos, o siendo muy presumible que los sufriera al decidir el ataque con arrojo y pericia.

Decimoctavo. Si son dos o más los submarinos que atacan a una escuadra o escuadrilla constituida al menos por triple número de unidades, logrando echar a pique o inutilizando para el combate las mismas o más que éstos compongan, sufriendo el fuego enemigo o siendo muy presumible que sufriera al decidir el ataque con arrojo y pericia.

Decimonoveno. Forzar uno o varios submarinos la entrada de un puerto o canal enemigo, defendido por cazasubmarinos, buques-patrullas, torpedos o minas, ocasionando daños en el interior del puerto o después de pasado el canal.

Vigésimo. Cuando echado a pique un submarino por el enemigo o puesto en inminente riesgo de perderse, consiga su comandante por sus conocimientos, inteligencia y sereno valor, volver a la superficie salvando en uno y otro caso al buque con su dotación.

Vigésimo primero. Atacar un dirigible o hidroavión a dos buques de superficie o sumergibles que posean artillería antiaérea o careciendo de ésta vayan acompañados de un dirigible o dos hidroaviones, consiguiendo derrotarlos, echando a pique o destruyendo alguna de sus unidades después de haber sufrido el fuego eficaz del enemigo.

Vigésimo segundo. Combatir victoriosamente fuerzas aéreas contra escuadras o divisiones de buques enemigos, haciéndoles abandonar el objetivo del bloqueo u hostilización perseguida, por la destrucción de uno o vario de ellos, siempre que para conseguirlo, quede demostrado que el ataque se ha realizado descendiendo a alturas inferiores a 200 metros y sufriendo pérdidas o averías graves.

Vigésimo tercero. Si actuare una escuadrilla de hidroaviones o dirigibles en vez de una unidad aislada, serán hechos heroicos imputable a su jefe los consignados en los tres números anteriores cuando exista la proporción de fuerzas entre ambos bandos que en aquéllos se señala.

Vigésimo cuarto. El comandante de buque portaminas que, bajo el fuego enemigo, logre colocarlas en lugar reconocidamente peligroso, ya sea en defensa de costa o puerto propios, o en ataque de costa o puerto enemigos, sufriendo pérdidas o averías graves.

Vigésimo quinto. El comandante de buque pescaminas que, bajo el fuego enemigo, logre, con grave riesgo, dejar expedito un campo minado de gran importancia para la campaña.

Vigésimo sexto. El comandante de un buque-patrulla de pequeño porte, que por su pericia, serenidad y arrojo lucha con un submarino y con grave y evidente peligro logra destruirlo, siempre que el buen éxito quede plenamente comprobado.

Vigésimo séptimo. Todos los preceptos relativos a la Aeronáutica naval serán de aplicación a la del Ejército y recíprocamente.

Artículo 59. *Jefes y oficiales de la Armada en general.* Primero. Cuando un jefe u oficial, de modo accidental, se encuentre comisionado con algún buque para realizar, bajo su dirección, cualesquiera de los hechos a que se refieren los tres penúltimos casos del artículo anterior y llene las condiciones de ellos exigidas para el comandante del buque.

Segundo. El jefe u oficial que con inmediato riesgo de la vida contenga, a fuerza de arrojo y energía extraordinarios, la insubordinación de una tripulación u otra fuerza cualquiera que haya hecho armas contra sus superiores.

Tercero. Seguir al frente de la fuerza de su mando o cargo, sin dejar de ejercer en persona y con toda brillantez el mando de ella hasta la terminación del combate en que se hallara empeñada de modo activo después de haber sido gravemente herido siempre que la duración e intensidad del extraordinario esfuerzo así realizado sea bastante a aumentar en gran manera la primitiva gravedad de la lesión sufrida y que esta gravedad resulte luego indudablemente comprobada.

Cuarto. El que estando el buque en muy grava y rápido peligro de irse a pique por torpedeamiento o accidente de guerra además de conservar su puesto consiga imponerse con energía, frío valor y heroico ejemplo, impidiendo que se realice el movimiento de desbandada iniciado por otros tripulantes.

Quinto. El que en alguno de los hechos heroicos que realice su comandante le secunde, distinguiéndose entre todos de manera tan probada y sobresaliente que en gran parte contribuya con ciega obediencia, audacia, serenidad y desprecio de la vida al feliz éxito de la empresa.

Sexto. El primero que, en combate y sin abandonar su cometido, corriendo gran y evidente riesgo, se arroje a extinguir un incendio en el pañol de pólvora, granadas, artificios u otros explosivos.

Artículo 60. *Sanidad*. Primero. Seguir prestando con persistente esfuerzo servicios en las cubiertas, baterías y enfermerías no protegidas o puestos reconocidamente peligrosos, después de estar herido de gravedad.

Segundo. Cuando en virtud de orden recibida acuda a curar heridos en puestos de combate de donde no puedan ser retirados, ya por el intenso y certero fuego enemigo o por destrozos causados por éste y en aquél sean muertos o gravemente heridos.

Tercero. El médico que en campaña permanezca en el local habilitado de enfermería, curando heridos hasta el último momento posible, con grave riesgo de su vida ante el fuego que invade el buque o por otras causas de inminente peligro, intentando por todos los medios, al tener que retirarse, salvar con él, aunque no lo consiga, a todos o parte de los heridos que asista.

Artículo 61. *Clero castrense*. El capellán castrense que en las condiciones del caso anterior continúa desempeñando su sagrado ministerio, intentando, en la misma forma, salvar con él a los heridos que en unión del médico asista.

Artículo 62. *Clases e individuos de tropa y marinería*. Primero. El individuo de clase, marinería o tropa que encontrándose el buque en gravísimo riesgo de perecer por incendio u otro motivo, pero como consecuencia de un combate, es el primero en acudir al sitio de mayor peligro, y con gran exposición de perder la vida contribuye con su trabajo, sereno valor y arrojo a salvar su buque.

Segundo. Ser de los tres primeros individuos de clase, marinería o tropa que en el combate acudan a atajar una vía de agua, ocasionada por proyectiles o torpedo, que comprometa gravemente la seguridad del buque y la propia vida de los que acudan a atajarla, dando ejemplo a los demás de tesón, energía y serenidad para lograrlo.

Tercero. El individuo de clase, marinería o tropa que realice hechos análogos a los consignados en los números tres, cuatro, cinco y seis del artículo 59.

Cuarto. El centinela que en caso de sorpresa, en campaña o en actos de insubordinación de la tripulación u otra fuerza cualquiera, se mantenga en su puesto y preste en él tal resistencia que, extendida la alarma, acudan oportunamente fuerzas leales bastantes para la defensa o represión.

Artículo 63. Lo consignado en los artículos 59 y 62 es igualmente aplicable a todos los individuos de los distintos Cuerpos de la Armada y del Ejército que realicen los hechos mencionados a bordo de buques de guerra o en mercantes al servicio de la Marina de guerra, como tales o como hospitales.

Artículo 64. Cuando algún individuo del Ejército o de la Armada, en cualesquiera de sus distintas clases y categorías, realizase algún hecho de indiscutible y extraordinario valor personal y de suma importancia para el buen éxito de una campaña, que no prevea este Reglamento, y la Asamblea de la Orden, después de examinado el expediente justificativo, estimare que no puede proponer la concesión de la Cruz de San Fernando, por no estar el hecho taxativamente consignado en este Reglamento, podrá, no obstante, asesorándose en la forma que crea conveniente, informar si este hecho especial puede considerarse como verdaderamente heroico, exponiendo las razones que le aconsejen proponer la concesión de la Cruz, a pesar de no estar comprendido en los términos del Reglamento, aunque sí en su espíritu.

Artículo 65. No pudiéndose sujetar a casos concretos los hechos heroicos realizados por el personal de las diversas Armas y Cuerpos del Ejército y Armada en ataque y defensa, en los que se utilicen carros blindados, gases asfixiantes y lacrimosos, lanzabombas,

lanzallamas, lanzaminas u otros elementos de combate conocidos o que puedan introducirse en el arte de la guerra, el Consejo Supremo procederá como en el artículo anterior se indica para dilucidar cuándo los referidos servicios, siempre arriesgados, pueden llegar a tener el carácter de heroicos.

Artículo 66. Si en tiempo de paz se realizase por los individuos del Ejército o Armada algún acto sobresaliente que por innegable equivalencia con cualquiera de los que previene este Reglamento, o teniendo en cuenta el espíritu del mismo, de premiar el heroísmo, sea considerado por las Autoridades superiores del Ejército o Armada como merecedor de la formación del expediente contradictorio, podrán dichas Autoridades acudir, formulando la correspondiente propuesta, a su respectivo Ministerio y este previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, tendrá facultad de acordar la apertura del expediente contradictorio, sin que ello prejuzgue en modo alguno la resolución favorable o adversa del juicio; en tales casos se tendrá por cumplido lo que respecto al plazo de diez días preceptúa el artículo 72 con sólo que la moción de la Autoridad militar se haya producido dentro del citado plazo.

Queda sin efecto en tales casos el derecho establecido en los apartados b) y c) del artículo 72.

Artículo 67. Para graduar la pérdida de fuerza propia a que se refieren varios artículos de este Reglamento, debe entenderse, cuando terminantemente no se hable de prisioneros, que aquélla ha de consistir en hombres muertos o heridos.

#### DE LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS POR LAS QUE PODRÁ OTORGARSE LA CRUZ DE SAN FERNANDO. COLECTIVAMENTE

Artículo 68. Cuando un Cuerpo, unidad orgánica, buque o escuadrilla de aeronáutica pierda en acción de guerra un tercio de su fuerza entre muertos y heridos acreditando extraordinario valor y disciplina podrá, previa la formación del correspondiente juicio contradictorio ingresar en la Real y Militar Orden de San Fernando, obteniendo tan alta distinción como recompensa colectiva.

Artículo 69. La distinción a que se refiere el artículo anterior podrá también obtenerla un Cuerpo, unidad orgánica, buque o escuadrilla de aeronáutica, cuando la mitad por lo menos de las acciones o del contingente que constituyen aquellos realicen aisladamente hechos que con arreglo a las condiciones establecidas, merezcan tal recompensa colectiva.

#### TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CARÁCTER INDIVIDUAL PARA INGRESO EN LA ORDEN

Artículo 70. Cuando notorios servicios de un General en Jefe (tales como: pacificar rápidamente un territorio o conquistarlo sin contar para ello con recursos y medios superiores a la importancia de la empresa, y, antes bien, supliéndolos con su pericia y valor; realizar grandes y victoriosas acciones, de resultado indiscutible en la campaña, o salvar con su denuedo personal y sabias disposiciones a un Ejército que él no haya comprometido, o, en fin, realizar otros hechos de análoga notoriedad y decisiva importancia) determinen al Gobierno considerarle acreedor a la Gran Cruz de San Fernando a consecuencia del estudio que de la importancia de sus méritos y servicios haga el Consejo de Ministros, propondrá a Su Majestad la concesión de esta recompensa, sin sujeción a restricción ni trámite alguno.

Cuando en circunstancias análogas un Almirante en Jefe obtenga señaladas victorias navales con la mayor parte de sus fuerzas, coopere con ellas de modo eficaz y evidente al mismo fin o realice hechos semejantes a los expresados por el General en Jefe, podrá ser objeto de igual distinción.

Artículo 71. En los demás casos, la Cruz de San Fernando no podrá otorgarse sin que preceda el juicio contradictorio del cual resulte clara y plenamente probado que el hecho que lo motiva es de los comprendidos en este Reglamento, siendo requisito indispensable que así lo informe el Consejo Supremo, Asamblea de la Orden.

Artículo 72. La petición de apertura de juicio podrá partir:

a) Del jefe del Cuerpo o columna, para cualquiera de los que sirvan a sus órdenes. En este caso, habrá de solicitarse en el plazo de un mes, a partir de la fecha del hecho realizado.

b) Por los interesados. Si transcurrido un mes, a partir de la fecha de la acción, no se les hubiese comunicado oficialmente por escrito haberlo solicitado de sus superiores, podrán hacerlo por sí, en un plazo de quince días más.

c) Si los interesados no hubieran utilizado su derecho por causas ajenas a su voluntad, podrán solicitarlo cualesquiera de las personas siguientes:

1.º La esposa, los hijos y los padres del fallecido, aun cuando no conste oficialmente la muerte de éste, sino sólo por racionales presunciones.

2.º La viuda, los hijos y los padres de los militares fallecidos en función de guerra.

3.º Alguna Corporación o entidad oficial.

Cualesquiera de las personas o entidades comprendidas en este apartado habrá de solicitarlo en un plazo de tres meses, a partir de la fecha del hecho que se alegue.

d) El General en Jefe podrá por sí, aun cuando no se haya solicitado, ordenar la apertura si al recibir el parte detallado de la acción, cualquiera que sea la fecha en que éste llegue a su conocimiento, estima se ha realizado un hecho de los comprendidos en el Reglamento de la Orden, o cuando en un expediente incoado para otra recompensa deduzca se han realizado hechos que él estime heroicos.

En tales casos, la orden de apertura habrá de producirla en el plazo de diez días, a partir del conocimiento que lo motiva.

Artículo 73. La apertura del procedimiento para conceder esta Cruz corresponde precisamente al Jefe más caracterizado del Ejército, escuadra, distrito o apostadero donde se realice el hecho meritorio.

Esta apertura deberá publicarse, desde luego, en la Orden general correspondiente, comunicándola además al interesado por escrito.

Cuando los actos que merezcan abrir juicio contradictorio se realicen por el jefe de fuerzas o barcos independientes o por los capitanes o comandantes de distritos o apostaderos que no tengan nombramientos de Generales en Jefe, corresponderá la apertura del juicio al Ministerio de la Guerra o al de Marina según los casos y en las condiciones consignadas anteriormente.

Si las escuadras, divisiones y buques de guerra operan bajo el mando superior de autoridad o comandante en Jefe de las fuerzas del Ejército, los Jefes de las fuerzas navales y, en su caso, los demás individuos pertenecientes a ella, solicitarán la formación del juicio contradictorio de los Generales en Jefe del Ejército, por ser a quienes compete únicamente su conocimiento y tramitación.

De igual modo, si fuerzas del Ejército operan bajo el mando superior de algún Jefe de la Armada competarán a este las atribuciones antes señaladas para el General en Jefe del Ejército.

Artículo 74. En toda solicitud o petición de Cruz laureada de San Fernando habrá de constar expresamente el hecho concreto que la motiva y el artículo de este Reglamento en que se considera comprendido.

Sin tales requisitos quedarán desde luego sin curso dichas solicitudes.

Artículo 75. Las solicitudes que hayan sido producidas dentro de los plazos y condiciones señalados en los artículos 72 y 74 seguirán los trámites reglamentarios hasta llegar al General en Jefe, quien podrá decretar o no la apertura de juicio contradictorio según los informes y esclarecimientos que como trámite obligado deberán emitir el Jefe del Cuerpo o columna y el de la división o Comandancia general.

Contra la resolución del General en Jefe tendrán los interesados el recurso de alzada ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, como Asamblea Suprema de la Orden de San Fernando, al cual se remitirá lo actuado para su resolución.

Artículo 76. Una vez transcurridos los plazos que fija el artículo 72, sólo podrá admitirse y tramitarse la solicitud de Cruz de San Fernando cuando así se disponga de real orden, previa la formación de un expediente en el que quede plenamente demostrado, a juicio de la Asamblea, la existencia de una causa legítima que haya impedido en absoluto al interesado formular su petición antes de la fecha en que haya presentado la correspondiente instancia.

Artículo 77. Acordada la orden de apertura de juicio contradictorio, el General en Jefe del Ejército o Armada según el caso, designará un Juez instructor entre todos los de clase superior a la del aspirante a la Cruz que, sin pertenecer al mismo Cuerpo o buque que éste, sirvan en la brigada, si se trata de subalterno, capitanes o comandantes y en la división para los tenientes coroneles; con secretario de la clase de oficial.

Si se tratase de Generales o coroneles el Juez instructor será el General Jefe de Estado Mayor General del Ejército de operaciones, y el secretario un jefe.

En la Marina se seguirán reglas similares para el nombramiento y categorías de los Jueces instructores y secretarios.

En caso de operaciones realizadas por fuerzas combinadas del Ejército y de la Armada, el instructor de juicio contradictorio que se refiera a hechos realizados en el mar, será perteneciente al Cuerpo general de la Armada, y si se refiere a hechos realizados en tierra, será perteneciente al Ejército; cualquiera que sea en ambos casos al mando superior de las fuerzas combinadas. Se procurará siempre que el nombramiento de Juez o el de Secretario recaiga en algún Caballero de la Orden.

En la orden general de apertura del juicio se fijará un plazo de diez días a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, para que puedan presentarse declaraciones voluntarias.

Artículo 78. El expediente se encabezará con la orden de apertura del juicio contradictorio, copia de la orden general del Ejército, un ejemplar del *Diario Oficial* en que se publicó y cuantos documentos y elementos de juicio hayan servido para disponer la apertura.

Artículo 79. El Juez comenzará sus actuaciones por el informe de la Autoridad superior citada, que fundamentará la razón que tuvo para abrir el juicio o las que le impulsaron a no hacerlo, cuando no fue instruido por su iniciativa.

En dicho expediente, sin perjuicio de los que voluntariamente deseen declarar, deberán hacerlo obligatoriamente: tres de superior categoría del interesado, tres de igual categoría y otros tres de categoría inferior si la hubiere, designando estos testigos el Juez instructor entre aquellos que hubiesen presenciado el hecho, y de no ser posible, de los que se hallasen más próximos al lugar del suceso; haciendo constar por diligencia, si esos trámites no se hubiesen llenado, los motivos que hubo para ello.

Una vez evacuadas estas declaraciones, o sustituidas por otras que ofrezcan las mayores garantías, el Juez instructor se dirigirá a la Autoridad que ordenó la apertura del juicio, exponiéndole cuanto resulte de esta primera parte del mismo, y dicha Autoridad lo hará publicar en la orden general correspondiente, exhortando a los Generales, jefes, oficiales, clases y asimilados e individuos de tropa y marinería, que sepan algo en contrario o capaz de modificar la apreciación de los hechos publicados, a que se presenten a declarar ante el Juez instructor, o remitan relación jurada en el plazo de diez días los que estuvieren ausentes.

Para que llegue a conocimiento de éstos se enviará directamente por la Autoridad que ordenó la apertura, copia de la orden general al Ministerio de la Guerra o Marina, según proceda, para su publicación en el *Diario Oficial* correspondiente.

Estas declaraciones juradas las entregarán los deponentes directamente a los jefes de sus Cuerpos o a los Gobernadores o Comandantes militares para los que no formen parte de Cuerpo o unidades.

Serán cursadas en la forma que determina el párrafo segundo del artículo siguiente.

Artículo 86. *Declaraciones voluntarias de los que estuvieren ausentes.* Para facilitar las declaraciones voluntarias al propio tiempo que se publica en la orden general del Ejército la apertura del expediente, se enviará directamente por la autoridad que ordene la apertura copia de la orden general al Ministerio de la Guerra o Marina, según proceda, para su publicación en el *Diario Oficial* correspondiente, a fin de que adquiera la mayor publicidad, con objeto de que todo el que desee aportar su testimonio en favor o en contra de los propuestos pueda hacerlo en el plazo de diez días, a partir de su publicación haciéndolo por declaración jurada, que entregarán los deponentes directamente a los jefes de sus Cuerpos

o a los Gobernadores o Comandantes militares, para los que no formen parte de Cuerpo o unidades.

Aquellos jefes y estas autoridades remitirán al juez instructor del expediente, en pliego oficial certificado, tales documentos, anunciando por telégrafo su salida al general en jefe y al juez.

En razón del número de testimonios que podrán hallarse en el territorio de las operaciones, dada la categoría de los propuestos, no será de aplicación a los que se instruyan a clases de tropa los preceptos precedentes de este artículo.

Cuando la dificultad de comunicaciones pudiera impedir que la orden general del Ejército pudiera ser conocida con oportunidad, para presentar declaraciones voluntarias en los distintos sectores o posiciones del territorio de operaciones, se telegrafiará por el superior inmediato a los que estén en tales condiciones un extracto de la orden general, en forma análoga a lo que previene el primer párrafo de este artículo incluyendo los datos relativos a los que se instruyan a clases de tropa.

Los jefes de esas posiciones o sectores acusarán recibo, expresando si hay alguien que desee declarar en alguno de los expedientes a que la misma se refiere.

Artículo 81. Transcurridos los plazos a que alude la última parte del artículo 79, y recibidas las declaraciones juradas, el Juez dará conocimiento al General en Jefe de lo actuado, con su parecer, y esa Autoridad, exponiendo su opinión, lo cursará a la Asamblea de la Orden donde se nombrará un ponente que estudie las actuaciones, las examine en su forma y en su fondo, proponga calificación de los hechos, sobre los cuales examinados, por la Asamblea en pleno, recaerá dictamen, que ésta formulará y elevará al Ministerio para la resolución de S. M.

Artículo 82. Son incompatibles para declarar en estos expedientes aquellos que hayan obtenido alguna recompensa, a propuesta o por iniciativa de los Generales, jefes y oficiales a favor de los que se instruye el expediente de juicio contradictorio.

Quedará sin efecto esta prohibición cuando el testimonio de ellos fuese de imprescindible necesidad para esclarecer los méritos por no haber otros testigos presenciales que puedan certificarlos, lo que se hará constar por el Juez.

Artículo 83. Los expedientes de tropa y marinería se instruirán con arreglo a los mismos principios, pudiendo ser el Juez instructor capitán o teniente de navío, respectivamente, y suboficial, sargento o equivalente el secretario.

Artículo 84. Sin perjuicio del objeto especial de cada procedimiento a la vez que el mismo, será deber de los jueces instructores averiguar y fijar el estado moral de las fuerzas en el momento en que los hechos se realizaron, así como recoger los datos necesarios para señalar y, en definitiva, atribuir el mérito principal a quien indiquen las actuaciones, aunque no sea la persona a cuyo favor se instruye el juicio.

Cuando ocurra este caso durante el curso del expediente, siendo desconocido hasta entonces, como deberá haberlo sido el hecho determinante de mayor mérito, se tendrán por no transcurridos los plazos que establecen los artículos anteriores de este Reglamento, si estuviere muerto o desaparecido el causante, y el Instructor lo pondrá en conocimiento de la Autoridad de quien dependa, a los fines del artículo 72, remitiéndole a la vez testimonio de las declaraciones en que se descubra y compruebe el nuevo y relevante acto.

#### TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES PARA INGRESO EN LA ORDEN COMO RECOMPENSA COLECTIVA

Artículo 85. Los términos, forma y procedimiento para abrir y tramitar los juicios contradictorios en estos casos, serán los mismos que quedan señalados para las Cruces de la Orden, ampliando el número de declaraciones si la mejor averiguación así lo requiere.

En estos casos, los testimonios necesarios a que se refiere el artículo 79 se evacuarán, en cuanto sea posible, por jefes y oficiales que manden fuerzas, posiciones o buques similares a los que llevaron a cabo la acción que se trata de premiar y que la hayan presenciado, o tengan noticia directa o inmediata de ella.

#### DE LAS FORMALIDADES PARA IMPONER LAS CRUCES Y CORBATAS

Artículo 86. La Gran Cruz y las Corbatas serán impuestas por Su Majestad el Rey, si se digna hacerlo por su mano, o por la persona que en su representación designe, al frente de las tropas y con la solemnidad que para el caso se acuerde.

Artículo 87. Las demás Cruces, tanto a individuos del Ejército como de la Armada, serán impuestas al frente de tropas formadas, con la mayor solemnidad; debiendo reunirse, a ser posible, un Cuerpo para la imposición, de las Cruces a la tropa, una Brigada para los jefes y oficiales y una División para los generales, siguiéndose procedimiento análogo en la Armada.

Artículo 88. El agraciado saldrá de filas, y la persona encargada de ponerle la insignia de la Orden lo verificará pronunciando en voz alta las palabras siguientes: *El Rey, en nombre de la Patria y con arreglo a la ley, os hace Caballero de San Fernando como premio a vuestro heroico comportamiento militar.* En seguida desfilarán las tropas en columna de honor, estando el agraciado a la derecha de la persona que presida el desfile.

Artículo 89. La colocación de la insignia o placa a que hace referencia el artículo 15, se efectuará con las solemnidades y honores que en cada caso se determinen, en armonía con lo preceptuado para imposición de la Corbata en las Banderas y Estandartes. Si el buque a que se refiere dicho artículo hubiere naufragado o desaparecido en el combate, y en caso de que por cualquier concepto sea baja en el servicio de la Armada, la Placa será depositada en el Museo Naval o en el sitio que hubiere designado para conservar las Banderas fuera de uso que ostenten la Cruz de San Fernando.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Este Reglamento se considerará en vigor a partir del 1.º de agosto de 1924.

Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina se redactará en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de este Reglamento, las instrucciones concretas a que deberán ajustar los jueces las líneas generales de la tramitación de estos expedientes, para que en ellos pueda destacar de un modo claro, no sólo los hechos, sino todo cuanto contribuya a apreciar los verdaderos méritos.

Estas instrucciones se publicarán seguidamente, considerándolas a este Reglamento como anejo al mismo.

Tercero. Las acciones realizadas que sean previstas por primera vez en este Reglamento, como susceptibles de dar derecho a la Cruz de San Fernando, bien por tratarse de casos nuevos o por modificaciones de las condiciones exigidas en los ya existentes, cuyas acciones hayan sido verificadas con anterioridad a la publicación del mismo darán lugar a la formación de expediente de juicio contradictorio como si hubiesen sido realizadas bajo su régimen.

La apertura de procedimiento a que se refiere el párrafo precedente, se hará a petición de los interesados o de sus familias, en el plazo improrrogable de dos meses, a partir de la publicación, de este Reglamento.

Cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Reglamento.

*Real orden circular de 4 de febrero de 1926 (CL número 52).*

*Aprobando las instrucciones a que deberán ajustar los jueces instructores las líneas generales en la tramitación de los expedientes para ingreso en la Orden de San Fernando.*

El Consejo Supremo de Guerra y Marina, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de los adicionales del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por real decreto de 26 de noviembre de 1925, remite a este ministerio el informe que dicho artículo señala, con las instrucciones concretas a que deberán ajustar los jueces instructores las líneas generales de la tramitación de aquellos expedientes, y, por tanto, S.M. el Rey se ha servido aprobarlas, como siguen:

1ª. En la prueba documental deberá figurar, además de las copias de las hojas de servicio y de hechos, o filiación y hojas de castigos, los partes remitidos a la Superioridad

por los jefes de las columnas o de la fuerza, en que se haga mención del hecho que se ha de juzgar y los méritos contraídos por el interesado; relaciones en que figure como distinguido, así como las numéricas de la fuerza que mandaba el mismo y bajas causadas por el enemigo. También deberá unirse, cuando el interesado fuese herido, pronóstico de la herida, tanto del médico que primero le cure como del que luego le asista en el Hospital, con copia de las hojas clínicas del mismo, y en el caso de haber varias heridas se indagará, si fuere posible, además del pronóstico de cada una, el orden en que fueron recibidas.

2ª. Respecto a la categoría de jueces y secretarios, se tendrá en cuenta que lo dispuesto en los artículos 77 y 83 del reglamento vigente, para los que han de incoar los expedientes, regirán también para los que han de evacuar los exhortos que de ellos dimanen.

3ª. En cuanto a la prueba testifical, tendrán presente que el número de testigos que señala el artículo 79, debe entenderse como mínimo, supliéndolos, en el caso de no haberlos presenciales, con el testimonio de los jefes y oficiales, que, por mandar unidades inmediatas, puedan contribuir a poner de relieve la actuación del propuesto, pudiendo servir también de norma lo establecido a estos efectos en el reglamento de recompensas en tiempo de guerra, aprobado por real decreto de 16 de marzo y 11 de abril de 1925, en lo que sea de aplicación por analogía a los casos particulares de estos juicios contradictorios.

4ª. Se recibirá, en primer término, declaración del interesado, siempre que sea posible, para que manifieste cuanto crea pertinente acerca del hecho que se juzga, y pueda citar los testigos que corroboren en su dicho.

5ª. En las declaraciones, después de las preguntas señaladas en el Código de Justicia Militar, se consignará seguidamente si el testigo tiene alguna de las incompatibilidades de que hace mención el artículo 82 del reglamento de la Orden, declaración previa que harán también, en todo caso, los testigos que espontáneamente depongan en cualquier momento y parte del juicio.

6ª. Expuesto el hecho en el parte formulado, o, en su defecto, en la instancia del solicitante, el instructor hará las preguntas conducentes al esclarecimiento de aquellos puntos que son primordiales para estimar si está comprendido el hecho en el artículo que el testigo crea debe aplicarse, sin que en ningún caso el Juez haga indicación de cual pudiera ser este para facilitar al testigo su apreciación. Aquella pregunta, obligada cuando los testigos sean oficiales o de categoría superior, deberá omitirse cuando se trate de individuos y clases de tropa, los que se limitarán a manifestar si el hecho que presenciaron lo juzgan o no heroico, mientras aquellos expondrán los motivos en que fundan su opinión acerca del artículo que consideraron aplicable.

7ª. En caso de heridas o muerte del interesado, son de especialísimo interés las declaraciones de quienes le vieron caer y le recogieron, incluso camilleros, sanitarios o médicos que le hicieran la primera cura sobre el campo de batalla y luego en el hospital de sangre o ambulancia; sacerdote que, en su caso, le prestase los auxilios espirituales, etc., todos los cuales procuraran recordar con el mayor detalle el momento, lugar, situación, actitud y frases al quedar herido o agonizante; mas los médicos, el pronóstico respectivo de cada herida (caso de ser varias), y si después, a pesar de ellas, pudo aún realizar actos de verdadero heroísmo, animar con su ejemplo a las tropas, etc.

8ª. Siendo condición indispensable en estos juicios que las declaraciones reflejen exactamente la opinión individual y propia de cada testigo, sin que pueda influir en esto la que prestó anteriormente otro, es indispensable que se guarde el secreto de las actuaciones con todo rigor, para lo cual los Jefes se abstendrán de dar noticias ni datos respecto a la marcha y contenido del expediente, en tanto se publique el resumen de la primera parte de lo actuado, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 79.

9ª. Conviene se pregunte previamente a todos los testigos si saben algo de interés sobre el hecho investigado, para caso negativo no recibir declaraciones innecesarias.

10. Debe omitirse en los interrogatorios de exhortos las preguntas que puedan considerarse tendenciosas a la afirmativa y los detalles sobre los hechos que puedan servir

de guía o prejuicio.

11. Cuando sea posible, para puntualizar lugares de fuerza, enemigo, etc., deberá unirse un ligero croquis o diseño aproximado del lugar del combate o sector donde se realizó el hecho.

12. El General en Jefe, antes de cursar el expediente a la Asamblea de la Orden, según dispone el artículo 81 del reglamento, lo pasará a dictamen de su auditor, para que informe si está completo y si se ajusta a las disposiciones legales, pero sin entrar en el examen de fondo.

13. Para el más fácil estudio del expediente, deberá ponerse, bajo cubierta, índice general de las diligencias, declaraciones y documentos que en el mismo figuren.

*Real orden circular de 29 de marzo de 1926 (CL número 327).*

*Resolviendo se recuerde cuanto preceptúa el real decreto de 23 de septiembre de 1908, que prohíbe el uso en el uniforme de otras insignias bordadas o de paño que las que se determinan.*

El Rey se ha servido resolver se recuerde el más exacto cumplimiento de todo cuanto preceptúa el real decreto de 23 de septiembre de 1908 (CL número 174), que prohíbe el uso en el uniforme de otras insignias bordadas o de paño que las de la Cruz de San Fernando y las de las Órdenes de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa.

*Orden circular de 9 de mayo de 1931 (Gaceta de Madrid número 133, del 13).*

*Declarando que los generales, jefes y oficiales, Caballeros de la Orden de San Fernando, que deseen acogerse a los beneficios del decreto del 25 de abril próximo pasado, pasen a la situación correspondiente con el empleo inmediato y el sueldo correspondiente a él, percibiendo su retiro, como la pensión, por el ramo de Guerra.*

Como aclaración al decreto de 23 del pasado (DO número 94), referente al pase voluntario a las situaciones de segunda reserva y retirados de los generales y de los jefes y oficiales y asimilados a unos y otros, y teniendo en cuenta lo que dispone el Reglamento de la Orden Militar de San Fernando, debe entenderse que los generales, jefes y oficiales Caballeros de la Orden de San Fernando que deseen acogerse a los beneficios del decreto citado pasarán a la situación correspondiente con el empleo inmediato y el sueldo correspondiente a él, percibiendo su retiro, como la pensión por el ramo de Guerra.

Como dispone también el mencionado Reglamento, el Gobierno podrá, en caso de guerra, emplear a este personal de la defensa de plazas y en el Ejército territorial.

Las instancias de los que se encuentren incluidos en esta Orden, deberán hacer constar su calidad de Caballeros de tal Orden y las condiciones a que, en virtud de esta disposición, desean acogerse a aquel decreto.

*Decreto de 11 de mayo de 1931 (Gaceta de Madrid número 132, del 12).*

*Suprime el Consejo Supremo de Guerra y Marina<sup>61</sup>.*

Artículo 6.º Las atribuciones del extinguido Consejo Supremo, en relación con las Órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, se atribuirán a un Consejo Director de las Asambleas respectivas.

<sup>61</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este apartado.

*Orden de 13 de mayo de 1931 (Gaceta de Madrid número 135, del 15).*

*Creando el Consejo Director de las Asambleas de las Órdenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.*

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Para cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del decreto de 11 del corriente mes, se crea un Consejo Director de las Asambleas de las Órdenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, que tendrá, respecto de ellas, todas las facultades y atribuciones conferidas al disuelto Consejo Supremo de Guerra y Marina, como Asamblea de ambas Órdenes.

Artículo 2.º Dicho Consejo estará integrado: por un presidente, que será el oficial general del Ejército de mayor categoría, en situación activa o de reserva, con destino o residencia en Madrid, que se halle en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo; cuatro oficiales generales del Ejército y dos de la Armada, también en situación activa o de reserva y en posesión igualmente de la Gran Cruz de San Hermenegildo, con destino o residencia en Madrid, siendo preferidos, en igualdad de condiciones, tanto para el cargo de presidente como vocales, los que además sean Caballeros de la Orden de San Fernando; el más moderno de los vocales actuará de secretario del Consejo Director.

Artículo 3.º Para el estudio y preparación de los asuntos que haya de conocer el Consejo Director, en sustitución del suprimido Consejo Supremo de Guerra y Marina, se crea una secretaría auxiliar, con carácter permanente, que dependerá directamente de dicho Consejo; dicha secretaría estará integrada por el personal siguiente: un teniente coronel y un comandante de cualquier arma o cuerpo, dos oficiales y tres escribientes de Oficinas Militares<sup>62</sup>.

Artículo 4.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones pertinentes al cumplimiento de este decreto.

*Orden circular de 18 de mayo de 1931 (CLE número 259).*

*Disponiendo donde ha de establecerse el Consejo Director de las Órdenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, y cuál ha de ser su organización y funcionamiento.*

Para cumplimiento de cuanto dispone al artículo 3.º del decreto de 13 del corriente, sobre organización y funcionamiento del Consejo Director de las Órdenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, se dispone lo siguiente:

1.º El referido Consejo se establecerá en este ministerio en los locales del suprimido Consejo Supremo de Guerra y Marina.

2.º Los expedientes de concesión a personal del Ejército de alguna de las categorías de las órdenes citadas, así como de las pensiones anexas, se tramitarán por las correspondientes secciones de este ministerio, y luego de emitido el informe definitivo, previa audiencia del asesor, si fuera procedente, se remitirán al Consejo Director por cuya secretaría se prepararán las sesiones del Consejo y se comunicarán a este ministerio los acuerdos que por el mismo se dicten, para su cumplimiento<sup>63</sup>.

3.º Por el Consejo Director se propondrá, en el más breve plazo posible, las modificaciones que, como consecuencia de su creación, proceda introducir en los reglamentos de las referidas Órdenes vigentes en 13 de septiembre de 1923.

<sup>62</sup> Este artículo se desarrolla en la orden circular de 18 de mayo de 1931 y su plantilla incrementada por orden circular de 23 de junio de 1931.

<sup>63</sup> Este artículo fue modificado por orden circular de 23 de junio de 1931.

*Orden circular de 23 de junio de 1931 (CLE número 387).*

*Disponiendo que quede incrementada con el personal que se indica la plantilla del Consejo Director de las Órdenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.*

A los efectos de lo dispuesto en la orden de esta fecha se considera aumentada la plantilla de la secretaría del Consejo Director de las Órdenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, en dos comandantes de cualquier arma o cuerpo y dos oficiales del Cuerpo de Oficinas Militares.

*Decreto de 21 de julio de 1931 (Gaceta de Madrid número 204, del 23).*

*Anulando, derogando y dando carácter de precepto meramente reglamentario a la obra legislativa de la Dictadura<sup>64</sup>.*

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 15 de abril último de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, oído el informe de la Comisión revisora designada por este ministerio [Guerra] para revisar la obra legislativa de la Dictadura; a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Quedan anulados los siguientes decretos: [...]; el de 26 de noviembre de 1925 reformando el reglamento de la Orden de San Fernando [...].

*Orden circular de 23 de julio de 1931 (CLE número 383).*

*Modificando el artículo segundo de la de 18 de mayo anterior, referente al Consejo Director de las Órdenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.*

Se dispone que el artículo segundo de la orden de 18 de mayo último, referente al Consejo Director de las Órdenes de San Hermenegildo y San Fernando, se considere modificado en la siguiente forma:

2.º Las propuestas de concesión a personal del Ejército de alguna de las categorías de las Órdenes citadas, así como de las pensiones anexas, se remitirán directamente por quien en cada caso corresponda, al Consejo Director de las mismas, donde se documentarán y tramitarán, dando cuenta a este ministerio de los acuerdos que adopte para la resolución que proceda.

*Orden de 1 de agosto de 1931 (CLE número 576).*

*Determinando que debe practicarse para llevar a efecto la concesión de invalidación de notas desfavorables en la documentación militar de personal que se cita.*

Vista la moción que V. E. cursó a este ministerio, en la que proponía, para el mejor desenvolvimiento de la misión que le está encomendada al Consejo, se le concediese la facultad de invalidar las notas desfavorables estampadas en las hojas de servicios y hechos de los generales, jefes y oficiales y asimilados y filiaciones de las clases de tropa, he tenido a bien resolver que sea preceptivo oír, con carácter consultivo, el informe del Consejo Director de las Asambleas de las Órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, como requisito previo al acuerdo de este ministerio en el que se decida sobre las invalidaciones de notas solicitadas.

<sup>64</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este apartado.

BANDA Y VENERA DE LA GRAN CRUZ (ANVERSO)



Cortesía Javier Nart

## BANDA Y VENERA DE LA GRAN CRUZ (REVERSO)



Cortesía Javier Nart

*Orden circular de 18 de agosto de 1931 (CLE número 611).*

*Disponiendo queden anulados los expedientes de juicio contradictorio de ingreso en la Orden Militar de San Fernando que se tramitaron a favor de un capitán, un teniente y un soldado, haciéndose extensiva esta orden para todos los que se encuentre en igual caso.*

Vistos los expedientes de juicio contradictorio de ingreso en la Orden Militar de San Fernando, instruidos a favor del capitán de infantería (fallecido) F. M. V., teniente médico F. G. C. y el soldado de Infantería R. B. M., teniendo en cuenta que la tramitación de los mismos lo ha sido con arreglo a los preceptos del reglamento de la mencionada Orden, aprobado por decreto de la Dictadura de 26 de noviembre de 1925, decreto que fue anulado por otro del Gobierno de la República de 21 de julio último, he tenido a bien disponer se anulen a su vez los mencionados expedientes. Esta disposición tendrá carácter general para cuantos expedientes de dicha orden se hallan tramitándose, con arreglo al referido decreto de 26 de noviembre de 1925.

*Orden circular de 8 de septiembre de 1931 (CLE número 667).*

*Disponiendo a qué deben ceñirse los jueces instructores de los expedientes previos, para la admisión y tramitación de instancias en solicitud de la cruz de San Fernando.*

Los expedientes previos para la admisión y tramitación de instancias en solicitud de la cruz de San Fernando, se ceñirán al cumplimiento estricto de la finalidad que a dichos expedientes señala el artículo 40 del reglamento vigente (5-7-920) de la mencionada orden.

En su consecuencia, los jueces instructores no practicarán diligencias, ni unirán documentación, que no sean directamente conducentes a aquél fin. No informarán, haciendo tan sólo un ligero resumen para facilitar el estudio de lo actuado. Tras la cubierta, unirán el índice de las diligencias practicadas.

Los jueces instructores deberán terminar estos expedientes en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la primera diligencia; y de no ser esto posible, al cumplirse dicho plazo, darán cuenta al Consejo Director de las Asambleas de las Órdenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, de las causas que hubieran impedido su terminación, estado del expediente, y diligencias pendientes; repitiendo esta noticia en igual fecha de los meses sucesivos hasta la entrega de lo actuado.

*Ley de 16 de septiembre de 1931 (Gaceta de Madrid número 260 del 17).  
Concediendo fuerza de ley, con carácter retroactivo desde la fecha de su promulgación, a los Decretos que se indican expedidos por este ministerio<sup>65</sup>.*

Artículo único. Se concede fuerza de ley, con carácter retroactivo desde la fecha de su promulgación, a los decretos expedidos por el Ministerio de la Guerra que a continuación se expresan:

Decreto de 13 de igual mes [mayo] creando un Consejo director de las Asambleas de las Órdenes militares de San Fernando y San Hermenegildo, que tendrán, respecto de ellas todas las facultades y atribuciones conferidas al disuelto Consejo Supremo de Guerra y Marina.

*Orden circular de 19 de noviembre de 1931 (DO número 261).  
Modificando los diseños de diferentes condecoraciones militares<sup>66</sup>.*

Se modifican las siguientes condecoraciones actualmente en uso:

Primero:

d) Cruz Laureada de San Fernando.

En el reverso de la venera sustituir la corona real por la mural, y la leyenda EL REY Y LA PATRIA por LA PATRIA A SUS HÉROES. En la cinta de la Cruz y en la banda se pondrán unos bordes exteriores de tres milímetros de color morado.

Segundo. Los poseedores de las cruces y condecoraciones hoy reglamentarias, procederán a realizar las modificaciones indicadas; las que se concedan en lo sucesivo se ajustarán en sus modelos a lo anteriormente señalado en esta Orden.

Tercero. Los poseedores de cruces de María Cristina, cruz roja pensionada y Medalla bicolor, no podrán continuar ostentándolas por estar hoy suprimidas dichas condecoraciones.

Cuarto. Queda prohibido el uso por los generales, jefes, oficiales y clases de tropa de aquellas medallas y cruces cuya concesión depende de la Presidencia o de otros departamentos ministeriales, ínterin no se disponga, por ellos, las modificaciones a introducir en las mismas.

Quinto. Quedan modificadas en el sentido indicado cuantas disposiciones se refieran a la forma y modelos de las cruces y condecoraciones militares de que se trata en esta Orden, quedando sin modificación las que no se indican y cuya concesión dependa únicamente del Ministerio de la Guerra.

<sup>65</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este apartado.

<sup>66</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este apartado.

*Orden circular de 21 de diciembre de 1931 (CLE número 915).*

*Dictando instrucciones para el cumplimiento y aplicación de otra referente a la anulación de expedientes sobre ingreso en la orden de San Fernando.*

Para el debido cumplimiento y aplicación de la orden circular de 18 de agosto último, referente a la anulación de cuantos expedientes para ingreso en la orden de San Fernando se hallan en tramitación, con sujeción al reglamento de 26 de noviembre de 1925, declarado sin ningún valor y efecto, he tenido a bien disponer:

1.º En todos aquellos expedientes que se encuentren a la sazón en poder de los respectivos jueces instructores, éstos invalidarán, por medio de diligencia, cuantas actuaciones anteriores hubiesen practicado con sujeción a las normas del expresado reglamento y revalorizarán, confirmándolas, aquellas otras que tengan exacto encaje dentro del vigente reglamento de 5 de julio de 1920, prosiguiéndose luego los diligenciamientos posteriores ajustados a este último reglamento. Los auditores correspondientes consignarán, en sus dictámenes, si se ha cumplido en los mencionados procedimientos el precepto de la presente orden.

2.º Los que, ya tramitados por los jueces instructores, hubieren sido cursados al Consejo Director de las Órdenes de San Fernando y San Hermenegildo y sobre los cuales no haya recaído aún resolución definitiva por este ministerio, serán revisados por el Consejo Director. Los que carecieren de algún requisito, bien en número, bien en calidad de sus diligencias, de las exigidas por el reglamento en vigor, serán devueltos a los jueces instructores, para prosecución con arreglo a las indicaciones del número anterior. Y los que, por el contrario, llenaran las debidas condiciones, serán, desde luego, fallados por dicho organismo director y sometidos a ulterior resolución.

*Orden circular de 2 de diciembre de 1933 (CL número 564).*

*Disponiendo lo conveniente para que el Consejo Director de las Asambleas de las Órdenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo esté siempre al completo de sus componentes para adoptar sus acuerdos.*

Este Ministerio ha resuelto declarar que la asistencia a las Asambleas de la Orden Militar de San Hermenegildo se considere como servicio preferente a cualquier otro, con la excepción de los de guerra, alteración del orden público y justicia.

Igualmente se ha acordado disponer que por el Consejo Director de las Asambleas de las Órdenes militares de San Fernando y San Hermenegildo se proceda, en la misma forma que se hizo para los miembros de la de San Hermenegildo, a la elección de tres suplentes por cada una de las categorías de esta Orden para el Ejército y uno para la Marina, con el fin de que dicha Asamblea esté siempre al completo de sus componentes al adoptar sus acuerdos.

Al propio tiempo y de igual modo se cubrirán las vacantes que se hayan producido entre sus miembros desde su constitución.

*Ley de 18 de febrero de 1935 (CL número 96).*

*Dispone que los Caballeros de la Orden Militar de San Fernando cobren la pensión de la cruz y sus haberes de militares retirados por el presupuesto del Ministerio de la Guerra.*

Artículo único. Los Caballeros de la Orden Militar de San Fernando cobrarán la pensión de la cruz y sus haberes de militares retirados por el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

*Orden circular de 1 de marzo de 1935 (CL número 132).*

*Dispone que los generales de división en posesión de la cruz laureada de San Fernando conserven, al pasar a la situación de disponible, un jefe a las órdenes, en categoría que se indica.*

En analogía con lo dispuesto para los tenientes generales, por orden circular de 22 de febrero de 1930 (CL número 56), este ministerio ha resuelto que los generales de división que se hallen en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando, conserven al pasar a la situación de disponible, un jefe a las órdenes, de la categoría de comandante o teniente coronel, siempre que exista excedente en la escala de que forme parte el propuesto, quien quedará excluido del turno forzoso de colocación ínterin no se agote aquel excedente.

*Decreto número 31, de 23 de octubre de 1936 (BOE número 11).*

*Ampliando en la forma que se expresa el artículo 76 del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por Real decreto de 5 de julio de 1920.*

Con objeto, de adaptar el vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por real decreto de 5 de julio de 1920 (CL número 147), a las condiciones y circunstancias de la actual campaña, vengo en disponer:

Primero. El artículo setenta y seis del mencionado Reglamento quedará ampliado en la siguiente forma:

«Igualmente podrá concederse la Cruz de la Real y Militar Orden de San Fernando colectiva a las fuerzas de guarnición en plazas fuertes y posiciones en las que existan tropas de distintas Armas, siendo requisito necesario para que la ostenten las banderas correspondientes el que el mínimo de las unidades que la ganen de cada cuerpo sea superior al cincuenta por ciento de las unidades de plantilla en él».

Segundo. La precedente disposición surtirá efectos a partir del 18 de julio del corriente año.

*Decreto 192/1937, de 26 de enero (BOE número 99, del 27).*

*Determinando las recompensas que, por méritos de campaña, pueden ser otorgadas<sup>67</sup>.*

Artículo primero. Las recompensas que por méritos de campaña, pueden ser otorgadas a generales, jefes, oficiales y clases de tropa serán las siguientes:

b) Cruz Laureada de San Fernando.

Artículo segundo. Ínterin no se apruebe el Reglamento por que se ha de regir la concesión de las recompensas enumeradas en el precedente artículo, corresponde a la Junta Superior del Ejército, proponer al Generalísimo el otorgamiento de cada una de ellas.

Artículo cuarto. La Cruz Laureada de San Fernando, que será la única que conserve las categorías, derechos, pensiones y prerrogativas actuales, se otorgará mediante juicio contradictorio, en procedimiento de carácter sumarísimo, sin que para la concesión de tan preciada recompensa sea necesario hacer la computación de bajas que actualmente se exige, aun cuando tal extremo sea estimable como un antecedente.

Artículo sexto. La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar, llevan aparejada, por este orden, la consideración de más antiguo en los casos de concurrencia entre el personal de un mismo empleo, así como para la obtención de destinos de antigüedad. Los poseedores de una u otra recompensa, tendrán el tratamiento superior al que por su categoría les corresponda.

Artículo undécimo. Todas las condecoraciones de campaña, serán iguales para los generales, jefes, oficiales, suboficiales y tropa, a excepción de la Laureada de San Fernando.

<sup>67</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este apartado.

*Orden de 4 de abril de 1937<sup>68</sup>.*

Elevado a mi autoridad por el teniente coronel jefe de la Primera Legión del Tercio escrito rogando se reitere el más exacto cumplimiento de cuanto dispone el artículo 34 del Reglamento de la Orden de San Fernando y estimando atendible dicha petición y la necesidad de velar por que se conserve intacto el prestigio de tan alta condecoración, se ordena a los generales jefes de las divisiones orgánicas, comandantes generales de Baleares y Canarias, general jefe superior de las Fuerzas Militares de Marruecos y comandantes generales de los departamentos marítimos de Cádiz y El Ferrol, cuiden se dé el debido cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de la Orden aprobado por decreto de 5 de julio de 1920 (CL número 147), especialmente en los artículos 8.º, 34 y 81, a los fines de que tan preciada recompensa no sea usada sino por quienes tuvieran legalmente reconocido derecho a ella, personal o colectivamente, bien entendido que, en el último caso, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 81 antes citado, respecto a las características de distintivo que ostenten, persiguiéndose, si así no lo hicieran, a los infractores para imponerles la sanción debida.

*Decreto de 26 de mayo 1938 (BOE número 584, del 29).*

*Aclara lo dispuesto en el artículo 6.º del decreto de 26 de enero de 1937 acerca de la antigüedad de los condecorados con la de San Fernando o Medalla Militar<sup>69</sup>.*

Establecido por mi decreto, número ciento noventa y dos que tendrán la consideración de más antiguo quienes se encuentren condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o la Medalla Militar, se hace indispensable determinar el alcance de tal locución, que en modo alguno puede suponer el ejercicio del mando en empleos superiores, no sólo porque ello equivaldría a desnaturalizar aquel precepto con la permanente posposición de compañeros a quienes asiste una larga experiencia, sino, también, porque los méritos y circunstancias que se avalaron con la concesión de tales recompensas, no garantizan, de ordinario y en el futuro el grado de facultades necesarias para tal cometido.

En si consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º La preferencia de mayor antigüedad, en concurrencia de mandos, otorgada a quienes posean las recompensas que se enumeran en el artículo sexto de mi decreto de veintiséis de enero de mil novecientos treinta y siete sólo subsistirá mientras se permanezca en el empleo en que se haya obtenido cualquiera de ellas.

Artículo 2.º Los jefes y oficiales habilitados para el desempeño de un empleo superior, no podrán invocar en éste su condición de recompensados a los efectos del artículo sexto del decreto número ciento noventa y dos.

Artículo 3.º Los beneficios para la provisión de destinos de antigüedad y uso de tratamientos, quedan subsistentes en la misma forma que se establecieron en la disposición que se invoca.

*Orden de 21 de agosto de 1939 (BOE número 235, del 23).*

*Referente a la forma de llevar emblemas y distintivos.*

El distintivo de la Cruz Laureada de San Fernando colectiva es, según determina el artículo 81 del Reglamento de la Orden, una corona de laurel bordada en verde, sin el aspa interior, que solamente corresponde a la Cruz Laureada individual; dicha corona es de la misma forma y mitad de tamaño que la Cruz individual, y lleva en el interior la fecha de la acción, en cifras rojas; debiendo colocarse en el antebrazo de la manga izquierda del uniforme; mas como frecuentemente se dan casos de personal militar que contraviene la

<sup>68</sup> Secretaría de Guerra.

<sup>69</sup> Derogada según lo dispuesto en el artículo 13.10 del decreto de 23 de agosto de 1975.

citada disposición y utiliza como distintivo la propia Cruz y aun la coloca en sitio diferente del señalado, induciendo a confusión, se ordena a los generales jefes de Región, comandantes generales de Baleares y Canarias y jefe superior de las Fuerzas Militares de Marruecos corrijan los abusos introducidos en el uso de este y otros distintivos, exigiendo el cumplimiento de lo que está reglamentado, tanto en cuanto a la forma y tamaño, como en el modo de llevarlo; teniendo en cuenta que constituye falta grave el uso de insignias y condecoraciones que no se tiene derecho a ostentar.

CRUCES LAUREADAS



Colección particular



Colección particular



Colección Manuel Pérez Rubio



Colección particular



Colección Ángel Segarra



Museo de Aeronáutica y Astronáutica<sup>70</sup>



Museo de Aeronáutica y Astronáutica<sup>71</sup>

<sup>70</sup> Pertenece a Joaquín García-Morato y Castaño. Colección: ES-DFMMAA. Signatura: MAA-84.

<sup>71</sup> Pertenece al almirante Salvador Moreno Fernández. Colección: ES-DFPMNM. Signatura: MNM-5828.



Colección particular



Colección particular



Colección EMF



Colección Carlos Guisasola Carrión

Colección JBM<sup>72</sup>

<sup>72</sup> Cruz de oro de lujo con esmaltes, brillante en el centro y veinte rubíes confeccionada por Cejalvo.



Colección José Luis Arellano



Colección José Luis Arellano



Colección particular



Colección José Luis Arellano



Colección particular

# COLECTIVAS



Cortesía JABT



Colección Manuel Pérez Rubio<sup>73</sup>



Colección Ángel Segarra<sup>74</sup>



Colección Pedro Girón Rial

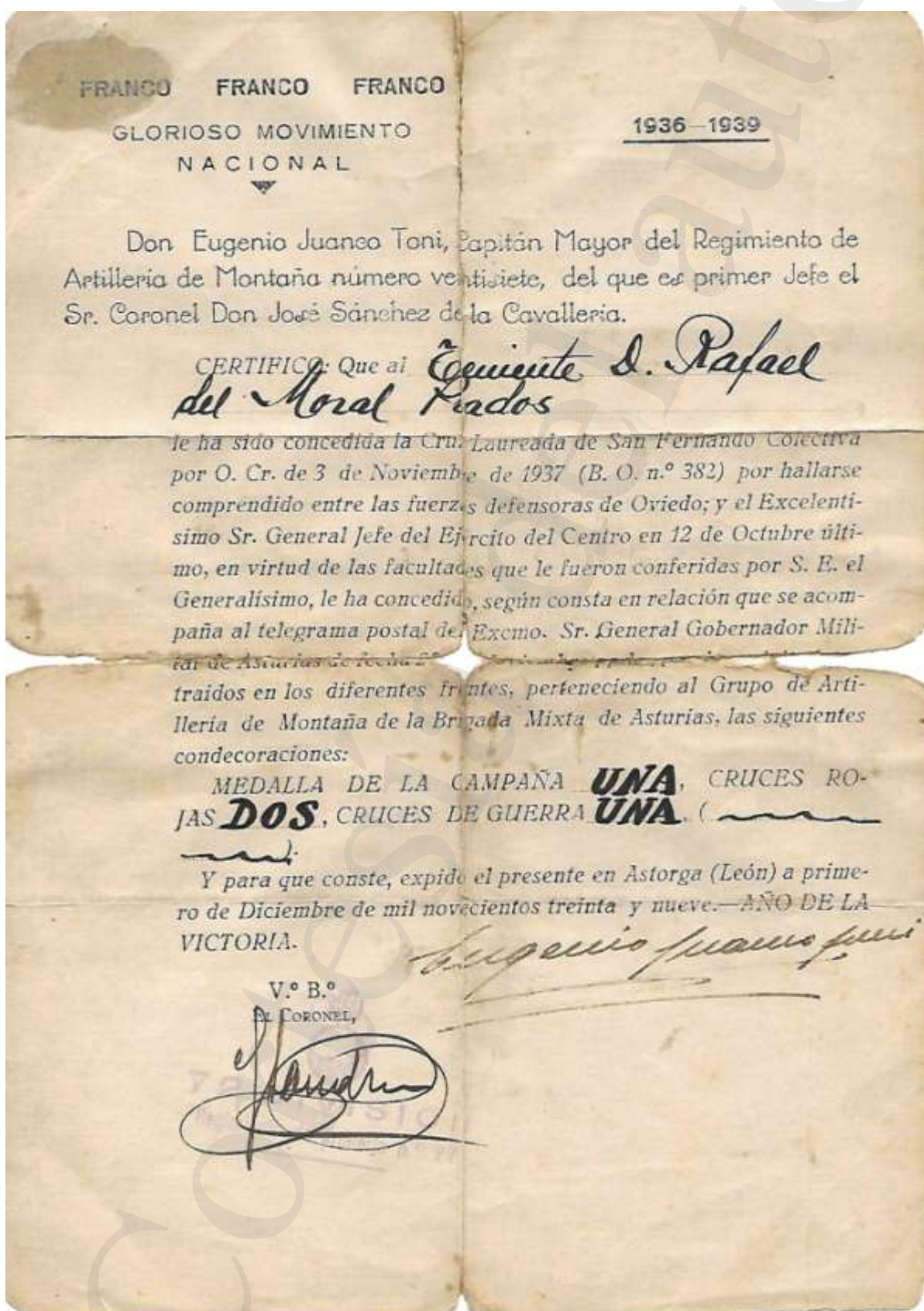


Colección Jesse Ruiz Moreno

<sup>73</sup> Fuerzas defensoras del Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza, Andújar (Jaén). Emblema de solapa y bordado para manga.

<sup>74</sup> Por esta acción sólo se concedió la Medalla Militar colectiva.

CERTIFICADO DE CONCESIÓN DE UNA CRUZ LAUREADA DE SAN FERNANDO COLECTIVA POR LA DEFENSA DE OVIEDO Y DE UNA MEDALLA DE LA CAMPAÑA, DOS CRUCES ROJAS DEL MÉRITO MILITAR Y UNA CRUZ DE GUERRA. 1 DE DICIEMBRE DE 1939  
Colección AJBJ





Colección particular



75



Colección Ángel Segarra



Colección particular



Colección particular



Colección Manuel Pérez Rubio



Colección particular



Colección particular



Colección Carlos Lozano Liarte



Colección Carlos Lozano Liarte



Colección Carlos Lozano Liarte

<sup>75</sup> Semanario gráfico de reportajes Fotos. Año 1. n° 29, 11 de septiembre de 1937, p. 21.



Colección Carlos Bourdon



Colección Carlos Lozano Liarte

## GRAN CRUZ LAUREADA



Colección SCP

Decreto de 5 de abril de 1940 (BOE número 105, del 14).

*Sobre incompatibilidad de la Cruz Laureada de San Fernando con cualquier otra recompensa concedida por el hecho o servicio de armas.*

Las disposiciones del Reglamento de la Militar Orden de San Fernando, aprobado por real decreto de cinco de julio de mil novecientos veinte, y el de Recompensas en tiempo de guerra, aprobado por real decreto, de diez de marzo de mil novecientos veinte, expresan la compatibilidad de la concesión de la Cruz Laureada de San Fernando con otras recompensas otorgadas por el mismo hecho de armas. El espíritu del legislador sin duda preveía la existencia de otros factores meritorios que suelen acompañar en la guerra a todo acto heroico con felices resultados tácticos; de ahí la apreciación de que por un solo hecho de armas pudieran alcanzarse otras recompensas. No obstante, la práctica ha venido demostrando de una manera evidente la desigualdad en la aplicación de tal criterio, que conducía a situaciones diferentes en personas que habían realizado los mismos hechos. Para que un criterio de igualdad presida el sistema porque han de regirse las recompensas por méritos de guerra, y para mantener la valorización de todas ellas y su prestigio, a propuesta del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. La concesión de la Cruz Laureada de San Fernando a los generales, jefes, oficiales, suboficiales y tropa, anula cualquier otra recompensa concedida anteriormente o en tramitación para premiar el mismo hecho o servicio de armas.

*Decreto de 6 de mayo de 1940 (BOE número 152, del 31).*

*Sobre reingreso en el Ejército de los brigadas, sargentos y cabos que habiendo sido licenciados con su reemplazo a voluntad propia e incorporados a filas durante la Guerra Nacional hayan sido recompensados individualmente con la Gran Cruz Laureada de San Fernando, con la Medalla Militar o con ascenso de empleo superior por méritos de guerra.*

Varias han sido las disposiciones publicadas con la finalidad de reincorporar al Ejército a los jefes, oficiales y suboficiales separados de la situación de actividad por las leyes de retiros, y que han prestado relevantes servicios a la Patria.

Pero esta obra de recuperación no sería completa si no se facilitase la continuación en filas a un selecto grupo de clases y suboficiales que, hallándose separados del Ejército por los licenciamientos reglamentarios, empuñaron de nuevo las armas al estallar el Glorioso Movimiento Nacional, acreditando durante la lucha sus virtudes militares y haciéndose merecedores de las más preciadas recompensas.

Por todo lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro del Ejército, dispongo:

Artículo primero. Podrán reingresar en el arma o cuerpo a que pertenezcan, los brigadas, sargentos y cabos que, habiendo sido licenciados con su reemplazo o a voluntad propia e incorporados a filas durante la Guerra Nacional, hayan sido recompensados individualmente con la Cruz Laureada de San Fernando, con la Medalla Militar o con el ascenso al empleo superior por méritos de guerra.

Artículo segundo. Los que hayan obtenido ascenso por un hecho determinado o por un periodo de operaciones, serán colocados en los escalafones de los profesionales respectivos en el lugar que les corresponda con arreglo a la antigüedad que se les asignó en la orden de ascenso.

Cuando en esta Orden no se les hubiera señalado antigüedad, se les asignará la de la fecha de dicha disposición.

Artículo tercero. Para la colocación en el escalafón de los ascendidos con antigüedad del final de la campaña al empleo que ostenten actualmente, se observarán las siguientes reglas:

a) Los ascendidos a alférez, se colocarán entre los de esta clase con arreglo a la antigüedad que tuvieran en el empleo de brigada.

b) Los ascendidos a brigada procedentes de sargentos efectivos licenciados se colocarán en el Escalafón de brigadas con arreglo al puesto que tuvieran en el escalafón de sargentos.

c) Los brigadas procedentes de sargentos para la reserva, se colocaran según la antigüedad que se señale para éstos, que será la de la fecha del día en que se presentaron para tomar parte en la campaña.

d) Los ascendidos a sargento, se colocarán entre los de esta clase con arreglo a la antigüedad con que figuraban en el escalafón de cabos, y a los de esta clase que no estuvieren escalafonados se les considerará como antigüedad de cabo la de la fecha en que se incorporaron a filas para participar en la campaña.

Artículo cuarto. La antigüedad en sus empleos de los cabos, sargentos y brigadas a quienes se refiere este decreto, condecorados con la Cruz Laureada o la Medalla Militar, será la que conste en sus escalafones si llegaron a figurar en ellos, y, caso contrario, la de la fecha de su incorporación.

Artículo quinto. Los brigadas ascendidos a alférez quedarán, desde luego, incluidos en las escalas profesionales correspondientes.

Los suboficiales que deseen acogerse a la presente disposición lo solicitarán por instancia dirigida al Ministro del Ejército por conducto del cuerpo en que sirvan actualmente y de aquel al que se incorporaron al iniciarse el Movimiento, acompañando a la instancia los certificados necesarios para determinar cuanto se previene respecto a la antigüedad en los artículos.

Los que se hallen separados de filas, entregarán las instancias en el Gobierno Militar más próximo, quien les dará el curso antes indicado.

*Escrito de 25 de junio de 1941 al presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar<sup>76</sup>.*

Oído el parecer de este Consejo Supremo de Justicia Militar, como Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando, en las acordadas de fecha 12 de septiembre de 1940 y 30 de mayo último, y teniendo en cuenta que el personal de las unidades recompensadas con la Cruz Laureada de San Fernando, colectiva, por actuaciones llevadas a cabo en la pasada campaña durante periodos determinados de tiempo por las mismas, pueden en muchos casos verse privados de ostentar tan preciado distintivo, porque necesidades del servicio en la campaña u otras causas ajeas a la voluntad de los mismos lo impidieron, y en consideración, asimismo, a que la concesión de la cruz laureada no se funda en el tiempo que han durado las operaciones, sino en el carácter heroico de los combates sostenidos, he resuelto que, el personal militar para tener derecho al uso del distintivo de la Cruz Laureada de San Fernando, colectiva, concedidas a las unidades del Ejército por hechos de armas realizados durante la pasada campaña, ha de haber permanecido formando parte de las mismas, un periodo no inferior a las dos terceras partes del tiempo total, por el cual se le haya concedido a su unidad dicha condecoración, con excepción de los heridos en las acciones premiadas, los cuales serán considerados como presentes durante el tiempo de su curación.

*Ley de 14 de marzo de 1942 (BOE número 122, del 2 de mayo).*

*Por la que se aprueba el Reglamento de Recompensas del Ejército en tiempo de guerra<sup>77</sup>.*

## II. RECOMPENSAS DE GUERRA

Artículo 5.º Para premiar los hechos o servicios de guerra, se establecen las diversas categorías de las Órdenes que a continuación se citan o recompensas que se señalan:

1. Cruz Laureada de San Fernando.

<sup>76</sup> Cortesía de Ricard Martí. El Reglamento de la R. y M. Orden de San Fernando, regulaba la concesión de la Cruz Laureada a cuerpos o buques en sus artículos 76 y 77, pero no preveía el caso de “fuerzas de guarnición en plazas fuertes o posiciones” compuestas por tropas de distintas armas. Esa laguna legal vino a llenarla el decreto número 31, de 23 de octubre de 1936 (BO número 11), ampliatorio del citado artículo 76. Mas todavía no está claro lo relativo a los requisitos que han de concurrir en dichas tropas para tener derecho a la aludida recompensa. Es indudable que, si se trata de combates aislados y de corta duración, tendrán derecho a la Laureada las tropas que participaron concretamente en ellos, pero si la acción heroica se limita en el tiempo por dos fechas, surge la duda de si tal derecho recae en cualquier unidad que estuvo defendiendo la plaza fuerte o posición en que esa acción tuvo lugar cualquiera que sea el tiempo de su permanencia o si es preciso que esta abarque todo o la mayor parte de aquel. La orden de 25 de junio de 1941, se refiere no a las unidades recompensadas sino a los individuos de ellas que pueden tener aquel derecho. A estos se les exige haber estado formando parte de las unidades laureadas un periodo no inferior a las dos terceras partes del tiempo total por el cual se haya concedido a su unidad dicha condecoración. Este tiempo total parece que es el de su propia unidad, abstracción hecha de la que la misma estuvo formando parte de las fuerzas laureadas en general. Si a cada unidad no se le exigiera mas que haber formado parte de las fuerzas laureadas, sin precisar tiempo, parece lógico que debiera examinarse en cada caso la actuación heroica; tanto mas cuanto que la citada orden de 25 de junio de 1940 dice que “la concesión de la Cruz Laureada no se funda en el tiempo que han durado las operaciones, sino en el carácter heroico de los combates sostenidos”. Ahora bien, si esto no se hubiere hecho algún caso ¿habría que ampliar el juicio contradictorio o se sentaría una presunción favorable solo con probarse que la unidad recurrente estuvo entre las galardonadas en general?. Para esta última hipótesis, también debiera exigirse que la permanencia fuera relativamente duradera y en tal caso ampliarse la orden de junio de 1941 (que repetimos se refería sólo a los individuos) a las unidades. En casos ya vistos podría adoptarse el criterio mas conveniente a la equidad. En los sucesivos, se resolvería el problema de acuerdo con una de las dos soluciones apuntadas, a saber: o atendiendo a la participación concreta de cada unidad en los combates heroicos o a la permanencia entre las fuerzas recompensadas durante un plazo no inferior a las dos terceras partes del tiempo total.

<sup>77</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este apartado.

### Real y Militar Orden de San Fernando

Artículo 6.º Las recompensas de esta Orden se otorgarán al personal exclusivamente militar, con arreglo a su Reglamento.

Estará integrada por las siguientes condecoraciones:

- Gran Cruz Laureada de San Fernando.
- Cruz Laureada de San Fernando.
- Laureada Colectiva de San Fernando.

Las Cruces de esta Orden no podrán ser solicitadas en ningún caso por los interesados, correspondiendo la iniciativa de la propuesta al jefe inmediato superior en la acción de guerra librada, y la resolución de proceder a la apertura del oportuno juicio contradictorio, al general en jefe o mando superior independiente, en su caso.

La concesión de la Cruz Laureada de San Fernando llevará consigo la anulación de cualquier otra recompensa militar que se hubiera concedido por el mismo hecho de armas librado para alcanzarla.

La cuantía de las pensiones de las cruces individuales de esta Orden se fijará en la mitad del sueldo inicial que en todo momento corresponda al empleo en que se obtuvo, sin que este sueldo inicial pueda ser inferior al del empleo de capitán.

Las pensiones actuales de Grandes Cruces y Cruces Laureadas individuales de esta Orden se regularán por el precepto anterior a partir de la publicación de este Reglamento.

*Ley de 26 de mayo de 1944 (DO número 119, del 28).*

*Sobre la modificación del artículo 19 del Estatuto de Clases pasivas.*

El Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por real decreto de cinco de julio de mil novecientos veinte, en su artículo treinta y dos, concede a los Caballeros de la misma, a su pase a las situaciones de reserva o de retiro por falta de salud o por edad, el empleo inmediato, con la pensión correspondiente; beneficios estos que podrán ser concedidos a los coroneles en posesión de la Medalla Militar individual, por aplicación del real decreto-ley de veinticuatro de enero de mil novecientos veinticuatro, y ampliado por decreto de veinticinco de febrero último a todos los generales, jefes, oficiales y suboficiales del Ejército, Guardia Civil y Policía Armada igualmente condecorados.

Pretenden las referidas disposiciones que aquellos que obtuvieron en la vida activa militar tan preciados galardones, tengan al cesar en ella una despedida de más relevancia de la corriente, pasando a las situaciones de reserva y retiro con el empleo superior inmediato con plena eficacia.

Mas dichos decretos no prevén el supuesto de que a quienes alcancen sus beneficios fallezcan antes de cumplir las edades para el pase a las situaciones de reserva y retiro; caso en el que sus familiares con derecho a pensión no se les incrementaría ésta con la señalada al superior empleo alcanzado por el causante, ya que el ascenso no tendría lugar, y, por tanto, carecería de equidad condicionar tal beneficio a la circunstancia de la fecha del fallecimiento.

Para que tenga virtualidad lo expuesto se hace necesario armonizar le preceptuado en el artículo diecinueve, del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado con los derechos reconocidos por los decretos antes mencionados, evitándose, a su vez, que cualquier órgano de la administración no interpreten exactamente el alcance de las disposiciones vigentes.

Creadas posteriormente a la Medalla Militar la Medalla Naval (real decreto de primero de julio de mil novecientos dieciocho) y la Medalla Aérea (real decreto de nueve de abril de mil novecientos veinticinco), como similares a aquella y con el mismo rango y preeminencias, no parece natural que los que las obtuvieron durante el tiempo de su vigencia no participen de los mismos beneficios que por esta ley se conceden a los que poseen la Medalla Militar individual.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo primero. Los oficiales generales, jefes, oficiales, suboficiales, clases de tropa y asimilados o equiparados a cualquiera de ellos, de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia Civil y Policía Armada que sean Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando, pasarán a las situaciones de reserva o retiro forzoso cuando les corresponda por edad, con el empleo superior inmediato, sirviéndoles como sueldo regulador, cuando tengan derechos pasivos, el correspondiente a este último empleo; entendiéndose aclarada en tal sentido la interpretación que debe darse al artículo diecinueve del vigente Estatuto de las Clases pasivas del Estado.

Artículo segundo. Cuando alguno del personal enumerado en el artículo anterior falleciere antes de cumplir la edad para el pase a las situaciones de reserva o retiro, ascenderá, no obstante al empleo superior inmediato con la fecha de su fallecimiento, siendo el sueldo correspondiente a este nuevo empleo el que servirá de regulador para el señalamiento de pensión a la familia del causante que tenga derecho a ella.

Artículo tercero. A los Tenientes Generales y Almirantes Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando, que no gozan de los beneficios del ascenso al pasar a la reserva se les considerará incrementado el sueldo para el señalamiento de haberes en su nueva situación en un veinte por ciento.

A su fallecimiento en activo o en situación de reserva, servirá como regulador para fijar la pensión que pueda corresponder a los familiares que a ella tengan derecho el sueldo de este empleo incrementado en un veinte por ciento.

Artículo cuarto. Para fijar la pensión a percibir por los familiares con derecho a ella por fallecimiento de los generales, jefes, oficiales, suboficiales y asimilados o equiparados a estas clases e individuos de tropa, pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria y que sean Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando, servirá como regulador el sueldo que al causante correspondería percibir en dicho momento si su pase al citado Cuerpo hubiese sido con el empleo superior inmediato a aquel con que lo efectuó.

Para los procedentes del extinguido cuerpo de Inválidos Militares, el sueldo regulador, a los mismos efectos, será el correspondiente al empleo inmediato al que ostente el causante en el momento del fallecimiento, o el de general de división, cuando se trate de coroneles con sueldo de general de brigada por haber cumplido los doce años de efectividad en su empleo.

Artículo sexto. Quedan en vigor cuantas prerrogativas y derechos conceden a los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando y a los condecorados con las Medallas Militar, Naval y Aérea, individuales, sus respectivos reglamentos y disposiciones especiales, que no sean tratados y mejorados por la presente ley.

Artículo séptimo. La presente Ley surtirá efectos desde el momento de su publicación. Sin embargo, sus beneficios serán aplicables al personal pasado con anterioridad a las situaciones de reserva o retiro forzoso, por edad, así como a los familiares de los ya fallecidos, en las condiciones que determina el artículo segundo, pero con derecho a la percepción de los nuevos devengos y pensiones que a unos y otros corresponden, solamente a partir de la citada fecha de su publicación.

*Decreto de 15 de julio de 1949 (CL número 85).*

*Sobre la modificación del artículo 19 del Estatuto de Clases pasivas.*

El Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por ley de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, establece que la Orden estará integrada por las condecoraciones de Gran Cruz Laureada, Cruz Laureada y Laureada colectiva, y que las pensiones individuales de esta Orden se fijarán en la mitad del sueldo inicial que en todo momento corresponde al empleo en que se obtuvo, sin que este sueldo inicial pueda ser inferior al del empleo de capitán.

En su consecuencia, los cabos e individuos de tropa y marinería condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando pasan a devengar la pensión de cuatro mil setecientas cincuenta pesetas anuales en lugar de las mil pesetas que venían percibiendo. Existe personal de esta clase en posesión de la Cruz de primera clase de San Fernando que percibe doscientas pesetas anuales, quinta parte de la fijada por la ley de veintinueve de junio de mil novecientos dieciocho, para el en posesión de la Cruz Laureada, cuyo devengo no fue elevado por no haber sido incluida esta clase de cruz en la Orden, y que manifiestamente parece insuficiente en relación con la alta categoría honorífica de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Articulado único. Se reconoce a los cabos, soldados y marineros Caballeros Cruces de primera clase de la Real y Militar Orden de San Fernando, el derecho a percibir la pensión de novecientas cincuenta pesetas anuales, equivalente a la quinta parte de la asignada a los Caballeros Laureados de la misma Orden.

*Decreto de 25 de mayo de 1951 (CL número 46).*

*Modifica el artículo 13 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, referente a la transmisión de pensión de dicha condecoración.*

El artículo trece del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por real decreto de cinco de julio de mil novecientos veinte, establece que la pensión correspondiente a cada Cruz de San Fernando es transmisible, según términos literales del precepto, «a las viudas, hijos o padres de los caballeros fallecidos en los mismos términos y con iguales condiciones que los del Montepío Militar, pero sin limitación de edad ni estado en las hembras».

Es evidente que la excepción que contiene este último inciso en cuanto al estado de las hembras, se refiere de forma inequívoca a las hijas y madres, pero en ningún caso a las viudas de los caballeros fallecidos, que al contraer nuevas nupcias pierden la condición que el propio precepto exige como básica y determinante de su derecho.

Por ello, a propuesta del Ministro del Ejército, previo informe del Consejo Supremo de Justicia Militar y de acuerdo con el Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. El artículo trece del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por real decreto de cinco de julio de mil novecientos veinte, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo trece. Todas las Cruces de San Fernando, aun repetidas, serán premiadas vitaliciamente con la pensión correspondiente al empleo en que se obtuvieron, siendo éstas transmisibles a las viudas, hijos o padres de los Caballeros fallecidos, en los mismos términos y con iguales condiciones que las del Montepío Militar, pero sin limitación de edad ni estado en las hembras. Esta última excepción referente al estado en las hembras no comprenderá a las viudas de los caballeros fallecidos, quienes, caso de celebrar nuevo matrimonio, cesarán en el derecho al percibo de la pensión definitivamente, con la fecha del día en que contrajeron aquél, y sin que puedan recuperarlo nuevamente.

La pensión, en este caso, se considerará vacante y se transmitirá a los hijos o, en su defecto, a los padres, según corresponda, previa petición y cumplimiento de las formalidades legales prevenidas».

Artículo segundo. Las viudas de los caballeros laureados acreditarán periódicamente su estado, en la forma prevenida para las demás pensionistas, debiendo cesar automáticamente en el percibo de la pensión anexa a la Cruz de San Fernando, tan pronto como se acredite hayan contraído nuevas nupcias.

Artículo tercero. Las viudas de los caballeros laureados que, no obstante lo previsto en el artículo trece del Reglamento de la Orden, se encontraran en la actualidad, después de haber contraído nuevo matrimonio, disfrutando dichas pensiones, cesarán en el percibo de

las mismas a partir de la publicación del presente decreto, sin obligación de devolver las cantidades percibidas desde la celebración del último matrimonio.

Artículo cuarto. Se autoriza al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones que en su caso hiciese necesario la aplicación del presente decreto.

*Ley de 18 de diciembre de 1950 (BOE núm. 353, del 19)*

*Sobre concesión de preferencias a los Caballeros Laureados y a los condecorados con la Medalla Militar, individuales, dentro de sus respectivas profesiones civiles.*

Entre las recompensas con que la Patria distingue a sus hijos, como justo premio a las acciones de guerra en que toman parte, destacándose heroicamente en hechos y servicios realizados en campaña frente al enemigo, figuran, de forma notoriamente sobresaliente la Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar, concedidas de forma individual, en atención a que tales condecoraciones se otorgan para premiar conductas ejemplares, cuando la heroicidad, la abnegación, el valor y las virtudes militares han sido puestas de manifiesto en defensa de la Patria de un modo indiscutible y muy sobresaliente.

Las nuevas modalidades de la guerra, que exigen la cooperación y el esfuerzo de todos los ciudadanos, hacen que muchos de éstos, dedicados a actividades civiles, formen parte de los Ejércitos accidentalmente, reincorporándose a la vida civil una vez vuelta la Patria a la normalidad.

A quienes encontrándose en este caso se les haya condecorado con la Cruz Laureada de San Fernando o la Medalla Militar (individuales), por los méritos contraídos durante su permanencia en las Fuerzas Armadas, debe hacerseles objeto de una especial consideración en sus profesiones, cargos o actividades civiles.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo primero. Los Caballeros laureados de San Fernando, condecorados con la cruz individual, y los individuos que posean la Medalla Militar individual, licenciados de cualquiera de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, tendrán derecho preferente, dentro de sus respectivas profesiones civiles, sobre los de su misma categoría o cargo, en todo cuanto se refiera a la provisión de las vacantes que hayan de cubrirse por concurso de traslado.

Artículo segundo. Cuando los Caballeros laureados o condecorados con la Medalla Militar, individual, sean obreros y se encuentren en paro forzoso, el Estado les dará ocupación adecuada a sus aptitudes profesionales, adscribiéndoseles a tal efecto al departamento ministerial en que exista personal más acorde con las profesiones de los interesados.

*Decreto-ley de 17 de mayo de 1952 (BOE número 157, del 5 de junio).*

*Sobre provisión de Administraciones de Loterías y Expendedurías de Tabacos a los familiares de quienes hayan estado en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando.*

La ley de veintidós de junio de mil novecientos treinta y nueve que, creó el Patronato para la provisión de administraciones de loterías, expendedurías de tabacos y agencias de aparatos surtidores de gasolina, ha servido eficazmente a la política del Gobierno, que, en cumplimiento de los más elementales deberes de gratitud patria, trató de amparar a las viudas, madres y huérfanas de quienes en la guerra o en la revolución, dieron sus vidas por los ideales que inspiraron el Movimiento Nacional. Sin embargo, el tiempo transcurrido revela la necesidad de introducir algunas modificaciones en esta legislación, para acomodarla mejor a las circunstancias actuales, y aunque esto exige un meditado estudio, resulta patente la urgencia de dar una preferencia mayor a las solicitudes que se formulen por los familiares de los héroes que hayan alcanzado el más alto galardón a sus virtudes

militares, es decir la Cruz Laureada de San Fernando.

En su virtud, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo trece de la ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Los derechohabientes de quienes hayan estado en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando, individual, podrán obtener directamente del Patronato creado por la ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve, sin necesidad de concurso, la concesión de administraciones de loterías o expendedurías de tabacos que estuvieren vacantes y a las que no fuera aplicable la ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Este derecho sólo podrán ejercitarlo las viudas; en su defecto, las huérfanas solteras o viudas, y en último lugar, las madres viudas de los laureados fallecidos, respecto a una sola concesión, siendo también preciso que sus causahabientes hubieran sido combatientes del Ejército Nacional, sufrido cautiverio bajo la dominación marxista o alcanzado aquella alta recompensa con motivo de la pasada Guerra de Liberación.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento y desarrollo del presente decreto-ley.

Artículo tercero. De este decreto se dará cuenta inmediata a las Cortes.

*Ley de 20 de diciembre de 1952 (CL número 157).*

*Por la que se fijan las edades para el pase a la situación de retirado de los jefes y oficiales caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando.*

El Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando en su artículo treinta y uno, concede a los jefes y oficiales caballeros de San Fernando el derecho de poder pasar a la situación de retirado al cumplir sesenta años de edad los oficiales y sesenta y cuatro los jefes, más como la ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos establece, con carácter general, límites de edad para el retiro que no coinciden con los que en dicho Reglamento se establecen, se hace necesario armonizar ambos preceptos, respetando los derechos adquiridos por aquellos que por su actuación heroica merecieron tan alta recompensa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo único. Los jefes y oficiales caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando, individuales, conservarán los derechos que les concede el artículo treinta y uno del Reglamento de dicha Orden de cinco de julio de mil novecientos veinte, sin que les afecte el artículo cuarto de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

*Decreto-ley de 11 de agosto de 1953 (BOE número 249, del 6 de septiembre).*

*Por el que se modifica el artículo 31 del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando.*

La ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos establece dentro del servicio activo los grupos de «mando de armas» y «destinos de arma o cuerpo» en el Ejército de Tierra, ampliando en dos años el pase a las situaciones de reserva o retiro. Por leyes de quince de julio y veinte de diciembre del mismo año se crean situaciones análogas en los Ejércitos de Aire y de Mar. Con este aumento de edad para el pase a las situaciones de reserva o retiro, se da el caso de que el límite de aquélla es el mismo que fija el artículo treinta y uno del vigente Reglamento de la Orden para los Caballeros Laureados de San Fernando por lo que respecta a los coroneles.

El espíritu del legislador al redactar el artículo treinta y uno del Reglamento ya citado fue, indudablemente el de conceder a los Caballeros de la Orden que demuestren poseer aptitud física, el privilegio de continuar prestando activo durante un lapso de tiempo superior al de los restantes jefes y oficiales.

Está, por tanto, justificado el modificar el citado artículo, ampliando en dos años los límites de edad que fija, para que los Caballeros de San Fernando puedan seguir disfrutando de aquel beneficio.

El mismo propósito de mejorar a los Caballeros de San Fernando en atención a los extraordinarios servicios que prestaron a la Patria, debe inspirar la legislación en cuanto a que la prolongación de su tiempo de servicio lo sea en situación activa, mientras conserven su aptitud física.

Y a fin de que estas medidas se implanten con la debida oportunidad y prontitud, ha de hacerse uso de la facultad que confiere al Gobierno el artículo trece de la ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. A los jefes, oficiales y asimilados Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando de los tres Ejércitos, se les prorrogan en dos años los límites de edad señalados en el artículo treinta y uno del vigente Reglamento de la Orden, siempre que reúnan las condiciones de aptitud física señaladas en el mismo.

Artículo segundo. Dichos jefes y oficiales continuarán prestando servicio activo sin pasar a nueva situación, grupo o escala, en las mismas condiciones que lo venían haciendo, con arreglo a la ley de veintinueve de junio de mil novecientos dieciocho.

Artículo tercero. Los jefes y oficiales Laureados de las armas o cuerpos de los tres Ejércitos que no se encuentren con la aptitud física requerida al cumplir la edad de pase a las situaciones de reserva o retiro por edad que se fijan en la ley de veintinueve de junio de mil novecientos dieciocho, podrán optar por pasar a dicha situación o continuar en el servicio activo en las mismas condiciones que los demás jefes y oficiales no Laureados, dentro de la legislación actual.

Artículo cuarto. En todos los casos les serán de aplicación las ventajas que establece el Reglamento de la Orden.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto-ley.

*Ley 2/1960, de 12 de mayo (BOE número 116, del 14).*

*Sobre pensiones correspondientes a la Cruz Laureada de San Fernando, Medallas Militar, Naval y Aérea individuales.*

La Cruz Laureada de San Fernando y las Medallas Militar, Naval y Aérea individuales, constituyen preciadas recompensas con las que se pretende resaltar el valor heroico o distinguido de quienes las poseen, al propio tiempo que premiarles con una dotación económica, basada ahora en un porcentaje sobre el sueldo del empleo militar en que alcanzaron tan destacadas condecoraciones.

Ahora bien, si la finalidad honorífica se alcanza plenamente y se mantiene siempre, no sucede igual con el premio económico que reportan, puesto que, de una parte, se disminuye la eficacia pretendida al otorgar la recompensa, a medida que transcurre el tiempo, y de otra, como consecuencia de este simple hecho, se llegan a conseguir condecoraciones de menor rango, dotadas con premios económicos análogos y aun superiores.

Conviene, por lo tanto, mantener la categoría y la doble finalidad que pretenden estas recompensas militares, estableciendo para ello un sistema que actualice constantemente las pensiones de que están dotadas a cuyo efecto nada mejor que referirlas en cada momento a la cuantía de los sueldos asignados al empleo militar que posea el personal

condecorado en los Presupuestos del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo primero. Las pensiones anexas a la Cruz Laureada de San Fernando y Medallas Militar, Naval y Aérea individuales se fijarán en el porcentaje que señalan las disposiciones que regulan su concesión, aplicado al sueldo que en cada momento tengan asignado en los Presupuestos del Estado la categoría o empleo militar que ostenten los interesados, sin que en ningún caso pueda ser inferior al de capitán.

Artículo segundo. Las pensiones de las Medallas Militar, Naval y Aérea individuales se incrementarán al sueldo regulador, al efecto de señalar las Pasivas de viudedad y orfandad.

Artículo tercero. Todos los beneficios que esta ley otorga serán de aplicación a partir de la fecha de primero de enero de mil novecientos sesenta<sup>78</sup>.

Artículo cuarto. Se autoriza a los Ministerios del Ejército, Marina, Hacienda y Aire para dictar las disposiciones que pueda requerir el cumplimiento de la presente ley.

*Ley 32/1963, de 2 de marzo (BOE número 55, del 5).*

*Por la que se amplían los beneficios concedidos por la ley de 26 de mayo de 1944 al personal en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando o Medallas Militar, Naval o Aérea individuales que pasen a la situación de reserva o retiro por inutilidad física.*

La ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro regula los derechos pasivos del personal que, siendo Caballero de la Real y Militar Orden de San Fernando o en posesión de las Medallas Militar, Naval o Aérea individuales, pasaran a la situación de reserva o retiro cuando les correspondiese por edad o cuando falleciesen antes de cumplir la misma.

Sin embargo, al quedar en vigor las prerrogativas y derechos reconocidos con anterioridad en los Reglamentos y disposiciones especiales que no fueran tratados y mejorados por la ley, se produce el hecho de que los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando alcanzan los beneficios de la ley cuando pasan a la situación de reserva o retiro por inutilidad física, por tenerlo así reconocido en el artículo treinta y dos de su Reglamento, aprobado por real decreto de cinco de julio de mil novecientos veinte, mientras que no ocurre otro tanto al personal en posesión de las Medallas Militares.

Por ello, parece obligado unificar tales situaciones, ampliando los beneficios de la ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro a la totalidad del personal acogido a la misma y a la situación de pase a reserva o retiro por inutilidad física.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas dispongo:

Artículo primero. Los beneficios que el artículo primero de la ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro concede al personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, que sean Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando o se encuentren en posesión de las Medallas, Militar, Naval o Aérea individuales, se aplicaran también al supuesto de que el referido personal pase a las situaciones de reserva o retiro forzoso por inutilidad física.

Artículo segundo. La presente ley surtirá efectos desde el momento de su publicación. Sin embargo, sus beneficios serán aplicables al personal pasado con anterioridad a las situaciones de reserva o retiro forzoso por inutilidad física, así como a los familiares de las que hubieran fallecido en dicha situación, determinada por la expresada causa, pero el derecho de unos y otros a la percepción de los nueve devengos y pensiones, que respectivamente les correspondan, únicamente tendrá efecto a partir de la publicación de la presente ley.

<sup>78</sup> Modificado por ley 161/1963, de 2 de diciembre.

COLLAR



Colección SCP

*Ley 161/1963, de 2 de diciembre (BOE número 291, del 5).*

*Por la que se modifica el artículo tercero de la ley de 12 de mayo de 1960, sobre pensiones correspondientes a la Cruz Laureada de San Fernando y Medallas Militar, Naval y Aérea individuales.*

La ley dos/mil novecientos sesenta, de doce de mayo, sobre pensiones correspondientes a la Cruz Laureada de San Fernando y Medallas Militar, Naval y Aérea individuales, vino a ampliar el campo de las dotaciones económicas que dichas preciadas recompensas deben llevar consigo, y su artículo tercero, al establecer la fecha de primero de enero de mil novecientos sesenta, quiso únicamente preceptuar el momento en que empezarían a hacerse efectivos los beneficios que dicha ley otorga.

Sin embargo, en la recta aplicación de la misma, por lo que se refiere a la valoración del incremento de las pensiones de Medallas al sueldo regulador para fijar las de viudedad y orfandad, resulta que el establecimiento de la expresada fecha tiene un mayor alcance, pues llega a determinar si existe o no el derecho a dicho incremento.

Es bien claro que todo esto representa una situación de desigualdad injustificada si se tiene en cuenta el espíritu de la propia ley de doce de mayo de mil novecientos sesenta, en la que claramente se quiere otorgar a las Medallas Militar, Naval y Aérea el rango que a tan preciadas recompensas corresponde en atención a los muy estacados servicios que con ellas se premian.

Para evitar aquella situación a los mismos efectos pasivos, se dicta la presente

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo único. Se modifica el artículo tercero de la ley dos/mil novecientos sesenta, de doce de mayo, que quedará redactado en la siguiente forma: «Todos los beneficios que esta ley otorga serán de aplicación, cualquiera que haya sido la fecha en que se causaron las pensiones a que se refieren los artículos anteriores, estableciéndose sus efectos económicos a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta.»

*Real decreto 2091/1978, de 3 de junio (BOE número 210, correcciones BOE 238).*

*Por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando<sup>79</sup>.*

La disposición final tercera de la ley quince/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas, faculta a la Presidencia del Gobierno para que por decreto, a propuesta de los ministerios militares, coordinados por el Alto Estado Mayor, se dicten los reglamentos específicos de las recompensas que lo requieran.

Creado el Ministerio de Defensa por real decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, como órgano de la Administración Central del Estado encargado de la ordenación y coordinación de la política general del Gobierno en cuanto se refiere a la Defensa Nacional, y quedando integrados en el mismo los suprimidos Ministerios del Ejército, Marina y Aire, le corresponde tramitar los asuntos que eran competencia de éstos o de la Presidencia del Gobierno en los casos en que se trate de disposiciones conjuntas de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, cuyo texto se inserta a continuación.

## REGLAMENTO DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN FERNANDO

### TITULO PRIMERO

<sup>79</sup> Séptimo reglamento.

### Disposiciones generales

#### Artículo 1.º *Objeto de recompensa.*

Las recompensas de esta Orden tendrán como objeto premiar el valor heroico como virtud sublime que, con relevante esfuerzo de la voluntad y de la abnegación, induce a acometer extraordinarias acciones militares, bien individuales o colectivas, con inminente riesgo de la propia vida y siempre en servicio y beneficio de la Patria.

#### Artículo 2.º *Condecoraciones.*

1. Las recompensas que integran esta Orden son las siguientes:

- Gran Cruz Laureada de San Fernando.
- Cruz Laureada de San Fernando.
- Laureada Colectiva de San Fernando.

2. La Gran Cruz y la Cruz Laureada de San Fernando sustituirán a cualquiera otra recompensa que se hubiese concedido por el mismo hecho o servicio de Armas, a excepción del avance en la escala, si por las circunstancias concurrentes se estima que el interesado reúne también las condiciones y méritos para obtenerlo.

#### Artículo 3.º *Dignidades y Composición de la Orden:*

1. El Jefe del Estado es el soberano de la Real y Militar Orden de San Fernando, como símbolo de esta dignidad, en los actos oficiales a que asista como tal soberano, ostentará el Collar correspondiente, cuyo diseño se incluye en el anexo I de este Reglamento.

El Caballero Gran Cruz de más alta graduación o, en su defecto, el Caballero Laureado de mayor jerarquía militar ostentará el cargo de Gran Maestre de la Orden. En las ceremonias oficiales en que represente a la misma y como atributo honorífico de su cargo, ostentará el distintivo que se diseña en el anexo II.

El Consejo Supremo de Justicia Militar constituirá la Asamblea de la Orden.

2. Los componentes de la Orden serán:

- a) Los Caballeros Grandes Cruces Laureados de San Fernando.
- b) Los Caballeros Laureados de San Fernando.
- c) Las banderas y estandartes que ostenten la Corbata, los guiones-enseña de Laureadas Colectivas concedidas a unidades que carezcan de aquéllos y los escudos representativos de instituciones y corporaciones que posean la Laureada Colectiva.

#### Artículo 4.º *Concesión.*

1. La Gran Cruz se concederá por el Jefe del Estado a los generales o almirantes en Jefe de los Ejércitos, en expediente instruido a propuesta del Consejo de Ministros, previo informe de la Asamblea de la Orden.

2. La Cruz Laureada y la Laureada Colectiva se concederán por el Jefe del Estado, a propuesta del Ministro de Defensa, previo juicio contradictorio que se instruya en cada caso e informe de la Asamblea de la Orden.

3. No podrá concederse la Gran Cruz Laureada y la Laureada Individual a personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas o que no presten servicios en las mismas en virtud de orden competente dentro de fuerzas militares organizadas, ni por ningún hecho que no sea de campaña o haya sido declarado como tal.

En cuanto a la Laureada Colectiva, su concesión se regirá por estas normas, con excepción de cuando se otorgue a provincia, ciudad, villa, localidad o núcleo habitado, caso éste en que pueden comprender personal civil.

### TITULO II

#### De los Órganos de Gobierno de la Orden y sus funciones

#### Artículo 5.º

La Orden de San Fernando será regida por los siguientes Órganos:

- a) Capítulo.
- b) Asamblea.
- c) Maestranza.

La Maestranza nombrará una Comisión Permanente.

#### Artículo 6.º *Capítulo.*

Estará constituido por la Asamblea y la Maestranza y lo presidirá el Soberano, Jefe del Estado.

Son sus funciones:

- a) Entender en asuntos de muy alta importancia, cuando lo estime el Soberano.
- b) Reunirse, cuando éste lo determine, para dar mayor solemnidad a algún acto de la Orden.

En la sala donde se reúna el Capítulo figurarán dos Banderas o Estandartes condecorados con la Corbata de San Fernando, que constituirán la representación simbólica de las restantes insignias de las unidades honradas con tal alta distinción.

Artículo 7.º *Asamblea.*

Estará constituida por el Pleno del Consejo Supremo de Justicia Militar. Su presidente nato será el Soberano de la Orden, quien podrá delegar sus funciones en el Presidente de dicho Consejo Supremo.

En calidad de Vocal, con pleno derecho, figurará siempre en la Asamblea el Presidente de la Comisión Permanente de la Maestranza, cuando sea General, Almirante o asimilado, y podrán ser convocados para asistir a la misma, con voz pero sin voto, los Generales, Almirantes o asimilados que sean Caballeros Laureados y que en cada caso se determine.

Artículo 8.º

Las funciones de la Asamblea serán las siguientes:

- a) Resolver sobre todos los asuntos que por su naturaleza e importancia le sean elevados por la Maestranza o su Comisión Permanente.
- b) Informar preceptivamente al Consejo de Ministros en los expedientes que se instruyan para la concesión de la Gran Cruz, y al Ministro de Defensa para los de la Cruz Laureada y Laureada Colectiva de San Fernando, así como de las incidencias que en relación con los mismos les sean consultadas.
- c) Convocar con carácter extraordinario a la Maestranza o a su Comisión Permanente en aquellos casos en que lo estime procedente, en razón a la importancia o urgencia de los asuntos que hayan de tratarse y en los que interesa su informe u opinión.
- d) Determinar las pensiones que deban disfrutar los Caballeros de la Orden y sus derechohabientes.

Artículo 9.º

La Asamblea se reunirá preceptivamente una vez al año, procurándose que la fecha coincida con la festividad de San Fernando.

Igualmente podrá reunirse cuantas veces sea convocada por su Presidente, bien por propia iniciativa o aceptada propuesta de la Maestranza, así como en todos aquellos casos en los que deba emitir informe en los expedientes de concesión de las recompensas o tratar otros asuntos para los que se requiere una reunión especial.

Artículo 10.

En la sala donde tenga lugar la reunión anual preceptiva de la Asamblea deberán estar presentes dos Banderas o Estandartes, en las mismas condiciones que se determinan para las reuniones del Capítulo.

Artículo 11. *Maestranza.*

Estará constituida por todos los Caballeros Laureados de San Fernando, siendo su Presidente el Gran Maestre de la Orden o, en su defecto, el Caballero de mayor jerarquía militar o antigüedad de los que se encuentren presentes.

Artículo 12.

Las funciones de la Maestranza serán las siguientes:

- a) Ejecutar los acuerdos que la Asamblea le remite al efecto.
- b) Tramitar o resolver, en su caso, las peticiones que le sean formuladas por los miembros de la Orden o sus derechohabientes, así como por cualquier persona en relación con su competencia específica.
- c) Decidir sobre cuantos asuntos afecten al régimen interior de la Orden.
- d) Nombrar el Presidente y Vocales de la Comisión Permanente.

e) Velar por el prestigio de la Orden y por el cumplimiento de los derechos y deberes de sus componentes.

f) Fomentar los lazos de unión entre sus miembros.

g) Elevar a la Asamblea o delegar en la Comisión Permanente cuantos asuntos estime que son competencia de estos Organismos o fueran reclamados por ellos.

h) Cumplir los demás cometidos que el presente Reglamento le asigna.

i) Proponer al Soberano de la Orden la reunión del Capítulo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6. b).

#### Artículo 13.

La Maestranza se reunirá preceptivamente una vez al año y, a ser posible, en fecha inmediata previa a la reunión de la Asamblea.

Asimismo, se reunirá cuantas veces lo disponga la Asamblea o el Presidente de la Maestranza, por iniciativa propia o a propuesta de la Comisión Permanente.

Será potestativo del Presidente de la Maestranza convocar el Pleno de la misma o únicamente a los miembros residentes en Madrid.

No obstante, procederá la convocatoria de todos sus miembros cuando se trate de elección de la Comisión Permanente o recepción de un nuevo miembro.

La asistencia de los convocados será obligatoria, salvo causa de fuerza mayor justificada.

Los no residentes en Madrid tendrán derecho a pasaporte por cuenta del Estado, expedido por la correspondiente autoridad militar, así como al percibo de la dieta reglamentaria por el tiempo de duración de su comisión. Esta dieta será, como mínimo, la correspondiente al empleo de Capitán o Teniente de Navío. Todo ello habrá de ser a solicitud del Presidente de la Comisión Permanente.

#### Artículo 14. Comisión Permanente.

La Comisión Permanente estará constituida por un Presidente y dos Vocales, actuando uno de ellos como Secretario, por designación del Presidente.

Tanto el Presidente como los Vocales serán elegidos por votación en la Maestranza de la Orden.

Cuando existan Caballeros Grandes Cruces o Caballeros Laureados con empleo de Generales, Almirantes o asimilados, el cargo de Presidente recaerá en uno de ellos, siendo compatible con la dignidad de Gran Maestre de la Orden.

Los componentes de la Comisión Permanente deberán elegirse entre los Caballeros Laureados residentes en Madrid.

Estos nombramientos serán irrenunciables y ejercidos por tres años, salvo en circunstancias de excepción, pudiendo, en todo caso, ser reelegidos sus componentes.

#### Artículo 15.

Las funciones de la Comisión Permanente serán las siguientes:

a) Resolver, informar y ejecutar los asuntos o acuerdos que le sean encomendados por la Asamblea y Maestranza de la Orden.

b) Llevar las tomas de razón de los títulos de concesión de la Recompensa; relaciones y expedientes de los Caballeros Laureados en cualquier situación en que se encuentren, así como de los derechohabientes de los fallecidos.

c) Adoptar las medidas que sean necesarias para preparar y llevar a efecto los actos oficiales, religiosos o particulares acordados por la Maestranza, o en que los Caballeros Laureados deban estar representados.

d) Recopilar datos y bibliografía y procurar obtener cuantos documentos y publicaciones afecten a la Orden o a sus miembros.

e) Informar sobre cuantas consultas le sean formuladas en relación con los asuntos de su competencia.

f) Proponer a la Maestranza cuantas iniciativas o actos puedan redundar en el mayor prestigio y eficacia de los fines asignados a la Orden.

g) Llevar la estadística de las Unidades, provincias, ciudades o núcleos habitados que

ostenten el distintivo de Laureada Colectiva, con el historial y datos relativos a las circunstancias de su concesión.

h) Elaborar los presupuestos y administrar los fondos que se asignen para el cumplimiento de los fines de la Orden.

Artículo 16.

El Presidente de la Comisión Permanente tendrá las siguientes funciones:

- a) Las que le corresponden como Vocal nato de la Asamblea.
- b) Mantener la necesaria relación con los Caballeros Laureados o sus derechohabientes, ante toda clase de Organismos.
- c) Abrir la oportuna información, si tuviera conocimiento de contravención a términos del juramento que preceptúa el artículo 52 de este Reglamento.
- d) Velar por que la Comisión cumpla en todo momento sus funciones.

Artículo 17.

La Comisión Permanente dispondrá, bajo la dependencia directa de su Secretario, de una oficina en el Consejo Supremo de Justicia Militar o local anejo, en donde radicarán los expedientes, documentos, archivos, etc., relativos a la Orden.

En los presupuestos del Consejo Supremo de Justicia Militar se consignarán las cantidades necesarias para el sostenimiento de esta oficina, así como para cubrir las atenciones y necesidades que se prevean para la Comisión Permanente, de acuerdo con la función encomendada en el artículo 15, h), del presente Reglamento.

### TÍTULO III

#### Méritos para la concesión de las condecoraciones

Artículo 18.

Cruz Laureada.

1. Las acciones para merecer su concesión han de tener la consideración de heroicas, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 1.º de este Reglamento.

2. Serán requisitos indispensables y de aplicación general:

a) Que el hecho realizado no esté originado como único impulso por el propósito de salvar la vida, o por ambición impropia y desmesurada que pueda conducir al interesado o a las fuerzas de su mando a un riesgo inútil o excesivo.

b) Que se hayan tomado las medidas necesarias para obtener el mayor rendimiento de la acción con el mínimo número de bajas, incluso en el caso de que cumpliendo órdenes o por circunstancias tácticas se llegue deliberadamente al sacrificio propio o al de sus fuerzas, si se tuviera mando, y con los menores daños materiales.

c) Que el hecho tenga lugar en momentos críticos y difíciles, circunstancias ambas que vendrán determinadas por las incidencias de la batalla o combate, o porque la acción se lleve a efecto encontrándose el interesado y sus tropas o efectivos en manifiesta inferioridad frente a los del enemigo.

Esta inferioridad se debe valorar en función de las fuerzas o armamento, posición en el terreno y defensas, abastecimientos, estado físico, heridas sufridas, moral relajada en las tropas propias, o recientes reveses que ocasionaron cuantiosas pérdidas.

d) Que el acto heroico produzca extraordinarios cambios favorables y señaladas ventajas tácticas para las fuerzas propias.

3. En la estimación que se haga del hecho será mérito destacable que el autor del mismo se haya prestado voluntariamente a ejecutarlo, previstas las extraordinarias dificultades y grandes riesgos que supongan su realización.

Artículo 19.

También será acreedor a esta recompensa, aun sin reunir las condiciones del artículo anterior, quien haya realizado un hecho heroico tan destacado que su ejemplaridad constituya incentivo y repercuta en elevar y afianzar la moral en los Ejércitos.

Artículo 20.

Entre otros, los hechos o acciones en tierra que merecen destacarse son los siguientes:

- a) Conseguir, en condiciones de inferioridad manifiesta en acción ofensiva, romper un

frente u ocupar posiciones importantes que permitan cambiar el signo del combate, logrando la captura de material de guerra, notable número y calidad de prisioneros, en razón de las fuerzas propias o si la acción hubiera obligado a un cuerpo a cuerpo.

b) Contener y reorganizar las fuerzas propias en caso de ataque por sorpresa de un enemigo que, dotado de medios ostensiblemente superiores, hubiere llegado a desorganizarlas y, conseguido este propósito, derrotar al adversario en eficaz contraataque.

c) Lograr, por su actuación personal, rehacer a las tropas a su mando o de las que forme parte, que se encontrasen en situación quebrantada, consiguiendo derrotar al enemigo después de reñido combate.

d) Romper el sitio de una plaza o posición cuando el enemigo, por contar con fuerzas y elementos muy superiores, haya hecho fracasar anteriores intentos.

e) Volver a la disciplina inmediatamente, por acto de energía o valor extraordinario y con verdadero riesgo personal, a una tropa que ha hecho arma contra sus superiores.

f) Evitar o atajar en campaña, por actos de valor y serenidad y con riesgo inminente de su vida, los efectos de voladuras en depósitos de municiones o explosivos, o los producidos por el uso de otros varios ingenios de guerra, sobreponiéndose al pánico y desmoralización de las fuerzas, conteniéndolas cuando dichos efectos se presuma hubieran tenido grave repercusión en el éxito de la acción.

g) Producir la voladura de minas u otros ingenios que causen destrucciones en las comunicaciones o centros de vital importancia para el adversario, cuando estas acciones se lleven a cabo con gran riesgo por estar los objetivos situados en la retaguardia enemiga, en frente muy batido o en ocasión de repliegue o retirada, y siempre que produzcan tan graves daños al contrario que le imposibiliten de una acción principal.

h) El que en servicio de vigilancia o reconocimiento, cayendo en poder del enemigo, atienda más que a su propia salvación o de la tropa a sus órdenes a prevenir a la fuerza que le haya destacado, logrando el propósito de advertir de la presencia y sorpresa que pudiera producir el enemigo.

i) El que en virtud de su función acuda con valor sereno y con el mayor celo a curar o evacuar heridos en puestos muy batidos por el fuego enemigo o bajo la acción de agresivos químicos, radiactivos u otros ingenios de destrucción, encontrándose con precarios medios de protección, siempre que además concorra la circunstancia de que permanezca en su puesto, asistiéndolos y no abandonándolos en el cumplimiento de su cometido.

j) El que perteneciendo al clero castrense, en el desempeño de su sagrado ministerio, se encuentre en algún caso análogo a los comprendidos en el apartado anterior.

k) El que en algunos de los hechos probados como heroicos que realicen sus Jefes les secunden, distinguiéndose entre todos de manera tan demostrada y sobresaliente, que en gran parte contribuya con su obediencia, audacia, serenidad y desprecio de la vida, al feliz éxito de la empresa.

l) El que al frente de puesto, posición o plaza atacada o cercada por enemigo superior en efectivos y medios, habiendo recibido orden de resistir a ultranza, logre inculcar a sus tropas, con ejemplar conducta, el valor y espíritu necesarios para que, pese a todas las adversidades, le secunden en la renuncia a entregarse o abandonar sus puestos, llegando al sacrificio de sus vidas si fuese necesario.

m) El que al mando de fuerza reciba la orden de proteger la retirada de otras unidades propias acosadas por enemigo superior y logre con su valor heroico y eficaz acción contener a éste ocasionándole gran número de bajas, permitiendo el éxito de la operación.

n) El que con inminente riesgo de su vida transporte abastecimientos cuya necesidad se considere urgente, o sea portador de órdenes a lugares de difícil acceso y permita con su acción importantes ventajas para las fuerzas propias.

ñ) El que encontrándose en posición, trincheras u otra obra defensiva al mando de unidad de ametralladoras, morteros, cañones, lanzacohetes y otras armas o como sirviente de ellas, en ocasión de carecer de fuerza de sostén por haberlas puesto el enemigo en

desordenada retirada, se mantenga en su puesto realizando fuego eficaz contra el adversario que le ataque con superiores medios, hasta el extremo de que llegado el cuerpo a cuerpo logre rechazarle, evitando la caída del material propio en sus manos.

o) Cuando contenido el asalto a una posición enemiga, en forma que la detención ponga en peligro el éxito de la operación y considerando el mando preciso reanudar el avance, se lance el primero al ataque con evidente riesgo de su vida, logrando que su ejemplo arrastre a los demás, desalojando al contrario de sus posiciones y ocupándolas.

p) Cuando encontrándose prisionero promueva con su iniciativa una acción de fuerza, con riesgo de la vida, que tenga por consecuencia, no sólo lograr su propia libertad, sino también la de sus compañeros de cautiverio, causando en el paso a las líneas propias daños al enemigo que puedan dificultar notablemente la marcha de su acción.

#### Artículo 21.

Entre otros, los hechos o acciones en la mar que merecen destacarse son los siguientes:

a) Todas aquellas acciones ejecutadas por el personal de la Armada, similares a las enunciadas en los artículos 20 y 22.

b) Los Mandos navales y Comandantes de buques que consigan derrotar fuerza enemiga, cuyo armamento y demás características sean notablemente superiores en potencia y calidad o logren inutilizar o destruir la mayor parte de dicha fuerza.

c) Los que batiéndose con fuerzas notablemente superiores, ya sea en virtud de órdenes expresas o por iniciativa propia, en beneficio de la situación táctica existente, persistan en la acción hasta el fin de la misma, con cualquier medio disponible y con la mayor disciplina y heroísmo.

d) Aprovechar el factor sorpresa, y por medio de hábiles maniobras tácticas y marineras, conseguir importantes pérdidas enemigas, siempre que estas pérdidas sean desproporcionadamente superiores a la fuerza y medios empleados, y la operación haya de ser realizada con grave riesgo.

e) El que con su unidad, soportando intenso fuego enemigo, cualesquiera que sean los daños que éste le cause, afrontando toda clase de graves riesgos y con hábil maniobra, logre el objetivo concreto ordenado, excediéndose en el cumplimiento normal del deber.

f) El Comandante de un buque que en ocasión de naufragio normalmente inevitable del de su mando, cuando las causas que lo motivan no pueden serle en modo alguno imputables, y en circunstancias de grave riesgo por acción enemiga, logre salvar su unidad a fuerza de pericia, serenidad, energía y valor, o bien, aunque produciéndose finalmente el naufragio, lleve a cabo el salvamento de la mayor parte de su dotación.

g) El que con inmediato riesgo de la vida contenga con arrojo y energía extraordinaria la insubordinación de una dotación u otra fuerza cualquiera que haya hecho ya armas contra sus superiores.

h) El que después de ser herido de gravedad permanezca en puesto ejerciendo sus funciones de modo señalado y eficaz hasta el final del combate, logrando, con su ejemplo heroico, sostener el espíritu de los demás.

i) El que encontrándose en un buque que esté en muy grave y rápido peligro de naufragio por acción o accidente de guerra consiga imponerse con energía, frío valor y heroico ejemplo, impidiendo que se realice el movimiento de desorganización y abandono intentado por otros tripulantes.

j) El que en alguno de los hechos considerados como heroicos que realice su Comandante le secunde, distinguiéndose entre todos de manera tan probada y sobresaliente que en gran parte contribuya con su obediencia, audacia, serenidad y desprecio de la vida al feliz éxito de la empresa.

k) El primero que en combate, corriendo grave y evidente riesgo, se arroje a extinguir un incendio en paños de pólvora, granadas, artificios u otros explosivos o depósitos de combustible.

#### Artículo 22.

Entre otros, los hechos o acciones en el aire que merecen destacarse son los siguientes.

a) Todas aquellas acciones ejecutadas por el personal del Ejército del Aire similares a las enunciadas en los artículos 20 y 21.

b) El Jefe de una Unidad aérea que con su pericia y valor consiga el dominio del aire en inferioridad manifiesta frente al enemigo, logrando decisivos resultados para las fuerzas propias.

c) El Comandante de una aeronave que con su arrojo y pericia mantenga combate contra fuerzas notablemente superiores y logre eliminarles en todo o en parte, poniendo en fuga al resto de las mismas.

d) El Comandante de una aeronave que, herido de gravedad, continúe el combate contra aeronave enemiga de superiores características e impida con ello que ésta alcance su objetivo.

e) El Comandante de una aeronave que, herido de gravedad, continúe su misión bajo el fuego enemigo y gracias a ello consiga los objetivos propuestos.

f) El Comandante que con importantes averías en su aeronave continúe el cumplimiento de sumisión arriesgando gravemente su vida.

g) El tripulante que, herido de gravedad su Comandante, asuma el mando de la aeronave y, continuando la lucha contra fuerzas enemigas, logre alcanzar el objetivo perseguido.

h) El tripulante que, herido de gravedad, sigue en su puesto bajo el fuego enemigo y, gracias a ello, se consiguen los objetivos, de extraordinaria importancia, propuestos por el mando.

i) El que con grave riesgo de su vida, en campo enemigo y en circunstancias difíciles, consiga el salvamento o la protección de fuerzas propias de singular relieve.

j) El que con inferioridad manifiesta de medios, y haciendo frente al intento fuego enemigo, logre destruir importantes unidades antiaéreas del adversario.

Artículo 23.

Los hechos establecidos en los artículos 20, 21 y 22 podrán ser realizados como consecuencia de misiones ordenadas por el Mando o por iniciativa propia, si las circunstancias tuviesen aislado al sujeto de los mismos y se viera obligado a actuar.

Artículo 24.

Los hechos y acciones relatados en los artículos 20, 21 y 22 podrán ser aplicados al personal civil que participe en operaciones de guerrillas o subversivas, siempre que tal participación y la acción que los produjo esté autorizada por el Mando militar correspondiente y se distingan por los daños causados al enemigo.

Artículo 25. *Laureada Colectiva.*

Esta recompensa tendrá por objeto premiar el hecho o sucesión de hechos calificados dentro del espíritu que inspira el artículo 1.º del presente Reglamento, y que fueran realizados en colectividad por una Unidad militar, provincia, ciudad, villa, localidad o núcleo habitado, cuando ellos repercuten muy favorablemente en la marcha de las operaciones.

Artículo 26. *Gran Cruz Laureada.*

Las acciones que ha de realizar un general o almirante en jefe para merecer la concesión de la Gran Cruz han de ser notoriamente relevantes y decisivas para los supremos intereses de la Patria; habrán de efectuarse superando dificultades de carácter extraordinario y deben ser demostrativas de excepcionales dotes de mando, pericia profesional y valor.

Se registran como tales acciones las que consigan conquistar o pacificar rápidamente un territorio u obtener una decisiva victoria naval o aérea, sin contar para ello, en estos casos, con recursos y medios superiores a la importancia de la empresa.

#### **TITULO IV**

##### **Procedimiento para la concesión de las condecoraciones**

Artículo 27. *Gran Cruz.*

Cuando el Consejo de Ministros estime que un General o Almirante en Jefe reúne las condiciones previstas en el artículo 26 de este Reglamento lo comunicará a través del Ministro de Defensa a la Asamblea de la Orden, la cual, previo estudio del caso, emitirá informe razonado que, por conducto del citado Ministro, será sometido nuevamente al

Gobierno y elevado por éste al Jefe del Estado para la resolución que considere oportuna.

**Artículo 28. Cruz Laureada.**

1. La iniciación del procedimiento para la concesión de la Cruz Laureada de San Fernando corresponde al General o Almirante en Jefe, bien por propia iniciativa o por recibir parte de haberse realizado una acción que se estime puede ser calificada como heroica, de conformidad con el artículo 1.º de este Reglamento.

2. El procedimiento deberá iniciarse dentro del plazo de tres meses a partir de la realización del hecho o del conocimiento del mismo.

No obstante, si por circunstancias excepcionales no puede iniciarse en dicho plazo, podrá ordenarse la apertura del procedimiento mediante acuerdo del Gobierno. Para ello, el Ministro de Defensa ordenará la instrucción de un expediente, con objeto de acreditar la existencia de tales circunstancias de excepción, debiendo, en todo caso, emitir informe favorable la Asamblea de la Orden.

3. El general o almirante en jefe que al recibir el parte o tener conocimiento de la acción estime que sin merecer la calificación de heroica es extraordinaria o relevante y debe ser premiada con otra recompensa, dispondrá que se formule la correspondiente propuesta.

4. El procedimiento para la concesión de la Cruz Laureada será secreto y tendrá carácter urgente, constando de los siguientes trámites:

Primero. Orden de proceder del General o Almirante en Jefe.

Segundo. Publicación en la Orden General y comunicación al interesado.

Tercero. Nombramiento de Juez instructor, que deberá recaer en un general o almirante, jefe u oficial de mayor categoría o antigüedad, y perteneciente a distinta unidad que el propuesto.

Como Secretario actuará un Jefe u Oficial designado por el Juez instructor. Siempre que sea posible, los nombramientos de Juez y Secretario recaerán en algún Caballero de la Orden, quedando en todo caso excluido de estas designaciones el Presidente de la Comisión Permanente, dada su condición de Vocal de la Asamblea.

Cuarto. Instrucción del procedimiento, que se encabezará con la Orden de proceder y la copia de la Orden General, recibéndose todas las declaraciones que se consideren convenientes, entre las cuales se procurará que tres sean de testigos de superior categoría, tres de igual y tres de menor, precisamente entre los que hayan tenido conocimiento más inmediato de los hechos. Deberá también prestar declaración el interesado, si ello es posible, y recabarse y unirse al expediente los informes de los Jefes del mismo, así como su documentación militar.

En el expediente deberán esclarecerse suficientemente todas las circunstancias concurrentes, tales como heridas sufridas por el interesado, número de bajas habidas en la operación, estado moral de las fuerzas que intervinieron en los hechos, potencial del enemigo, órdenes dadas y demás datos que puedan influir favorablemente en la calificación de la acción como heroica, de acuerdo con lo que disponen los requisitos establecidos en el artículo 18.

Quinto. Una vez practicadas las diligencias anteriores, el Juez instructor elevará el expediente con su informe a la autoridad que ordenó su apertura, la cual, previo informe de su auditor o asesor jurídico, adoptará una de estas tres resoluciones.

a) Devolución del expediente al juez instructor para la práctica de nuevas diligencias, si estima que no están suficientemente esclarecidos los hechos o no se han cumplido los trámites reglamentarios.

b) Si aprecia que la acción no es merecedora de esta recompensa ordenará la instrucción del procedimiento que corresponda, si por la naturaleza de los hechos se considera que es otra recompensa la procedente, comunicándosele al interesado.

c) Publicación de las actuaciones en la Orden General, si se estiman méritos para la concesión de la Cruz, exhortando a todos aquellos que tengan conocimiento de circunstancias que puedan influir en la apreciación de los hechos, para que comparezcan

dentro del plazo de un mes ante el Juez instructor o le remitan por escrito la oportuna declaración jurada.

Sexto. Transcurrido el plazo del mes a que se refiere el párrafo anterior y unidas en su caso las nuevas declaraciones, el juez instructor elevará el expediente con su informe definitivo al general o almirante en jefe que dio la orden de proceder, el cual lo pasará a su auditor o asesor jurídico para que informe si está completo y se han cumplido todas las disposiciones legales, pero sin entrar en un examen de fondo.

Séptimo. El general o almirante en jefe remitirá el expediente a la Asamblea de la Orden, donde se nombrará una Ponencia de Consejeros que estudie las actuaciones, las examine en su forma y fondo y proponga calificación de los hechos. A su vez, los fiscales togado y militar redactarán su informe. La Asamblea, reunida en pleno y con asistencia preceptiva del vocal presidente de la Comisión Permanente de la Orden, teniendo en cuenta los tres informes referidos, emitirá dictamen y lo elevará al Ministro de Defensa, para su resolución por el Jefe del Estado.

#### Artículo 29. *Laureada Colectiva.*

1. El procedimiento para la concesión de la Laureada Colectiva a cuerpos o unidades será análogo al establecido para la Cruz Laureada, con las siguientes normas especiales:

a) El nombramiento de juez instructor deberá recaer en general, almirante, jefe u oficial de superior categoría o antigüedad que la del que ostente el mando del cuerpo o unidad propuesta para la recompensa.

A ser posible, el nombramiento de juez y secretario recaerá en un Caballero Laureado, con la exclusión que determine el artículo 28, punto 3.º, del apartado 4.

b) Entre las declaraciones que se presten, se procurará que figuren las de jefes y oficiales que manden fuerzas, posiciones, buques, aeronaves o ingenios similares a los que llevaron a cabo la acción que se trata de premiar, y que la hayan presenciado o tengan noticia directa o inmediata de ella.

c) El juez instructor deberá esclarecer suficientemente cuáles son los individuos pertenecientes a la unidad acreedora a la Laureada Colectiva que tuvieron intervención directa en los hechos motivo de la propuesta de recompensa. A este fin recabará del jefe del cuerpo o unidad la información oportuna, quien, además, incluirá la relación nominal de los que considere deban ostentar, en su día, la insignia de la Laureada Colectiva.

2. El procedimiento para otorgar la Laureada Colectiva a provincias, ciudades, villas, localidades o núcleos habitados se iniciará por el general o almirante en jefe que estime que, en razón a su actuación heroica, alguna de aquéllas dentro de su jurisdicción es merecedora de tal recompensa.

En tal caso ordenará la instrucción de un expediente informativo que remitirá a través del Ministro de Defensa a la Asamblea de la Orden, la cual estudiará el expediente y, con su informe razonado, lo devolverá al citado Ministro para su elevación al Gobierno, que propondrá al Jefe del Estado la resolución que estime oportuna.

3. La resolución que conceda la Laureada Colectiva determinará las fechas, el lugar y, en su caso, la leyenda que haya de constar en los emblemas e insignias, y que correspondan a la acción o acciones que motivaron la recompensa.

4. En el caso de Laureada Colectiva concedida a Unidades deberá publicarse en el *Diario o Boletín Oficial* correspondiente la relación nominal de los individuos que tengan derecho a ostentar la corona de laurel a que se refiere el artículo 48 de este Reglamento.

#### Artículo 30.

1. La resolución del Jefe del Estado en que se conceda la Gran Cruz determinará el momento desde el cual debe producir efectos, incluso económicos.

2. Respecto a la Cruz Laureada, la pensión se percibirá desde el día del hecho que motivó su concesión.

#### Artículo 31.

Cualquier falsedad en las declaraciones e informes que se emitan en los expedientes y juicios contradictorios, así como la alegación deliberada de datos inexactos o la violación

del secreto exigido en su tramitación, se sancionarán con arreglo a la legislación penal y, en todo caso, la realización de las mismas por un general, jefe, oficial o suboficial, será considerada como falta contra el honor militar.

## TÍTULO V

### Derechos de los miembros de la Orden

#### SECCION I

##### Laureada Individual

Artículo 32. *Honores y distinciones.*

Los derechos de los Caballeros Grandes Cruces y Laureados serán los siguientes:

1. El honor de ingresar como miembros y pertenecer a la Real y Militar Orden de San Fernando.

2. Reconocimiento vitalicio del fuero militar.

3. La ostentación de las insignias correspondientes. Si se estuviera en posesión de más de una Laureada, se ostentarán las insignias de cada una de ellas.

4. La calificación de “valor heroico” en sus hojas de servicio o documentación análoga.

5. Tratamiento inmediatamente superior al que les corresponda, según su empleo, cargo que ostente o condiciones especiales que reúnan.

El tratamiento citado se hará constar en cuantos escritos o documentos oficiales se les expida, anteponiéndose a los mismos el título de “Caballero Laureado de San Fernando”.

6. Derecho a puesto específicamente señalado para ellos en los actos públicos oficiales.

7. Conservar, con carácter vitalicio, todos los honores que les correspondan por el último empleo que hayan alcanzado.

8. Exención para las clases de tropa y marinería de todo servicio que no sea de armas.

9. El uso de uniforme.

10. Disponer de tarjeta militar de identidad, en la que figure la insignia de la Orden y la dignidad de Caballero Laureado de San Fernando, del usuario.

Esta tarjeta y los derechos a ella inherentes serán los que correspondan a la categoría del último empleo alcanzado, como mínimo al de suboficial, y será extensiva a todo miembro de la Orden, cualquiera que sea su situación.

11. Hacer figurar la insignia en tarjetas y cartas, así como también ostentarla en elementos representativos, tales como vehículos oficiales y otros.

Cuando por razón del cargo y destino se tenga derecho a utilizar guión-enseña o distintivo de identificación similar, se ostentará la insignia de la Orden en la parte superior del astil.

En caso de poseerse escudo nobiliario, oficialmente reconocido, podrá éste ser enmarcado con la insignia de la Cruz Laureada, previa aprobación en cada caso del diseño resultante por la Maestranza de la Orden.

Artículo 33.

Cuando el Ministro de Defensa lo estime conveniente, podrá utilizar los servicios de los Caballeros Laureados en tiempo de paz o de guerra para puestos adecuados a las condiciones de cada uno de ellos.

Artículo 34. *Ascensos.*

1. Tendrán mérito preferente para el primer ascenso por elección que se produzca en la vida militar después de obtener la Cruz Laureada, siempre que reúnan las condiciones exigidas a los que no la posean.

2. Los suboficiales, clases de tropa y marinería que reúnan todos los requisitos para el ascenso, ascenderán al empleo inmediato a aquel en que les haya sido concedida la Cruz Laureada cuando se produzca la primera vacante.

3. Concesión del empleo superior inmediato:

a) A todo el personal militar a su pase por edad a la situación de “retirado”, “reserva”, “licenciado absoluto” o a su fallecimiento.

b) A todo el personal militar a su pase a estas situaciones por inutilidad física.

c) A todo el personal militar retirado forzoso por aplicaciones de disposiciones vigentes o que en el futuro se promulguen, dictadas por conveniencias del servicio.

d) A todo el personal militar que voluntariamente pase a las situaciones referidas.

En lo que concierne a los supuestos b), c) y d), el ascenso se producirá al llegar el interesado a la edad por la cual le hubiera correspondido el pase a las indicadas situaciones.

Queda exceptuado de este beneficio el personal cuya separación del servicio obedezca a procedimientos judicial, gubernativo o Tribunal de Honor.

4. Los que pasen voluntariamente a la reserva o se retiren antes de alcanzar el derecho comprendido en el punto 3 del presente artículo, y los licenciados de las Escalas de Complemento ascenderán al empleo superior al llegar a la edad para el retiro forzoso, siempre que en su Cuerpo, Arma o Escala de procedencia exista dicho empleo y no hayan obtenido anteriormente el ascenso por la misma recompensa.

Artículo 35. *Pensiones.*

1.º La condición de Caballero Laureado llevará aneja las siguientes ventajas económicas:

1. Pensión vitalicia consistente en un 50 por 100 del sueldo, que en cada momento tengan asignados los interesados, en razón al empleo militar efectivo alcanzado y que figure en los Presupuestos Generales del Estado, sin que en ningún caso pueda ser inferior al de capitán o teniente de navío.

2. Si llegado el momento del pase a la reserva o retiro por haberse alcanzado ya la categoría máxima en el Arma, Cuerpo o Escala correspondiente no pudiera obtenerse el ascenso al empleo superior, se compensará a los interesados con un incremento del 20 por 100 del sueldo, independiente del 50 que ya les corresponda como pensión de la Cruz Laureada.

Los tenientes generales y almirantes, por haber alcanzado ya el empleo máximo de su Escala, obtendrán asimismo, en tal momento, el citado incremento del 20 por 100.

3. Las clases de tropa y marinería en posesión de la Cruz Laureada, al cumplir los sesenta años de edad, percibirán un incremento de pensión del 20 por 100 sobre el sueldo de capitán o teniente de navío.

2.º 1. Los Caballeros de la Orden podrán cobrar las pensiones y sus haberes, ya estén en reserva o se hallen retirados o licenciados, por el presupuesto del Ministerio de Defensa.

2. La Revista de Comisario mensual podrán pasarla mediante oficio dirigido al Jefe de la Pagaduría a través de la cual perciban sus haberes.

3.º Las pensiones inherentes a las Cruces Laureadas serán transmisibles en su integridad a las viudas, hijos o padres al fallecimiento de los causantes, siempre que demuestren estar en posesión de la aptitud legal y conforme a la vigente legislación de clases pasivas.

4.º Todas las pensiones causadas por estar en posesión de la Cruz Laureada y las transmitidas quedarán exentas de tributación alguna, sin que puedan ser objeto de embargo, retención, compensación o descuento.

Artículo 36. *Antigüedad, destinos, reserva o retiro.*

1. Preferencia de mayor antigüedad en concurrencia de mando, mientras se permanezca en el empleo efectivo en que haya sido obtenida la recompensa.

2. Preferencia para ocupar, en ocasión de vacante, cualquier destino militar de provisión normal.

Para los demás destinos deberá tenerse en cuenta la condición de Laureado como mérito muy especial, siempre que su desempeño no exija conocimiento o aptitudes que ellos no posean.

3. Pase a la reserva o retiro dos años más tarde que el resto del personal de su misma Arma, Cuerpo, Escala y empleo, cuando se trate de profesionales pertenecientes a Armas o Cuerpos en los que exista el grupo de destino de Arma o Cuerpo, Escala de Tierra o situación similar.

No obstante, a partir de dos años antes de cumplir la edad de pase a las situaciones de reserva o retiro fijadas con carácter general para su Escala o empleo, el personal Laureado a que se refiere el párrafo anterior podrá optar en cualquier momento por pasar a dichas

situaciones o continuar en el servicio activo los cuatro años restantes, aplicándoles, en todo caso, las ventajas que les correspondan como tales Laureados.

**Artículo 37. Otras ventajas.**

1. Los Caballeros Laureados, sus hijos, hermanos y nietos disfrutarán de los mismos beneficios de ingreso y permanencia en las Academias Militares que concede la legislación vigente a los huérfanos de los muertos en campaña.

Tendrán también preferencia para ingresar en las Fuerzas de Orden Público, siempre que reúnan las condiciones que se exijan con carácter general.

Igualmente podrán optar por ingresar como funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar, con preferencia en igualdad de condiciones con otros aspirantes, los familiares antes señalados de uno y otro sexo, siempre que superen las pruebas correspondientes.

2. Los hijos, hermanos y nietos de los Caballeros Laureados serán igualmente preferidos para el ingreso en el voluntariado de los Ejércitos, cuando cumplan también los demás requisitos que al efecto se exijan.

3. El Ministro de Defensa deberá adoptar las medidas oportunas para, mediante la adecuada preparación, capacitar para el ingreso en las Academias Militares a los Caballeros Laureados que sean clase de Tropa o Marinería, o pertenezcan a Escalas Especiales, de Complemento o equiparados, siempre que reúnan las condiciones físicas e intelectuales precisas, pudiendo dispensarse, si las circunstancias lo aconsejan, el requisito de edad que se exige con carácter general.

4. Todos los Caballeros Laureados, cualquiera que sea su categoría o situación militar y los familiares que legalmente de ellos dependan, tendrán derecho a los beneficios de que disfrutaran las Fuerzas Armadas, relativos a asistencia facultativa, hospitalizaciones, farmacia, mutualidades y otros beneficios análogos que establezcan las normas sobre seguridad social de los Ejércitos.

5. Condición preferente para el disfrute de viviendas militares, así como para la adjudicación de éstas en arrendamientos o propiedad de Organismos o Patronatos oficiales, cualesquiera que sea la situación en que se encuentre el Caballero Laureado, sin que los derechos que se les conceden se modifiquen si el interesado pasara a las situaciones de reserva, retiro o licenciado.

En ninguno de los casos podrán disponer de más de una vivienda, con la capacidad suficiente para alojar a los familiares.

6. En lo que concierne a las clases de Tropa, Marinería y licenciados se considerarán equiparadas a la categoría de Suboficial para el disfrute de los beneficios especificados en los puntos 4, 5 y 6.

7. Cuando algún Caballero Laureado en situación de licenciado se encuentre falto de recursos económicos por no encontrar trabajos adecuados a sus aptitudes o preparación, el Estado procurará darle ocupación adscribiéndole a tal efecto a algún Organismo en que existe personal acorde con su profesión u oficio.

8. Los honores fúnebres de los Laureados Generales o Almirantes, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados serán los correspondientes a la categoría inmediatamente superior. La Autoridad militar de la plaza, y a falta de ésta, la civil, presidirá el entierro.

Igualmente el entierro de un Laureado clase de tropa o marinería o licenciado será presidida por la Autoridad militar o, en su defecto, por la civil, tributándosele honores de suboficial. En este caso, el entierro será costado por el Estado, con cargo al crédito que se asigne para las atenciones y necesidades de la Orden en los presupuestos del Consejo Supremo de Justicia Militar. En caso de urgencia, este último anticipará las cantidades necesarias para atender a los gastos ocasionados.

9. Las viudas y huérfanos de Caballeros Laureados tendrán condición preferente para la adjudicación de establecimientos de Administración de Lotería, Expendedurías de Tabacos, Apuestas Mutuas Deportivas y beneficios similares promovidos por la Administración en sus diversos niveles, siempre que reúnan las demás condiciones exigidas

para la concesión.

En caso de concurrencia de solicitantes, se dará preferencia a aquellos que a juicio de la Comisión Permanente de la Orden se encuentren en situación económica más precaria, a cuyos efectos el organismo adjudicatario deberá solicitar, en todo caso, informe y propuesta a dicha comisión.

Artículo 38.

Ningún Caballero Laureado podrá ser privado de esta condecoración, aun cuando lo fuese del empleo que ejerce, sin que determinadamente se exprese aquella privación en la resolución del Tribunal competente.

Artículo 39.

1. En caso de que la Maestranza tuviera conocimiento probado de que uno de los Caballeros Laureados vulnera con su conducta el juramento a que hace mención el artículo 52 del presente Reglamento, el Gran Maestre de la misma podrá ordenar a la Comisión Permanente la apertura de una información.

2. Si de la información practicada la Maestranza estimara que los hechos no sólo afectan al referido juramento sino que claramente infringen el honor militar, dará oportuna comunicación a la autoridad militar competente, a los efectos que ésta estime procedente.

## SECCION II

### Laureada Colectiva

Artículo 40.

La Laureada Colectiva concedida a Cuerpos o Unidades dará derecho a ostentar las insignias de la Orden en sus escudos, si los tuvieren, y en sus Banderas o Estandartes, así como a una cinta de la clase y color correspondiente a la banda de la Gran Cruz, que se denominará Corbata de la Orden de San Fernando, todo ello conforme al anexo III de este Reglamento.

Cuando se trate de buques o aeronaves, así como en el caso de Unidades que carezcan de Bandera o Estandarte, la condecoración figurará en un Guión-Enseña (anexo IV) y en una plaza (anexo V), que se ostentará en lugar preferente.

Además, los buques llevarán permanentemente en el tope del palo donde se izan las insignias un gallardete con los colores de la Corbata de San Fernando.

Los Guiones-Enseñas serán depositados en las vitrinas de las Salas de Banderas, de Estandartes o Cámara de buques, y únicamente se sacarán cuando el Cuerpo forme con su enseña o cuando la Unidad o Agrupación condecorada haya de salir independientemente a prestar algún servicio. Tal Guión-Enseña será portado siempre por un Suboficial en forma análoga a como lo hacen los Oficiales con las banderas o estandartes. El portador Guión-Enseña tendrá su puesto en formación junto al Jefe del Cuerpo o Unidad condecorada.

La ostentación de la insignia correspondiente a la Laureada Colectiva será repetible cuando se hubiera concedido más de una de ellas.

Los Cuerpos y Unidades Laureados Colectivos celebrarán los aniversarios de la concesión considerándose el día como festivo, explicándose en uno de los actos a sus componentes los hechos que originaron la recompensa, con objeto de que se mantenga vivo el honor que representa su posesión.

Artículo 41.

Si la Laureada Colectiva fuese concedida a dos tercios de unidades militares que sean parte integrante de una Unidad superior podrá esta última ostentar también la insignia en su Bandera o Estandarte, así como la correspondiente Corbata.

Artículo 42.

Los jefes, oficiales, suboficiales, tropa y marinería que intervinieron directamente en el hecho de armas que motivó la concesión de la Laureada Colectiva y que reúnan las condiciones establecidas en el apartado c) del artículo 29, llevarán en el antebrazo, manga izquierda de su uniforme, la correspondiente corona de laurel, como distintivo personal (anexo VI).

Si la concesión de esta recompensa no fuera debida a un hecho concreto de armas, sino a una sucesión de acciones, las insignias solamente podrán concederse y, por tanto,

ostentarlas, a los que hubiesen intervenido, al menos, en dos tercios de las acciones, salvo que no hubiesen podido obtener esa proporción por haber muerto o sido herido en una de ellas.

Artículo 43.

Las clases de Tropa y Marinería que al licenciarse se hallaran en posesión de la Laureada Colectiva, acreditarán esta recompensa mediante un diploma que les será expedido por el Ministro de Defensa.

Artículo 44.

La Laureada Colectiva concedida a provincias, ciudades, villas, localidades o núcleos habitados, dará derecho a que la insignia figure enmarcando el escudo oficial correspondiente, si lo tuvieran, para lo cual será condición indispensable someter un diseño a la previa aprobación de la Maestranza de la Orden.

Artículo 45.

Cuando algún Cuerpo o Unidad en posesión de Bandera, Estandarte o Guión-Enseña fuese disuelto, éstos serán entregados en un Museo del Ejército al que pertenezcan para su definitiva custodia.

Análogamente, se procederá con las placas que figuren en buques y otros elementos bélicos que las poseyeran, en el caso de ser éstos dados de baja.

El acto de entrega será hecho directamente a los Directores de dichos Centros, acompañados de una Comisión de los mismos, presidida por el último Jefe del Cuerpo o Unidad, previo anuncio del acto en la Orden de la plaza.

Artículo 46.

La Laureada Colectiva en ningún caso dará derecho a beneficios de orden económico, si bien los que la ostenten gozarán de las consideraciones honoríficas que tal recompensa representa, debiendo tenerse en cuenta en los baremos de méritos del Ministerio de Defensa.

## TITULO VI

### SECCION I

#### Descripción y uso de las condecoraciones

Artículo 47.

1. Las insignias de la Gran Cruz y la Cruz Laureada estarán constituidas por cuatro espadas rodeadas de una orla de laurel con la forma y dimensiones del diseño recogido en el anexo VI de este Reglamento, diferenciándose entre sí únicamente en el color de las hojas de las espadas, que será dorado en la Gran Cruz y rojo en la Cruz Laureada. Su ostentación en el uniforme militar será obligatoria, bordadas o en esmalte, y se llevarán incluso en las prendas de abrigo. Asimismo podrá usarse sobre uniformes civiles y trajes de etiqueta.

En día de gala y ocasiones solemnes, los poseedores de la Gran Cruz ostentarán, además de ésta, banda y venera. La banda será de color rojo, tendrá diez centímetros de ancho y a medio centímetro de cada borde llevará una franja amarilla de centímetro y medio de anchura. Del lazo que tiene la banda penderá la venera, cuyos colores, forma y diseño serán los que figuran en el anexo VII.

La banda y venera, cuando sean más de una Gran Cruz Laureada las que tenga concedidas el que las ostente, serán siempre únicas, acreditándose la repetición por medio de pasadores con la fecha y leyenda relativas a cada concesión y superpuestos a la venera.

2. La Laureada Colectiva concedida a Cuerpos o Unidades se ostentará en la forma prevista en el artículo 40.

Las Corbatas serán de ocho centímetros de anchura y de los mismos colores que la banda descrita en el número 1 de este artículo, con una lazada y dos caídas, una de 45 centímetros de longitud superpuesta a otra de 50, y terminadas ambas con flecos dorados de cuatro centímetros de longitud. Sobre la primera de dichas caídas irá bordada en sus colores la Cruz Laureada y debajo de la misma, en negro, la acción y fecha de su concesión. Las Corbatas irán sujetas a la Bandera o Estandarte en la base de la moharra, la cual irá unida al asta con una insignia metálica de la Laureada, esmaltada en sus colores por ambas

caras y de doce centímetros de diámetro (anexo III).

Los Guiones-Enseña serán de seda, de doble dimensión que los usados por las compañías de Infantería, y de los mismos colores que la banda de la Gran Cruz; en ellos irá bordada por ambas caras la insignia de la Laureada con un diámetro de 12 centímetros, y debajo, en negro, la fecha de la acción. Estos Guiones-Enseña se sujetarán al asta de una lanza de tipo reglamentario (anexo IV).

La placa será plateada, de forma rectangular y de dimensiones proporcionadas al lugar donde haya de ostentarse, llevando superpuesta en sus esmaltes y colores la Cruz Laureada, debajo de la cual figurará el nombre de la acción y la fecha en que ésta tuvo lugar (anexo V).

La Laureada Colectiva que se conceda a provincias, ciudades, villas, localidades o núcleos habitados, se ostentará de acuerdo con lo que se prescribe en el artículo 44 (anexo V).

3. Los jefes, oficiales, suboficiales, tropa y marinería a que se refiere el artículo 29, 1, c), de este Reglamento, llevarán en el antebrazo de la manga izquierda del uniforme una corona de laurel bordada en seda o estambre verde, con la leyenda y fecha en cifra roja que determine la resolución que la conceda. Su diámetro será la mitad que el de la Cruz Laureada y la forma la del diseño recogido en el anexo VI. No se podrá ostentar más que un distintivo de Laureada Colectiva, marcando la posesión de otras con barras de oro de cuatro milímetros de anchura y cuatro centímetros de longitud por cada una que posea, bordadas debajo del distintivo y separadas de él, o entre sí, por un centímetro de distancia.

## SECCION II

### Imposición de condecoraciones y ceremonias oficiales

#### Artículo 48. Gran Cruz.

La imposición de la Gran Cruz Laureada de San Fernando, banda y venera, se realizará por el Soberano de la Orden o persona que lo represente, y al acto serán invitados los Ministros del Gobierno, Consejo del Reino, Cuerpo Diplomático y Autoridades civiles, militares y eclesiásticas. La ceremonia se celebrará con la máxima brillantez y ante el mayor número posible de fuerzas militares de Tierra, Mar y Aire. El Soberano de la Orden o su representante pronunciará la siguiente fórmula: *En nombre de la Patria, agradecida a vuestros heroicos y meritorios hechos militares, se os hace Caballero Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Fernando.*

A continuación, las fuerzas asistentes desfilarán ante el galardonado, que estará situado a la derecha del Soberano de la Orden o su representante.

#### Artículo 49. Cruz Laureada.

La Cruz Laureada será también impuesta por el Soberano de la Orden, el Gran Maestre o persona que lo represente. A la ceremonia serán invitadas Autoridades civiles y militares, y vestirán el máximo realce, con la presencia del mayor número posible de Unidades de las Fuerzas Armadas. La fórmula que pronuncie la Autoridad que la imponga será la siguiente: *El Soberano de la Orden, en nombre de la Patria y con arreglo a la Ley, os hace Caballeros de San Fernando como premio a vuestro heroico comportamiento militar.*

Seguidamente desfilarán las tropas, situándose el condecorado a la derecha de la persona que presida el acto.

#### Artículo 50. Laureada Colectiva.

1. Las Corbatas de San Fernando se impondrán a las Banderas y Estandartes por el Soberano de la Orden o persona que designe para representarle, que pronunciará la siguiente fórmula: *Gloriosa enseña: El Soberano de la Real y Militar Orden de San Fernando, en nombre de la Patria y premiando el honor que habéis dado a la Unidad que representáis, y a los que lucharon bajo vuestros colores, se honra en condecorados con la Corbata de San Fernando.* La imposición se hará ante las Unidades de las Fuerzas Armadas que se determinen, que desfilarán a continuación ante la Bandera o Estandarte galardonados.

El acto de entrega de la insignia, placa o Guión-Enseña, en los casos que se sustituyen a las Corbatas de San Fernando, se acomodarán, en lo posible, a honores análogos a los indicados en el párrafo anterior.

Si se trata de buques, aviones u otros elementos de guerra desaparecidos en combate, la placa o Guión-Enseña será entregada solemnemente por el Jefe del Ejército correspondiente al Gran Maestre de la Orden y depositada por éste en la sala de Laureados del Museo de dicho Ejército, donde también se reunirán y conservarán, visibles al público, las Banderas y Estandartes fuera de uso que ostentarán las Corbatas de San Fernando.

2. La Laureada Colectiva concedida a provincias, ciudades, villas, localidades o núcleos habitados, se hará ostensible en una placa o inscripción, que deberá colocarse en un lugar destacado del edificio oficial más representativo de la entidad de que se trate.

El descubrimiento de esta placa se hará por el Soberano de la Orden o persona que lo represente ante las primeras Autoridades de la correspondiente Corporación, procurando dar la mayor brillantez al acto, con la presencia de las Unidades de las Fuerzas Armadas que se determinen.

La fórmula que pronunciará el que descubra la placa conmemorativa será la siguiente: *El Soberano de la Real y Militar Orden de San Fernando, en nombre de la Patria, se honra en dejar constancia permanente de los laureles a que se ha hecho acreedora por su heroísmo la provincia, ciudad ... de ...*

A continuación se efectuará el desfile de las fuerzas militares.

Artículo 51.

El ingreso como miembro de la Orden dará lugar a la celebración de dos solemnidades oficiales: el de la imposición de la condecoración en la forma expuesta en este título y el de la entrega de la cédula de Caballero, seguida del juramento de Hermandad.

Artículo 52.

La entrega de la cédula se hará ante el Pleno del Capítulo de la Orden por el Soberano o por el Gran Maestre, si en él hubiese delegado. El nuevo Caballero prestará juramento ante las Sagradas Escrituras y besará la Cruz, empuñadura de una copia de la histórica espada de San Fernando, pronunciando las siguientes palabras: *Juro por mi honor de Caballero Laureado que, si la Patria volviere a requerirme para su defensa, pondré todos los medios para que el valor heroico que se me reconoció persista en cuantos actos hubiera de realizar por ella; que mantendré la más noble lealtad, unión y hermandad con los restantes Caballeros de la Orden y que, en todos los actos de mi vida, tanto oficial como particular, será permanente consigna el honor y la caballerosidad.* A lo que el Soberano o Gran Maestre contestará con la habitual fórmula: *Que Dios y la Patria os lo premien si así lo cumplís, y si no, que os lo demande.*

Artículo 53.

Con ocasión de la reunión preceptiva anual de la Maestranza, deberá celebrarse una solemne función religiosa en sufragio de los fallecidos de la Orden. En este acto se procurará que figuren dos Banderas o Estandartes condecorados con la Corbata de San Fernando, que ocuparán sitio de honor en el presbiterio, a ambos lados del altar.

Artículo 54.

Para asegurar la perpetuidad de la Orden, si por ley de vida y prolongados años de paz desaparecieren en determinada etapa cuantos Caballeros la constituyen, la preceptiva reunión anual de la Asamblea y la función religiosa del día de San Fernando seguirán celebrándose, con la presencia de las dos Banderas o Estandartes, que en esta ocasión serían representación simbólica, no sólo de las restantes Enseñas igualmente galardonadas, sino de cuantos Caballeros constituyeron la Real y Militar Orden de San Fernando. Dicha función religiosa será organizada por la Asamblea, asistiendo a ella el máximo número posible de Autoridades nacionales.

En tales circunstancias y hasta el ingreso de nuevos Caballeros en la Orden, se hará cargo de la Oficina regentada por la Comisión Permanente, de sus archivos, documentación, gestión, etc., el Consejo Supremo de Justicia Militar.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las pensiones de los Caballeros condecorados con las Cruces de San Fernando de primera o tercera clase, a extinguir, consistirán en el 20 por 100 del sueldo del empleo

que disfruten, aplicándose como mínimo el de Capitán o Teniente de Navío. Estas pensiones serán transmisibles en las mismas condiciones establecidas en el art. 35, apartados 3.º y 4.º.

Segunda. Los actuales Jefes y Oficiales Caballeros Laureados de San Fernando, pertenecientes a las Armas y Cuerpos con dos grupos o escalas, continuarán en el grupo de mando de Armas, Escala de Mar o Grupo A hasta cumplir los sesenta y seis años de edad los Jefes y sesenta y dos años los Oficiales, en cuyo momento pasarán directamente a la situación de “retirado”, sin hacerlo a través del grupo de destino de Arma o Cuerpo, Escala de Tierra o Grupo B.

De haber ascendido al generalato o almirantazgo antes de cumplir los sesenta y dos años pasarán al grupo B o similar situación, a la misma edad que los no laureados. Si el ascenso se produce después de cumplir la referida edad pasarán automáticamente al grupo B o similar situación.

En ambos casos podrán beneficiarse de la permanencia de dos años más en estos grupos antes de pasar a la situación de “reserva”.

Tercera. Los que en el momento actual formen parte de la Real y Militar Orden de San Fernando podrán acogerse a cualquier beneficio anteriormente legislado y que no haya sido acogido por el presente Reglamento.

*Real decreto 899/2001, de 27 de julio (BOE número 194, de 14 de agosto).*

*Por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando<sup>80</sup>.*

La Real y Militar Orden de San Fernando fue instituida por decreto número LXXXVIII de las Cortes de Cádiz, de 31 de agosto de 1811 y refrendada por real decreto de S. M. el Rey Don Fernando VII, de 28 de noviembre de 1814. A través de su dilatada historia se ha ido produciendo, mediante diversas disposiciones, un proceso de adaptación de su Reglamento a la realidad social de las Fuerzas Armadas, pero manteniendo siempre fidelidad absoluta a la finalidad para la que fue establecida la Real y Militar Orden. Y dicho proceso culminó con la aprobación, mediante real decreto 2091/1978, de 3 de junio, del hasta ahora vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando.

La promulgación de la Constitución de 27 de diciembre de 1978, así como las numerosas disposiciones legislativas y reglamentarias que han ido entrando en vigor desde esa fecha, introduciendo importantes cambios que afectan al Ministerio de Defensa y a las Fuerzas Armadas, han traído como consecuencia que el vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando haya quedado desfasado de la legislación actual, a la que no está adaptado, y que sea imposible su aplicación en el marco de la realidad actual de nuestras Fuerzas Armadas, lo que conlleva el riesgo cierto de desaparición de los Caballeros Laureados, base fundamental de la existencia de tan gloriosa Orden.

Tras un profundo análisis de la situación actual de las Fuerzas Armadas y un extenso estudio de las disposiciones que históricamente han regulado la Real y Militar Orden de San Fernando, se ha optado por incorporar a ella, como principal innovación en su regulación, a los Caballeros, Damas y Unidades, Centros y Organismos militares recompensados con la Medalla Militar.

Si bien esta recompensa militar, desde su creación en 1920, ha tenido como finalidad premiar el valor en distinto grado que el requerido para la concesión de la Cruz Laureada de San Fernando en ésta, el valor heroico y, en aquélla, el valor muy distinguido, es lo cierto que existe una estrecha relación entre ambas recompensas militares ya que, durante más de cien años, el ingreso en la Real y Militar Orden ha servido para honrar el valor en dichos grados.

Las consideraciones antecedentes supondrán, por lo tanto, además de una revitalización de la Orden por la incorporación a la misma de nuevos miembros, la

<sup>80</sup> Octavo y vigente reglamento.

recuperación del espíritu tradicional que se encuentra en su origen y existencia.

Igualmente, la reciente promulgación de la ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en su disposición final primera ha eliminado la tradicional distinción entre recompensas militares de guerra y de paz y establece su enumeración, encomendando al desarrollo reglamentario la formulación de los hechos o servicios y de las circunstancias que determinarán la concesión de las diferentes recompensas, así como los trámites y procedimientos.

La singularidad de que la concesión tanto de la Cruz Laureada de San Fernando como de la Medalla Militar suponga el ingreso en la Real y Militar Orden de San Fernando, aconseja que se instrumente el desarrollo de la Orden y de ambas recompensas en una disposición independiente, al igual que se ha hecho con la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, cuyo Reglamento ha sido recientemente aprobado mediante real decreto 1189/2000, de 23 de junio, para establecer con más precisión sus características, finalidad, y organización, en concordancia con los requisitos y procedimientos precisos para la concesión de las recompensas que otorgan el honor y el derecho de pertenecer a la Orden.

Los argumentos expuestos llevan a concluir la necesidad de dictar un nuevo Reglamento que, adaptando su regulación a la legalidad vigente, facilite la revitalización y actualización de la Real y Militar Orden. Todo ello, manteniendo el máximo respeto a la tradición y a los requisitos y condiciones procedimentales exigibles para la concesión de la Cruz Laureada de San Fernando y de la Medalla Militar, que son los que han dado lugar al extraordinario prestigio de la Real y Militar Orden.

Constituyen principios del Reglamento que aprueba este real decreto: el de reafirmar el carácter de primera Orden Militar española de la Real y Militar Orden de San Fernando; mantener inalterada su finalidad; revitalizarla; adaptar la terminología y léxico del reglamento al derecho vigente y a las definiciones admitidas y utilizadas internacionalmente; y designar los diversos tipos de conflictos armados y operaciones militares que pueden dar lugar a la concesión de las recompensas que se regulan.

Por último, se ha mantenido la exigencia de los estrictos requisitos y trámites procedimentales para la concesión de las recompensas, de los que se deriva el prestigio extraordinario de la Orden, conservando el mecanismo del correspondiente expediente contradictorio, y se ha modificado, en aplicación del principio administrativo de economía de medios, su organización y funcionamiento, a través de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, facilitando así el funcionamiento de sus órganos administrativos.

En su virtud, con informe favorable del Ministro de Hacienda y la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 2001, conforme al artículo 5.1.h), de la ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.f) de la Constitución, dispongo:

**Artículo único. Aprobación del real decreto.**

Se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, cuyo texto se inserta a continuación.

**Disposición adicional primera. Escudos, estandarte e insignias de la Orden y condecoraciones e insignias de la Cruz Laureada de San Fernando y de la Medalla Militar.**

Los modelos de los escudos, estandarte e insignias de la Real y Militar Orden de San Fernando, así como los de las condecoraciones e insignias de la Cruz Laureada de San Fernando y de la Medalla Militar son los que se acompañan en el anexo al Reglamento.

**Disposición adicional segunda. Dietas y pasaportes.**

La asistencia a las reuniones de los distintos órganos de la Real y Militar Orden de San Fernando tendrá el carácter de comisión de servicio indemnizable, conforme establece el artículo 3.1 del real decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón de servicio, siendo asimilados, a los exclusivos efectos de la participación y asistencia como miembros de dichos órganos, al personal del grupo 1, en cuanto al devengo de las correspondientes dietas.

Disposición adicional tercera. *Asamblea Permanente y Cancillería de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.*

En tanto la falta de Caballeros y Damas Grandes Cruces Laureadas, Cruces Laureadas y Medallas Militares impida el normal funcionamiento de la Real y Militar Orden de San Fernando, se encargarán de todos los asuntos relacionados con esta Orden la Asamblea Permanente y la Cancillería de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

A tal efecto, la Asamblea Permanente de esta última Orden actuará como Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando, incorporándose a ella, en calidad de Vocales, los Caballeros y Damas pertenecientes a dicha Orden que se designen.

Por su parte, la Comisión Ejecutiva de la Cancillería realizará la gestión de cuantos asuntos relacionados con la Real y Militar Orden de San Fernando le sean encomendados por su Asamblea y, en particular, desempeñará las siguientes funciones:

- a) Asistir al Capítulo y a la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando en el desarrollo de sus funciones.
- b) Formular, a la vista de los correspondientes expedientes, las propuestas de calificación de los hechos para la concesión de Cruces Laureadas de San Fernando y Medallas Militares.
- c) Proponer a la Asamblea cuantas iniciativas o actos puedan redundar en mayor prestigio y eficacia de los fines asignados a la Real y Militar Orden.
- d) Organizar, coordinar y supervisar los actos capitulares y demás actos solemnes de la Real y Militar Orden de San Fernando.
- e) Tramitar o resolver, en su caso, las solicitudes que sean formuladas por los miembros de la Orden o sus derechohabientes.

Disposición transitoria primera. *Reglas especiales de funcionamiento de la Real y Militar Orden de San Fernando.*

La Asamblea Permanente de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, junto con los Caballeros Laureados de San Fernando, se reunirá como Capítulo de ésta con el fin de proceder al ingreso en la Real y Militar Orden de los Caballeros que tengan concedida la Medalla Militar Individual.

Disposición transitoria segunda. *Pensiones y derechos inherentes a las recompensas militares establecidos por la normativa anterior.*

1. Las pensiones por la posesión de las recompensas militares Cruz Laureada de San Fernando y Medalla Militar, reconocidas conforme a la normativa vigente hasta la entrada en vigor del Reglamento aprobado por el presente real decreto mantendrán su actual cuantía, adaptándose, en las anualidades sucesivas, a lo que se disponga por las leyes de presupuestos.
2. Igualmente se mantendrán los derechos que, según la citada normativa vigente, fueran inherentes a las recompensas militares concedidas según sus prescripciones, siempre que sean compatibles con la legislación en vigor. Si no lo fueran, se adaptarán a los derechos reconocidos en el Reglamento aprobado por el presente real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados:

1. El real decreto 2091/1978, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando.
2. El decreto 2422/1975, de 23 de agosto, por el que se aprueban los Reglamentos de la “Medalla Militar”, “Cruz de Guerra con Palmas”, “Cruz de Guerra”, “Medalla de Sufrimientos por la Patria” y de las “Medallas de las Campañas”, en lo relativo al Reglamento de la Medalla Militar.
3. Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo del presente real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor:*

El presente real decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

## **REGLAMENTO DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN FERNANDO**

### **TÍTULO I**

#### **Real y Militar Orden de San Fernando**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones generales, dignatarios y miembros de la Real y Militar Orden**

**Artículo 1. Naturaleza y finalidad de la Real y Militar Orden.**

La Real y Militar Orden de San Fernando, primera Orden española de carácter militar, tiene por objeto honrar el reconocido valor heroico y el muy distinguido, como virtudes que, con abnegación, inducen a acometer acciones excepcionales o extraordinarias, individuales o colectivas, siempre en servicio y beneficio de España.

Dichas acciones tendrán tales consideraciones cuando se produzcan durante intervenciones de sus Fuerzas Armadas, o cuando éstas participen en misiones de fuerzas multinacionales, bajo mandato de Organizaciones internacionales o alianzas de las que España forme parte.

**Artículo 2. Soberano de la Real y Militar Orden.**

Su Majestad el Rey es el Soberano de la Real y Militar Orden de San Fernando. Presidirá el Capítulo y expedirá las Reales Cédulas de las recompensas militares que integran la Orden. Su insignia es el Collar de Soberano, que ostentará en las solemnidades de la Orden.

**Artículo 3. Dignatarios de la Real y Militar Orden.**

1. Gran Maestre. Representante de la suprema dignidad del Soberano, será un Caballero o Dama Gran Cruz Laureada, Cruz Laureada o Medalla Militar, nombrado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros. Su insignia es el Collar de Gran Maestre, que ostentará en las solemnidades de la Orden.

Le corresponde:

- a) Presidir el Capítulo en ausencia del Soberano.
- b) Informar al Soberano, cuando no haya presidido el Capítulo, del resultado de la reunión.
- c) Presidir la Asamblea.
- d) Despachar con el Soberano los asuntos trascendentes y presentarle las propuestas y acuerdos de la Asamblea para su resolución.
- e) Remitir al Ministro de Defensa los informes emitidos sobre concesión o denegación de Cruces Laureadas de San Fernando y Medallas Militares, a efectos de su resolución por el Consejo de Ministros y posterior publicación.

2. Maestre. Principal informador de la Asamblea, será un Caballero o Dama Gran Cruz Laureada, Cruz Laureada, o Medalla Militar, de menor antigüedad que el Gran Maestre, nombrado por Orden ministerial, a propuesta de éste.

Le corresponde:

- a) Presidir la Asamblea, en caso de ausencia del Gran Maestre.
- b) Presidir la Comisión Permanente y dirigir la Unidad Administrativa.
- c) Actuar como secretario del Capítulo y de la Asamblea.
- d) Elevar a la Asamblea los expedientes instruidos para la concesión de las recompensas que integran la Orden, acompañados de las propuestas de calificación de los hechos formuladas por la Comisión Permanente.
- e) Informar a la Asamblea sobre todos los asuntos encomendados a la Maestranza.
- f) Establecer y mantener relación permanente con los miembros de la Orden, como forma de conocer y atender, en lo posible, sus peticiones y velar por sus intereses y los de sus derechohabientes.

**Artículo 4. Componentes de la Real y Militar Orden.**

1. Son componentes de la Real y Militar Orden de San Fernando:
  - a) Los Caballeros y Damas Grandes Cruces Laureadas.

- b) Los Caballeros y Damas Cruces Laureadas.
- c) Los Caballeros y Damas Medallas Militares.

2. También pertenecen a la Orden las Unidades, Centros y Organismos militares, cuyas Banderas y Estandartes ostenten la Corbata de la Laureada, o de la Medalla Militar, o que tengan concedidos los Guiones-Enseña de las Laureadas o Medallas Militares Colectivas, cuando carezcan de aquéllos, representadas por sus Jefes.

**Artículo 5. Ingreso de Caballeros y Damas.**

El ingreso efectivo en la Real y Militar Orden se producirá desde el momento de la publicación del real decreto de concesión de la Cruz Laureada de San Fernando o de la Medalla Militar.

## CAPITULO II

### Organización de la Real y Militar Orden

**Artículo 6. Órganos de la Real y Militar Orden.**

La Real y Militar Orden de San Fernando está integrada por los siguientes órganos:

- 1. Capítulo.
- 2. Asamblea.
- 3. Maestranza.

**Artículo 7. Capítulo.**

1. El Capítulo es el órgano superior de gobierno de la Real y Militar Orden. Lo preside el Soberano y, en ausencia de éste, el Gran Maestre. Está constituido por la Asamblea y los Caballeros y Damas Grandes Cruces Laureadas, Cruces Laureadas y Medallas Militares y Jefes de las Unidades, Centros y Organismos militares poseedores de la Laureada y de la Medalla Militar Colectivas, en representación de todas ellas, que determine la Asamblea. Estará asistido por un miembro del Cuerpo Jurídico Militar, que actuará como su Asesor.

2. Se reunirá en sesión ordinaria, previa aceptación del Soberano, para conocer los informes preceptivos elaborados por la Asamblea respecto de las propuestas de concesión de cualquiera de las recompensas que dan lugar al ingreso en la Orden Militar. Con carácter extraordinario, se reunirá a instancia del Soberano, por propia iniciativa o por aceptar la propuesta de la Asamblea, para tratar asuntos de interés de la Orden.

3. Son funciones del Capítulo:

a) Conocer de aquellos asuntos que le sean sometidos por iniciativa del Soberano o a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden. Dichos asuntos deberán ser remitidos con todos los antecedentes, datos e informes que los ilustren adecuadamente.

b) Encomendar a la Asamblea el estudio y propuesta de solución de los asuntos de interés para la Orden.

c) Reunirse, cuando el Soberano lo determine, para dar mayor realce a algún acto de la Orden.

4. El Capítulo adoptará sus acuerdos por mayoría simple, en votación secreta.

5. En la Sala en la que se reúna el Capítulo figurarán, junto al Estandarte de la Orden, dos Banderas o Estandartes condecorados con la Corbata de la Laureada o de la Medalla Militar, que constituirán la representación de todas las demás Unidades en posesión de estas recompensas.

**Artículo 8. Asamblea.**

1. La Asamblea de la Real y Militar Orden, presidida por el Gran Maestre, está constituida por el Maestre, que actuará como Secretario y, como Vocales, por Caballeros y Damas Grandes Cruces Laureadas, Cruces Laureadas y Medallas Militares. Un miembro del Cuerpo Jurídico Militar actuará como su Asesor.

El nombramiento de los vocales y del Asesor Jurídico, que será el mismo que asista al Capítulo, se efectuará por Orden ministerial, a propuesta del Gran Maestre.

2. Se reunirá preceptivamente una vez al año procurando que la fecha coincida con la festividad de San Fernando y cuantas veces sea convocada por su Presidente, así como en todos aquéllos casos en los que deba emitir informe en los expedientes de concesión de las recompensas.

Con ocasión de la reunión anual preceptiva, se celebrará un acto solemne en sufragio de los fallecidos de la Orden. En dicho acto figurarán dos Banderas o Estandartes condecorados con la Corbata de San Fernando o de la Medalla Militar, que ocuparán un lugar preferente.

3. Son funciones de la Asamblea las siguientes:

a) Informar preceptivamente al Consejo de Ministros respecto de los expedientes instruidos para la concesión de Cruces Laureadas de San Fernando y Medallas Militares, así como de las incidencias que, en relación con los mismos, le sean consultadas.

b) Emitir los informes que le sean requeridos por el Soberano, el Ministro de Defensa o el Gran Maestre.

c) Convocar a la Maestranza en aquéllos casos en los que lo estime pertinente, en razón de la importancia o urgencia de los asuntos que hayan de tratarse y en los que interese su informe o parecer.

d) Resolver todos los asuntos que, por su naturaleza e importancia, le sean elevados por la Maestranza.

e) Velar por el reconocimiento de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los miembros de la Real y Militar Orden y por el prestigio de la misma.

4. La Asamblea adoptará sus acuerdos por mayoría simple, en votación secreta de todos sus miembros.

5. En la Sala donde tenga lugar la reunión de la Asamblea convocada por su Presidente figurarán, junto al Estandarte de la Orden, dos Banderas o Estandartes condecorados con la Corbata de la Laureada o de la Medalla Militar, que constituirán la representación de todas las demás Unidades en posesión de estas recompensas.

Artículo 9. *Maestranza.*

1. La Maestranza está constituida por la Comisión Permanente y la Unidad Administrativa y se encarga de la gestión y tramitación de todos los asuntos de la Real y Militar Orden.

2. La Comisión Permanente presidida por el Maestre, está constituida por seis Caballeros o Damas Cruces Laureadas o Medallas Militares. Depende orgánica y funcionalmente del Gran Maestre y sus miembros serán designados por Orden ministerial, a propuesta de éste.

Son funciones de la Comisión Permanente:

a) Formular, a la vista de los correspondientes expedientes, las propuestas de calificación de los hechos para la concesión de Cruces Laureadas de San Fernando y Medallas Militares.

b) Informar y ejecutar los acuerdos que la Asamblea le remita a tal efecto.

c) Elevar a la Asamblea cuantos asuntos estime que son de su competencia o que les sean reclamados por aquélla.

d) Asistir al Capítulo y a la Asamblea en el desarrollo de sus funciones.

e) Adoptar las medidas necesarias para organizar, coordinar y supervisar los actos, capitulares y demás actos solemnes de la Real y Militar Orden.

f) Tramitar o resolver, en su caso, las solicitudes que le sean formuladas por los miembros de la Orden o sus derecho-habientes, así como por cualquier persona en relación con sus competencias.

g) Elaborar los presupuestos de la Real y Militar Orden.

h) Realizar el seguimiento de la localización y movilidad de las Banderas o Estandartes condecorados con la Corbata de la Laureada o de la Medalla Militar y de sus Guiones-Enseña.

3. La Unidad Administrativa, que será la misma que la de la Cancillería de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, actuará, en cuanto Unidad Administrativa de la Real y Militar Orden de San Fernando, bajo la dirección del Maestre, del que depende funcionalmente.

Son funciones de la Unidad Administrativa:

- a) Preparar los asuntos de los que haya de conocer la Asamblea, remitiéndoselos a través de la Comisión Permanente.
- b) Llevar los archivos y registros propios de la Orden.
- c) Custodiar y tener actualizadas las relaciones y los expedientes de todos los Caballeros y Damas Grandes Cruces Laureadas, Cruces Laureadas y Medallas Militares, en cualquier situación que se encuentren, así como de los derechohabientes de los fallecidos.
- d) Recopilar datos, bibliografía y cuantos documentos y publicaciones afecten a la Real y Militar Orden de San Fernando o a sus miembros.
- e) Llevar la estadística de las Unidades, Centros y Organismos militares, que ostenten la Laureada o la Medalla Militar Colectivas, y el historial y los datos relativos a su concesión.

### CAPITULO III

#### **Descripción de los Escudos, Estandarte e insignias de la Real y Militar Orden**

##### **Artículo 10. Escudos de la Real y Militar Orden.**

La Real y Militar Orden de San Fernando, como Orden Militar, tiene la potestad de utilizar Escudos representativos de la misma y de sus dignidades.

1. El Escudo de la Real y Militar Orden de San Fernando tiene la siguiente composición: escudo de contorno circular. En campo de oro rayado por haces de gules, efigie de San Fernando en su color, de frente y a pie, con armadura de plata y manto de gules forrado de armiños y coronado de oro. Empuñando, brazo en alto, una espada de oro en la mano diestra, terciada a la siniestra; en la siniestra sostiene un mundo de azur, con el semimeridiano y ecuador de oro, sumado de una cruz latina de lo mismo. A sus pies, una bandera de gules a la diestra y otra de azur a la siniestra, ambas armadas de oro. El todo está enmarcado por bordura de azur con la inscripción en oro: REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN FERNANDO, separada entre su inicio y final por aspa en oro. Acolada al Escudo una cruz de esmalte blanco fileteada de oro, de igual diseño que la de Malta, rematándose sus ocho puntas con globillos de oro. A su vez, acoladas a la cruz, dos ramas de laurel de sinople, frutadas de gules, unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules. El todo timbrado de corona real de España.

2. Escudo de Soberano: Su Majestad el Rey, como Soberano de la Real y Militar Orden de San Fernando, utilizará sus armas personales rodeadas del Collar de Soberano de la Orden.

3. Escudo de Gran Maestre: utilizará el Escudo de la Orden rodeado por su Collar.

##### **Artículo 11. Estandarte de la Real y Militar Orden.**

1. El Estandarte de la Orden tendrá la siguiente composición:

a) Estará formado por dos telas de damasco de seda blanca, para anverso y reverso, en un cuadrado de quinientos sesenta milímetros de lado. El paño llevará una orla de gules de dieciocho milímetros de anchura y, desde el ángulo superior de la vaina al ángulo inferior del pendiente, la Banda de la Gran Cruz Laureada, en sus colores, de noventa y tres milímetros de anchura. En el centro del paño, bordado, el Escudo de la Real y Militar Orden de San Fernando, en tamaño de doscientos setenta y cinco milímetros entre las puntas opuestas de los globillos de oro y ciento veinticinco milímetros de diámetro de su escudo de contorno circular, incluida la bordura. La corona real tendrá una altura de noventa y tres milímetros. Flocadura de oro de sesenta milímetros.

b) La moharra de oro repujado, llevará grabada a su anverso, en medalla circular de plata de sesenta milímetros de diámetro, la Cruz Laureada de San Fernando en la condecoración de la Cruz Laureada, y en su reverso la Medalla Militar. El asta será de bambú con intermedios y regatón grabados y esmaltados estilo Toledo.

c) La altura del asta con moharra será de dos metros cuarenta centímetros.

2. El Estandarte se conservará y custodiará por la Asamblea Permanente de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, junto a su Estandarte, y estará presente en los actos solemnes de la Real y Militar Orden de San Fernando.

3. El Estandarte será portado por un Caballero o Dama y escoltado por otros tres Caballeros o Damas de la Orden.

**Artículo 12. Insignias de la Real y Militar Orden.**

1. La insignia de la Real y Militar Orden de San Fernando está constituida por idéntico diseño al descrito en el Escudo de la Real y Militar Orden, pero siendo de tamaño y material diverso, según el uso y lugar de colocación.

2. El Collar de Soberano de la Real y Militar Orden de San Fernando está compuesto por siete Cruces Laureadas de San Fernando en la condecoración de la Cruz Laureada, de cuarenta y dos milímetros entre las puntas opuestas de sus espadas; seis Medallas Militares, de igual tamaño; y doce escudos de España: Cuartelado, primero de Castilla, segundo de León, tercero de Aragón, cuarto de Navarra, entado en punta Granada y escusón sobre el todo de Borbón-Anjou, timbrado de corona real, de cuarenta milímetros en total de largo por diecisiete de ancho. Estos escudos servirán de unión de las Cruces Laureadas con las Medallas Militares. Partiendo del centro, la colocación será, a diestra y siniestra, por este orden: Cruz Laureada, escudo de España, Medalla Militar, escudo de España. Cierre con Cruz Laureada. En la parte central, pendiente de aro de oro unido por eslabones en cada lado a las Cruces Laureadas, el escudo de la Real y Militar Orden, de cincuenta milímetros entre puntas opuestas de los globillos de oro y veintitrés milímetros de diámetro de su escudo de contorno circular, incluida la bordura. La corona real tendrá una altura de dieciocho milímetros. Al reverso del escudo de contorno circular llevará, en campo de oro, la fecha: 1811, en sable y la bordura de azur con la inscripción en oro: ESPAÑA A SUS HEROES, separada entre su inicio y final por aspa en oro.

3. El Collar de Gran Maestre de la Real y Militar Orden de San Fernando consta de ocho Cruces Laureadas de San Fernando en la condecoración de la Cruz Laureada, de un tamaño cada una de cuarenta y dos milímetros entre las puntas opuestas de sus espadas y ocho Medallas Militares de igual tamaño, unidas por doble cadena de eslabones de oro. Partiendo del centro, a diestra y siniestra de forma alternativa, y por este orden: Cruz Laureada, Medalla Militar, con una distancia entre la punta de la espada correspondiente a la Cruz Laureada y el borde exterior de la Medalla Militar de treinta milímetros. En la parte central, pendiente de aro de oro unido por eslabones en cada lado a las Cruces Laureadas, lleva una corona de laurel de la que a su vez pende el escudo de la Real y Militar Orden, sin corona real. La inscripción de la bordura, al anverso será: AL VALOR MILITAR, separada entre su inicio y final por aspa en oro, siendo el reverso del escudo de contorno circular en campo de oro con la fecha: 1811, en sable y bordura de azur con la inscripción en oro: ESPAÑA A SUS HEROES, separada entre su inicio y final por aspa en oro.

4. Las Medallas Pectorales acreditan a los miembros que integran los distintos órganos de la Real y Militar Orden de San Fernando. Corresponde su uso a los Caballeros y Damas del Capítulo, de la Asamblea y de la Maestranza. Esta Medalla consta del escudo de la Real y Militar Orden, de cincuenta milímetros entre puntas opuestas de los globillos de oro y veintitrés milímetros de diámetro de su escudo de contorno circular, incluida la bordura. La corona real tendrá una altura de dieciocho milímetros. Al reverso del escudo de contorno circular llevará, en campo de oro, la fecha: 1811, en sable y la bordura de azur con la inscripción en oro: ESPAÑA A SUS HEROES, separada entre su inicio y final por aspa en oro. La Medalla irá pendiente al cuello con un cordón, sujeto por una anilla de siete milímetros de diámetro con un pasador de veinte milímetros, ambos de oro. El cordón será de oro para los miembros del Capítulo; de plata, para los de la Asamblea y de corinto para los de la Maestranza.

**TITULO II**

**Recompensas militares que integran la Real y Militar Orden de San Fernando**

**CAPITULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 13. Ámbito objetivo y naturaleza de las recompensas.**

1. El valor heroico es la virtud sublime que, con relevante esfuerzo de la voluntad, induce a acometer excepcionales acciones, hechos o servicios militares, bien individuales o colectivos, con inminente riesgo de la propia vida y siempre en servicio y beneficio de la Patria o de la paz y seguridad de la Comunidad Internacional.

2. El valor muy distinguido es la virtud que, sin llegar a tener la consideración de valor heroico según se define en el apartado anterior, sobresale muy significativamente del valor exigible a cualquier militar en el desarrollo de operaciones armadas, llevando a acometer acciones, hechos o servicios militares, individuales o colectivos, de carácter extraordinario que impliquen notables cambios favorables y ventajas tácticas para las fuerzas propias o para la misión encomendada.

3. La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar son las recompensas que integran la Real y Militar Orden de San Fernando.

1.º Para recompensar el valor heroico, la Cruz Laureada de San Fernando, máxima recompensa militar de España, podrá ser concedida como:

- a) Gran Cruz Laureada.
- b) Cruz Laureada.
- c) Laureada Colectiva.

2.º Para recompensar el valor muy distinguido, la Medalla Militar, recompensa militar ejemplar, podrá ser concedida como:

- a) Medalla Militar Individual.
- b) Medalla Militar Colectiva.

4. Las acciones, hechos o servicios premiados con estas recompensas deberán ser realizados en el transcurso de conflictos armados o de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de la fuerza armada.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y al margen de los supuestos de conflictos armados o de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada, si algún miembro de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de la Guardia Civil llevase a cabo una acción o hecho de naturaleza tan sobresaliente que se considerase merecedor de la Cruz Laureada de San Fernando o de la Medalla Militar, por su innegable equivalencia con las acciones, hechos o servicios acreditativos de un valor heroico o muy distinguido regulados en el presente Reglamento, se podrá ordenar la incoación del procedimiento para su concesión.

6. Estas recompensas militares, una vez concedidas, tendrán el carácter de irrenunciables, no podrán ser permutadas y sustituirán a cualquier otra recompensa que se hubiese concedido anteriormente por la misma acción, hecho o servicio.

*Artículo 14. Ámbito subjetivo de las recompensas.*

1. La Gran Cruz Laureada, otorgada a título individual, podrá ser concedida a los Oficiales Generales cuando contraigan los méritos y cumplan los requisitos establecidos por este Reglamento.

Asimismo, los poseedores de la Cruz Laureada que accedan a la categoría de Oficial General y que hayan acreditado una excepcional carrera militar, por sus extraordinarias dotes de mando y pericia profesional, podrán ser propuestos para la concesión de la Gran Cruz Laureada. Los hechos a recompensar en estos casos deberán ser de pública notoriedad, atendiéndose para ello, principalmente, a la importancia de los méritos y servicios prestados.

2. La Cruz Laureada, otorgada a título individual, podrá ser concedida al personal de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de la Guardia Civil, cuando este último desempeñe acciones de carácter militar, o al personal civil que preste servicios en las mismas en virtud de orden competente, dentro de fuerzas militares organizadas, siempre que lleven a cabo acciones, hechos o servicios excepcionales de los señalados en los apartados 1 y 4 del artículo 13 y cumplan con los méritos y requisitos establecidos por este Reglamento.

3. La Laureada Colectiva podrá ser concedida a Unidades, Centros y Organismos de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de la Guardia Civil, que lleven a cabo acciones, hechos o servicios excepcionales de los señalados en los apartados 1 y 4 del artículo 13, realizados en colectividad.

4. La Medalla Militar Individual podrá ser concedida al personal de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de la Guardia Civil, cuando éste último desempeñe acciones de

carácter militar, o al personal civil que preste servicios en las mismas en virtud de una orden competente, dentro de fuerzas militares organizadas, siempre que lleven a cabo acciones, hechos o servicios extraordinarios de los señalados en los apartados 2 y 4 del artículo 13 y cumplan con los méritos y requisitos establecidos por este Reglamento.

5. La Medalla Militar Colectiva podrá ser concedida a Unidades, Centros y Organismos de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de la Guardia Civil, que lleven a cabo acciones, hechos o servicios extraordinarios de los señalados en los apartados 2 y 4 del artículo 13, realizados en colectividad.

6. Excepcionalmente, podrán concederse estas recompensas a aquellas personas que, en la realización de operaciones complementarias, lleven a cabo acciones, hechos o servicios acreditativos de un valor heroico o muy distinguido, siempre que se las declare como de conflicto armado o de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de la fuerza armada y estuvieran autorizadas por el Mando militar de la zona de acción.

## CAPITULO II

### Méritos para la concesión de las recompensas

Artículo 15. *Requisitos y condiciones para la concesión de la Cruz Laureada de San Fernando.*

1. Las acciones, hechos y servicios para conceder la Cruz Laureada de San Fernando han de tener la consideración de excepcionales e implicar un valor heroico, tal y como se define en el apartado 1 del artículo 13 de este Reglamento.

2. Serán requisitos indispensables y de aplicación general a las acciones, hechos y servicios considerados como excepcionales los siguientes:

a) Que la acción, hecho o servicio realizado suponga una superación excepcional del deber, al implicar significativos sacrificios y riesgos, incluso perder la propia vida.

b) Que la acción, hecho o servicio no esté originado, como único impulso, por el propósito de salvar la vida, o por la ambición impropia y desmesurada que pueda conducir al interesado, o a las fuerzas de su mando, a un riesgo inútil o excesivo.

c) Que se hayan tomado las medidas necesarias para obtener el mayor rendimiento de la acción con el mínimo número de bajas y los menores daños materiales, incluso en el caso de que cumpliendo órdenes, o por circunstancias tácticas, se llegue deliberadamente al sacrificio propio, o al de sus fuerzas si se tiene mando.

d) Que el hecho tenga lugar en momentos críticos y difíciles para el desarrollo de la acción militar, bien por la manifiesta inferioridad del interesado o de las fuerzas bajo su mando, bien por las circunstancias excepcionales de la situación. La inferioridad se valorará en función de las fuerzas disponibles, situación táctica, medios de armamento y logísticos, así como en el estado físico y moral de las fuerzas propias y las heridas sufridas.

e) Que la acción, hecho o servicio heroico produzca excepcionales cambios favorables y señaladas ventajas tácticas para las fuerzas propias o para la misión encomendada.

f) Que sea el primero en realizar la acción, hecho o servicio, habiendo otros que, también, podrían haberlo llevado a cabo.

3. En la estimación que se haga de la acción, hecho o servicio, será circunstancia señalada que su autor se haya ofrecido voluntariamente a ejecutarlo, previstas las excepcionales dificultades y grandes riesgos que supongan su realización.

4. Asimismo, se tendrá en cuenta que las acciones, hechos o servicios, valorados de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, podrán ser realizados como consecuencia de misiones ordenadas por el Mando, o por propia iniciativa del autor, si las circunstancias le tuvieran aislado y considerara obligado intervenir.

5. También será acreedor de esta recompensa quien, aun sin reunir los requisitos indispensables del apartado 2, haya realizado un hecho heroico tan destacado que su ejemplaridad constituya incentivo y repercuta en elevar y afianzar la moral de las Fuerzas Armadas.

Artículo 16. *Requisitos especiales para la concesión de la Gran Cruz Laureada.*

1. Las acciones, hechos y servicios que ha de realizar un Oficial General para merecer la concesión de la Gran Cruz Laureada deben cumplir los requisitos y condiciones del artículo

15, o bien han de ser notoriamente relevantes y decisivas para los intereses de España, ya sea directamente, o a través de las Organizaciones internacionales y Alianzas en las que participe.

En este último supuesto, habrán de efectuarse superando dificultades de carácter excepcional y deberán ser demostrativas de equivalentes dotes de mando, pericia profesional y valor.

2. Además de cumplir con los requisitos establecidos en el segundo supuesto del apartado anterior, se tendrá en cuenta para la concesión de la Gran Cruz Laureada que las acciones, hechos y servicios realizados hayan servido para conquistar o pacificar rápidamente un territorio u obtener una decisiva victoria terrestre, naval o aérea, sin contar para ello con recursos ni medios superiores a la importancia de la operación desarrollada.

**Artículo 17. Requisitos para la concesión de la Medalla Militar:**

1. Las acciones, hechos y servicios para conceder la Medalla Militar han de tener la consideración de extraordinarios e implicar un valor muy distinguido, tal y como se define en el apartado 2 del artículo 13 de este Reglamento.

2. Serán requisitos indispensables y de aplicación general a las acciones, hechos y servicios considerados como extraordinarios los siguientes:

a) Que la acción, hecho o servicio realizado suponga una superación extraordinaria del deber.

b) Que la acción, hecho o servicio no esté originado por el propósito de salvar la vida, o por la ambición impropia y desmesurada que pueda conducir al interesado, o a las fuerzas de su mando, a un riesgo inútil o excesivo.

c) Que se hayan tomado las medidas necesarias para obtener el mayor rendimiento de la acción con el mínimo número de bajas y los menores daños materiales.

d) Que la acción, hecho o servicio muy distinguido produzca notables cambios favorables y ventajas tácticas para las fuerzas propias o para la misión encomendada.

3. En la estimación que se haga de la acción, hecho o servicio, será circunstancia señalada que su autor se haya ofrecido voluntariamente a ejecutarlo.

4. Se podrá conceder con carácter inmediato esta recompensa, sin necesidad de instruir expediente contradictorio, ni emisión del informe favorable de la Asamblea, en aquellos supuestos tan excepcionales y de pública notoriedad y ejemplaridad en los que las acciones, hechos o servicios realizados constituyan incentivo y repercutan en elevar y afianzar la moral de las Fuerzas Armadas.

### TITULO III

## **Procedimiento para la concesión de las recompensas que dan derecho al ingreso en la Real y Militar Orden**

### CAPITULO I

#### **Reglas generales del procedimiento para la concesión de las recompensas**

**Artículo 18. Concesión de las recompensas.**

La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar, como recompensas militares que integran la Real y Militar Orden de San Fernando, se concederán por Su Majestad el Rey, como Soberano de la Orden, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

**Artículo 19. Iniciación del procedimiento.**

1. El procedimiento para la concesión de las recompensas militares que integran la Real y Militar Orden de San Fernando se incoará de oficio mediante resolución del Jefe del Estado Mayor de la Defensa o de los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos de Tierra y Aire o del de la Armada, que la pondrán en inmediato conocimiento del Ministro de Defensa, bien por propia iniciativa, o por haber recibido parte de haberse realizado una acción que podría considerarse como constitutiva de un valor heroico o muy distinguido, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

2. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa, o el Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo, acordará la incoación del procedimiento que deberá contener los siguientes extremos:

a) Orden de proceder a la apertura del correspondiente expediente, que se iniciará con la propia resolución de incoación y, en su caso, con el parte, así como de su publicación en la Orden General de la Unidad y en la del Cuartel General correspondiente, con notificación al interesado.

b) Nombramiento de un Instructor para la tramitación y de un Secretario que le asista. La designación del Instructor deberá recaer en un Oficial General u Oficial de superior empleo o, en su caso, antigüedad y que pertenezca a una Unidad, Centro u Organismo militar distinto al del interesado. La designación de Instructor y Secretario no podrá recaer, en ningún caso, en Caballeros o Damas vocales de la Asamblea o miembros de la Comisión Permanente de la Orden.

3. Se aplicará al procedimiento, que tendrá la consideración de materia confidencial, la tramitación de urgencia, al objeto de que pueda concluirse a tiempo de premiar con oportunidad y ejemplaridad.

4. La resolución de incoación del procedimiento deberá dictarse inmediatamente después de la realización del hecho o de su conocimiento, sin que pueda transcurrir desde ese momento un plazo superior a quince días. No obstante, si por causa de fuerza mayor no pudiera iniciarse en dicho plazo, podrá ordenarse su incoación ulterior, previo informe razonado del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, o del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, en el que se acredite la existencia de la mencionada causa.

*Artículo 20. Instrucción del procedimiento.*

1. El instructor del procedimiento tomará todas las declaraciones que considere convenientes, procurando que tres sean de testigos de superior, tres de igual y tres de inferior empleo o cargo al interesado, entre aquellos que hayan tenido conocimiento más inmediato de los hechos. Si fuese posible, deberá prestar declaración el propio interesado. Por último, se unirán al expediente los informes de los Jefes del mismo, así como su documentación militar o administrativa.

2. En el expediente se procurará que queden suficientemente esclarecidas todas las circunstancias concurrentes y precisas para la concesión de las recompensas, tales como heridas sufridas por el interesado, número de bajas habidas en la operación, estado moral de las fuerzas que intervinieron en los hechos, potencial de las fuerzas contrarias, órdenes dadas, así como todos los demás datos que puedan tener relevancia en la calificación de la acción, hecho o servicio como representativos de un valor heroico o muy distinguido, tal y como se definen en los apartados 1 y 2 del artículo 13.

3. El plazo máximo para la instrucción del procedimiento será de un mes, prorrogable por quince días cuando, motivadamente, el Instructor justifique necesaria su ampliación.

4. Cuando, a la vista de las diligencias practicadas, el Instructor considere terminada la fase de instrucción, formulará un escrito motivado y fundado de conclusiones provisionales que deberá fijar con precisión los hechos que considera probados, así como todas las circunstancias concurrentes que hayan quedado constatadas. En dicho escrito, y en congruencia con los hechos y circunstancias que se recojan, el instructor deberá calificar el valor que, a su juicio, ha quedado acreditado.

5. Concluida la instrucción del procedimiento, el instructor elevará el expediente completo a la Autoridad Militar que ordenó la incoación quien, previo informe de su Asesor Jurídico, adoptará una de estas tres resoluciones:

a) Devolver el expediente al Instructor, si considera que los hechos no han quedado suficientemente esclarecidos o no se han cumplimentado correctamente los trámites de la instrucción.

b) Elevar el expediente al Ministro de Defensa, con su propuesta, si por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes considera que la acción, hecho o servicio es merecedor de recompensa distinta, o que procede el archivo del expediente, notificándoselo al interesado.

c) Publicar el escrito de conclusiones provisionales del Instructor en la Orden General de la Unidad si se estima que concurren méritos para la concesión de alguna de las

recompensas que integran la Orden, con exhorto a todos los que tengan conocimiento de circunstancias que puedan influir en la apreciación de los hechos, para que comparezcan en el plazo de quince días ante el Instructor del procedimiento, o le remitan por escrito su declaración.

6. Transcurrido el plazo de un mes desde la resolución a que se refiere el párrafo c) del apartado anterior, o antes si ello fuese posible y unidas, en su caso, las nuevas diligencias, el Instructor declarará concluida definitivamente la instrucción, elevando el expediente original a la Autoridad Militar que ordenó su incoación, acompañado de su informe definitivo, la cual dará traslado del mismo a su Asesor Jurídico, al efecto de que informe sobre si se han cumplimentado correctamente todas las disposiciones vigentes, sin entrar al fondo del asunto.

#### Artículo 21. Finalización.

1. La Autoridad Militar, una vez emitido el informe de su Asesor Jurídico y subsanadas, en su caso, las deficiencias legales o de procedimiento que haya podido observar, remitirá el expediente completo a la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando, a través del Gran Maestre, comunicando al Ministro de Defensa dicha remisión.

2. El Gran Maestre de la Orden dará traslado inmediato del expediente a la Comisión Permanente de la Maestranza, convocando en plazo a la Asamblea a los efectos establecidos en el siguiente apartado.

3. La Comisión Permanente de la Maestranza estudiará las actuaciones practicadas en el expediente, formulando una propuesta de calificación de los hechos en el plazo de diez días. Dicha propuesta se remitirá a la Asamblea que emitirá su dictamen en el plazo de otros diez días. El Gran Maestre dará traslado del mismo, junto con el expediente completo, al Ministro de Defensa a efectos de su resolución por el Consejo de Ministros.

4. El Consejo de Ministros, previa deliberación, podrá adoptar motivadamente cualquiera de las dos resoluciones siguientes:

a) Acordar la devolución del expediente al Ministro de Defensa, si considera que no han quedado suficientemente esclarecidos los hechos, o que procede el archivo del expediente, o la concesión de otra recompensa distinta.

b) Proponer a Su Majestad el Rey, como Soberano de Real y Militar Orden de San Fernando, la concesión, mediante Real Decreto, de la Cruz Laureada de San Fernando o de la Medalla Militar.

5. El plazo máximo para dictar la resolución, contado a partir de la orden de incoación, será de seis meses.

En su tramitación, el procedimiento tendrá carácter de urgente y gozará de preferencia en el despacho de cualquier otro asunto.

6. El real decreto por el que se conceda la Cruz Laureada de San Fernando o la Medalla Militar determinará la fecha, el lugar y, en su caso, la leyenda que hayan de constar en las condecoraciones e insignias y que correspondan a la acción, hecho o servicio que motivaron la recompensa, así como el momento desde el que se producirán sus efectos, incluso los económicos.

## CAPITULO II

### Reglas especiales del procedimiento para la concesión de las recompensas

#### Artículo 22. Trámites especiales para la concesión de la Laureada y Medalla Militar Colectivas.

1. El procedimiento para la concesión de la Laureada y Medalla Militar Colectivas, otorgadas a Unidades, Centros y Organismos militares, de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil, será el establecido en el Capítulo anterior, con las siguientes especialidades:

a) En las declaraciones que se presten se procurará que figuren las de Oficiales Generales y Oficiales que manden fuerzas, o unidades terrestres, navales o aéreas, similares a las que llevaron la acción o hecho que se trata de premiar, y que la hayan presenciado o tengan noticia directa o inmediata de ella.

b) El Instructor deberá esclarecer suficientemente quiénes son los individuos pertenecientes a la Unidad, Centro u Organismo militar acreedores de la correspondiente recompensa colectiva que tuvieron intervención directa en los hechos que motivan la

propuesta. A tal fin, recabará del Jefe de la Unidad, Centro u Organismo militar la información oportuna e incluirá una relación nominal de los que se considere que deben ostentar individualmente la insignia representativa de la Laureada o Medalla Militar Colectivas.

2. El real decreto por el que se conceda la Laureada o Medalla Militar Colectivas determinará la fecha, el lugar y, en su caso, la leyenda que hayan de constar en las condecoraciones e insignias y que correspondan a la acción, hecho o servicio que motivaron la recompensa, así como la relación nominal de los individuos, civiles y militares, que tengan derecho a ostentar individualmente la insignia representativa de la Laureada o Medalla Militar Colectivas.

**Artículo 23. Trámites especiales en los supuestos extraordinarios para la concesión de las recompensas.**

En los supuestos contemplados en el apartado 5 del artículo 13 y 6 del 14 de este Reglamento, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, o los Jefes de los Estados Mayores de los tres Ejércitos, ya sea por conocimiento directo, o mediante parte o informe en el que se exponga la acción o hecho sobresaliente, y previa calificación de los mismos, podrá ordenar, mediante resolución, la incoación del procedimiento contemplado en el Capítulo I del presente Título.

### CAPITULO III

#### **Procedimientos extraordinarios para la concesión de las recompensas**

**Artículo 24. Procedimiento para la concesión de la Gran Cruz Laureada.**

Cuando sea el Consejo de Ministros quien estime que se dan los supuestos contemplados en el segundo párrafo del apartado 1 del Artículo 14, o en el inciso segundo del apartado primero y apartado segundo del artículo 16 de este Reglamento, solicitará a la Asamblea de la Orden, a través del Ministro de Defensa, su estudio y dictamen motivado para adoptar la resolución procedente.

**Artículo 25. Procedimiento sumarísimo para la concesión de la Medalla Militar Individual.**

1. En los supuestos contemplados en el apartado 4 del artículo 17 de este Reglamento, el Oficial General al mando de las fuerzas a las que pertenezca el interesado y tras un periodo de información sumarísima, podrá imponerle la Medalla Militar Individual, previa comunicación inmediata al Ministro de Defensa y al Jefe de Estado Mayor de la Defensa o del correspondiente Ejército.

2. El referido Oficial General remitirá la información sumarísima, directamente y por el medio más rápido, al Ministro de Defensa para su ulterior ratificación por el Consejo de Ministros, dando igualmente cuenta inmediata de ello al Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo.

### TITULO IV

#### **Derechos y distinciones que conllevan las recompensas de la Real y Militar Orden**

#### CAPITULO I

#### **Derechos inherentes a la Cruz Laureada de San Fernando**

#### SECCIÓN 1ª: GRAN CRUZ LAUREADA Y CRUZ LAUREADA

**Artículo 26. Honores y distinciones.**

1. Los honores y distinciones de los Caballeros y Damas Grandes Cruces Laureadas y Cruces Laureadas serán los siguientes:

a) El ingreso y pertenencia como componentes, con carácter vitalicio, en la Real y Militar Orden de San Fernando.

b) La ostentación de las condecoraciones correspondientes. Si se estuviera en posesión de más de una Cruz Laureada de San Fernando, se ostentarán las condecoraciones de cada una de ellas, en la forma que se describe en el artículo 42 de este Reglamento, siempre preferentemente a las restantes clases de condecoraciones.

c) El tratamiento inmediatamente superior al que les corresponda, según su empleo militar, cargo que ostente o condiciones especiales que reúnan. Dicho tratamiento se hará constar en cuantos escritos o documentos oficiales se les expidan, anteponiéndose al mismo

la dignidad de: “Caballero (o Dama) (Gran) Cruz Laureada “, en siglas: “C. (o D.) (G.) C.L “.

d) El derecho a tener asignado un puesto relevante, específicamente señalado para ellos, en los actos públicos militares. Los militares de la categoría de Tropa y Marinería formarán en primer lugar de sus respectivas Unidades.

e) La exención de todo servicio que no sea de armas o de su propia especialidad, para los militares de la categoría de Tropa y Marinería.

f) El uso de la tarjeta militar de identidad, en la que figure la insignia de la Cruz Laureada de San Fernando y la dignidad de Caballero o Dama Gran Cruz Laureada o Cruz Laureada. La tarjeta y los derechos que conlleva su posesión, serán los que correspondan a la categoría del último empleo alcanzado y será extensiva a todo miembro militar de la Orden, cualquiera que sea su situación administrativa.

g) El uso de las insignias de la Real y Militar Orden de San Fernando y de la Cruz Laureada en tarjetas, cartas y cualquier otro medio de correspondencia, así como su ostentación en cuantos elementos representativos tengan asignados oficialmente, o utilicen en su vida privada. Cuando por razón de su empleo, cargo o destino, tengan derecho a utilizar guiones, enseñas, insignias o distintivos de identificación similar, podrán ostentar la insignia de la Real y Militar Orden en la parte superior del astil.

h) La obtención de la Real Cédula acreditativa de la concesión de la recompensa, así como su anotación en la documentación militar o administrativa.

i) Los honores fúnebres serán los correspondientes a la categoría militar inmediatamente superior a la ostentada en el momento del fallecimiento y se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Honores Militares.

2. Los recompensados con la Gran Cruz Laureada que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 15 y con la Cruz Laureada tendrán, además, la calificación de “valor heroico” en su historial militar.

#### Artículo 27. Ascensos.

Los militares profesionales en posesión de esta recompensa, otorgada a título individual, tendrán derecho a ascender, con carácter honorífico, al empleo inmediato superior al que tuvieran reconocido en el momento en el que legalmente les corresponda su pase a retiro, finalización y resolución de su compromiso o de su fallecimiento, salvo que hayan sido condenados con pena principal o accesoria de pérdida de empleo, inhabilitación absoluta o inhabilitación especial para empleo o cargo público por más de tres años, o hayan sido sancionados disciplinariamente con la sanción de separación del servicio.

#### Artículo 28. Ventajas de régimen personal.

1. Ningún Caballero o Dama Gran Cruz Laureada o Cruz Laureada podrá ser privado de esta recompensa ni de su condecoración, aun cuando disciplinariamente haya sido sancionado con la separación del servicio, salvo que una sentencia penal lo determine expresamente.

2. Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito excepcional estar en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando, otorgada a título individual.

3. El Ministerio de Defensa adoptará las medidas oportunas a fin de facilitar la adecuada preparación a los referidos Caballeros o Damas, para el ingreso en los centros docentes militares de formación, siempre que reúnan las condiciones intelectuales y físicas precisas, pudiendo a tal fin y excepcionalmente, dispensarles del requisito de edad exigido con carácter general.

#### Artículo 29. Ventajas económicas.

1. La dignidad de Caballero o Dama Gran Cruz Laureada o Cruz Laureada llevará aneja la percepción de una pensión vitalicia, consistente en el cincuenta por ciento del sueldo correspondiente a los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas clasificados en el grupo A, con independencia de su empleo militar o categoría laboral, profesional o funcional.

2. La cuantía exacta de la pensión por la Cruz Laureada de San Fernando será la que

figure en los Presupuestos Generales del Estado y su reconocimiento individualizado se efectuará por la Asamblea de la Orden.

3. La pensión inherente a esta recompensa será transmisible en su integridad al viudo, hijos o padres al fallecimiento del causante. Para ello el beneficiario deberá acreditar el requisito de aptitud legal exigido por la legislación reguladora del Régimen de Clases Pasivas del Estado que en cada caso resulte aplicable, tanto en el reconocimiento del derecho como para el percibo de la pensión de que se trate.

4. La posesión de más de una Cruz Laureada de San Fernando, otorgada a título individual, dará lugar a la acumulación de cada una de las pensiones que lleven anejas.

5. Todas las pensiones por la Cruz Laureada de San Fernando, tanto de sus titulares como de sus causahabientes son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

#### SECCION 2.ª LAUREADA COLECTIVA

Artículo 30. *Derechos, honores y distinciones.*

Las Unidades, Centros y Organismos militares que hayan sido recompensados con la Laureada Colectiva tendrán los siguientes honores y distinciones:

1. Las Unidades, Centros y Organismos militares que tengan concedido el uso de la Enseña Nacional, tendrán derecho a ostentar la Corbata de la Laureada en sus Banderas o Estandartes; si no lo tuvieran, tendrán derecho a usar el Guión-Enseña y la Placa de la Laureada.

2. Los buques llevarán permanentemente en el tope del palo donde se izan las insignias, un gallardete con los colores de la Corbata de la Laureada.

3. El derecho a ostentar la insignia de la Cruz Laureada de San Fernando en sus escudos, si los tuvieran.

4. En los actos oficiales solemnes y en los desfiles militares en los que participen, sus Banderas, Estandartes y Guiones-Enseña figurarán en lugar preeminente y destacado de las restantes Banderas y Estandartes de otras Unidades, Centros y Organismos militares.

5. Los Guiones-Enseña estarán depositados en las vitrinas de la Sala principal de las Unidades, Centros u Organismos o en las Cámaras de los buques, de donde saldrán, únicamente, cuando la Unidad superior forme con su Enseña o cuando la condecorada haya de salir a prestar un servicio independiente. El Guión-Enseña será portado siempre por un Suboficial, en forma análoga a como lo hacen los oficiales con las Banderas o Estandartes. El portador del Guión-Enseña tendrá su puesto en formación junto al Jefe de la Unidad condecorada.

6. La condecoración correspondiente a la Laureada Colectiva será repetible cuando se hubiera concedido más de una de ellas.

7. Las Unidades, Centros y Organismos militares celebrarán los aniversarios de su concesión, considerándose el día como festivo y en los actos que se organicen se explicarán a sus componentes las acciones, hechos o servicios que originaron su recompensa, al objeto de mantener vivo el honor que representa su concesión.

8. Si la Laureada Colectiva fuese concedida a dos tercios de Unidades militares que formen parte de una Unidad superior, podrá ésta ostentar también la insignia de la Cruz Laureada en sus escudos y la Corbata de la Laureada en su Bandera o Estandarte.

9. El personal militar que hubiese intervenido directamente en la acción, hecho o servicio que motivó la concesión de la Laureada Colectiva y que esté incluido en la relación nominal a que se refiere el apartado 2 del Artículo 22 de este Reglamento, ostentará, en el antebrazo de la manga izquierda de su uniforme, la correspondiente Corona de Laurel, como insignia individual representativa de la Laureada Colectiva. Su posesión será anotada en el historial militar de los interesados y constituirá un elemento a valorar dentro de las evaluaciones que se realicen del personal militar, como mérito ordinario. El personal civil incluido en la citada relación nominal tendrá derecho a un diploma expedido por el Ministro de Defensa.

10. Si la concesión de la Laureada Colectiva no fuera debida a un hecho de armas concreto, sino a una sucesión de acciones, la insignia representativa de dicha recompensa

sólo podrá ser concedida y ostentada por los que hubieran intervenido, al menos, en dos tercios de las acciones, salvo que no hubiesen podido alcanzar esa proporción, al haber fallecido o resultado heridos en alguna de ellas.

## CAPITULO II

### **Derechos Inherentes a la Medalla Militar**

#### **SECCION 1.ª MEDALLA MILITAR INDIVIDUAL**

Artículo 31. *Honores y distinciones.*

1. Los honores y distinciones de los Caballeros y Damas Medallas Militares serán los siguientes:

a) El ingreso y pertenencia como componentes, con carácter vitalicio, en la Real y Militar Orden de San Fernando.

b) La ostentación de la condecoración correspondiente. Si se estuviera en posesión de más de una Medalla Militar, se acreditará su repetición por medio de rectángulos de metal dorado relativos a las correspondientes concesiones, en la forma que se describe en el Artículo 45 de este Reglamento.

c) El tratamiento correspondiente al empleo Inmediato superior al que les corresponda, según su empleo militar, cargo que ostente o condiciones especiales que reúnan. Dicho tratamiento se hará constar en cuantos escritos o documentos oficiales se les expidan, anteponiéndose al mismo la dignidad de: “Caballero (o Dama) Medalla Militar”, en siglas: “C. (o D.) M.M”.

d) El derecho a tener asignado un puesto relevante, específicamente señalado para ellos, en los actos públicos militares. Los militares de la categoría de Tropa y Marinería formarán en primer lugar de sus respectivas Unidades, detrás de los Caballeros y Damas Cruces Laureadas, si los hubiere.

e) La exención de todo servicio que no sea de armas o de su propia especialidad, para los militares de la categoría de Tropa y Marinería.

f) El uso de las insignias de la Real y Militar Orden de San Fernando y de la Medalla Militar en tarjetas, cartas y cualquier otro medio de correspondencia, así como su ostentación en cuantos elementos representativos tengan asignados oficialmente, o utilicen en su vida privada. Cuando por razón de su empleo, cargo o destino, tengan derecho a utilizar guiones, enseñas, insignias o distintivos de Identificación similar, podrán ostentar la insignia de la Real y Militar Orden en la parte superior del astil.

g) La obtención de la Real Cédula acreditativa de la concesión de la recompensa y su anotación en su documentación militar o administrativa.

h) Los honores fúnebres serán los correspondientes al empleo militar inmediatamente superior al ostentado en el momento de fallecimiento y se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Honores Militares.

2. Los recompensados con la Medalla Militar Individual, tendrán la calificación de “valor muy distinguido” en su historial militar.

Artículo 32. *Ascensos.*

Los militares profesionales en posesión de esta recompensa, otorgada a título individual, tendrán derecho a ascender, con carácter honorífico, al empleo inmediato superior al que tuvieran reconocido en el momento en el que legalmente les corresponda su pase a retiro, finalización y resolución de su compromiso o de su fallecimiento, salvo que hayan sido condenados con pena principal o accesoria de pérdida de empleo, inhabilitación absoluta o inhabilitación especial para empleo o cargo público por más de tres años, o hayan sido sancionados disciplinariamente con la sanción de separación del servicio.

Artículo 33. *Ventajas de régimen personal.*

1. Ningún Caballero o Dama Medalla Militar podrá ser privado de esta recompensa ni de su condecoración, aun cuando disciplinariamente haya sido sancionado con la separación del servicio, salvo que una sentencia penal lo determine expresamente.

2. Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito extraordinario estar en

posesión de la Medalla Militar Individual.

3. El Ministerio de Defensa adoptará las medidas oportunas a fin de facilitar la adecuada preparación a los referidos Caballeros o Damas, para el ingreso en los centros docentes militares de formación, siempre que reúnan las condiciones intelectuales y físicas precisas, pudiendo a tal fin y excepcionalmente, dispensarles del requisito de edad exigido con carácter general.

Artículo 34. *Ventajas económicas.*

1. La dignidad de Caballero o Dama Medalla Militar llevará aneja la percepción de una pensión vitalicia, consistente en el veinte por ciento del sueldo correspondiente a los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas clasificados en el grupo A, con independencia de su empleo militar o categoría laboral, profesional o funcionarial.

2. La cuantía exacta de la pensión por la Medalla Militar será la que figure en los Presupuestos Generales del Estado y su reconocimiento individualizado se efectuará por la Asamblea de la Orden.

3. La pensión inherente a esta recompensa será transmisible en su integridad al viudo, hijos o padres al fallecimiento del causante. Para ello el beneficiario deberá acreditar el requisito de aptitud legal exigido por la legislación reguladora del Régimen de Clases Pasivas del Estado que en cada caso resulte aplicable, tanto en el reconocimiento del derecho como para el percibo de la pensión de que se trate.

4. La posesión de más de una Medalla Militar Individual dará lugar a la acumulación de cada una de las pensiones que lleven anejas.

5. Todas las pensiones por la Medalla Militar Individual, tanto de sus titulares como de sus causahabientes son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

#### SECCION 2.ª MEDALLA MILITAR COLECTIVA

Artículo 35. *Derechos, honores y distinciones.*

Las Unidades, Centros y Organismos militares que hayan sido recompensados con la Medalla Militar Colectiva tendrán los siguientes derechos, honores y distinciones:

1. Las Unidades, Centros y Organismos militares que tengan concedido el uso de la Enseña Nacional, tendrán derecho a ostentar la Corbata de la Medalla Militar en sus Banderas o Estandartes; si no lo tuvieran, tendrán derecho a usar el Guión-Enseña y la Placa de la Medalla Militar.

2. Los buques llevarán permanentemente en el tope del palo donde se izan las insignias, un gallardete con los colores de la cinta de la Medalla Militar.

3. En los actos oficiales solemnes y en los desfiles militares en los que participen, sus Banderas, Estandartes y Guiones-Enseña figurarán en lugar preeminente y destacado de las restantes Banderas y Estandartes de otras Unidades, Centros y Organismos militares, e inmediatamente después de aquéllas condecoradas con la Laureada Colectiva de San Fernando.

4. Los Guiones-Enseña estarán depositados en las vitrinas de la sala principal de las unidades, centros u organismos o en las cámaras de los buques, de donde saldrán, únicamente, cuando la unidad superior forme con su Enseña o cuando la condecorada haya de salir a prestar un servicio independiente. El Guión-Enseña será portado siempre por un Suboficial, en forma análoga a como lo hacen los oficiales con las Banderas o Estandartes. El portador del Guión-Enseña tendrá su puesto en formación junto al jefe de la unidad condecorada.

5. La condecoración correspondiente a la Medalla Militar Colectiva será repetible cuando se hubiera concedido más de una de ellas.

6. Las Unidades, Centros y Organismos militares celebrarán los aniversarios de su concesión y, dentro de las actividades que ordinariamente se lleven a cabo, se procurarán organizar actos en los que se expliquen a sus componentes las acciones, hechos o servicios que originaron su recompensa, al objeto de mantener vivo el honor que representa se concesión.

7. El personal militar que hubiese intervenido directamente en la acción, hecho o

servicio que motivé la concesión de la Medalla Militar Colectiva y que esté incluido en la relación nominal a que se refiere el apartado 2 del artículo 22 de este Reglamento, ostentará en el antebrazo de la manga izquierda de su uniforme, la correspondiente orla, como insignia individual representativa de la Medalla Militar Colectiva. Su posesión será anotada en el historial militar de los interesados y constituirá un elemento a valorar dentro de las evaluaciones que se realicen del personal militar, como mérito simple. El personal civil incluido en la citada relación nominal tendrá derecho a un diploma expedido por el Ministro de Defensa.

#### TITULO V

### **Imposición de las condecoraciones de las recompensas que integran la Real y Militar Orden**

#### CAPITULO I

#### **Ceremonia de imposición**

*Artículo 36. Imposición de las condecoraciones de la Cruz Laureada de San Fernando, otorgada a título individual.*

1. El real decreto por el que se concede la recompensa de la Cruz Laureada de San Fernando, además de su publicación en los boletines oficiales correspondientes y Ordenes Generales internas de los Cuarteles Generales de los Ejércitos, deberá ser difundido al máximo posible.

2. La imposición de la Gran Cruz Laureada, o de la Cruz Laureada, concedidas a título individual, se realizará por Su Majestad el Rey, como Soberano de la Real y Militar Orden de San Fernando o persona que le represente, y al acto serán invitadas las máximas autoridades civiles y militares del Estado, los representantes del Cuerpo Diplomático y los de las instituciones y corporaciones más significativas. La ceremonia se celebrará con la máxima brillantez y ante fuerzas militares de los tres Ejércitos y del Cuerpo de la Guardia Civil.

3. El Soberano de la Real y Militar Orden, o quien le represente, previamente al acto de la imposición pronunciará la siguiente fórmula: “En nombre de España, agradecida por vuestros heroicos servicios, os impongo la Gran Cruz Laureada (o Cruz Laureada), que os ha sido concedida, siendo reconocido como Caballero (o Dama) Gran Cruz Laureada (o Cruz Laureada), de la Real y Militar Orden de San Fernando”. A continuación, las fuerzas militares asistentes desfilarán ante el condecorado, que estará situado a la derecha de Su Majestad el Rey.

4. Si el Caballero o Dama Gran Cruz Laureada o Cruz Laureada hubiere fallecido, la ceremonia de imposición de la condecoración se llevará a cabo, siendo entregada al familiar más allegado del recompensado, pronunciándose la siguiente fórmula: “En nombre de España, agradecida por el heroico valor demostrado por... (se pronunciará el nombre del recompensado, antecedido, en su caso, por su empleo militar), os entregamos la Cruz Laureada de San Fernando que le ha sido concedida”. A continuación, las fuerzas militares asistentes desfilarán ante la autoridad que presida el acto.

*Artículo 37. Imposición de las condecoraciones de la Laureada Colectiva.*

1. En el acto de imposición de la Laureada Colectiva a Unidades, Centros y Organismos militares, cuya ceremonia será similar a la descrita en el apartado 2 del artículo anterior, formará, en lugar preferente y destacado, la Unidad, Centro u Organismo recompensado.

2. Si la Unidad, Centro u Organismo tuviera concedido el uso de la Enseña Nacional, se impondrá la Corbata de la Laureada, como condecoración representativa de la recompensa, a su Bandera o Estandarte, y la fórmula que pronunciará el Soberano de la Real y Militar Orden o, en su caso, la Autoridad militar que le represente, será la siguiente: “Gloriosa Enseña, en nombre de España y para honrar a la Unidad (Centro u Organismo), que representáis y a quienes lucharon heroicamente bajo vuestros colores, me honro en imponeros la Corbata de la Laureada que os ha sido concedida”. A continuación, las fuerzas militares asistentes desfilarán ante la Bandera o Estandarte recompensado y detrás formará la Unidad, o el personal militar del Centro u Organismo.

3. Cuando las Unidades, Centros u Organismos carezcan de Bandera o Estandarte, se

sustituirá la Corbata de San Fernando por un Guión-Enseña y Placa de la Laureada y su entrega se acomodará, en todo lo posible, a lo establecido en los apartados anteriores.

4. Si se tratara de buque, aeronave, o cualquier otro material militar destruido o desaparecido, el Guión-Enseña y la Placa serán entregadas solemnemente por el Gran Maestre de la Real y Militar Orden de San Fernando al Director del Museo del Ejército correspondiente o del Cuerpo de la Guardia Civil, según la pertenencia de la Unidad, para que se guarden en su Sala de Laureados, donde se conservarán, también, las Banderas y Estandartes que hayan quedado fuera de uso por desaparición de la Unidad, o por sustitución por otros nuevos y que ostentaban la Corbata de San Fernando, así como los Guiones-Enseña y Placas, en los mismos casos.

*Artículo 38. Imposición de la condecoración de la Medalla Militar Individual.*

1. El real decreto por el que se concede la recompensa de la Medalla Militar se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Boletín Oficial del Ministerio de Defensa*, así como en las Ordenes Generales internas de los Cuarteles Generales de los Ejércitos.

2. La imposición de la Medalla Militar, concedida a título individual, se realizará por Su Majestad el Rey, como Soberano de la Real y Militar Orden de San Fernando o persona que le represente, ante las fuerzas y personal de la Unidad a que pertenezca el recompensado y otras Unidades militares y del Cuerpo de la Guardia Civil.

3. El Soberano de la Real y Militar Orden, o quien le represente, previamente al acto de la imposición pronunciará la siguiente fórmula: “En nombre de España, agradecida por vuestros muy distinguidos servicios, os impongo la Medalla Militar que os ha sido concedida, siendo reconocido como Caballero (o Dama) Medalla Militar de la Real y Militar Orden de San Fernando”. A continuación, las fuerzas militares asistentes desfilarán ante el condecorado, que estará situado a la derecha de quien presida el acto.

4. Si el Caballero o Dama Medalla Militar hubiere fallecido, la ceremonia se llevará igualmente a cabo, siendo entregada la condecoración al familiar más allegado, pronunciándose la siguiente fórmula: “En nombre de España, agradecida por el muy distinguido valor demostrado por ... (se pronunciará el nombre del recompensado, antecedido, en su caso, por su empleo militar), os entregamos la Medalla Militar que le ha sido concedida”. A continuación, las fuerzas militares asistentes desfilarán ante la autoridad que presida el acto.

*Artículo 39. Imposición de las condecoraciones de la Medalla Militar Colectiva.*

1. En el acto de imposición de la Medalla Militar Colectiva a Unidades, Centros y Organismos militares, cuya ceremonia será similar a la descrita en el apartado 2 del artículo anterior, formará, en lugar preferente y destacado, la Unidad, Centro u Organismo recompensado.

2. Si la Unidad, Centro u Organismo tuviera concedido el uso de la Enseña Nacional, se impondrá la Corbata de la Medalla Militar, como condecoración representativa de la recompensa, a su Bandera o Estandarte, y la fórmula que pronunciará el Soberano de la Real y Militar Orden o, en su caso, la Autoridad militar que le represente, será la siguiente: “Gloriosa Enseña, en nombre de España y para honrar a la Unidad (Centro u Organismo), que representáis y a quienes lucharon muy distinguidamente bajo vuestros colores, me honro en imponeros la Corbata de la Medalla Militar, que os ha sido concedida”: A continuación, las fuerzas militares asistentes desfilarán ante la Bandera o Estandarte recompensados y detrás formará la Unidad, o el personal militar del Centro u Organismo.

3. Cuando las Unidades, Centros u Organismos carezcan de Bandera o Estandarte, se sustituirá la Corbata de la Medalla Militar por un Guión-Enseña y Placa de la Medalla Militar y su entrega se acomodará, en todo lo posible, a lo establecido en los apartados anteriores.

4. Si se tratara de buque, aeronave, o cualquier otro material militar destruido o desaparecido, el Guión-Enseña y la Placa serán entregadas solemnemente por el Gran Maestre de la Real y Militar Orden de San Fernando al Director del Museo del Ejército o del Cuerpo de la Guardia Civil, según la pertenencia de la Unidad, para que se guarden en su Sala de Laureados, donde se conservarán, también, las Banderas y Estandartes que hayan

quedado fuera de uso por desaparición de la Unidad, o por sustitución por otros nuevos y que ostentaban la Corbata de la Medalla Militar, así como los Guiones-Enseña y Placas, en los mismos casos.

5. Si asistiera al acto alguna Unidad militar recompensada con la Laureada Colectiva no desfilará y ocupará la derecha de la autoridad que lo presida.

#### CAPITULO II

##### **Reales Cédulas acreditativas de la concesión de las recompensas**

Artículo 40. *Entrega de las Reales Cédulas.*

La entrega de las correspondientes Reales Cédulas a los Caballeros y Damas Grandes Cruces Laureadas, Cruces Laureadas y Medallas Militares se realizará en el acto de imposición de las condecoraciones.

#### CAPITULO III

##### **Depósito de Banderas, Estandartes, Guiones-Enseña y Placas, en caso de disolución de Unidades condecoradas**

Artículo 41. *Depósito de las Laureadas y Medallas Militares Colectivas.*

1. Cuando alguna Unidad, Centro u Organismo Militar o de la Guardia Civil recompensado con la Laureada o la Medalla Militar Colectivas sea disuelto, deberán entregarse las condecoraciones correspondientes a dichas recompensas al Museo del Ejército de pertenencia o al de la Guardia Civil.

2. La entrega de las Banderas y Estandartes condecorados, en su caso, y de las Corbatas, Guiones-Enseña y Placas, se hará directamente al Director del Museo por una comisión presidida por el último Jefe de la Unidad, Centro u Organismo, previa publicación del acto en la Orden del Cuartel General Correspondiente.

#### TITULO VI

##### **Descripción de las condecoraciones e Insignias de las recompensas de la Real y Militar Orden y su uso**

#### CAPITULO I

##### **Condecoraciones e insignias de la Cruz Laureada de San Fernando y su uso**

Artículo 42. *Condecoraciones de la Gran Cruz y de la Cruz Laureada.*

1. La Gran Cruz Laureada consta de las siguientes condecoraciones:

a) La Cruz, constituida por cuatro espadas en oro que conforman sus brazos, unidas por los pomos de sus empuñaduras. La distancia entre los extremos de los brazos es de sesenta y cuatro milímetros. La Cruz irá acolada a una Corona de Laurel, formada por dos ramas de laurel de sinople, frutadas de gules, unidas por sus troncos y liadas en punta por lazo de gules, de cincuenta y dos milímetros de diámetro, siendo el ancho de cada rama de siete milímetros.

La ostentación de la Cruz será obligatoria sobre el uniforme, llevándose siempre en su tamaño normal. Si se estuviera en posesión de más de una Gran Cruz Laureada, la Cruz irá repetida en su diseño.

b) La Banda, de seda de gules, de cien milímetros de ancho, uniéndose en sus extremos con un lazo de la misma cinta, del que penderá la Venera consistente en el Escudo de la Real y Militar Orden de San Fernando, sin corona real, que será sustituida por una corona de laurel, y en el que la inscripción de la bordura será: AL VALOR HEROICO, en su anverso, llevando al reverso, en campo de oro la fecha: 1811, en sable, y bordura de azur con la inscripción: ESPAÑA A SUS HEROES, separada entre su inicio y final por aspa en oro. La corona de laurel de la Venera irá sujeta con un pasador y un aro de oro al lazo. A cinco milímetros de cada borde, la Banda llevará un filete naranja de quince milímetros de anchura, completándose así los colores de la cinta.

La Banda se utilizará, únicamente, en actos solemnes y sobre la uniformidad de gala, etiqueta y gran etiqueta, terciada del hombro derecho al lado izquierdo. El uso de la Banda será único, aun cuando se esté en posesión de más de una Gran Cruz Laureada, acreditándose su repetición por medio de pasadores, consistentes en barras de oro de cuatro milímetros de anchura y treinta milímetros de longitud, con la fecha y la acción

relativas a su concesión inscritas sobre ellas en gules, y pendientes sobre el tramo vertical del lazo de la Banda.

2. La condecoración correspondiente a la Cruz Laureada está formada por una Cruz, constituida por cuatro espadas de gules guarnecidas de oro que conforman sus brazos, unidas por los pomos de sus empuñaduras de oro. La distancia entre los extremos de los brazos es de sesenta y cuatro milímetros. La Cruz irá acolada a una Corona de Laurel, formada por dos ramas de laurel de sinople, frutadas de gules, unidas por sus troncos y liadas en punta por lazo de gules, de cincuenta y dos milímetros de diámetro, siendo el ancho de cada rama de siete milímetros.

La ostentación de la Cruz será obligatoria sobre el uniforme, llevándose siempre en su tamaño normal. Si se estuviera en posesión de más de una Cruz Laureada, irá repetida en su diseño.

#### Artículo 43. Condecoraciones de la Laureada Colectiva.

La Laureada Colectiva consta de las siguientes condecoraciones:

1. La Corbata de la Laureada, de seda y en los mismos colores que la cinta de la Banda, proporcionalmente a su tamaño, de ochenta milímetros de anchura, con una lazada de dos caídas de quinientos milímetros de longitud y terminadas ambas con flecos de oro de cuarenta milímetros de longitud. Sobre la primera de dichas caídas irá bordada, a cien milímetros del borde del que pende el fleco, en sus colores, la Cruz correspondiente a la Cruz Laureada y debajo, en sable, la Unidad, acción y fecha de la misma. La Corbata irá sujeta a la moharra de la Bandera o Estandarte, quedando pendiente sobre ella y a la altura de su centro. La ostentación de la Corbata será repetible cuando se hubiera concedido más de una de ellas.

2. El Guión-Enseña de la Laureada será un cuadrado de seda, de quinientos sesenta milímetros y de los mismos colores que la Banda, proporcionalmente a su tamaño. En su centro irá bordada por ambas caras una Cruz similar a la de la Cruz Laureada, de doscientos milímetros entre las puntas opuestas de sus espadas y debajo, en sable, la denominación de la unidad, acción y fecha de la misma. El Guión-Enseña irá sujeto a un asta de las dimensiones reglamentarias para los estandartes. Llevará un fleco dorado de sesenta milímetros. Cuando se ostente más de una Laureada Colectiva habrá tantos Guiones-Enseña como recompensas concedidas.

3. La Placa de la Laureada, que será de plata, con forma rectangular y de dimensiones proporcionadas al lugar donde vaya a ostentarse, llevando en su parte izquierda superpuesta, en sus esmaltes y colores, proporcionada a su tamaño, una Cruz similar a la de la Cruz Laureada, debajo de la cual figurará, grabada en oro y en mayúsculas, la denominación de la unidad, centro u organismo militar, así como la acción, hecho o servicio que motivó su concesión y la fecha en el que tuvo lugar. En su parte derecha figurará, también en oro, la inscripción: AL VALOR HEROICO.

#### Artículo 44. Insignias.

1. Las insignias de la Cruz Laureada de San Fernando están constituidas por los modelos de las cruces descritos en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de este Reglamento, para la Gran Cruz Laureada, y en el apartado 2 del mismo artículo, para la Cruz Laureada, siendo de tamaño y material diverso, según el uso y lugar de colocación.

2. La insignia individual representativa de la Laureada Colectiva consistirá en una corona de laurel, bordada en seda o estambre verde sobre la bocamanga del uniforme, en cuyo centro figurará, en cifra roja, la acción que motivó la concesión de la Laureada Colectiva y la fecha en que se produjo. Su diámetro será de treinta y dos milímetros, siendo el ancho de cada una de las dos ramas de laurel entrecruzadas que la componen de cuatro milímetros.

Se llevará en el lugar indicado en el apartado 9 del artículo 30 de este Reglamento. No se podrá ostentar más de una insignia individual en el diseño descrito, acreditándose la posesión de otras Laureadas Colectivas mediante barras de oro de cuatro milímetros de anchura y cuarenta milímetros de longitud por cada una de más que se conceda, bordadas

debajo de la insignia individual y separadas de ella o entre sí, por diez milímetros de distancia y en las que se hará constar, en cifra roja, la acción que motivó la concesión y la fecha en que se produjo.

## CAPITULO II

### Condecoraciones e insignias de la Medalla Militar y su uso

#### Artículo 45. Condecoración de la Medalla Militar Individual.

La condecoración representativa de esta recompensa tiene las siguientes características:

1. La Medalla será de hierro oxidado, circular, de cuarenta y dos milímetros de diámetro y llevará en su parte superior una anilla rectangular, con los bordes redondeados, de quince milímetros en el sentido horizontal y siete milímetros en el vertical.

En su anverso, concéntrico a su borde, llevará un aro de plata de treinta y un milímetros de diámetro exterior y veintinueve milímetros interior. Dentro del círculo llevará un sol naciente tras el mar y una matrona en pie representando a España ofrendando, con la mano diestra, una corona de laurel y sosteniendo un escudo con una cabeza de león, en la mano siniestra. Fuera del círculo, entre el aro y el borde, una orla constituida por una corona de laurel y roble, con la que alternan dos leones y un castillo y, en la parte inferior, una cartela con el lema: AL VALOR MUY DISTINGUIDO.

Su reverso, de análoga factura, ostentará dentro del aro, el escudo de España proporcionado a las dimensiones del círculo. No figurará el lema del anverso.

2. La cinta, de la que irá pendiente la Medalla, será de seda de treinta y cinco milímetros de ancho, dividida en tres partes: la central, de quince milímetros de ancho, con los colores nacionales, y las de los costados, blancas, de diez milímetros de ancho cada una, con un filete amarillo de dos milímetros de anchura. Esta cinta tendrá cuarenta y cinco milímetros de longitud a la vista y se llevará sujeta por una hebilla dorada de la forma y dimensiones proporcionadas y usuales para esta clase de condecoraciones. Sobre la cinta se llevará un rectángulo de metal dorado de cuatro milímetros de ancho, con la fecha correspondiente a la acción que motiva la concesión de la recompensa, en rojo.

3. La ostentación de la Medalla Militar será obligatoria sobre el uniforme, siempre en su tamaño normal y en lugar destacado sobre las restantes condecoraciones individuales, salvo las de la Cruz Laureada de San Fernando, que irán por delante. Sólo se ostentará una condecoración de esta recompensa sobre el uniforme, acreditándose su repetición por medio de sucesivos rectángulos de metal dorado sobre la cinta relativos a las correspondientes concesiones.

#### Artículo 46. Condecoraciones de la Medalla Militar Colectiva.

La Medalla Militar Colectiva consta de las siguientes condecoraciones:

1. La Corbata de la Medalla Militar, de seda y en los mismos colores que la cinta especificada en el apartado 2 del artículo anterior, de ochenta milímetros de anchura, con una lazada de dos caídas de quinientos milímetros de longitud, terminadas con flecos de oro de cincuenta milímetros. Sobre la primera de dichas caídas irá bordada, a cien milímetros del borde del que pende el fleco, la orla de la Medalla Militar Colectiva, de cuarenta y dos milímetros de diámetro. El círculo central estará bordado en rojo, con la acción y su fecha en oro y, debajo de ella, en sable, la unidad. La Corbata irá sujeta a la moharra de la Bandera o Estandarte, quedando pendiente sobre ella y a la altura de su centro. La ostentación de la Corbata será repetible cuando se hubiera concedido más de una de ellas.

2. El Guión-Enseña de la Medalla Militar estará formado por dos telas superpuestas de damasco de seda en los mismos colores proporcionales que la cinta especificada en el apartado 2 del artículo anterior, y en un cuadrado de quinientos sesenta milímetros de lado. En su centro irá bordado modelo análogo al de la Medalla descrita en el apartado 1 del artículo anterior, con un diámetro total de doscientos milímetros y debajo, en sable y por este orden, la Unidad, la acción y su fecha. El Guión-Enseña irá sujeto a un asta de las dimensiones reglamentarias para los estandartes. Llevará un fleco plateado de sesenta milímetros. Cuando se ostente más de una Medalla Militar Colectiva habrá tantos Guiones-

Enseña como recompensas concedidas.

3. La Placa de la Medalla Militar será de plata, con forma rectangular y de dimensiones proporcionadas al lugar donde vaya a ostentarse, llevando grabado en hierro oxidado y en su parte izquierda, el anverso de la Medalla descrita en el apartado 1 del artículo anterior, proporcionado a su tamaño, debajo del cual, en oro, se situará, por este orden, la unidad, la acción y su fecha. En su parte derecha figurará, también en oro, la inscripción: AL VALOR MUY DISTINGUIDO.

*Artículo 47. Insignias de la Medalla Militar:*

1. La insignia de la Medalla Militar está constituida por el modelo del anverso de la Medalla descrita en el apartado 1 del artículo 45, siendo de tamaño y material diverso, según su lugar de colocación.

2. La insignia individual representativa de la Medalla Militar Colectiva, consistirá en la orla de la Medalla Militar Colectiva, de cuarenta y dos milímetros de diámetro. El círculo central estará bordado en rojo, con la acción y fecha que determine el real decreto de concesión, en oro.

Se llevará en el lugar indicado en el apartado 7 del artículo 35 de este Reglamento. No se podrá ostentar más de una insignia individual en el diseño descrito, acreditándose la posesión de otras Medallas Militares Colectivas mediante barras de oro de cuarenta milímetros de longitud y cuatro milímetros de ancho por cada una de más que se conceda, bordadas debajo de la insignia individual y separadas de ella o entre sí, por cinco milímetros de distancia y en las que se hará constar, en cifra roja, la acción que motivó la concesión y la fecha en que se produjo,

*Disposición adicional primera. Normativa supletoria y régimen de recursos.*

1. Dentro de los procedimientos para la concesión de cada una de las recompensas militares regulados por el presente Reglamento, y en lo no previsto específicamente en ellos, serán de aplicación supletoria las normas reguladoras del Procedimiento Administrativo Común.

2. Contra las resoluciones definitivas, cualquiera que sea la forma que adopten, y contra los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, de conformidad con la legislación reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

3. Contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa, cualquiera que sea la forma que adopten, podrá interponerse por los interesados recurso potestativo de reposición, o bien ser directamente, impugnadas ante el Orden Jurisdiccional contencioso-administrativo.

*Disposición adicional segunda. Modelos de las Reales Cédulas y diplomas que acreditan la posesión de las recompensas militares.*

Los modelos de Reales Cédulas y diplomas que acreditan la concesión de la Cruz Laureada de San Fernando y de la Medalla Militar, como recompensas militares que integran la Real y Militar Orden de San Fernando regulada por el presente Reglamento, serán aprobados por el Ministro de Defensa mediante orden ministerial.

*Disposición adicional tercera. Compatibilidad de recompensas objetivas e individuales.*

Una misma acción, hecho o servicio no podrá ser premiada con más de una recompensa militar. No obstante, el reconocimiento del derecho a usar las insignias individuales representativas de recompensas colectivas concedidas a Unidades, Centros u Organismos militares por acciones, hechos o servicios llevados a cabo en colectividad, no será impedimento para que se pueda recompensar individualmente, a los que tengan reconocido tal derecho, con otra recompensa distinta a la colectiva.

*Disposición adicional cuarta. Clasificación de las condecoraciones representativas de las recompensas Militares y pasadores de las insignias individuales.*

1. Las Cruces, Bandas y Medallas correspondientes a la Gran Cruz Laureada, a la Cruz

Laureada y a la Medalla Militar Individual, por ser condecoraciones de primera clase, se ostentarán siempre en su tamaño normal, en primer lugar y destacadas respecto de las restantes condecoraciones, con preferencia de las Cruces Laureadas sobre las Medallas Militares.

2. Las insignias representativas de Cruces Laureadas y Medallas Militares Colectivas se ostentarán e irán ubicadas según se establece en el presente Reglamento. No obstante, cuando la uniformidad correspondiente no permita el uso de las mencionadas insignias, la posesión de éstas se acreditará mediante pasadores representativos de las insignias individuales que estarán constituidos por las cintas en los colores de la Banda de la Gran Cruz Laureada y de la cinta de la Medalla Militar Individual, respectivamente, de treinta milímetros de longitud por diez milímetros de ancho, montadas sobre un armazón de metal dorado, y enmarcadas por dos barras laterales de dicho metal, de dos milímetros de ancho y doce milímetros de largo cada una. Estos pasadores irán colocados sobre la parte izquierda del uniforme y en primer lugar respecto de los restantes pasadores, con preferencia el pasador de la insignia individual de la Cruz Laureada sobre el de la Medalla Militar. Se ostentarán tantos pasadores como insignias individuales, de ambas recompensas colectivas, se posean.

Disposición adicional quinta. *Baremación del mérito como elemento valorativo en las evaluaciones del personal Militar.*

1. Dentro de los derechos inherentes a todas las recompensas militares reguladas en el presente Reglamento está el de constituir un mérito, concebido como elemento de valoración en las distintas evaluaciones del personal militar.

2. Las Normas de evaluación y clasificación del personal militar de las Fuerzas Armadas deberán tener en consideración como elementos valorativos esenciales a la Cruz Laureada de San Fernando y a la Medalla Militar, en función del mérito que implican.

Disposición final única. *Facultades de desarrollo y ejecución.*

Queda facultado el Ministro de Defensa para adoptar cuantas disposiciones y medidas sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Reglamento.

ESCUDO DE LA ORDEN



ESCUDO DE SOBERANO (JUAN CARLOS I)



ESCUDO DE SOBERANO (FELIPE VI)<sup>79</sup>

<sup>79</sup> En base a sus armas aprobadas por real decreto 527/2014, de 20 de junio.

ESCUDO DE GRAN MAESTRE





MEDALLAS PECTORALES

MIEMBRO CAPITULAR

CABALLEROS DE LA ASAMBLEA

CABALLEROS DE LA MAESTRANZA



REVERSO



MIEMBRO CAPITULAR



CABALLEROS DE LA MAESTRANZA



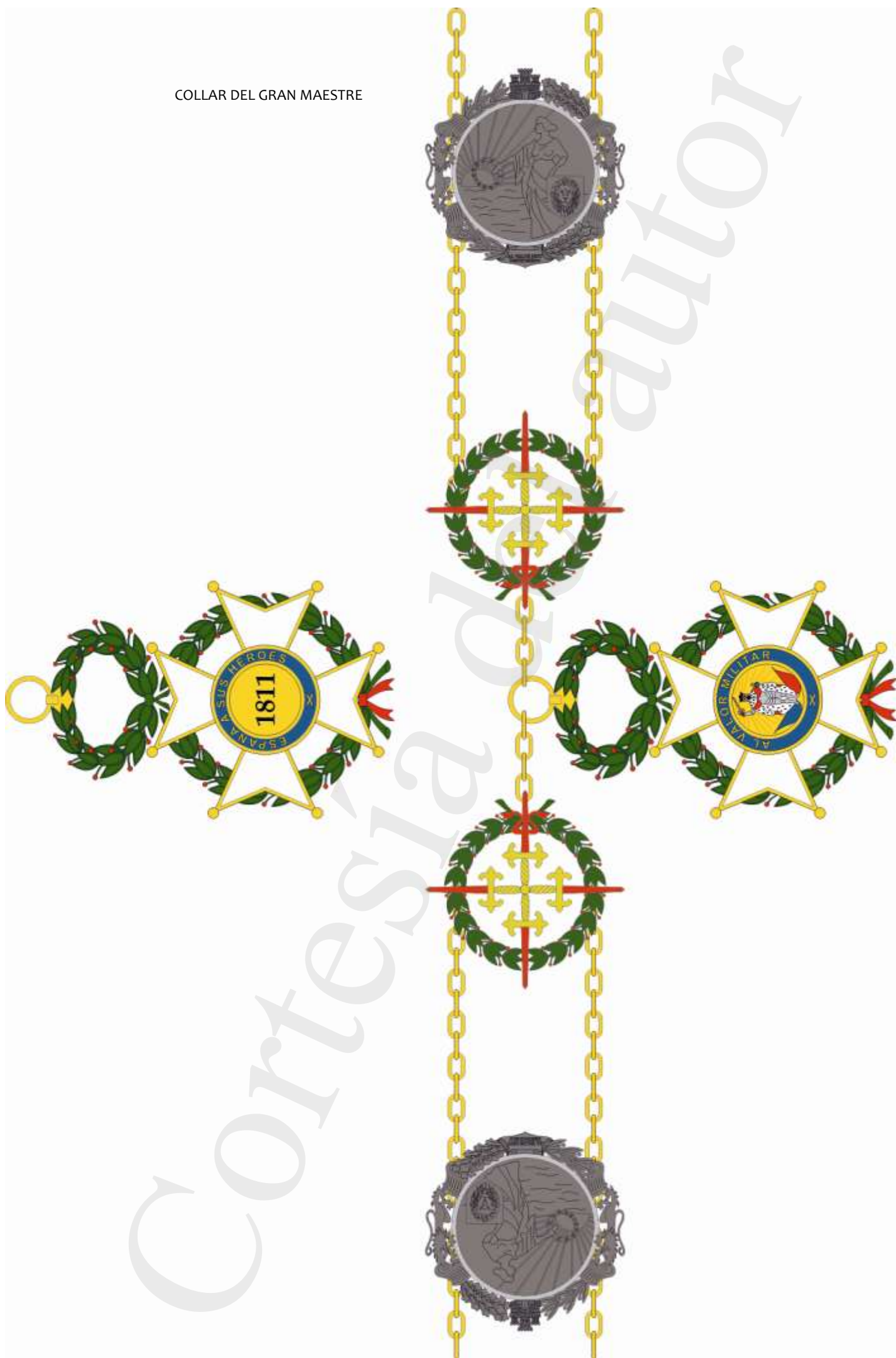
CABALLEROS DE LA ASAMBLEA



## COLLAR DEL SOBERANO



COLLAR DEL GRAN MAESTRE



GRAN CRUZ LAUREADA



## CORBATA DE LA LAUREADA COLECTIVA



GUIÓN-ENSEÑA DE LA LAUREADA COLECTIVA



VENERA DE LA GRAN CRUZ, ANVERSO



VENERA DE LA GRAN CRUZ, REVERSO



GRAN CRUZ LAUREADA



CRUZ LAUREADA

COLECTIVA  
EJÉRCITO DE TIERRACOLECTIVA  
ARMADACOLECTIVA  
EJÉRCITO DEL AIRECOLECTIVA REPETICIÓN  
LEGIÓN

PLACA DE LA LAUREADA COLECTIVA



MEDALLA MILITAR INDIVIDUAL (ANVERSO Y REVERSO)



CORBATA DE LA MEDALLA MILITAR



GUIÓN-ENSEÑA DE LA MEDALLA MILITAR



MEDALLA MILITAR COLECTIVA, INSIGNIA INDIVIDUAL



## PLACA DE LA MEDALLA MILITAR



Orden DEF/704/2002, de 20 de marzo (BOD número 69).

Por la que se aprueban los modelos de las Reales Cédulas que acreditan la concesión de la Cruz Laureada de San Fernando y de la Medalla Militar<sup>80</sup>.

La disposición adicional segunda del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando dispone que los modelos de las Reales Cédulas que acreditan la concesión de la Cruz Laureada de San Fernando y de la Medalla Militar, como recompensas militares que integran la Real y Militar Orden de San Fernando, serán aprobadas por el Ministro de Defensa mediante la correspondiente orden ministerial.

Por lo tanto, y en virtud de lo dispuesto en la mencionada disposición adicional segunda, así como en la disposición final única, ambas del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por real decreto 899/2001, de 27 de julio, dispongo:

**Apartado único. Aprobación de los modelos.**

Se aprueban las Reales Cédulas acreditativas de la concesión de la Cruz Laureada de San Fernando, como Gran Cruz Laureada y Cruz Laureada, y de la Medalla Militar Individual, cuyos modelos normalizados figuran descritos en el anexo a la presente Orden ministerial.

**Disposición adicional única. Confección.**

La Comisión Permanente de la Maestranza de la Real y Militar Orden de San Fernando o, en su defecto, teniendo en cuenta lo previsto en la disposición adicional tercera del real decreto 899/2001, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, la Comisión Ejecutiva de la Cancillería de la Real y Militar Orden de

<sup>80</sup> Advertido error de transcripción en la orden DEF/704/2002, se modifica en el sentido de que en el anverso de la Real Cédula de la Medalla Militar Individual, centrado y en el primer párrafo donde dice: «... y demostrado valor heroico ...» debe decir: «... y demostrado valor muy distinguido, ...»

San Hermenegildo, adoptará las medidas oportunas para la elaboración y, en su caso, distribución de las Reales Cédulas aprobadas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o interior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden ministerial.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

#### **Descripción Cédula Real Orden de San Fernando**

En cartulina estucada mate a dos caras, de 200 gramos, de 29 x 35 centímetros. Con el fondo impreso en dos caras a una tinta en color siena, imitando pergamino.

Escudos en cuatricromía.

Centrado en la parte superior escudo de la Casa Real, de 5 x 7,5 centímetros escoltado a izquierda y derecha por orla en color oro viejo de 8,5 x 3,5.

Centrado entre el detalle anteriormente expuesto y la parte inferior, aparece el escudo nacional de 11,5 x 12 centímetros como “marca de agua” y sobrescrito por el texto.

En el lado izquierdo, centrado, Estandarte de la Real Orden de San Fernando, de 5 x 26 centímetros.

En el lado derecho, centrada, cinta con los colores de la bandera de España, de 4 x 24 centímetros, coronada por rectángulo de 4,5 x 0,8 en color oro viejo. A lo largo de ésta, están representados de arriba abajo, centrados e interlinealmente justificados, los siguientes emblemas:

Cruz Laureada de San Fernando, Emblema del Ejército de Tierra, Emblema de la Armada, Emblema del Ejército del Aire, Medalla Militar.

Centrado y justificado entre todos estos detalles aparece el texto que a continuación se describe:

En la portada:

Línea 1 (Autoridad que concede el título): Dutch 801 xBd BT de 34 puntos.

Línea 2: Dutch 801 xBd BT de 22 puntos.

Líneas 3 y 4: Bulmer BT de 18 puntos.

Línea 5 (Empleo, Cuerpo, Ejército, Escala y en su caso Especialidad fundamental del interesado): CloisterBlack BT de 30 puntos. (Iniciales en mayúsculas y color rojo, resto en minúsculas y color negro.)

Párrafo 6: CloisterBlack BT de 18 puntos.

Se reseñará tipo de valor:

Valor heroico (Cruz Laureada y Gran Cruz Laureada).

Valor muy distinguido (Mérito Militar).

La primera letra en color rojo y mayúscula, resto en color negro y minúsculas.

Línea 7: CloisterBlack BT de 27 puntos (tipo de medalla que se otorga). (Iniciales en mayúscula y color rojo, resto en minúsculas y color negro).

Párrafo 8: CloisterBlack BT de 18 puntos.

Párrafo 9: CloisterBlack BT de 18 puntos.

En la parte posterior:

Centrado en la parte superior:

Línea (mayúsculas): Swis 721 BT de 20 puntos. Resto: Swis 721 BT de 12 puntos.

En la zona central izquierda:

Línea 1 (mayúsculas): Swis 721 BT de 17 puntos. Resto: Swis 721 BT de 10 puntos.



# JUAN CARLOS I

## REY DE ESPAÑA



OBERANO DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN FERNANDO

A VOS

Por cuanto habéis acreditado reunir las condiciones establecidas en el vigente Reglamento de la Orden (R. D. n.º 899/2001) y demostrado **valor heroico**, bengo en concederos el título de Caballero de la Real y Militar Orden de San Fernando, creada por las Cortes de Cádiz por decreto de 31 de agosto de 1811, referendado por S. M. el Rey Fernando VII, el día 28 de noviembre de 1814, como

**Cruz Laureada**

En antigüedad de (B.O.D. n.º ) por los méritos contraídos en

gozando de las prerrogativas y beneficios que a tal título y categoría corresponden. Por tanto, mando que os sean guardados todos los honores, preeminencias y tratamiento que como a tal Caballero tenéis derecho, y se registre esta Real Cédula en la Secretaría del Capitán, haciendo asiento del grado conferido.

Dado para que se cumpla expido la presente Cédula referendada por el Presidente de la Asamblea de la Real y Militar Orden.

Dado en Madrid, a



Real decreto 1040/2003, de 1 de agosto (BOD número 177).

Por el que se aprueba el Reglamento general de recompensas militares<sup>81</sup>.

Asimismo, y con el fin de proceder a actualizar y revitalizar la primera orden militar española, se ha dictado el real decreto 899/2001, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, cuya principal novedad, respecto a su regulación anterior, reside en que la concesión tanto de la Cruz Laureada de San Fernando como de la Medalla Militar supone el ingreso en la citada orden. Esta razón ha sido la que ha aconsejado que se instrumente el desarrollo de la Real y Militar Orden de San Fernando y el de ambas recompensas en una disposición independiente, para establecer con más precisión las características, finalidad y organización de la orden, en concordancia con los requisitos y procedimientos precisos para la concesión de las recompensas que otorgan el honor y el derecho a ingresar y permanecer en ella.

Disposición adicional primera. *Recompensas militares y mantenimiento de derechos reconocidos.*

1. No podrán ser concedidas ni reconocidas otras recompensas militares que las reguladas tanto en el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el real decreto 899/2001, de 27 de julio, como en el reglamento aprobado por este real decreto, con los requisitos, procedimientos y efectos que en cada caso se determinan.

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### Disposiciones generales

Artículo 1. *Recompensas militares.*

1. De acuerdo con su precedencia dentro del ordenamiento jurídico español, el orden de prelación de las recompensas militares, por los derechos y honores que conllevan, es el siguiente:

- a) Cruz Laureada de San Fernando.
- b) Medalla Militar.

#### TÍTULO I

##### Recompensas militares que integran la Real y Militar Orden de San Fernando

Artículo 5. *Cruz Laureada de San Fernando y Medalla Militar.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el real decreto 899/2001, de 27 de julio, la Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar son las recompensas que integran dicha orden.

Artículo 6. *Cruz Laureada de San Fernando.*

1. La Cruz Laureada de San Fernando, máxima recompensa militar de España, tiene por objeto premiar el valor heroico como virtud sublime que, con relevante esfuerzo de la voluntad, induce a acometer excepcionales acciones, hechos o servicios militares, individuales o colectivos, con inminente riesgo de la propia vida y siempre en servicio y beneficio de la Patria o de la paz y seguridad de la comunidad internacional.

2. El ámbito objetivo y subjetivo de esta recompensa militar, así como los méritos concurrentes, el procedimiento para su concesión, los derechos y distinciones que conlleva y la descripción y el uso de sus condecoraciones son los establecidos en el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el real decreto 899/2001, de 27 de julio, como recompensa que integra dicha orden.

Artículo 7. *Medalla Militar.*

1. La Medalla Militar, recompensa militar ejemplar, tiene por objeto premiar el valor muy distinguido como la virtud que, sin llegar a tener la consideración de valor heroico según se define en el artículo anterior, sobresale muy significativamente del valor exigible a cualquier militar en el desarrollo de operaciones armadas, lo que le lleva a acometer acciones, hechos o servicios militares, individuales o colectivos, de carácter extraordinario

<sup>81</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

que impliquen notables cambios favorables y ventajas tácticas para las fuerzas propias o para la misión encomendada.

2. El ámbito objetivo y subjetivo de esta recompensa militar, así como los méritos concurrentes, el procedimiento para su concesión, los derechos y distinciones que conlleva y la descripción y el uso de sus condecoraciones son los establecidos en el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el real decreto 899/2001, de 27 de julio, como recompensa que integra dicha orden.

*Ley 39/2007, de 19 de noviembre (BOE número 278, del 20).*

*De la carrera militar<sup>82</sup>.*

Disposición adicional segunda. *Recompensas militares.*

1. Las recompensas militares son: Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar, [...]
3. Reglamentariamente se establecerán los hechos o servicios y las circunstancias que determinarán la concesión de las diferentes recompensas, así como los trámites y procedimientos.

*Tabla con la cuantía en euros, de las pensiones de la Laureada de San Fernando.*

|      |        |                    |        |
|------|--------|--------------------|--------|
| 1989 | 316,94 | 2003               | 514,02 |
| 1990 | 369,32 | 2004               | 524,30 |
| 1991 | 395,99 | 2005               | 534,79 |
| 1992 | 418,56 | 2006               | 548,69 |
| 1993 | 426,50 | 2007 <sup>83</sup> | 571,19 |
| 1994 | 426,50 | 2008               | 584,90 |
| 1995 | 441,43 | 2009               | 596,60 |
| 1996 | 456,88 | 2010               | 610,32 |
| 1997 | 456,88 | 2011               | 610,32 |
| 1998 | 466,48 | 2012               | 616,42 |
| 1999 | 474,88 | 2013               | 622,58 |
| 2000 | 484,37 | 2014               | 624,14 |
| 2001 | 494,06 | 2015               | 624,14 |
| 2002 | 503,94 | 2016               | 630,38 |

<sup>82</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

<sup>83</sup> En noviembre de 2007 fallece el último laureado vivo por lo que estas pensiones han dejado de concederse.

EL REY JUAN CARLOS I LUCIENDO EL COLLAR DE SOBERANO. OCTUBRE DE 2012

Foto: Ministerio de Defensa de España



## Resumen de Reglamentos.

- Primer reglamento de 31 de agosto de 1811.
- Segundo reglamento de 19 de enero de 1815.
- Tercer reglamento de 10 de julio de 1815.
- Cuarto reglamento de 18 de mayo de 1862.
- Quinto reglamento de 5 de julio de 1920.
- Sexto reglamento de 26 de noviembre de 1925.
- Séptimo reglamento de 3 de junio de 1978.
- Octavo y último reglamento de 27 de julio de 2001.

|                                   | 1811-1815                                                   | 1815                                          | 1815-1920 <sup>84</sup>                                                                                           | 1920-1931<br>1937-1978                            | 1931-1939              | 1978-2001        | 2001                |
|-----------------------------------|-------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|------------------------|------------------|---------------------|
| <b>Generales</b>                  | Gran Cruz <sup>85</sup><br>Gran Cruz laureada <sup>86</sup> | Gran Cruz <sup>87</sup>                       | Sencilla con placa o tercera clase<br>Laureada con placa o cuarta clase<br>Gran Cruz o quinta clase <sup>88</sup> | Cruz Laureada<br>Gran Cruz Laureada <sup>89</sup> |                        |                  |                     |
| <b>Jefes, oficiales y cadetes</b> | Cruz de oro<br>Cruz de oro laureada                         | Sencilla (oro)<br>Sencilla (oro laureada)     | Primera clase<br>Laureada o segunda clase <sup>90</sup>                                                           | Cruz Laureada                                     |                        |                  |                     |
| <b>Suboficiales y tropa</b>       | Cruz de plata<br>Cruz de plata laureada                     | Sencilla (plata)<br>Sencilla (plata laureada) |                                                                                                                   |                                                   |                        |                  |                     |
| <b>Anverso venera</b>             | AL MÉRITO MILITAR                                           |                                               |                                                                                                                   |                                                   |                        | AL VALOR HEROICO |                     |
| <b>Reverso venera</b>             | LA PATRIA                                                   |                                               | EL REY Y LA PATRIA                                                                                                |                                                   | LA PATRIA A SUS HÉROES |                  | ESPAÑA A SUS HÉROES |

<sup>84</sup> En 1820 se determina que los caballeros de primera y segunda clase lleven siempre en el costado izquierdo, al modo que la placa de los de tercera y cuarta, una cruz de cuatro aspas.

<sup>85</sup> Compuesta de banda y venera.

<sup>86</sup> Para generales en jefe. Compuesta de banda y venera.

<sup>87</sup> Para generales en jefe.

<sup>88</sup> Para generales en jefe.

<sup>89</sup> Para generales en jefe.

<sup>90</sup> Veneras de plata.

*Relación de concesiones colectivas, con expresión de la disposición por la que se concede, descripción sucinta de los hechos y en su caso las unidades que tienen derecho al uso de la corbata<sup>91</sup>.*

A partir del reglamento de 1920, los componentes de estas unidades condecoradas llevaban en el antebrazo de la manga izquierda del uniforme, como distintivo personal, una corona de laurel bordada en seda o estambre verde, con la fecha de la acción en el interior y en cifra roja, aunque son numerosos los ejemplares personalizados, que no se ajustan a este modelo oficial, u otros que reflejan hechos no premiados con esta recompensa.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Real orden de 11 de octubre de 1824 (Gaceta de Madrid número 133, del 19)<br><b>Batallón de Guías</b><br>Heroicos servicios contraídos en las salidas que hicieron de Cádiz contra los rebeldes los días 25 de enero y 10 de marzo de 1820                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Real orden de 11 de octubre de 1824 (Gaceta de Madrid número 133, del 19)<br><b>Batallón de la Lealtad</b><br>Heroicos servicios contraídos en las salidas que hicieron de Cádiz contra los rebeldes los días 25 de enero y 10 de marzo de 1820                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Real orden de 24 de septiembre de 1836 (AGMS, Sección 2, División 12, legajo 9)<br>Varias acciones en 1836: Escaroz el 8 de agosto, Villarrobledo el 20 de septiembre y Alcaudete el 29 de noviembre.<br><i>1 Batallón del Regimiento de Infantería del Príncipe núm. 3</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Real decreto de 3 de enero de 1837 (Gaceta de Madrid número 761, del 4).<br><b>Batallones de la guarnición de Bilbao y de su Milicia nacional y a los cuerpos del ejército libertador</b><br>Por los padecimientos y virtudes de los defensores de Bilbao como de los valientes que salvaron la villa el 24 y 25 de diciembre de 1836<br><i>Segundo Batallón del Regimiento de Infantería de Extremadura, 15 de línea. Segundo Batallón del Regimiento de Infantería del Infante, 5 de línea. Segundo Batallón de Voluntarios de Gerona, 3 de Infantería ligera. Primer y segundo Batallones del Regimiento de Infantería de Soria, 9 de línea. Primer y segundo Batallones del Regimiento de Infantería de Borbón, 17 de línea</i> |
| Real decreto de 8 de marzo de 1838 (Gaceta de Madrid, número 1200, del 9)<br><b>Milicia Nacional de Zaragoza</b><br>Glorioso comportamiento en la defensa de Zaragoza contra la facción del rebelde Cabañero la mañana del 5 marzo de 1838                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Real decreto de 17 de marzo de 1838 (AGMS, Sección 2, División 12, legajo 9)<br><b>Brigada Montada del 3 Departamento</b><br>Por arrojar a las bandas rebeldes que ocuparon Zaragoza la noche del 4 al 5 de marzo de 1838                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Resolución de 18 de agosto de 1838 (Gaceta de Madrid número 1371, del 18)<br><b>Batallón de Guías del General, 9 ligero y Regimiento de Caballería Húsares de la Princesa</b><br>Distinguido mérito contraído en las operaciones ejecutadas sobre la plaza de Peñacerrada tomada al enemigo el 22 de junio de 1838                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Real orden de 31 de diciembre de 1838 (AGMS, Sección 2, División 12, legajo 9)<br><b>Regimiento Lanceros de España núm. 7</b><br>Acción de los campos de Cheste el 2 de diciembre de 1838                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Real orden de 18 de julio de 1839 (El Archivo Militar, año de 1839 [1841])<br><b>Regimiento provincial de Oviedo</b><br>Particular comportamiento observado durante las operaciones ejecutadas sobre los fuertes de Ramales y Guardamino, especialmente en los días del 27 de abril y batalla del 11 de mayo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Real orden de 13 de octubre de 1843 (BOEJ número 28, del 16)<br><b>Segundo Batallón del Regimiento de Infantería de la Constitución</b><br>Asalto y toma de Mataró el 27 de septiembre de 1843                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Real orden de 21 de septiembre de 1847 (BOEJ número 5, de 10 de octubre)<br><b>Tres batallones del Regimiento de Ingenieros</b><br>Hechos heroicos y de lealtad que sobre el campo de batalla han ejecutado (primera guerra carlista)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Real Orden de 17 de julio de 1852 (AGMS, Sección 2, División 12, legajo 9).<br><b>Primer y segundo Batallones del Regimiento de Infantería de Castilla núm. 16</b><br>Mérito contraído en la acción de las canteras de Utrillas y campos de Montalbán el 23 de mayo de 1839                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

<sup>91</sup> Se incluyen las de Navarra y de Valladolid, pero a ambas se le concede la Cruz Laureada de San Fernando que debían grabar en sus escudos. No generan por tanto el uso de corbata.

Real decreto de 1 de julio de 1854 (Gaceta de Madrid número 548, del 2)

**Regimientos de Infantería de Cuenca, Valencia y Reina Gobernadora. Tercera Brigada montada. Regimiento de Caballería de Villaviciosa**

Acción sostenida el 30 de junio de 1854 en los campos de Vicálvaro contra las fuerzas de los sublevados

Real orden de 27 de agosto de 1856 (Gaceta de Madrid, número 1333, del 28)

**Regimiento de Infantería de la Reina núm. 2 y Príncipe núm. 3. Batallones de cazadores de Madrid núm. 2, Talavera núm. 5, las Navas núm. 14 y Vergara núm. 15. Regimiento de Ingenieros. Brigada de Artillería a caballo**

Jornadas de 14, 15 y 16 de julio de 1856 (Desarme de la Milicia Nacional de Madrid)

Real orden de 12 de diciembre de 1856 (Gaceta de Madrid número 1444, del 17)

**Regimiento de Infantería de la Princesa y quinto Regimiento de Artillería**

Jornadas de 14, 15 y 16 de julio de 1856 (Desarme de la Milicia Nacional de Madrid)

Real orden de 16 de abril de 1867 (Gaceta de Madrid número 113, del 23)

**Primero y segundo batallones del Regimiento de Infantería de Asturias núm. 31**

Mérito contraído en los sucesos del 22 de junio de 1866 en Madrid (sublevación del cuartel de San Gil)

Orden de 8 de marzo de 1873 (Gaceta de Madrid número 73, del 14). Orden de 15 de agosto de 1873 (Gaceta de Madrid número 236, del 24), por la que se corrige el nombre de la unidad

**Batallón de San Quintín núm. 4**

Distinguido mérito que contrajo el 6 de junio de 1871 en los montes de la Gayeta y campamento de la Estacada en contra de los insurrectos de la isla de Cuba

Real orden de 16 de marzo de 1875 (Gaceta de Madrid número 84, del 25)

**Batallón de Infantería Cazadores de Estella núm. 14**

Combatiendo a las facciones carlistas de las Provincias Vascongadas y Navarra en San Pedro Abanto y toma de las casas de Murrieta el 27 de marzo de 1874

Real orden de 13 de junio de 1876 (Gaceta de Madrid número 174, del 22)

**Batallón de Reserva núm. 12 (antes de Cáceres)**

Mérito que contrajo en la noche del 3 al 4 de febrero del año de 1875 en la defensa del cerro de Muniain al ser atacado por las facciones carlistas

Real orden de 23 de agosto de 1893 (DOMG número 183, del 25)

**Regimiento de Pontoneros**

Para que le sirva de estímulo y salvaguardia para no interrumpir la brillante serie de hechos que en su historia se registran



Real orden de 11 de julio de 1900 (Gaceta de Madrid número 195, de 14 de julio). Real decreto de 18 de diciembre de 1923 (CL número 576)

**Primer Batallón del Regimiento de la Constitución núm. 29**

Por la defensa que hizo del poblado de El Caney el día 1 de julio de 1898<sup>92</sup>



<sup>92</sup> El real decreto de 18 de diciembre de 1923 (CL número 576), permite el uso de dos distintivos, el genérico establecido en el reglamento de 1920 y el especial que se crea. Válido para los componentes del primer Batallón del Regimiento de la Constitución núm. 29 por la defensa del «Caney», para el Batallón provisional de Puerto Rico núm. 1, por la de «Lomas de San Juan», siendo extensivas las mismas condiciones a las Fuerzas de desembarco de la Escuadra del Atlántico.



Real orden de 22 de diciembre de 1903 (DOMG número 283, del 23)  
Real decreto de 18 de diciembre de 1923 (CL número 576).

**Batallón provisional de Puerto Rico núm. 1**

En premio a su comportamiento en el combate de las lomas de San Juan (Santiago de Cuba), ocurrido el 1 de julio de 1898



Real orden de 15 de septiembre de 1910 (DOMG número 202, del 16)  
**Cuarto Escuadrón del Regimiento de Caballería Cazadores de Alfonso XII**  
Por los méritos que contrajo en la acción de Taxdirt el 20 de septiembre de 1909



Real orden de 26 de julio de 1924 (DOMM número 167, del 30)  
**Fuerzas de desembarco de la Escuadra del Atlántico**  
En unión de los Regimientos de Infantería Constitución núm. 29 y Batallón provisional de Puerto Rico núm. 1, tomaron parte en los combates de El Caney y Lomas de San Juan (Santiago de Cuba), el día 1 de julio 1898, sólo a los efectos del real decreto de 18 de diciembre de 1923 (CL número 576)



Orden de 17 de mayo de 1937 (BOE número 210, del 18)  
**Defensores del Alcázar de Toledo**  
A todas cuantas personas se hallaban en el Alcázar de Toledo en el momento de su liberación habiendo permanecido en él durante el asedio, combatientes o no combatientes, pues todos contribuyeron con su entereza de alma a la realización de esa gesta heroica que puso bien de manifiesto la entereza y temple de la raza



Orden de 3 de noviembre de 1937 (BOE número 382, del 6)

**Fuerzas defensoras de la plaza de Oviedo**

Que tan heroicamente y con tesón digno de los hombres de España, supieron resistir un asedio de noventa días frente a un enemigo mucho más numeroso y mejor provisto de armamento y material de guerra, sin sentir ni un instante desaliento

Unos 500 hombres del Regimiento Infantería Milán 32, poco más de 200 del Grupo de Artillería, 80 del Parque Automovilista de Ingenieros, 25 de Intendencia, 15 de la Sección topográfica de Burgos, de 800 a 900 de la Guardia Civil y 250 del Grupo de Asalto, a los que se unieron en los primeros momentos unos cuatrocientos falangistas.



Orden de 2 de junio de 1938 (BOE número 591, del 5)

**Fuerzas que componían el puesto de la Guardia Civil de Tocina (Sevilla)**

Por los hechos realizados desde el 18 al 30 de julio de 1936



Orden de 8 de junio de 1938 (BOE número 597, del 11). Ampliada por órdenes de 19 de noviembre de 1938\* (BOE número 144, del 21 de noviembre) y de 31 de diciembre de 1940\*\* (DOE número 9, de 12 de enero)

**Fuerzas que guarnecían la Ciudad Universitaria (Madrid)**

Por los hechos de armas comprendidos entre los días 15 de noviembre de 1936 y 10 de mayo de 1937

Novena Bandera de la Segunda Legión del Tercio. Tercero y quinto Tabores del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas núm. 5. Quinto Tabor del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3. Segunda Compañía del quinto Tabor del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache núm. 4. Octavo Batallón del Regimiento de Infantería Gerona núm. 18. Octavo Batallón del Regimiento de Infantería Aragón núm. 17. Octavo Batallón del Regimiento de Infantería Toledo núm. 26. Batallón A de Cazadores del Serrallo núm. 8. Quinta Batería de Artillería de Acompañamiento inmediato 6'5 centímetros. Undécima Batería del 13 Regimiento de Artillería Ligera. Duodécima Batería del 14 Regimiento de Artillería Ligera. Cuarta Compañía del Batallón de Zapadores de la Séptima División. Destacamento de Transmisiones perteneciente al Regimiento de Transmisiones (Segovia). Sección Radio y Óptica de la Compañía de Radiotelegrafía del Batallón de Transmisiones de Marruecos. Equipo Quirúrgico núm. 1 del Hospital de Sangre a cargo del doctor Manuel Gómez Durán. Sección de Intendencia de la primera Compañía Expedicionaria del Grupo de Canarias. Grupo de Ametralladoras del quinto Tabor del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache núm. 4. Primera, cuarta y sexta Banderas de la Legión. Primero y tercer Tabores del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1. Primero y segundo Tabores del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas núm. 2. Segundo Tabor del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas núm. 5. Tercera Compañía del quinto Tabor del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache núm. 4. Una Sección de la primera Compañía del quinto Tabor del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache núm. 4. Primer Batallón del Regimiento de Infantería Bailén núm. 24. Piezas antitanques, mandadas por el Capitán Prats. Baterías de Tenerife. Cuarta Batería del Regimiento de Artillería Ligera núm. 3. Tercera Batería del 13 Regimiento de Artillería Ligera. Segunda Batería del 15 Regimiento de Artillería Ligera. Primera Batería de Obuses del Grupo de Ceuta. Equipo Quirúrgico núm. 5 del Hospital de Sangre. Cuarta Compañía del Segundo Grupo Divisionario de Intendencia. Sección de Montaña de la Sexta Compañía Expedicionaria del Séptimo Grupo de Intendencia. Plana Mayor del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1 (\*). 3 Tabor del Batallón de Tiradores de Ifni (\*\*).



Orden de 15 de marzo de 1939 (BOE número 78, del 19)

**Varias unidades**

Por su heroica actuación en la reconquista y defensa de la posición de Peña Aholo, durante los días 23 al 30 de mayo de 1938

*15 Bandera de la Legión. Primera, tercera y cuarta Centurias de la quinta Bandera de FET y de las JONS de Burgos. Segunda y tercera Compañías del quinto Batallón del Regimiento Infantería América, núm. 23*



Orden de 13 de marzo de 1939 (BOE número 76, del 17)

**Sexta Bandera de la Legión**

Por su heroica actuación en el frente de Toledo durante los días 10 y 11 de mayo de 1937



Orden de 18 de marzo de 1939 (BOE número 81, del 22)

**Sexto Tabor de Regulares de Melilla núm. 2**

Por su heroica actuación en el ciclo de operaciones realizadas en el frente de Madrid desde el día 14 de diciembre de 1936 al 17 de enero de 1937



Orden de 12 de mayo de 1939 (BOE número 136, del 16)

**Sexto Escuadrón del Regimiento Cazadores de Numancia, 6º de Caballería**

Por su heroica actuación en la defensa de la posición de Las Minas (Vizcaya)  
Anula la concesión de la Medalla Militar colectiva concedida por orden de 2 de junio de 1938 (BOE núm. 591)



Orden de 28 de septiembre de 1939 (BOE número 92, del 30)

**Dotación de presa del Mar Cantábrico**

Por su heroica actuación con motivo del apresamiento del mismo el 8 de marzo de 1937 (dotación del crucero Canarias)



Orden de 29 de enero de 1941 (DOME número 27, de 2 de febrero)

**Fuerzas que defendieron el cuartel de Simancas en Gijón (Asturias)**

Heroicamente supieron resistir un asedio de treinta y tres días frente a un enemigo mucho más numeroso y mejor provisto de armamento y material de guerra, sin sentir ni un instante desaliento y con fe constante en la victoria; alcanzando esta recompensa a aquellos defensores que intervinieron en ella y que con posterioridad permanecieron fieles en todo momento a la causa nacional



Orden de 30 de octubre de 1941 (DOMÉ número 254, del 12 de noviembre)  
**Primera Compañía del sexto Tabor de Regulares de Alhucemas núm. 5**  
 Por su heroico comportamiento el día 20 de abril de 1938 guarneciendo las trincheras del Parque del oeste de la Ciudad Universitaria



Orden de 13 de noviembre de 1941 (DOMÉ número 261, del 20)  
**Segunda Compañía del Tercio de Requetés de doña María de Molina Marco Bello**  
 Por su heroico comportamiento en la defensa de las posiciones de las Heras, en las inmediaciones del pueblo de Quinto de Ebro (Zaragoza), durante los días 24, 25 y 26 de agosto de 1937



Orden de 19 de febrero de 1942 (DOMÉ número 49, del 28)  
**Fuerzas defensoras del Santuario de Santa María de la Cabeza, Andújar (Jaén)**  
 Por su heroico comportamiento durante el periodo de tiempo comprendido entre los primeros días del mes de agosto de 1936 al 1 de mayo de 1937



Orden de 5 de mayo de 1942 (DOMÉ número 103, del 8)  
**Fuerzas defensoras del sector de Corbalán (Teruel)**  
 Por su heroico comportamiento en el mencionado sector los días 26 de diciembre de 1936 al 3 de enero de 1937  
*Comandante de Caballería, jefe de la guarnición de Corbalán. Sexto y séptimo Escuadrones del Regimiento de Castillejos, noveno de Caballería. Tres Compañías de fusiles del primer Batallón del Regimiento de Carros de Combate núm. 2. Sección de Zapadores del Regimiento Mixto de Ingenieros núm. 5. Cabo del Regimiento de Artillería núm. 45, jefe de una pieza de 7,5 y seis sirvientes de la misma. Primera y segunda Centurias de FET y de las JONS de Teruel*



Órdenes de 27 de enero y de 20 de agosto de 1943 (DOMÉ número 25, de 31 de enero y número 191, de 24 de agosto)  
**Fuerzas defensoras del pueblo de Belchite y sus líneas avanzadas**  
 Por su actuación en defensa de dicha villa durante los días comprendidos de 24 de agosto al 6 de septiembre de 1937  
*Plana Mayor de la primera media Brigada de la Brigada de la 52 División y comandante militar de Belchite, teniente coronel de Infantería Enrique San Martín Ávila. Cuarto Batallón del Regimiento de Infantería Aragón núm. 17, mandado por el comandante de Infantería Luis Rodríguez Córdoba. Sexto Batallón del Regimiento de Infantería Aragón núm. 17, mandado por el comandante de Infantería Jesús Ceballos Remartínez. Plana Mayor y Baterías del segundo Grupo, mandado por el comandante de Artillería Ángel García Guiu, del disuelto noveno Regimiento de Artillería ligera. Segunda Bandera de FET y de las JONS mandada por el comandante de Caballería Joaquín Santapau de Guzmán. Fuerzas del Tercio de los Almogávares, mandado por el capitán de Infantería Juan de Nieva Gallardo. Fuerzas sueltas de la quinta Agrupación de Zapadores. Fuerzas sueltas del Regimiento de Transmisiones. Fuerzas sueltas de la primera y segunda Compañías de la segunda Comandancia de Intendencia. Fuerzas sueltas de la segunda Comandancia de Sanidad Militar. Fuerzas sueltas del puesto de la Guardia Civil. Compañía de ametralladoras del segundo Batallón del Regimiento de Infantería núm. 17.*



Orden de 20 de agosto de 1943 (DOME número 191, del 24)  
**Tercer Escuadrón del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas**  
 núm. 5

Por su heroico comportamiento durante el ataque enemigo al pueblo de Gandesa (frente del Ebro), el día 30 de julio de 1938



Orden de 23 de agosto de 1943 (DOME número 193, del 26)

**16 Compañía de la cuarta Bandera de la Legión**

Por su heroica actuación la noche del 22 al 23 de marzo de 1937 al ocupar la posición *Casa de los Catalanes*, frente del Ebro



Orden de 12 de noviembre de 1943 (DOME número 260, del 16)

**Diversas fuerzas**

Por su heroico comportamiento en la defensa de la posición de Codo durante los días 23 al 25 de septiembre de 1937

*Primera y segunda compañías del Tercio de Requetés de Nuestra Señora de Montserrat. 18 y 21 Falanges de la segunda Bandera de FET y de las JONS de Aragón*



Orden de 29 de julio de 1944 (DOME número 173, del 4 de agosto)

**Primera Compañía del segundo Tabor del Grupo de Fuerzas de Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3**

Por su heroica actuación el día 19 de febrero de 1937 en la posición del Pingarrón (sector del Jarama)

Real decreto 905/2012, de 1 de junio (BOE número 132, del 2)

**Regimiento de Cazadores de Alcántara, 14 de Caballería**

(actual Regimiento de Caballería Acorazado Alcántara 10)

Por los hechos protagonizados en las jornadas del 22 de julio al 9 de agosto de 1921, en los sucesos conocidos como *Desastre de Annual*, donde dicha unidad combatió heroicamente protegiendo el repliegue de las tropas españolas, desde las posiciones en Annual a Monte Arruit

Corbata con la leyenda: *Regimiento de Cazadores de Alcántara, 14 de Caballería, Annual, 1921*



Decreto número 411, de 8 de noviembre de 1937 (BOE número 390, del 14)

**Navarra**

Como recuerdo a las gestas heroicas de Navarra en el Movimiento Nacional y homenaje a quien tan reciamente atesora las virtudes de la raza

---



Decreto de 17 de julio de 1939 (BOE número 199, del 18)

**Valladolid**

Como recuerdo a las gestas heroicas de Valladolid en el Movimiento Nacional y homenaje a quien desplegó decisiva aportación a él en los primeros momentos de la guerra de liberación de España

---



### Resumen estadístico.

La base de datos histórica de la Orden de San Fernando cuenta a principios de noviembre de 2022 con 19652 registros.

A las diferentes clases de la Orden de San Fernando, corresponden 17052 concesiones, de las que 16816 son individuales –14566 sencillas y 2250 laureadas– y 236 colectivas.

El total para la Medalla Militar es de 2559 –1767 individuales y 792 colectivas–

Para la Medalla Naval es de 40 –33 individuales y 7 colectivas–

### Concesiones por clases.

| INDIVIDUALES <sup>93</sup>   |       |                    |
|------------------------------|-------|--------------------|
| Cruz de plata                | 685   | Sencillas<br>14566 |
| Cruz de 1ª clase sencilla    | 13470 |                    |
| Cruz de 3ª clase sencilla    | 411   | Laureadas<br>2250  |
| Cruz de 2ª clase laureada    | 1631  |                    |
| Cruz de 4ª clase laureada    | 172   |                    |
| Cruz de 5ª clase o gran cruz | 261   |                    |
| Cruz laureada                | 178   |                    |
| Gran Cruz laureada           | 8     | Total<br>16816     |
| Medalla Militar individual   | 1767  |                    |
| Medalla Naval individual     | 33    |                    |
| TOTAL                        |       | 18616              |

| COLECTIVAS <sup>94</sup>            |     |      |
|-------------------------------------|-----|------|
| Corbata                             | 130 | 237  |
| Laureada colectiva (corbata)        | 7   |      |
| Laureada colectiva (guión)          | 100 | 792  |
| Medalla Militar colectiva (corbata) | 73  |      |
| Medalla Militar colectiva (guión)   | 719 |      |
| Medalla Naval colectiva             | 7   |      |
| TOTAL                               |     | 1036 |

<sup>93</sup> Al menos 53 de ellas hay que considerarlas sin efecto por concesión o reválida de ascenso, grado, empleo o antigüedad.

<sup>94</sup> Incluidas, caso de varias fuerzas para la acción premiada, un registro por cada unidad publicada en las relaciones. Corbata, unas 55 acciones o hechos. Laureada, 26. Medalla Militar, 114. Medalla Naval, cuatro.

*Concesiones individuales por campañas.*

| Campaña                                                | OSF          | MM          | MN        |
|--------------------------------------------------------|--------------|-------------|-----------|
| Guerra de la Independencia (1808-1814)                 | 692          | –           | –         |
| Independencia de Hispanoamérica (1809-1841)            | 439          | –           | –         |
| Guerra Constitucionalista (1820-1823)                  | 1987         | –           | –         |
| Sucesos políticos (1820-1875)                          | 2786         | –           | –         |
| Primera Guerra Carlista (1833-1840)                    | 3899         | –           | –         |
| Filipinas (1843-1852)                                  | 43           | –           | –         |
| Expedición a Portugal (1847)                           | 162          | –           | –         |
| Segunda Guerra Carlista (1847-1849)                    | 823          | –           | –         |
| Melilla (1848-1849)                                    | 18           | –           | –         |
| Expedición a los Estados Pontificios (1849-1850)       | 18           | –           | –         |
| Cuba (1850-1851)                                       | 94           | –           | –         |
| Guerra de Crimea (1853-1856)                           | 6            | –           | –         |
| Cochinchina (1858-1863)                                | 120          | –           | –         |
| Guerra de África (1859-1860)                           | 2375         | –           | –         |
| Santo Domingo (1863-1865)                              | 4            | –           | –         |
| Guerra grande de Cuba (1868-1878)                      | 63           | –           | –         |
| Tercera Guerra Carlista (1872-1876)                    | 69           | –           | –         |
| Filipinas (1887-1898)                                  | 74           | –           | –         |
| Melilla (1893-1894)                                    | 3            | –           | –         |
| Guerra pequeña de Cuba (1895-1898)                     | 78           | –           | –         |
| Marruecos (1909-1927)                                  | 173          | 242         | 25        |
| Sucesos revolucionarios en Asturias y Barcelona (1934) | 3            | 56          | –         |
| Guerra Civil (1936-1939)                               | 73           | 1404        | 7         |
| Rusia (1941-1943)                                      | 8            | 54          | –         |
| Ifni y Sahara (1958)                                   | 2            | 6           | –         |
| Otras <sup>95</sup>                                    | 2415         | –           | –         |
| Accidentes e incendios <sup>96</sup>                   | 27           | –           | 1         |
| Otras operaciones nacionales <sup>97</sup>             | 93           | 5           | –         |
| Resto de operaciones en Ultramar <sup>98</sup>         | 53           | –           | –         |
| Permutas                                               | 216          | –           | –         |
| <b>TOTAL</b>                                           | <b>16816</b> | <b>1767</b> | <b>33</b> |

<sup>95</sup> Genéricas, por acumulación de servicios, enlaces reales y las que no ha sido posible determinar los motivos.

<sup>96</sup> Accidentes, incendios, naufragios y salvamento de náufragos.

<sup>97</sup> Captura de contrabandistas y forajidos, sediciones, levantamientos o sublevaciones. Resto de acciones u operaciones en fechas o periodos no incluidos en otras campañas ya señaladas en España.

<sup>98</sup> Resto de acciones u operaciones en fechas o periodos no incluidos en otras campañas ya señaladas para los territorios de Ultramar.

Cruces de San Fernando sencillas y laureadas.

| Campaña                                                | Sencillas  |              |            | Laureadas   |            |            |            |          | Total        |
|--------------------------------------------------------|------------|--------------|------------|-------------|------------|------------|------------|----------|--------------|
|                                                        | CP         | 1ª           | 3ª         | 2ª          | 4ª         | 5ª         | CL         | GCL      |              |
| Guerra de la Independencia (1808-1814)                 | 5          | 517          | 84         | 29          | 9          | 48         |            |          | 692          |
| Independencia de Hispanoamérica (1809-1841)            |            | 196          | 11         | 208         | 7          | 17         |            |          | 439          |
| Guerra Constitucionalista (1820-1823)                  | 7          | 884          | 43         | 910         | 98         | 45         |            |          | 1987         |
| Sucesos políticos (1820-1875)                          | 121        | 2506         | 58         | 53          | 12         | 36         |            |          | 2786         |
| Primera Guerra Carlista (1833-1840) <sup>99</sup>      | 193        | 3312         | 125        | 185         | 36         | 48         |            |          | 3899         |
| Filipinas (1843-1852)                                  |            | 40           |            | 1           |            | 2          |            |          | 43           |
| Expedición a Portugal (1847)                           | 10         | 132          | 18         |             |            | 2          |            |          | 162          |
| Segunda Guerra Carlista (1847-1849)                    | 10         | 789          | 14         | 9           | 1          |            |            |          | 823          |
| Melilla (1848-1849)                                    |            | 18           |            |             |            |            |            |          | 18           |
| Expedición a los Estados Pontificios (1849-1850)       |            | 16           | 1          |             |            | 1          |            |          | 18           |
| Cuba (1850-1851)                                       | 77         | 15           |            | 1           |            | 1          |            |          | 94           |
| Guerra de Crimea (1853-1856)                           |            | 6            |            |             |            |            |            |          | 6            |
| Cochinchina (1858-1863)                                | 11         | 109          |            |             |            |            |            |          | 120          |
| Guerra de África (1859-1860)                           | 209        | 2135         | 28         | 1           |            | 2          |            |          | 2375         |
| Santo Domingo (1863-1865)                              |            | 4            |            |             |            |            |            |          | 4            |
| Guerra grande de Cuba (1868-1878)                      |            | 18           |            | 45          |            |            |            |          | 63           |
| Tercera Guerra Carlista (1872-1876)                    |            | 28           | 5          | 24          | 1          | 11         |            |          | 69           |
| Filipinas (1887-1898)                                  |            | 30           |            | 42          |            | 2          |            |          | 74           |
| Melilla (1893-1894)                                    |            | 2            |            | 1           |            |            |            |          | 3            |
| Guerra pequeña de Cuba (1895-1898)                     |            | 43           | 2          | 31          | 2          |            |            |          | 78           |
| Campañas de Marruecos (1909-1927)                      |            | 21           |            | 52          |            | 1          | 97         | 2        | 173          |
| Sucesos revolucionarios en Asturias y Barcelona (1934) |            |              |            |             |            |            | 1          | 2        | 3            |
| Guerra Civil (1936-1939)                               |            |              |            |             |            |            | 69         | 4        | 73           |
| Rusia (1941-1943)                                      |            |              |            |             |            |            | 8          |          | 8            |
| Ifni y Sahara (1958)                                   |            |              |            |             |            |            | 2          |          | 2            |
| Otras                                                  | 15         | 2234         | 16         | 5           | 2          | 43         |            |          | 2415         |
| Accidentes e incendios                                 |            | 25           |            | 1           |            |            | 1          |          | 27           |
| Otras operaciones nacionales                           | 11         | 78           |            | 4           |            |            |            |          | 93           |
| Resto de operaciones en Ultramar                       | 2          | 37           | 1          | 11          | 2          |            |            |          | 53           |
| Permutas                                               | 14         | 175          | 5          | 18          | 4          |            |            |          | 216          |
| <b>Totales</b>                                         | <b>685</b> | <b>13470</b> | <b>411</b> | <b>1631</b> | <b>172</b> | <b>261</b> | <b>178</b> | <b>8</b> | <b>16816</b> |

<sup>99</sup> Incluidas aquellas de las que se ha encontrado la revalidación de los que se acogieron al Convenio de Vergara. Pendiente de estudio las concedidas a aquellos de los que no se tiene constancia, no lo hicieron o fallecieron antes. Se publicaron no menos de 166 concesiones en el Boletín Oficial de Navarra y Provincias Vascongadas entre 1835 y 1839 no incluidas en los totales anteriores.

Recompensas individuales por clases y años de concesión<sup>100</sup>.

| Año       | CP | 1ª   | 2ª  | 3ª | 4ª | 5ª | CL | GCL | MMi | MNi | Total |
|-----------|----|------|-----|----|----|----|----|-----|-----|-----|-------|
| Sin datar | 84 | 2768 | 31  | 44 | 2  | 1  |    |     | 102 |     | 3032  |
| 1811      |    |      |     |    |    | 3  |    |     |     |     | 3     |
| 1812      |    | 1    |     |    |    | 1  |    |     |     |     | 2     |
| 1813      |    | 1    | 1   | 3  | 1  | 2  |    |     |     |     | 8     |
| 1814      | 1  | 3    | 4   |    | 3  | 1  |    |     |     |     | 12    |
| 1815      |    | 10   | 4   | 3  |    | 26 |    |     |     |     | 43    |
| 1816      | 1  | 92   | 7   | 26 | 3  | 8  |    |     |     |     | 137   |
| 1817      | 2  | 184  | 7   | 27 | 2  | 6  |    |     |     |     | 228   |
| 1818      |    | 66   | 4   | 10 |    | 5  |    |     |     |     | 85    |
| 1819      |    | 41   | 2   | 4  | 2  | 3  |    |     |     |     | 52    |
| 1820      |    | 16   | 2   | 3  |    | 2  |    |     |     |     | 23    |
| 1821      |    | 54   | 2   | 9  | 1  | 7  |    |     |     |     | 73    |
| 1822      | 1  | 48   | 3   | 2  |    |    |    |     |     |     | 54    |
| 1823      |    | 92   | 48  | 2  | 10 | 27 |    |     |     |     | 179   |
| 1824      | 8  | 454  | 545 | 13 | 69 | 19 |    |     |     |     | 1108  |
| 1825      |    | 168  | 86  | 5  | 8  | 8  |    |     |     |     | 275   |
| 1826      | 3  | 139  | 20  | 2  | 2  | 1  |    |     |     |     | 167   |
| 1827      | 1  | 69   | 88  | 8  | 5  | 1  |    |     |     |     | 172   |
| 1828      |    | 13   | 166 |    |    | 1  |    |     |     |     | 180   |
| 1829      | 4  | 125  | 119 | 18 | 8  | 4  |    |     |     |     | 278   |
| 1830      |    | 161  | 3   | 3  |    | 8  |    |     |     |     | 175   |
| 1831      | 3  | 569  | 13  | 1  | 5  | 1  |    |     |     |     | 592   |
| 1832      |    | 94   | 2   | 2  |    | 2  |    |     |     |     | 100   |
| 1833      |    | 26   |     |    |    | 5  |    |     |     |     | 31    |
| 1834      | 2  | 350  | 27  | 4  | 7  | 8  |    |     |     |     | 398   |
| 1835      |    | 213  | 16  | 7  | 2  | 5  |    |     |     |     | 243   |
| 1836      |    | 268  | 8   | 13 | 2  | 6  |    |     |     |     | 297   |
| 1837      | 1  | 352  | 19  | 20 | 6  | 11 |    |     |     |     | 409   |
| 1838      | 69 | 734  | 24  | 13 | 1  | 8  |    |     |     |     | 849   |
| 1839      | 75 | 518  | 19  | 11 | 3  | 7  |    |     |     |     | 633   |
| 1840      | 22 | 210  | 24  | 19 | 2  | 7  |    |     |     |     | 284   |
| 1841      | 5  | 210  | 57  | 8  | 3  | 4  |    |     |     |     | 287   |
| 1842      | 19 | 126  | 16  | 1  | 1  | 1  |    |     |     |     | 164   |
| 1843      | 8  | 219  | 6   | 6  | 2  | 3  |    |     |     |     | 244   |
| 1844      | 7  | 324  | 8   | 14 |    | 3  |    |     |     |     | 356   |
| 1845      | 1  | 86   | 8   | 6  | 1  | 3  |    |     |     |     | 105   |
| 1846      | 1  | 62   | 2   | 6  | 2  | 5  |    |     |     |     | 78    |
| 1847      | 22 | 223  | 3   | 19 | 5  | 4  |    |     |     |     | 276   |
| 1848      | 55 | 813  | 5   | 8  | 2  | 3  |    |     |     |     | 886   |
| 1849      | 3  | 877  | 5   | 12 | 1  | 1  |    |     |     |     | 899   |
| 1850      | 5  | 145  | 2   | 1  |    | 1  |    |     |     |     | 154   |
| 1851      | 74 | 55   | 3   | 4  |    | 3  |    |     |     |     | 139   |
| 1852      | 3  | 51   |     | 2  | 2  |    |    |     |     |     | 58    |
| 1853      | 2  | 13   | 5   | 1  |    |    |    |     |     |     | 21    |
| 1854      | 1  | 39   | 3   | 5  | 3  | 3  |    |     |     |     | 54    |
| 1855      | 10 | 92   | 1   | 2  |    | 1  |    |     |     |     | 106   |
| 1856      | 14 | 345  | 1   | 5  |    | 3  |    |     |     |     | 368   |
| 1857      | 7  | 73   | 3   | 3  |    | 1  |    |     |     |     | 87    |

<sup>100</sup> Caso de no conocer la fecha de concesión para aquellas concedidas en las filas carlistas, se ha incluido la de su revalidación.

| Año  | CP | 1ª   | 2ª | 3ª | 4ª | 5ª | CL | GCL | MMi | MNi | Total |
|------|----|------|----|----|----|----|----|-----|-----|-----|-------|
| 1858 | 3  | 20   |    |    |    |    |    |     |     |     | 23    |
| 1859 | 51 | 195  |    |    |    |    |    |     |     |     | 246   |
| 1860 | 94 | 1271 | 1  | 24 |    | 2  |    |     |     |     | 1392  |
| 1861 | 17 | 98   |    | 1  | 2  | 1  |    |     |     |     | 119   |
| 1862 | 6  | 82   |    |    |    |    |    |     |     |     | 88    |
| 1863 |    | 23   |    | 1  |    |    |    |     |     |     | 24    |
| 1864 |    | 16   |    | 2  |    |    |    |     |     |     | 18    |
| 1865 |    | 4    |    |    |    | 1  |    |     |     |     | 5     |
| 1866 |    | 6    |    |    |    |    |    |     |     |     | 6     |
| 1867 |    | 4    | 2  |    |    |    |    |     |     |     | 6     |
| 1868 |    | 2    | 1  | 1  |    |    |    |     |     |     | 4     |
| 1869 |    | 1    | 2  |    |    |    |    |     |     |     | 3     |
| 1870 |    |      | 1  |    |    | 1  |    |     |     |     | 2     |
| 1871 |    |      | 1  |    |    | 2  |    |     |     |     | 3     |
| 1872 |    | 6    | 1  |    |    |    |    |     |     |     | 7     |
| 1873 |    | 7    |    |    |    |    |    |     |     |     | 7     |
| 1874 |    | 3    | 4  | 1  |    | 3  |    |     |     |     | 11    |
| 1875 |    | 10   | 6  | 1  | 1  | 5  |    |     |     |     | 23    |
| 1876 |    | 11   | 13 | 3  |    | 3  |    |     |     |     | 30    |
| 1877 |    | 6    | 10 |    | 1  |    |    |     |     |     | 17    |
| 1878 |    | 6    | 4  |    |    | 1  |    |     |     |     | 11    |
| 1879 |    | 1    | 1  |    |    | 1  |    |     |     |     | 3     |
| 1880 |    |      | 29 |    |    | 1  |    |     |     |     | 30    |
| 1882 |    |      | 2  |    |    |    |    |     |     |     | 2     |
| 1883 |    | 2    |    |    |    | 1  |    |     |     |     | 3     |
| 1885 |    | 1    | 1  |    |    |    |    |     |     |     | 2     |
| 1886 |    |      | 2  |    |    |    |    |     |     |     | 2     |
| 1887 |    | 2    |    |    |    |    |    |     |     |     | 2     |
| 1888 |    |      | 3  |    |    |    |    |     |     |     | 3     |
| 1889 |    |      |    |    |    | 1  |    |     |     |     | 1     |
| 1892 |    | 1    |    |    |    |    |    |     |     |     | 1     |
| 1893 |    |      | 1  |    |    |    |    |     |     |     | 1     |
| 1894 |    | 2    | 2  |    |    |    |    |     |     |     | 4     |
| 1895 |    | 2    | 6  |    |    |    |    |     |     |     | 8     |
| 1896 |    | 26   | 13 |    | 1  |    |    |     |     |     | 40    |
| 1897 |    | 1    | 6  |    |    | 1  |    |     |     |     | 8     |
| 1898 |    | 17   | 4  | 1  |    | 1  |    |     |     |     | 23    |
| 1899 |    | 13   | 5  |    |    |    |    |     |     |     | 18    |
| 1900 |    | 2    | 13 |    | 1  |    |    |     |     |     | 16    |
| 1901 |    | 3    | 11 | 1  |    |    |    |     |     |     | 15    |
| 1902 |    | 2    | 6  |    |    |    |    |     |     |     | 8     |
| 1903 |    | 3    | 4  |    |    |    |    |     |     |     | 7     |
| 1904 |    | 5    |    |    |    |    |    |     |     |     | 5     |
| 1905 |    |      | 1  |    |    |    |    |     |     |     | 1     |
| 1909 |    | 2    |    |    |    | 1  |    |     |     |     | 3     |
| 1910 |    | 6    | 8  |    |    |    |    |     |     |     | 14    |
| 1911 |    | 1    | 4  |    |    |    |    |     |     |     | 5     |
| 1912 |    |      | 6  |    |    |    |    |     |     |     | 6     |
| 1913 |    | 1    | 6  |    |    |    |    |     |     |     | 7     |
| 1914 |    | 4    | 9  |    |    |    |    |     |     |     | 13    |
| 1915 |    | 5    | 8  |    |    | 1  |    |     |     |     | 14    |
| 1916 |    | 1    | 4  |    |    |    |    |     |     |     | 5     |
| 1917 |    | 2    | 3  |    |    |    |    |     |     |     | 5     |

| Año     | CP  | 1ª    | 2ª   | 3ª  | 4ª  | 5ª  | CL  | GCL | MMi  | MNi | Total |
|---------|-----|-------|------|-----|-----|-----|-----|-----|------|-----|-------|
| 1918    |     | 1     | 1    |     |     |     |     |     |      |     | 2     |
| 1919    |     |       | 2    |     |     |     |     |     |      |     | 2     |
| 1920    |     |       | 1    |     |     |     |     |     |      |     | 1     |
| 1921    |     |       | 1    |     |     |     | 3   |     | 1    | 5   | 10    |
| 1922    |     |       |      |     |     |     | 2   |     | 21   | 4   | 27    |
| 1923    |     |       |      |     |     |     | 5   |     | 88   | 4   | 97    |
| 1924    |     | 1     |      |     |     |     | 6   |     | 6    | 5   | 18    |
| 1925    |     |       |      |     |     |     | 9   | 1   | 54   | 7   | 71    |
| 1926    |     |       |      |     |     |     | 7   |     | 7    |     | 14    |
| 1927    |     |       |      |     |     |     | 10  | 1   | 13   |     | 24    |
| 1928    |     |       |      |     |     |     | 14  |     | 29   |     | 43    |
| 1929    |     |       |      |     |     |     | 17  |     | 22   |     | 39    |
| 1930    |     |       |      |     |     |     | 6   |     | 1    |     | 7     |
| 1931    |     |       |      |     |     | 1   | 5   |     |      |     | 6     |
| 1932    |     |       |      |     |     |     | 3   |     |      |     | 3     |
| 1933    |     |       |      |     |     |     | 3   |     |      |     | 3     |
| 1934    |     |       |      |     |     |     | 6   |     | 44   |     | 50    |
| 1935    |     |       |      |     |     |     | 1   | 2   | 17   |     | 20    |
| 1936    |     |       |      |     |     |     | 2   | 1   | 48   | 3   | 54    |
| 1937    |     |       |      |     |     |     | 4   | 1   | 176  | 3   | 184   |
| 1938    |     |       |      |     |     |     | 8   |     | 269  |     | 277   |
| 1939    |     |       |      |     |     |     | 14  | 1   | 422  |     | 437   |
| 1940    |     |       |      |     |     |     | 7   |     | 76   |     | 83    |
| 1941    |     |       |      |     |     |     | 4   |     | 126  |     | 130   |
| 1942    |     |       |      |     |     |     | 2   |     | 59   |     | 61    |
| 1943    |     |       |      |     |     |     | 5   |     | 61   |     | 66    |
| 1944    |     |       |      |     |     |     | 12  | 1   | 55   |     | 68    |
| 1945    |     |       |      |     |     |     | 7   |     | 16   |     | 23    |
| 1946    |     |       |      |     |     |     | 4   |     | 8    |     | 12    |
| 1947    |     |       |      |     |     |     | 2   |     | 4    |     | 6     |
| 1948    |     |       |      |     |     |     | 2   |     | 22   |     | 24    |
| 1949    |     |       |      |     |     |     |     |     | 1    |     | 1     |
| 1950    |     |       |      |     |     |     | 1   |     |      | 1   | 2     |
| 1954    |     |       |      |     |     |     | 1   |     | 1    |     | 2     |
| 1958    |     |       |      |     |     |     | 1   |     |      |     | 1     |
| 1959    |     |       |      |     |     |     |     |     | 2    |     | 2     |
| 1960    |     |       |      |     |     |     |     |     | 4    |     | 4     |
| 1961    |     |       |      |     |     |     | 1   |     | 1    |     | 2     |
| 1962    |     |       |      |     |     |     | 1   |     |      |     | 1     |
| 1963    |     |       |      |     |     |     |     |     |      | 1   | 1     |
| 1966    |     |       |      |     |     |     | 1   |     | 1    |     | 2     |
| 1967    |     |       |      |     |     |     | 1   |     |      |     | 1     |
| 1968    |     |       |      |     |     |     |     |     | 6    |     | 6     |
| 1969    |     |       |      |     |     |     |     |     | 4    |     | 4     |
| 1973    |     |       |      |     |     |     | 1   |     |      |     | 1     |
| Totales | 685 | 13470 | 1631 | 411 | 172 | 261 | 178 | 8   | 1767 | 33  | 18616 |

Concesiones individuales por arma, cuerpo o servicio

|                                     | CP         | 1ª           | 2ª          | 3ª         | 4ª         | 5ª         | CL         | GCL      | MM          | MN        | Total        |
|-------------------------------------|------------|--------------|-------------|------------|------------|------------|------------|----------|-------------|-----------|--------------|
| Infantería                          | 375        | 8491         | 857         | 243        | 80         | 140        | 122        | 6        | 1181        |           | 11495        |
| Caballería                          | 169        | 2349         | 234         | 65         | 42         | 43         | 9          | 1        | 76          |           | 2988         |
| Artillería                          | 55         | 775          | 120         | 22         | 9          | 17         | 7          |          | 104         |           | 1109         |
| Ingenieros                          | 31         | 340          | 64          | 18         | 2          | 7          | 10         |          | 55          |           | 527          |
| Estado Mayor                        |            | 257          | 91          | 25         | 9          | 5          | 2          |          | 16          |           | 405          |
| Intendencia                         |            | 33           | 38          | 8          |            |            | 1          |          | 8           |           | 88           |
| Sanidad Militar                     |            | 87           | 5           |            |            |            | 5          |          | 20          |           | 117          |
| Veterinaria                         |            | 14           |             |            |            |            |            |          |             |           | 14           |
| Eclesiástico                        |            | 8            |             |            |            |            |            |          | 6           |           | 14           |
| Jurídico Militar                    |            | 8            | 2           |            |            |            | 1          |          |             |           | 11           |
| Administrativo                      |            | 36           | 2           | 1          |            |            |            |          |             |           | 39           |
| Guardia Civil                       | 30         | 223          | 1           |            |            |            | 5          |          | 22          |           | 281          |
| Carabineros                         | 2          | 185          |             | 2          |            |            |            |          | 1           |           | 190          |
| Marina <sup>101</sup>               | 4          | 395          | 67          | 12         | 2          | 12         | 8          |          | 57          | 33        | 590          |
| Ejército del Aire <sup>102</sup>    |            |              |             |            |            |            | 5          |          | 192         |           | 197          |
| Varios y sin asignar <sup>103</sup> | 18         | 269          | 151         | 15         | 28         | 37         | 3          | 1        | 29          |           | 551          |
| <b>Totales</b>                      | <b>685</b> | <b>13470</b> | <b>1631</b> | <b>411</b> | <b>172</b> | <b>261</b> | <b>178</b> | <b>8</b> | <b>1767</b> | <b>33</b> | <b>18616</b> |

Recompensas individuales y colectivas a extranjeros.

| País                   | OSF sencillas | OSF laureadas | MMi        | MMc      | Totales     |
|------------------------|---------------|---------------|------------|----------|-------------|
| Alemania               | 9             | 3             | 76         | 1        | 89          |
| Argentina              | 0             | 0             | 1          | 0        | 1           |
| Bélgica                | 8             | 3             | 1          | 0        | 12          |
| Dinamarca              | 0             | 1             | 0          | 0        | 1           |
| Francia <sup>104</sup> | 806           | 977           | 2          | 0        | 1785        |
| Holanda                | 0             | 1             | 0          | 0        | 1           |
| Italia                 | 8             | 13            | 111        | 5        | 137         |
| Marruecos              | 0             | 2             | 43         | 0        | 45          |
| Noruega                | 1             | 0             | 0          | 0        | 1           |
| Polonia                | 31            | 1             | 0          | 0        | 32          |
| Portugal               | 82            | 7             | 4          | 0        | 93          |
| Reino Unido            | 128           | 24            | 0          | 0        | 152         |
| Rusia                  | 3             | 2             | 0          | 0        | 5           |
| Suecia                 |               | 1             | 0          | 0        | 1           |
| Suiza                  |               | 1             | 0          | 0        | 1           |
| <b>Totales</b>         | <b>1076</b>   | <b>1036</b>   | <b>238</b> | <b>6</b> | <b>2356</b> |

<sup>101</sup> Incluye Cuerpo General, Estado Mayor (1), Infantería de Marina (62), Artillería (59), Intendencia (1), Administrativo (5), Jurídico, Sanidad (4) y Eclesiástico (4).

<sup>102</sup> Incluye Estado Mayor y Servicio de Aviación.

<sup>103</sup> Incluye Milicias.

<sup>104</sup> Se han considerado como tales los componentes de los regimientos suizos.

*Condecorados con tres o más cruces laureadas.*

| Primer apellido          | Segundo apellido       | Nombre                 | 5ª | 4ª | 2ª |
|--------------------------|------------------------|------------------------|----|----|----|
| Gutiérrez de la Concha   | Irigoyen               | Manuel                 | 2  | 2  | 1  |
| Fernández-Espartero      | Álvarez de Toro        | Joaquín Baldomero      | 1  | 2  | 1  |
| Roncali                  | Ceruti                 | Federico               | 1  | 2  | 1  |
| Rivero                   | Lemoine                | Felipe                 | 1  | 2  | 1  |
| Gutiérrez de la Concha   | Irigoyen               | José                   | 1  | 1  | 2  |
| Dulce                    | Garay                  | Domingo                | 1  | 1  | 2  |
| Alaix                    | Fábregues              | Isidro                 | 1  | 1  | 1  |
| Espinosa de los Monteros | Quintana               | Jacobo María           | 1  | 1  | 1  |
| Bretón del Río           | Fernández de la Juvera | Manuel                 | 1  | 1  | 1  |
| Lorenzo                  | Oterino                | Manuel                 | 1  | 1  | 1  |
| Ceballos-Escalera        | Ocón                   | Rafael de              | 1  | 1  | 1  |
| Lersundi                 | Ormaechea              | Francisco de Sales     | 1  | 2  |    |
| O'Donnell                | Joris                  | Leopoldo               | 1  |    | 2  |
| Lara                     | Irigoyen               | Juan de                | 1  |    | 2  |
| Saussaye                 | Duffey                 | Ricardo Federico de la |    |    | 3  |

*Condecorados con cuatro o más cruces de San Fernando<sup>105</sup>.*

| Primer apellido          | Segundo apellido     | Nombre                 | Cruces |
|--------------------------|----------------------|------------------------|--------|
| Gutiérrez de la Concha   | Irigoyen             | Manuel                 | 11     |
| Gutiérrez de la Concha   | Irigoyen             | José                   | 10     |
| Dulce                    | Garay                | Domingo                | 9      |
| Lersundi                 | Ormaechea            | Francisco de Sales     | 9      |
| Lara                     | Irigoyen             | Juan de                | 8      |
| Rabell                   | Mateo                | Magín                  | 8      |
| Saussaye                 | Duffey               | Ricardo Federico de la | 8      |
| Blaser                   | San Martín           | Anselmo                | 7      |
| Castañeda                | Fernández-Palazuelos | Ramón de               | 7      |
| Castro                   | Fernández            | Vicente de             | 7      |
| Barrientos               | Alvarado             | Santiago               | 6      |
| Ceballos-Escalera        | Ocón                 | Rafael de              | 6      |
| Echagüe                  | Bermingham           | Rafael                 | 6      |
| García de Paredes        | Losada               | José                   | 6      |
| Iruegas                  | Goossens             | Pedro de               | 6      |
| Partington               | Hurst                | Guillermo              | 6      |
| Rivero                   | Lemoine              | Felipe                 | 6      |
| Ruiz                     | Ruiz                 | Felipe                 | 6      |
| Arbeleche                | Apat                 | Pedro                  | 5      |
| Arcaya                   | Manzanos             | Manuel María de        | 5      |
| Bayer                    | Asarau               | Carlos                 | 5      |
| Bonet                    | Tuero                | Leonardo               | 5      |
| Cabrera                  | Surga                | José Antonio           | 5      |
| Correa                   | Miyares              | Fernando               | 5      |
| Cuesta                   | Cires                | Leoncio de la          | 5      |
| Espinosa de los Monteros | Quintana             | Jacobo María           | 5      |
| Fernández-Espartero      | Álvarez de Toro      | Joaquín Baldomero      | 5      |

<sup>105</sup> Incluidas, en su caso, las concedidas por permuta de cuatro cruces de primera clase por una de segunda.

| Primer apellido       | Segundo apellido       | Nombre            | Cruces |
|-----------------------|------------------------|-------------------|--------|
| Gayman                | Alomar                 | Bartolomé         | 5      |
| Kraywesky             |                        | Enrique           | 5      |
| Lemery                | Ibarrola               | José              | 5      |
| Martínez              | Plowes                 | Juan Antonio      | 5      |
| Mendoza               | Mayol                  | Manuel            | 5      |
| Pavía                 | Lacy                   | Manuel            | 5      |
| Roncali               | Ceruti                 | Federico          | 5      |
| Serrano               | Domínguez              | Francisco         | 5      |
| Serrano del           | Castillo               | Luis María        | 5      |
| Toledo                | Díaz-Araque            | Juan de           | 5      |
| Vega-Inclán           | Enríquez               | Benigno de la     | 5      |
| Alaix                 | Fábregues              | Isidro            | 4      |
| Alesón                | Cobos                  | Atanasio          | 4      |
| Álvarez de Thomas     | Jiménez-Perche         | Pascual           | 4      |
| Álvarez de Tord       |                        | Narciso           | 4      |
| Antoñanzas            | Oliva                  | José Eusebio      | 4      |
| Arana                 | Garzarán               | Ignacio           | 4      |
| Arias-Dávila y Matheu | Carondelet             | Francisco de Asís | 4      |
| Bacaro                | Álvarez                | Santiago          | 4      |
| Barcáiztegui          | Donamaría              | Ventura           | 4      |
| Bazo                  | Ibáñez                 | José              | 4      |
| Boadella              | Homet                  | José              | 4      |
| Bretón del Río        | Fernández de la Juvera | Manuel            | 4      |
| Ceballos              | Arévalo                | Victoriano        | 4      |
| Ceballos              | Vargas                 | Francisco de      | 4      |
| Cortázar              | Varela                 | Manuel            | 4      |
| Domingo               | Arnau                  | José              | 4      |
| Fernández de Córdoba  | Valcárcel              | Fernando          | 4      |
| Fernández de Soto     | Tejeiro                | Félix             | 4      |
| García                | Ruiz                   | José              | 4      |
| Garmilla              | Ruiz                   | José de la        | 4      |
| Gata                  | Pizarro                | José de           | 4      |
| Girón                 | Ugalde                 | Luis              | 4      |
| Guzmán                | Cumplido               | Miguel            | 4      |
| Hidalgo               | Ballesteros            | Pedro Antonio     | 4      |
| Horodiski             | Levicka                | Félix             | 4      |
| Jiménez               | Bueno                  | Agustín           | 4      |
| Jovellar              | Soler                  | Joaquín           | 4      |
| Linage                | Armengol               | Francisco Javier  | 4      |
| Linares de Butrón     |                        | Cristóbal         | 4      |
| Magaz                 | Cabezas                | Antonio           | 4      |
| Mateo                 | Moreno                 | Juan              | 4      |
| Mazarredo             | Mazarredo              | Manuel de         | 4      |
| Mena                  | Goldáraz               | Julián            | 4      |
| Menzler               | Stambesandt            | Carlos            | 4      |
| Merino                | Cob                    | Jerónimo          | 4      |
| Moreno de             | León                   | Camilo            | 4      |
| Muñoz                 | Muñoz                  | Domingo           | 4      |
| Norzagaray            | Escudero               | Fernando de       | 4      |
| O'Donnell             | Joris                  | Leopoldo          | 4      |
| Orive                 | Sanz                   | José              | 4      |

| Primer apellido       | Segundo apellido      | Nombre         | Cruces |
|-----------------------|-----------------------|----------------|--------|
| Ortega                | Olleta                | Jaime          | 4      |
| Ozores                | Romero                | José Ramón de  | 4      |
| Paniagua              | Bernal                | Miguel María   | 4      |
| Pasarón               | Rodríguez             | Antonio        | 4      |
| Pavía                 | Montgó                | Domingo        | 4      |
| Pons                  | Viladás               | José           | 4      |
| Ponte                 | Araujo                | Joaquín de     | 4      |
| Portillo              | Fernández de Velasco  | José Filiberto | 4      |
| Prat de               | Miralles              | Sebastián      | 4      |
| Prim                  | Prats                 | Juan           | 4      |
| Remón-Zarco del Valle | Huet                  | Antonio        | 4      |
| Rodríguez-Espina      | García del Real       | Joaquín        | 4      |
| Salcedo               | Aguirre               | Fermín         | 4      |
| Senosiain             | Ochotorena            | Miguel         | 4      |
| Socías del Fangar     | Lledó                 | Mariano        | 4      |
| Souza                 | Gallardo              | Joaquín de     | 4      |
| Torres                | García                | Juan Ángel     | 4      |
| Trillo-Figueroa       | Fernández de Aramburu | Miguel         | 4      |
| Valdés                | Arriola               | Francisco      | 4      |
| Valdés                | Barruso               | Salvador       | 4      |
| Van Halen             | Sarti                 | Antonio        | 4      |
| Villalobos            | Soto                  | José de        | 4      |
| Villar                | Flores                | Juan José del  | 4      |

Concesiones colectivas por campañas.

| Campaña                                                | Corbata    | Laureada   | Medalla Militar | Medalla Naval | Total       |
|--------------------------------------------------------|------------|------------|-----------------|---------------|-------------|
| Guerra de la Independencia (1808-1814)                 | 3          | –          | –               | –             | 3           |
| Guerra Constitucionalista (1820-1823)                  | 3          | –          | –               | –             | 3           |
| Sucesos políticos (1820-1875)                          | 22         | –          | –               | –             | 22          |
| Primera Guerra Carlista (1833-1840)                    | 80         | –          | –               | –             | 80          |
| Cuba (1850-1851)                                       | 1          | –          | –               | –             | 1           |
| Guerra de África (1859-1860)                           | 1          | –          | –               | –             | 1           |
| Guerra grande de Cuba (1868-1878)                      | 4          | –          | –               | –             | 4           |
| Tercera Guerra Carlista (1872-1876)                    | 7          | –          | –               | –             | 7           |
| Guerra pequeña de Cuba (1895-1898)                     | 2          | –          | –               | –             | 2           |
| Marruecos (1909-1927)                                  | 1          | 1          | 25              | 6             | 33          |
| Sucesos revolucionarios en Asturias y Barcelona (1934) | –          | –          | 2               | –             | 2           |
| Guerra Civil (1936-1939)                               | –          | 107        | 762             | 1             | 869         |
| Rusia (1941-1943)                                      | –          | –          | 2               | –             | 2           |
| Ifni y Sahara (1958)                                   | –          | –          | 1               | –             | 1           |
| Otras                                                  | 6          | –          | –               | –             | 6           |
| <b>Totales</b>                                         | <b>130</b> | <b>107</b> | <b>792</b>      | <b>7</b>      | <b>1036</b> |

Concesiones colectivas por arma, cuerpo o servicio

| Campaña                          | Corbata    | Laureada   | Medalla Militar | Medalla Naval | Total       |
|----------------------------------|------------|------------|-----------------|---------------|-------------|
| Infantería                       | 88         | 54         | 364             | –             | 506         |
| Caballería                       | 29         | 5          | 38              | –             | 72          |
| Artillería                       | 7          | 12         | 154             | –             | 173         |
| Ingenieros                       | 5          | 10         | 60              | –             | 75          |
| Intendencia                      | –          | 6          | 28              | –             | 34          |
| Sanidad Militar                  | –          | 4          | 31              | –             | 35          |
| Veterinaria                      | –          | –          | 10              | –             | 10          |
| Guardia Civil                    | –          | 6          | 6               | –             | 12          |
| Marina <sup>106</sup>            | 1          | –          | 13              | 5             | 19          |
| Ejército del Aire <sup>107</sup> | –          | –          | 11              | –             | 11          |
| Varios <sup>108</sup>            | –          | 10         | 77              | 2             | 89          |
| <b>Totales</b>                   | <b>130</b> | <b>107</b> | <b>792</b>      | <b>7</b>      | <b>1036</b> |

<sup>106</sup> Incluye Cuerpo General, Infantería de Marina (4) e Intendencia (1).

<sup>107</sup> Incluye Servicio de Aviación.

<sup>108</sup> Genéricas, Estado Mayor, Carabineros, Compañías de Mar, etc.

## Concesiones colectivas por tipo de unidad

| Campaña                | Corbata    | Laureada   | Medalla Militar | Medalla Naval | Total       |
|------------------------|------------|------------|-----------------|---------------|-------------|
| Agrupación             |            | 1          | 2               |               | 3           |
| Bandera                |            | 7          | 37              |               | 44          |
| Batallón               | 62         | 11         | 139             |               | 212         |
| Batería                |            | 8          | 91              |               | 99          |
| Brigada                | 3          |            | 1               |               | 4           |
| Compañía               |            | 21         | 125             | 2             | 148         |
| Cuartel General        |            |            | 11              |               | 11          |
| Destacamento           |            | 1          | 5               |               | 6           |
| División               |            |            | 7               |               | 7           |
| Dotación o tripulación |            | 1          | 7               | 5             | 13          |
| Equipo                 |            | 2          | 5               |               | 7           |
| Escuadrón              | 8          | 4          | 28              |               | 40          |
| Grupo                  |            | 4          | 42              |               | 46          |
| Guarnición             |            |            | 6               |               | 6           |
| Jefatura               |            |            | 23              |               | 23          |
| Plana Mayor            |            | 2          | 57              |               | 59          |
| Regimiento             | 54         | 5          | 17              |               | 76          |
| Sección                |            | 9          | 60              |               | 69          |
| Tabor                  |            | 10         | 48              |               | 58          |
| Otros <sup>109</sup>   | 3          | 20         | 82              |               | 105         |
| <b>Totales</b>         | <b>130</b> | <b>107</b> | <b>792</b>      | <b>7</b>      | <b>1036</b> |

<sup>109</sup> Columnas, comandancias, estafetas, farmacias, fuerzas varias, milicia nacional, parques, puestos, servicios, otro personal, etc.

Artículo de Diego de Arcaya, publicado el día 20 de noviembre de 2007 en [elmanifiesto.com](http://elmanifiesto.com)

Era el general Esteban, el último Laureado

Muere el último héroe entre la indiferencia de Defensa y el olvido de los medios

La Cruz Laureada de San Fernando es la máxima condecoración militar española. Fue creada por las Cortes de Cádiz en 1811. El último caballero laureado vivo era el teniente general Adolfo Esteban Ascensión, que acaba de fallecer en el más completo olvido por parte de los medios de comunicación e instancias oficiales. El ministro de Defensa no estuvo en el entierro. Tampoco ninguna representación institucional del Estado. Todos los países honran a sus héroes, con independencia de las circunstancias políticas en que fueran condecorados. Normalmente se considera que la recompensa forma parte del acervo cultural y político de una nación. España, por lo que se ve, es diferente.

El teniente general Adolfo Esteban Ascensión recibió hace unos días cristiana sepultura en un acto íntimo y familiar en el cementerio del Santo Ángel de la Guarda de Segovia, al que asistieron un buen número de amigos y compañeros y donde se hicieron notar algunas clamorosas ausencias, empezando por la de José Antonio Alonso, Ministro de Defensa.

El general Esteban era el último caballero de la Orden Militar de San Fernando que quedaba con vida. La Real Orden de San Fernando, conocida popularmente como la laureada, fue creada por las Cortes de Cádiz en 1811 y distingue las conductas heroicas en hechos de armas. Al general Esteban le fue concedida siendo capitán de caballería, por su bizarra defensa de la posición de Las Minas, en el frente de Vizcaya, hecho acaecido el 27 de mayo de 1937, cuando su escuadrón fue atacado por fuerzas enemigas muy superiores en número y, agotada la munición, supo rechazarlas machete en mano.

Ningún medio de comunicación de difusión nacional se ha hecho eco de la noticia. Ni siquiera ABC, donde la familia dio a conocer el fallecimiento mediante una esquela, ha dedicado una sola línea al asunto. ¿Desdén?, ¿ignorancia?, ¿ninguneo deliberado? El caso es que en unos tiempos en que tantos espacios informativos están repletos de noticias frívolas e insustanciales, cuando no abiertamente estúpidas, el silencio sobre la muerte del veterano militar es todo un síntoma de la desmemoria histórica y de la banalidad mediática en la que hace tiempo nos encontramos instalados.

¿Para qué sirven las condecoraciones?

Siempre hemos pensado que los premios y distinciones sabiamente administrados constituyen un poderoso instrumento de cohesión social. El honor que reportan ha movido desde tiempo inmemorial a los hombres y a los pueblos a cumplir con severidad sus más estrictas obligaciones. Y el reconocimiento visible que implican puede alentar, en quienes no los poseen, el anhelo de perfección y la voluntad superadora. Por eso han existido, y existen, en todos los regímenes políticos, con independencia de su particular orientación ideológica.

España cuenta con un variado acervo de órdenes y condecoraciones, algunas de ellas muy antiguas y prestigiosas, que forman parte por derecho propio del patrimonio jurídico e iconográfico de todos. Y puede decirse que la Real y Militar Orden de San Fernando, junto con la Insigne Orden del Toisón de Oro, figura al frente del escalafón de todas ellas. Pero a diferencia de lo que ocurre en otras naciones de nuestro entorno cultural e histórico, donde este clase de tradiciones son respetadas y tratadas con cierta seriedad y decoro, en nuestro país lo mismo da pertenecer a una corporación caballeresca que hunde sus raíces en la Edad Media que ser miembro de una cofradía con fines gastronómicos y verbeneros.

El trasfondo que subyace en este lamentable episodio de amnesia social que estamos examinando es de más hondo calado y merecería un análisis más detenido. Así, la proliferación en las últimas décadas de condecoraciones sin un claro criterio inspirador y sin que los sucesivos Gobiernos de la Monarquía se hayan preocupado de difundir entre los ciudadanos y las instituciones del Estado una cultura premial que explique la verdadera razón de ser de las distinciones honoríficas en el marco de una sociedad democrática y las características y peculiaridades de cada una de ellas.

De este modo se explica el actual goteo de imposición de condecoraciones por parte de los

políticos más dispares y en los lugares más variopintos, donde el rito solemne como ceremonia institucional es suplantado muchas veces por una puesta en escena al más puro estilo Hollywood —palabras deslucidas y atuendos, decorados y gestos corporales desenfadados—, y cualquier referencia a la Corona como fons honorum sistemáticamente silenciada.

Aunque la Real y Militar Orden de San Fernando no queda formalmente extinguida con la muerte del último laureado, pues el Ministerio de Defensa, merced a una decisión de ingeniería legal, la va a mantener en funcionamiento incorporando en su seno a militares distinguidos con otras recompensas de menor categoría, lo cierto es que con la muerte del general Esteban desaparece una estirpe de servidores de las armas que supieron hacer de sus vidas un estilo de conducta, de renuncia y espíritu de sacrificio hoy en franco declive en nuestras Fuerzas Armadas. Por lo demás, si bien con el Reglamento de la Orden en la mano es teóricamente posible que puedan concederse en el futuro nuevas laureadas, los militares tienen muy asumido el hecho de que en estos tiempos de conflictos asimétricos y paranoicas guerras preventivas resultará en la práctica imposible acreditar el valor heroico en el campo de batalla. Al fin puedes descansar en paz, mi general, después de una vida plena de sentido. Pese a que la mayoría no se haya enterado, la Historia te ha reservado el honor de ser el último representante de una confraternidad de elegidos. Seguro que en estos momentos estarás compartiendo la formación con el ejército de ángeles con espadas que custodia el Paraíso.